

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa



7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 25 DE JUNIO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 766</p> <p>(Por el señor Soto Rivera)</p>	<p>SALUD</p> <p>(Tercer Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para crear la “Ley de <del>etiquetas</del> de advertencia nutricional”, a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, <u>según dispuesto por el etiquetado requerido por el Food and Drug Administration (FDA)</u>, estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. del S. 497</b>  (Por las señoras <i>Rivera Lassén,            Santiago Negrón; y            los señores Aponte            Dalmau, Bernabe            Riefkohl y Vargas            Vidot</i> )	<b>PROYECTOS            ESTRATÉGICOS Y            ENERGÍA</b>  (Sin Enmiendas)	Para prohibir al Municipio de Vieques, al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, así como a toda agencia, corporación pública, corporación municipal, instrumentalidad municipal o del Gobierno de Puerto Rico, vender, ceder o enajenar propiedades inmuebles ubicadas en el Municipio de Vieques; identificar qué mecanismos se encuentran disponibles para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras, incluyendo pero sin limitarse a la creación de un fideicomiso de tierras para estos terrenos, y para otros fines relacionados.
<b>R. C. del S. 499</b>  (Por la señora Rosa <i>Vélez</i> )	<b>INNOVACIÓN,            TELECOMUNICACIONES,            URBANISMO E            INFRAESTRUCTURA</b>  (Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos; en            el Resuélvese y en el Título</i> )	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, al Municipio de Vega Baja, del terreno e instalaciones que albergan la antigua escuela Manuel Padilla Dávila, ubicados en la calle 1 de <del>del</del> barrio Pueblo Nuevo, en el referido municipio, para establecer programas y servicios educativos, servicios de terapias educativas y del habla dirigidos a estudiantes con diversidad funcional en coordinación con instituciones sin fines de lucro y para otros fines relacionados.
<b>P. de la C. 11</b>  (Por los y las representantes <i>Hernández Montañez,</i>	<b>INNOVACIÓN,            TELECOMUNICACIONES,            URBANISMO E            INFRAESTRUCTURA</b>  (Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos            y en el Decrétase</i> )	Para establecer la “Ley de Comunicaciones en Casos de Emergencia de las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, los Municipios, las Corporaciones Públicas y Centros Hospitalarios de Puerto Rico; a fin de establecer los teléfonos satelitales, sistemas

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>Varela Fernández,  Méndez Silva, Matos  García, Rivera Ruiz de  Porrás, Aponte  Rosario, Cardona  Quiles, Cortés Ramos,  Cruz Burgos, Díaz  Collazo, Feliciano  Sánchez, Ferrer  Santiago, Fourquet  Cordero, Higgins  Cuadrado, Maldonado  Martiz, Martínez Soto,  Ortiz González, Ortiz  Lugo, Rivera Madera,  Rivera Segarra,  Rodríguez Negrón,  Santa Rodríguez,  Santiago Nieves, Soto  Arroyo, Torres Cruz y  Torres García)</p>		<p>satelitales de data y sistema de radio bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés) como equipos indispensables y obligatorios de comunicación en casos de emergencia; cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 823</b></p>	<p><b>ASUNTOS MUNICIPALES  Y VIVIENDA</b></p>	<p>Para crear la “Ley para la Municipalización y el Mantenimiento Óptimo de los Planteles de Educación Pública”; disponer el traspaso de titularidad de los planteles escolares; añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 8.01; y añadir dos nuevos Artículos 8.02 y 8.03 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada; establecer el procedimiento aplicable; las responsabilidades y deberes del Departamento de Educación y de las entidades municipales receptoras; y autorizar el establecimiento de consorcios o alianzas municipales para alcanzar los fines reconocidos en los Artículo 8.02 y 8.03 de la Ley Núm. 85-2018; establecer los deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y del Departamento de Hacienda con relación a,</p>
<p>(Por los representantes  Hernández Montañez,  Santa Rodríguez y  Santiago Nieves)</p>	<p>(Sin enmiendas)</p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1069</b></p> <p><i>(Por las representantes Soto Arroyo, Burgos Muñiz y Méndez Silva)</i></p>	<p><b>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>cualquier transferencia propuesta; todo ello; enmendar los apartados (a) y (d) del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada y para otros fines relacionados en aras de promover que los municipios puedan voluntariamente asumir mayores responsabilidades en beneficio de la descentralización de ofrecimientos educativos y la ampliación de posibilidades para los estudiantes del sistema público de enseñanza.</p> <hr/> <p>Para enmendar <del>los Artículos</del> <u>el Artículo 2; se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4; y se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 (a)</u> de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”, a fin de declarar y especificar que los estudiantes dotados, certificados así por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, están comprendidos dentro de las personas que pueden recibir los servicios de rehabilitación vocacional dispuestos en esta Ley, así como el resto de los adultos dotados con impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios. <u>de orientación a la ciudadanía, en colaboración con el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Negociado del Cuerpo de Bomberos y las compañías de gas licuado que así lo decidan, a estos propósitos de seguridad y comercios; y para otros fines relacionados.</u></p>
<p><b>P. de la C. 1310</b></p> <p><i>(Por los representantes Varela Fernández y Aponte Rosario)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir los incisos (d) y (e) al Artículo 10 de la Ley 281-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración del Servicio del Jurado en Puerto Rico”, a los fines de eximir a los médicos, enfermeros y <del>a los maestros</del> <u>al personal docente activo</u> del sistema público o privado de enseñanza de Puerto Rico de servir como jurado; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1381</b></p> <p><i>(Por el representante Hernández Montañez)</i></p>	<p><b>SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, a los fines de incluir en la <del>ley</del>, <u>ley</u> a las Alianzas Público-Privadas Participativas y simplificar los pasos del proceso apelativo de cualquier factura; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1540</b></p> <p><i>(Por el representante Hernández Montañez)</i></p>	<p><b>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</b></p> <p><i>(Con Enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar <del>inciso (c) del Artículo 4 artículo 4, inciso e</del> de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la definición de empleado y atemperar el marco jurídico existente con la realidad de la implementación en el servicio público; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1604</b></p> <p><i>(Por la representante Soto Arroyo)</i></p>	<p><b>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 2.04, añadir el Artículo 2.17 y enmendar el Artículo 13.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, <del>conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”</del>, a los fines de establecer Bibliotecas de Avanzada en toda escuela del Sistema de Educación Pública; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1606</b></p> <p><i>(Por el representante Franqui Atilés)</i></p>	<p><b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar <del>el los Artículo</del> <u>Artículos</u> 1 y 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos”, a los fines de establecer que toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte,</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1662	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren, notificará electrónicamente toda transacción al Negociado de la Policía de Puerto Rico ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la representante Soto Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 2 y <del>derrogar</del> <i>derogar</i> el Artículo 3 de la Ley 178-2001, según enmendada, a los fines de extender las prohibiciones <i>establecidos en el estatuto</i> al Subsecretario del Departamento de Justicia; Subsecretario, Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento de Educación y Departamento de Hacienda; y al Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, <i>en cuanto a la participación de estos</i> <del>de participar</del> en actividades político-partidistas tanto en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como en los Estados Unidos América; eliminar <i>la posibilidad de obtener una dispensar; su participación mediante</i> en actividades político partidistas <del>mediante autorización del/de la Gobernador(a)</del> y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1957	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para crear la “Ley Natalia Nicole Ayala Rivera”; enmendar el Artículo 4.02 y 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; enmendar las Reglas 6.1 y 218 de
<i>(Por la representante Hau; y el representante Ferrer Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 70	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, a los fines de revisar la clasificación y condiciones relacionadas a la modalidad de irse a la fuga tras ocurrido un accidente que provoque grave daño corporal o la muerte de una persona; establecer como mandatorio la imposición de supervisión electrónica; eliminar la fianza diferida, así como excluir de toda convicción por dicho delito la posibilidad de obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba; disponer para el cumplimiento consecutivo de su pena; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la representante Martínez Soto)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al <u>Secretario del</u> Departamento de Agricultura <del>y a la Autoridad de Tierras</del> proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 12 de la finca Cuyón, localizada en el Barrio Cuyón de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por Don Aurelio Torres Resto, hoy fallecido y su esposa Doña Eugenia Colón Vicente, también fallecida, a los fines de permitir la segregación de esta finca <i>en</i> (2) dos predios a favor de sus hijos herederos.
R. C. de la C. 101	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	Para ordenar <del>a la Autoridad de Tierras</del> <u>al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación</u> de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por
<i>(Por el representante Hernández Montañez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>R. C. de la C. 209</b></p> <p><i>(Por los representantes Cortés Ramos y Hernández Montañez)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el Barrio Bajuras de Vega Alta, Puerto Rico (inscrita al folio ciento setenta y uno (f171) del tomo ciento cincuenta y siete (t157) de Vega Alta, finca número ocho mil ciento cinco (#8,105) inscripción primera); compuesto de catorce punto seis mil novecientos diecinueve cuerdas (14.6919), equivalentes a cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro punto nueve mil setecientos noventa y cinco metros cuadrados (57,744.9795); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno, correspondiente a los descendientes de los titulares de dicha finca; y para otros fines pertinentes.</p> <p>Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (<del>AAA</del>), a agilizar y priorizar, con todas las salvaguardas necesarias, la construcción de una represa en el área donde se encuentra el Río Casey en el pueblo de Añasco, Puerto Rico, programada para el año 2038; ordenar la solicitud de fondos del Programa de Mitigación de Riesgos-404 (<del>HMGP, por sus siglas en inglés</del>) <u>y de cualquier otro programa que cualifique</u>; ordenar a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (<del>COR3, por sus siglas en inglés</del>) a priorizar la evaluación de la solicitud de los fondos HMGP-404; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. de la C. 345</b>	<b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</b>	Para ordenar al Secretario de Agricultura y <del>al Presidente de la Junta de Planificación</del> de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 14,014, compuesta por el predio 1-B, del Proyecto Rosario, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 3 de agosto de 2010, a favor del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López (QEPD), <u>a los fines de permitir la segregación a favor de sus herederos.</u>
<i>(Por el representante Aponte Rosario)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
<b>R. C. de la C. 404</b>	<b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</b>	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico, <u>compuesta por catorce punto cinco mil trescientos dieciséis cuerdas (14.5316) equivalentes a cincuenta y siete mil ciento catorce punto ocho mil ochocientos ochenta y uno metros cuadrados (57,114.8881), en lindes por el Norte, con la finca individual número seis (6), por el Sur, con camino que lo separa de las fincas individuales nueve (9), ocho (8) y trece (13); por el Este, con quebrada que lo separa de la finca individual número doce (12), y por el Oeste,</u>
<i>(Por la representante Martínez Soto)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. de la C. 481</b>	<b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	<u>con camino que lo separa de la finca número siete (7) y adquirida por don Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.</u>
<i>(Por el representante Morales Díaz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para denominar con el nombre del reconocido jinete toalteño, Juan Carlos Díaz, <u>la carretera PR-828, mejor conocida como la Avenida Toa Alta Heights Los Palacios</u> , sita en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.
<b>R. C. de la C. 548</b>	<b>JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES</b>	Para denominar con el nombre de “Ángel “Cowry” Pérez Alers” la pista atlética del Complejo Deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicada en el Municipio de Bayamón; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Pérez Ortiz)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
<b>R. C. de la C. 570</b>	<b>DESARROLLO DE LA REGIÓN SURESTE</b>	Para designar la Planta de Filtración del Barrio Farallón ubicada en el Municipio Autónomo de Cayey con el nombre de Daniel “Junior” Oquendo Figueroa, en reconocimiento a su trayectoria y aportaciones como alcalde y funcionario público; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.
<i>(Por la representante Hau)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	

**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO JUN22'22PM5:17

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 766**

**INFORME POSITIVO**

*22* de mayo de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 766 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para crear la "Ley de etiquetas de advertencia nutricional", a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.

#### **INTRODUCCIÓN**

La medida legislativa, inicia expresando que la alimentación es sin duda uno de los pilares para una buena salud. Se expone que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>1</sup>, una dieta saludable ayuda a protegernos de la malnutrición en todas sus formas, así como de las enfermedades no transmisibles, entre ellas la diabetes, las cardiopatías, los accidentes cerebrovasculares y el cáncer.

---

<sup>1</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/healthy-diet>

La medida menciona que la referida organización expone que los hábitos alimentarios sanos comienzan en los primeros años de vida; además, puede proporcionar beneficios a largo plazo, entre ellos la reducción del riesgo de sobrepeso y obesidad, y de enfermedades no transmisibles en etapas posteriores de la vida. Otro dato ofrecido es que la ingesta de calorías debe estar equilibrada con el gasto calórico diario. Para evitar un aumento malsano de peso, las grasas no deberían superar el 30% de la ingesta calórica total. Añade dicha organización que, limitar el consumo de azúcar a menos del 10% de la ingesta calórica total forma parte de una dieta saludable. Para obtener mayores beneficios se recomienda reducir su consumo a menos del 5% de la ingesta calórica total. Finalmente expone que mantener el consumo de sal por debajo de 5 gramos diarios (equivalentes a menos de 2g de sodio por día) ayuda a prevenir la hipertensión y reduce el riesgo de cardiopatías y accidente cerebrovascular entre la población adulta.

Según datos del Departamento de Salud, durante el 2019, la prevalencia de obesidad en estudiantes de escuela superior en Puerto Rico fue de 14.4%, mientras que el 15.4% se encontraba en sobrepeso. Esto significa que aproximadamente 30 de cada 100 jóvenes no tiene el peso recomendado. Los niños con sobrepeso u obesidad tienen más riesgo de convertirse en adultos con obesidad, en comparación con los niños que tienen un peso saludable.

Expone la medida que nos ocupa, que la obesidad infantil provoca más riesgo de que niños desarrollen condiciones crónicas, que antes eran consideradas problemas de adultos, a edades más tempranas: diabetes, hipertensión o colesterol alto. Dos estrategias clave para reducir la obesidad infantil son mejorar la alimentación y la actividad física. Los dulces, postres alto en calorías, azúcares y grasas, las bebidas azucaradas, así como la comida de bajo valor nutricional pueden contribuir al aumento de peso. Algunos de estos alimentos están en envolturas coloridas que suelen ser más atractivas para los más pequeños.

El proyecto cita a la doctora Michelle Mangual de la Revista Medicina y Salud Pública<sup>2</sup> exponiendo que, la obesidad es ya un problema de salud pública en Puerto Rico, este padecimiento afecta entre el 30 y 35% de la población. En su variante mórbida, lo que se supone un sobrepeso del 50 al 100% por encima del peso corporal, es tratada quirúrgicamente cada vez con mayor frecuencia.

La doctora Mangual añadió que “la obesidad se catalogó en el 2013 como una enfermedad multifactorial, lo que quiere decir que hay muchos factores envueltos en la biología de las causas de la obesidad. Hay muchos factores y variaciones genéticas que pueden contribuir a que una persona tenga obesidad, hay factores hereditarios, pero principalmente hay factores ambientales como el sedentarismo, la alimentación inadecuada y, también, puede haber otras causas genéticas raras y factores epigenéticos”.

---

<sup>2</sup> <https://medicinaysaludpublica.com/noticias/nutricion/puerto-rico-lucha-contr-la-creciente-epidemia-de-obesidad/6986>

Según expuso a la prensa la doctora Nivia A. Fernández Hernández, presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR)<sup>3</sup> “En Puerto Rico tenemos una tasa muy alta de obesidad. Las estadísticas más recientes reflejan que la prevalencia de obesidad aumentó de 65.9% a 69.8% en los pasados cinco años, entre la población de 18 años o más. Es importante reforzar los mensajes de prevención para crear conciencia sobre los riesgos de la obesidad, tanto en adultos como en niños”. Fernández Hernández aseguró al medio de comunicación que, el sobrepeso y la obesidad, así como las enfermedades crónicas asociadas, en su mayoría, pueden prevenirse limitando el consumo de calorías que provienen de las grasas y de los azúcares en los alimentos y aumentando el consumo de frutas y vegetales, así como de legumbres, cereales integrales y frutos secos.

Para concienciar sobre la importancia de reducir el consumo de azúcar, la Administración de Alimentos y Medicamentos de EE. UU. (FDA, por sus siglas en inglés) ha actualizado la etiqueta de información nutricional en bebidas y alimentos envasados. Este nuevo sistema de etiquetado exige cambios en la tabla de información nutricional con base en la información científica actualizada, nuevas investigaciones nutricionales y los aportes del público. El diseño renovado y la información actualizada de la etiqueta de información nutricional, facilitará la selección de alimentos que contribuyan a hábitos alimenticios saludables de por vida. Como parte de esta educación, establecieron lo que se denomina Las Pautas Alimentarias para Estadounidenses<sup>4</sup>. En esta se recomienda limitar las calorías provenientes de azúcares añadidas a menos del 10 por ciento de las calorías totales al día. Consumir demasiadas azúcares añadidas puede dificultar que se obtengan los nutrientes necesarios y al mismo tiempo mantenerse dentro de los límites de calorías. Ahora mediante el nuevo etiquetado de Porcentajes de Valor Diario, se incluirán en la etiqueta de información nutricional, las azúcares añadidas para que la persona pueda tomar decisiones informadas, basándose en sus necesidades y preferencias individuales.

Para la Organización Panamericana de la Salud (OPS)<sup>5</sup> la hipertensión, la hiperglucemia en ayunas y el sobrepeso o la obesidad son los tres factores de riesgo más asociados con la mortalidad en la Región de las Américas. La mala alimentación guarda una estrecha relación con estos tres factores principales de riesgo en la Región, debido en gran parte a la ingesta excesiva de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio, los denominados “nutrientes críticos” de preocupación para la salud pública.

Según presentado en la exposición de motivos, la ingesta excesiva de estos nutrientes es resultado, en gran medida, de la amplia disponibilidad, asequibilidad y promoción de productos alimentarios procesados y ultra procesados, que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas y sodio.

---

<sup>3</sup> <https://www.metro.pr/pr/noticias/2020/12/11/salud-se-une-campana-prevenir-obesidad-puerto-rico.html>

<sup>4</sup> <https://www.fda.gov/media/137912/download>

<sup>5</sup> <https://www.paho.org/es/temas/etiquetado-frontal>

Continúa exponiendo que la referida organización ha planteado que gran parte de la solución consiste en la aplicación de leyes y regulaciones que reduzcan la demanda y la oferta de productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos. Uno de los instrumentos clave de política para regular esos productos, con el objeto de prevenir el desequilibrio en la alimentación, es la utilización de etiquetas en el frente del envase que indique a los consumidores que el producto contiene cantidades excesivas de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

La propuesta de la OPS, la cual ha sido adoptado en varios países de Europa y América del Sur, consiste en identificar con advertencias representadas por un ícono, en el frente de los envases, productos que por su contenido excesivo de nutrientes críticos pueden afectar la salud. Este sistema de etiquetado de advertencia en el frente del paquete es una herramienta no onerosa, simple, práctica, fácil de entender y eficaz para informar al público sobre productos que pueden dañar la salud y ayudar a orientar las decisiones de compra.

Este sistema de advertencias nutricionales no prohíbe, restringe o limita el consumo de los alimentos con este alto nivel calórico, sino que le hace una advertencia al consumidor sobre el pobre valor nutricional para que así, pueda tomar una decisión más informada sobre su consumo.

Entre los ingredientes más comunes que adicionan "azúcares" se encuentran: Azúcar de mesa, Miel, Jarabes (de glucosa, maíz, fructosa u otros) y cualquier ingrediente que contenga azúcar, o jarabes. Entre los ingredientes más comunes que adicionan "sodio" se encuentran: la Sal comestible, Aditivos que contienen sodio, como el bicarbonato de sodio o los nitritos de sodio y cualquier ingrediente que contenga sal o alguno de estos aditivos. Entre los ingredientes más comunes que adicionan "grasas" se encuentran: Aceites, grasas o mantecas de origen animal o vegetal, como el aceite de maravilla, coco, oliva, palta u otros, Crema de leche, Margarina, mantequilla y cualquier ingrediente que contenga aceites, manteca, mantequilla, margarina, crema u otros.

Según la medida, es impostergable que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca sistemas educativos que le permita a cada ciudadano conocer de primera mano aquellos alimentos que pueden representar riesgo a su salud para que de esta forma libre y conscientemente, hacer una mejor elección de productos a consumir.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; Departamento de Asuntos del Consumidor; el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; el Centro Unido de Detallistas; la Cámara de Comercio de Puerto Rico; la Asociación Puertorriqueña de Diabetes; la Fundación Pediátrica de Diabetes; el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico; y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Además de los memoriales solicitados, personal de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR), adscrita al Departamento de Salud, se comunicó con la Comisión para expresarse sobre esta medida legislativa. Al momento de este informe, la Comisión aguarda por los memoriales de: el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; el Centro Unido de Detallistas; la Cámara de Comercio de Puerto Rico; la Asociación Puertorriqueña de Diabetes; y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 766.

## ANÁLISIS

La medida legislativa propone crear la "Ley de etiquetas de advertencia nutricional", a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) adscrita al Departamento de Salud, el Departamento de Asuntos del Consumidor; Departamento de Salud; Departamento de Asuntos del Consumidor; la Fundación Pediátrica de Diabetes; el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado, secretario de salud, sometió un memorial explicativo en representación del **Departamento de Salud** donde expresó que no endosa el Proyecto. El secretario indicó que para el análisis de esta medida consultó con la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y Laboratorio de Salud Pública.

El Dr. Mellado expuso que, aunque la medida es loable, se debe tomar en consideración que, desde diciembre de 2008, se estableció en el Reglamento General de Salud Ambiental, que en todo aquello relacionado a los requisitos de etiquetado de alimentos, el Departamento de Salud adoptó por referencia el Título 21 Parte 101 del *Code of Federal Regulations* (CFR), según enmendado, a tenor con los requerimientos de la *Food and Drug Administration* (FDA). La regulación de etiquetado establecido por la FDA proporciona la información nutricional colocando datos acerca de la cantidad de calorías, grasas saturadas, sodio y azúcares. De hecho, debemos indicar que, actualmente el personal de SASA adscrito a la División de Alimentos recibe capacitación y certificación de la FDA para evaluar y aprobar las etiquetas al amparo del Título 21 del CFR.

En virtud de lo anterior, el secretario entiende que generar una reglamentación estatal para dichos efectos podría entrar en contradicciones con la reglamentación federal vigente. Además, que la aprobación de la propuesta podría tener serias repercusiones en el mercado interestatal, toda vez que los alimentos que se producen en Puerto Rico y que son exportados a los Estados Unidos vienen obligados a cumplir estrictamente con los requerimientos de la FDA. El no cumplir con ello, podría tener consecuencias serias en la exportación de dichos alimentos debido a que por incumplimientos de etiquetado no pueden ser vendidos en los Estados Unidos.

El secretario recomendó que, para atender las preocupaciones contempladas en la medida, se asignen fondos adicionales a la SASA con la intención de poder contratar más especialistas en el campo de salud ambiental que puedan capacitarse para este propósito y de esta forma agilizar los procesos en la prestación de servicios a los ciudadanos. Asimismo, recomendó como alternativa a la propuesta, desarrollar y reforzar estrategias de promoción y prevención de la salud que han sido implantadas en Puerto Rico, como, por ejemplo, "Salud te Recomienda", actualizada con intervenciones educativas.

#### Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR)

(adscrita al Departamento de Salud)

La licenciada en Nutrición y Presenta de la **Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR)** adscrita al Departamento de Salud, Luz G. Rodríguez Otero, no expresó una opinión categórica sobre la medida legislativa que nos ocupa, sino que realiza una serie de recomendaciones y observaciones.

Como parte de su escrito, se expone que, la CANPR es un cuerpo asesor creado mediante la Ley 10-1999, con la misión de identificar las condiciones y analizar sistemáticamente la situación alimentaria y nutricional de Puerto Rico, y conforme a este análisis recomendar al Primer Ejecutivo el desarrollo, implantación y evaluación de una política pública articulada y efectiva. A su vez, realiza trabajos coordinados a nivel interagencial y multisectorial con el propósito de brindar apoyo a las agencias públicas y

entidades privadas que prestan servicios en el campo alimentario. La CANPR está compuesta por los secretarios de Salud, Educación, Agricultura, Familia, Asuntos del Consumidor, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y cuatro (4) ciudadanos particulares con experiencia en el área de alimentos y nutrición.

La portavoz de la CANPR expresa reconocer la intención del proyecto presentado con el propósito de detener la obesidad y hacer un llamado a la acción para la prevención de esta condición. Expresa, además, apoyar el desarrollo de política pública alimentaria dirigida al mejoramiento de la calidad de vida y sobre todo de la salud nutricional de la población.

Las recomendaciones de la CANPR ante la medida legislativa que nos ocupa son:

- Examinar la evidencia sobre la efectividad de esta estrategia en otras jurisdicciones y países.
- Considerar las medidas y los recursos que son necesarias para operacionalizar la estrategia dentro de la industria de alimentos, tanto en empresas locales como aquellas que comercializan sus productos en Puerto Rico.
- Sea viable y exitosa en el marco de Puerto Rico.
- Examinar el etiquetado que establece el Food Drug Administration (FDA) y que aplica a Puerto Rico. La regulación de etiquetado nutricional coloca información acerca de la cantidad de: calorías, grasas saturadas, sodio y azúcares. Según dispuesto, esta información aparece en la parte frontal lado izquierdo de la etiqueta o empaque. Esta rotulación aprobada por la FDA debe tomarse en consideración para evitar la duplicidad de información que puede causar confusión al momento de tener un producto en las manos del consumidor.
- Fundamentar la propuesta con evidencia científica sobre su efectividad como un beneficio para la salud y la buena nutrición; y como un estándar para la industria de alimentos en Puerto Rico.
- Considerar la experiencia de Chile la cual UNICEF establece ha sido el más exitoso.
- En el artículo 4, inciso f.1 se repite la frase "ALTO EN AZÚCAR". Debe leer "ALTO EN CALORIAS" para ser cónsono con lo dispuesto en la propuesta.
- Especificar el proceso a seguir para cumplir con operacionalizar el rotulado; solo se responsabiliza al Departamento de Salud para el funcionamiento de este.
- Involucrar a otras agencias tales como, el Departamento de Agricultura y Departamento de Asuntos del Consumidor.



- 
- Establecer el tiempo para que la industria de alimentos realice sus ajustes y cumpla con esta regulación en relación a todos los procesos de cambios como: diseño, aprobación y preparación de nuevas etiquetas.
  - Especificar si el rotulado es una alerta al producto o a la porción de consumo.
  - Se hace referencia a que el etiquetado aplica a "todo producto para consumo humano". Sin embargo, hay alimentos para los cuales la etiqueta no se exige como: frutas, vegetales, especies, entre otros. Por lo cual se debe definir cuáles son esos productos que específicamente deben cumplir con este etiquetado o se exigirá a todo alimento.
  - Considerar cómo se regulará que los productos importados cumplan con esta rotulación. Si la rotulación es colocada sólo en productos locales, esto pudiera afectar la industria de alimentos producidos en Puerto Rico.
  - Sería necesaria una estipulación que garantice que todos los productos mercadeados en Puerto Rico tengan este rotulado. Esto pudiera impactar la capacidad de comercialización de Puerto Rico con otros países.
  - Requerir que todos los productos, locales e importados, cumplan con la regulación de etiquetado propuesto sin excepciones.
  - Incorporar a la industria de alimentos en el análisis y viabilización de esta medida.
  - Proponer inicialmente esta medida como voluntaria e incentivar su práctica para promover que otras compañías o industrias se unan a su realización.
  - Analizar los efectos positivos y negativos de esta medida, a la vez que se integre la industria de alimentos y las agencias gubernamentales.

Expone la Sra. Rodríguez que, otras fuentes consultadas como la UNICEF exalta que uno de los modelos más efectivos con el tipo de etiquetado propuesto fue implantado en Chile. Al examinar la información disponible se indica que, aunque el mismo fue aprobado ante el gobierno, su implantación tardó cuatro (4) años para completarse de forma gradual tres años después. Quiere decir que este proceso requiere de un análisis exhaustivo para que el modelo sea efectivo y apoyado por la industria de alimentos. También establece que, *"si bien el etiquetado frontal de advertencia es una política bien fundamentada y recomendada por la Organización Mundial de la Salud para promover ambientes alimentarios saludables y reducir el impacto de las enfermedades crónicas no transmisibles, es importante protegerla de acciones con un potencial conflicto de interés que puedan afectar su efectiva implementación"*.

Añade que la Organización Panamericana de la Salud, según establece en su Plan de Acción para la Prevención de Obesidad en Niños y Adolescentes (2014) apoya la implementación de normas sobre el etiquetado frontal para promover la selección de alimentos más saludables, enfocando su identificación en aquellos alimentos altos en

calorías con pobre contenido de nutrientes. Esta identificación debe ser de rápido manejo y entendimiento para la población.

A continuación, se detallan los comentarios sobre esta medida e información sobre la efectividad de la estrategia propuesta que según expresa la Sra. Rodríguez, se ha dado en otras jurisdicciones y países.

- En México, Perú, Chile y Paraguay se practica el etiquetado de advertencia nutricional. En estos países dicha iniciativa conllevó un proceso estructurado y organizado para su implantación.
- En Argentina, se identificó que este tipo de etiquetado resalta características negativas sobre los alimentos, a la vez que puede crear confusión en la población por la colocación de múltiples sellos. También se desprende que estos mensajes sólo van dirigidos a la obesidad lo cual puede resultar en una estigmatización.
- En Brasil, se identificaron unos enunciados que hacen alusión a que la falta de educación lleva a la obesidad y otras enfermedades y que las personas tienen la libertad de seleccionar.
- En Chile, la industria de bebidas y alimentos se posicionaron en que no existía evidencia sobre salud y nutrición que evidenciara imponer estas medidas. Esto debido a la falta de evidencia científica o datos objetivos que justificaran su cambio. A la vez reseñaron potenciales problemas por los aumentos de costos en la producción de los productos.
- En Colombia, se entiende que puede haber estigmatización sobre los alimentos o sus ingredientes y puede afectar la competitividad internacional y aumento de costos en la fabricación de productos.
- En Ecuador, se cuestiona evidencia científica sobre los parámetros nutricionales e ingesta de azúcar y también establece sobre los aspectos negativos en resaltar este tipo de información.
- En Perú, hubo oposición masiva por parte de la industria de alimentos y se generaron conflictos con organizaciones de salud.
- En Uruguay, hubo rechazo por parte de la industria alimentaria. Se argumentó sobre la falta de evidencia científica para promover como medida de prevención para el sobrepeso y obesidad.

Expresa la Sra. Rodríguez que, de forma general, hubo un argumento que lideró en todos estos países y fue las pérdidas económicas que este cambio puede generar y la capacidad de mercadeo a nivel global.

La CANPR también realiza sugerencias sobre asuntos relacionados a este tema. Las recomendaciones son:

- Desarrollar la estrategia que ha sido implantada en Puerto Rico - Salud te Recomienda - actualizada con intervenciones educativas.
- Concienciar sobre la actividad física y sus beneficios para la salud. Este modelo se enfoca en proveer información nutricional práctica, educación en nutrición y cambios en estilos de vida. A la vez, integra alianzas con la industria de alimentos y los restaurantes de servicio de alimentos preparados.
- Retomar con el Departamento de Educación la estrategia incluida en el Plan de Prevención para la Obesidad en Puerto Rico, con medidas de IMC en todos los grados escolares. Esto responde al objetivo de: Establecer un sistema de vigilancia de índice de masa corporal (IMC) en las escuelas para la recopilación sistemática de datos que permita identificar la población de niños y adolescentes con problemas de sobrepeso y obesidad.

Finalmente, la Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico se expresa en la mejor disposición de aportar a este esfuerzo según se determine en la pieza legislativa.

#### Departamento de Asuntos del Consumidor

El Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, Secretario de **Departamento de Asuntos del Consumidor** expone que, como agencia, apoya la promulgación de toda medida que establezca esfuerzos dirigidos a alertar a los consumidores sobre los riesgos que pudiera conllevar determinado producto, en este caso, a su salud. Ello, de manera que cada ciudadano pueda realizar una compra informada.

El Secretario entiende que el objetivo del Proyecto es uno por demás meritorio, sin embargo, recomienda que se consulte con el Departamento de Salud, el cual posee el conocimiento especializado sobre la materia y el deber ministerial de proteger la salud de los ciudadanos.

#### Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico

El **Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico** presentó su postura a favor de este proyecto, mediante comunicación enviada por su presidenta Dra. Celia Mir. Según expone, este Proyecto viene a cumplir un importante propósito de educar sobre una buena alimentación y ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta.

La Dra. Mir expresa que es importante, incluir íconos de advertencia en las etiquetas de productos sobre contenido alto en: azúcar, sodio, grasas saturadas, calorías y demás. Añade que, advertir sobre la cantidad de esos componentes es de gran ayuda al consumidor para hacer una buena selección de alimentos que contribuyan a una alimentación adecuada. Expresa que, si el individuo padece de condiciones de diabetes o

condiciones cardiovasculares, con esta información podrá determinar cuán riesgoso es ingerir cantidades elevadas de esos ingredientes/nutrientes. Entiende que los detalles que presentan los contenidos de elementos cuyo exceso alteran el metabolismo corporal son esenciales en las fases de educación médico-nutricional. Expresa que, alertar a tiempo puede prevenir secuelas y así disminuir los altos costos que implican las complicaciones de estas condiciones de salud que predominan entre las 10 primeras causas de muerte en los puertorriqueños.

Además de las condiciones antes expresadas, la presidenta del gremio explica que, la advertencia nutricional de estos ingredientes/nutrientes y de calorías es un gran paso de avance en la orientación nutricional para atender con urgencia el sobrepeso, la obesidad y la malnutrición desde la etapa temprana de vida como lo es la niñez y durante el progreso de la vida culminando en la vejez o etapa de edad mayor.

Añade que, esta información puede utilizarse en los Programas de Servicios de Alimentos de niños, adolescentes, embarazadas, lactantes, viejos y otros. Esto porque alertará al personal de compra de alimentos en estos niveles de cuáles productos/alimentos pueden ser o no beneficiosos para la salud de los que se encuentran en esas etapas del ciclo de vida. Otro renglón que se beneficiaría sería toda institución gubernamental o privada que confeccione menús y donde se sirvan alimentos.

 Sugiere la presidenta del Colegio que se incorpore en alguna parte de la etiqueta la información en *Braille* para la población no vidente. También plantea que, la revisión del contenido nutricional de los productos/alimentos, tanto cualitativamente como cuantitativamente, debería ser revisado por un personal experto que conozca sobre estos ingredientes/nutrientes/calorías. Por otro lado, expuso que es necesario también incorporar distintas iniciativas de educación nutricional que promuevan la adopción de hábitos saludables como ejercicio físico, y la educación de la lectura e interpretación del etiquetado nutricional, conocer los ingredientes de los productos que consumimos diariamente, de esta manera podremos hacer la mejor elección de compra en función de nuestras necesidades.

Como parte del análisis histórico y legal del tema, la Dra. Mir relata que, en los Estados Unidos el etiquetado con datos nutricionales es una estricta y reglamentada por la FDA. La Ley Federal de Alimentos, Fármacos y Cosméticos exige que las etiquetas que contienen los productos alimenticios empaquetados el comercio interestatal no sean de ninguna manera falsas ni engañosas. Así debe de ser el Etiquetado Frontal o en este caso la "Advertencia Nutricional".

El etiquetado de los alimentos constituye el principal medio de comunicación entre los productores y vendedores de alimentos y sus compradores / consumidores. De otra parte, en los Etiquetados Frontales aquí sugeridos se debe destacar el contenido excesivo de grasas, sodio, azúcares, y calorías de una forma clara y sencilla para el

consumidor. De manera que permita evaluar de manera rápida la calidad de un producto al momento de realizar una compra; por ello, es indispensable que la información sea directa, sencilla, visible y fácil de entender. Esto contribuye a que el consumidor tome conciencia de ciertos hábitos que no son saludables.

Finalmente, la Dra. Mir expresa que esta ley ayudaría al ciudadano común, a la mujer u hombre que hace la compra de comestibles para su hogar, a identificar alimentos altos en estos contenidos, pero además podrá comparar precios versus calidad con diversidad de marcas. Expresa: *"sin duda alguna, compartimos la idea de que una sana alimentación para una buena salud forma parte esencial de unos de los pilares de la salud. Una dieta saludable ayuda a erradicar la malnutrición de muchas formas, así como enfermedades tales como el cáncer, diabetes, cardiopatías, síndrome metabólico y las relacionadas con el sobrepeso y obesidad, entre otros"*.

#### Fundación Puertorriqueña de Diabetes

La Sra. Mariana Benítez Hilera, directora ejecutiva de Fundación Puertorriqueña de Diabetes expresó mediante comunicación escrita, estar de acuerdo que se eduque a la población sobre los ingredientes y su contenido calórico, ya que estos están relacionados con la mayoría de las enfermedades crónicas.

Expresa la Sra. Benítez que tres de sus nutricionistas revisaron el proyecto y mostraron inquietud con varios puntos, los cuales exponemos a continuación.

- Que se respete el tamaño del servicio (serving size) según la FDA.
- Que un ícono octagonal, en vez de ser color negro con letras blancas, tenga en vez colores que sean más llamativos para el consumidor, tales como rojo y amarillo.
- Se realicen las siguientes correcciones:
  - Página 9, líneas 19 a la 22 se repite dos veces "ALTO EN AZUCAR"
  - Página 11, línea 9: El incumplimiento de esta Ley conllevará las siguientes sanciones para la empresa productora o distribuidora del producto en Puerto Rico....
  - Página 12, línea 3 a la 7: Incluir en las campañas educativas como hacer uso de la etiqueta nutricional, además de los íconos y sus implicaciones con la salud. Que la campaña educativa sea dirigida a crear un impacto visual, no solo ofreciendo la información escrita.

Sobre las sanciones para la empresa productora o distribuidora del producto en Puerto Rico este, solicitó se sea más específico sobre cómo aplicará a los productos que sean importados a Puerto Rico, que vengan de afuera de nuestra Isla.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

El P. del S. 766, tiene el propósito de crear la “Ley de etiquetas de advertencia nutricional”, a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.

La mayoría de los sectores consultados se expresaron a favor de la medida, entendiendo que el informar o advertir sobre productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio es de gran ayuda al consumidor al momento de seleccionar alimentos que contribuyan a una alimentación adecuada. En el análisis de la Comisión se identificó un documento, redactado por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF, donde indican que *“la evidencia científica ha mostrado que el sistema del etiquetado frontal de advertencia es una de las medidas regulatorias más costo-efectivas para contribuir al tratamiento y la disminución del sobrepeso y la obesidad. Es claro y de fácil comprensión, y permite a los consumidores realizar una mejor selección de los productos alimenticios en el punto de venta”*<sup>6</sup>. Asimismo, en la página de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)<sup>7</sup> de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se indica que *“todos los estudios que han comparado los resultados de diferentes sistemas para informar a los consumidores sobre el contenido excesivo de nutrientes críticos asociados a la mayor carga de enfermedades llegan a la misma conclusión: las advertencias nutricionales en el etiquetado frontal cumplen mejor con la finalidad propuesta que otros sistemas. Además, las etiquetas de advertencias nutricionales ayudan a los consumidores a identificar fácil y rápidamente aquellos productos que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas y sodio, y que están asociados con enfermedades no transmisibles: la principal causa de mala salud y muerte en la Región de las Américas”*.

En dicha página, menciona algunos aspectos sobre el libre comercio y las transacciones con socios comerciales que se argumentan en cuanto a las etiquetas

---

<sup>6</sup> <https://www.unicef.org/lac/media/29596/file/Experiencias-regionales-etiquetado.pdf>

<sup>7</sup> <https://www.paho.org/es/temas/etiquetado-frontal>

frontales indicando que, a pesar de que los socios comerciales extranjeros suelen tener distintas normas de etiquetado, o los elementos del etiquetado pueden diferir de alguna manera, el hecho de adoptar un sistema nacional diferente no modifica la situación actual. Los productos de todas maneras tendrán que poder venderse en más de un mercado y cumplir con los requisitos de cada uno. Además, mencionan que *“el sistema de etiquetado frontal no debería decidirse con base en las prácticas que adopten los socios comerciales, en parte porque los acuerdos comerciales preservan el derecho de regular la protección de la salud”*. El etiquetado frontal con advertencias nutricionales fue diseñado para lograr una finalidad de salud pública: proteger la salud de la población de los países, y se basa en la evidencia y las recomendaciones de la OPS y la OMS.

La Comisión tomó en consideración los comentarios y recomendaciones de todos los sectores que se expresaron sobre la medida. Asimismo, toma nota y acoge recomendaciones de enmiendas a la medida, realizadas por la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) y la Fundación Puertorriqueña de Diabetes, en el entirillado que se acompaña, entendiendo que dichas enmiendas ayudan a que la media sea más específica en cuanto a las advertencias que propone.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que el proyecto permitiría brindar a los jóvenes, niños y adultos del país, una forma más segura de comprar y consumir alimentos, lo cual influye en una mejor salud y calidad de vida para la población. Este sirve como medio para facilitar la selección informada de alimentos, permitiendo que puedan acceder fácilmente a información sobre productos o la cantidad de ingredientes que pueden contener los productos que sean perjudiciales para la salud. La Comisión entiende que esta medida no evita la venta o consumo de estos productos, si no que promueve una mejor elección de alimentos de forma libre y consciente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 766, con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Rubén Soto Rivera  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



P. del S. 766

11 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Soto Rivera*

*Referido a la Comisión de Salud*

LEY

Para crear la “Ley de etiquetas de advertencia nutricional”, a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, según dispuesto por el etiquetado requerido por el Food and Drug Administration (FDA), estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sana alimentación es sin duda uno de los pilares para una buena salud. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>1</sup>, una dieta saludable ayuda a protegernos de la malnutrición en todas sus formas, así como de las enfermedades no transmisibles, entre ellas la diabetes, las cardiopatías, los accidentes cerebrovasculares y el cáncer.

---

<sup>1</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/healthy-diet>

La referida organización expone que los hábitos alimentarios sanos comienzan en los primeros años de vida; la lactancia materna favorece el crecimiento sano y mejora el desarrollo cognitivo; además, puede proporcionar beneficios a largo plazo, entre ellos la reducción del riesgo de sobrepeso y obesidad, y de enfermedades no transmisibles en etapas posteriores de la vida. Otro dato ofrecido es que la ingesta de calorías debe estar equilibrada con el gasto calórico diario. Para evitar un aumento malsano de peso, las grasas no deberían superar el 30% de la ingesta calórica total. Añade dicha organización que, limitar el consumo de azúcar a menos del 10% de la ingesta calórica total, forma parte de una dieta saludable. Para obtener mayores beneficios se recomienda reducir su consumo a menos del 5% de la ingesta calórica total. Finalmente expone que mantener el consumo de sal por debajo de 5 gramos diarios (equivalentes a menos de 2g de sodio por día) ayuda a prevenir la hipertensión y reduce el riesgo de cardiopatías y accidente cerebrovascular entre la población adulta.

Los países miembros de la OMS han acordado reducir el consumo de sal entre la población mundial en un 30% para 2025; también acordaron detener el aumento de la diabetes y la obesidad en adultos y adolescentes, así como el sobrepeso infantil de aquí al 2025.

Según datos del Departamento de Salud, durante el 2019, la prevalencia de obesidad en estudiantes de escuela superior en Puerto Rico fue de 14.4%, mientras que el 15.4% se encontraba en sobrepeso. Esto significa que aproximadamente 30 de cada 100 jóvenes no tiene el peso recomendado. Los niños con sobrepeso u obesidad tienen más riesgo de convertirse en adultos con obesidad, en comparación con los niños que tienen un peso saludable.

Expone dicha dependencia gubernamental que la obesidad infantil provoca más riesgo de que niños desarrollen condiciones crónicas que antes eran consideradas problemas de adultos, a edades más tempranas: diabetes, hipertensión o colesterol alto. Dos estrategias clave para reducir la obesidad infantil son mejorar la alimentación y la actividad física. Los dulces, los postres altos en calorías, las azúcares y las grasas, las

bebidas azucaradas, así como la comida de bajo valor nutricional pueden contribuir al aumento de peso. Algunos de estos alimentos están en envolturas coloridas que suelen ser más atractivas para los más pequeños.

La doctora Michelle Mangual expresó en la Revista Medicina y Salud Pública<sup>2</sup> que la obesidad es ya un problema de salud pública en Puerto Rico, este padecimiento afecta entre el 30 y 35% de la población. En su variante mórbida, lo que se supone un sobrepeso del 50 al 100% por encima del peso corporal, es tratada quirúrgicamente cada vez con mayor frecuencia.

La doctora Mangual comentó que “la obesidad se catalogó en el 2013 como una enfermedad multifactorial, lo que quiere decir que hay muchos factores envueltos en la biología de las causas de la obesidad. Hay muchos factores y variaciones genéticas que pueden contribuir a que una persona tenga obesidad, hay factores hereditarios, pero principalmente hay factores ambientales como el sedentarismo, la alimentación inadecuada y, también, puede haber otras causas genéticas raras y factores epigenéticos”.

Según expuso a la prensa, la doctora Nivia A. Fernández Hernández, presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR)<sup>3</sup> “En Puerto Rico tenemos una tasa muy alta de obesidad. Las estadísticas más recientes reflejan que la prevalencia de obesidad aumentó de 65.9% a 69.8% en los pasados cinco años, entre la población de 18 años o más. Es importante reforzar los mensajes de prevención para crear conciencia sobre los riesgos de la obesidad, tanto en adultos como en niños”. Fernández Hernández aseguró al *referido* medio de comunicación que, el sobrepeso y la obesidad, así como las enfermedades crónicas asociadas, en su mayoría, pueden prevenirse limitando el consumo de calorías que provienen de las grasas y de los azúcares en los alimentos y aumentando el consumo de frutas y vegetales, así como de legumbres, cereales integrales y frutos secos.

---

<sup>2</sup> <https://medicinaysaludpublica.com/noticias/nutricion/puerto-rico-lucha-contr-la-creciente-epidemia-de-obesidad/6986>

<sup>3</sup> <https://www.metro.pr/pr/noticias/2020/12/11/salud-se-une-campana-prevenir-obesidad-puerto-rico.html>

Para concienciar sobre la importancia de reducir el consumo de azúcar, la Administración de Alimentos y Medicamentos de EE. UU. (FDA, por sus siglas en inglés) ha actualizado la etiqueta de información nutricional en bebidas y alimentos envasados. Este nuevo sistema de etiquetado exige cambios en la tabla de información nutricional con base en la información científica actualizada, nuevas investigaciones nutricionales y los aportes del público. El diseño renovado y la información actualizada de la etiqueta de información nutricional, facilitará la selección de alimentos que contribuyan a hábitos alimenticios saludables de por vida. Como parte de esta educación, establecieron lo que se denomina Las Pautas Alimentarias para Estadounidenses<sup>4</sup>. En esta se recomienda limitar las calorías provenientes de azúcares añadidas a menos del 10 por ciento de las calorías totales al día. Consumir demasiadas azúcares añadidas puede dificultar que se obtengan los nutrientes necesarios y al mismo tiempo mantenerse dentro de los límites de calorías. Ahora mediante el nuevo etiquetado de Porcentajes de Valor Diario, se incluirán en la etiqueta de información nutricional, las azúcares añadidas para que la persona pueda tomar decisiones informadas, basándose en sus necesidades y preferencias individuales.

Para la Organización Panamericana de la Salud (OPS)<sup>5</sup> la hipertensión, la hiperglucemia en ayunas y el sobrepeso o la obesidad son los tres factores de riesgo más asociados con la mortalidad en la Región de las Américas. La mala alimentación guarda una estrecha relación con estos tres factores principales de riesgo en la Región, debido en gran parte a la ingesta excesiva de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio, los denominados "nutrientes críticos" de preocupación para la salud pública.

La ingesta excesiva de estos nutrientes es resultado, en gran medida, de la amplia disponibilidad, asequibilidad y promoción de productos alimentarios procesados y ultra procesados, que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas y sodio.

---

<sup>4</sup> <https://www.fda.gov/media/137912/download>

<sup>5</sup> <https://www.paho.org/es/temas/etiquetado-frontal>

La referida organización ha planteado que gran parte de la solución consiste en la aplicación de leyes y regulaciones que reduzcan la demanda y la oferta de productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos. Uno de los instrumentos clave de política para regular esos productos, con el objeto de prevenir el desequilibrio en la alimentación, es la utilización de etiquetas en el frente del envase que indique a los consumidores que el producto contiene cantidades excesivas de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

La propuesta de la OPS, la cual ha sido adoptado en varios países de Europa y América del Sur, consiste en identificar con advertencias representadas por un ícono, en el frente de los envases, productos que por su contenido excesivo de nutrientes críticos pueden afectar la salud. Este sistema de etiquetado de advertencia en el frente del paquete es una herramienta no onerosa, simple, práctica, fácil de entender y eficaz para informar al público sobre productos que pueden dañar la salud y ayudar a orientar las decisiones de compra.

Este sistema de advertencias nutricionales no prohíbe, restringe o limita el consumo de los alimentos con este alto nivel calórico, sino que le hace una advertencia al consumidor sobre el pobre valor nutricional para que así, pueda tomar una decisión más informada sobre su consumo.

Entre los ingredientes más comunes que adicionan "azúcares" se encuentran: Azúcar de mesa, Miel, Jarabes (de glucosa, maíz, fructosa u otros) y cualquier ingrediente que contenga azúcar, o jarabes. Entre los ingredientes más comunes que adicionan "sodio" se encuentran: la Sal comestible, Aditivos que contienen sodio, como el bicarbonato de sodio o los nitritos de sodio y cualquier ingrediente que contenga sal o alguno de estos aditivos. Entre los ingredientes más comunes que adicionan "grasas" se encuentran: Aceites, grasas o mantecas de origen animal o vegetal, como el aceite de maravilla, coco, oliva, palta u otros, Crema de leche, Margarina, mantequilla y cualquier ingrediente que contenga aceites, manteca, mantequilla, margarina, crema u otros.

Es impostergable que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca sistemas educativos que le permita a cada ciudadano conocer de primera mano aquellos alimentos que pueden representar riesgo a su salud para que de esta forma libre y conscientemente, hacer una mejor elección de productos a consumir.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley de etiquetas de advertencia  
2   nutricional".

3           Artículo 2.- Política Pública.

4   Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrollar y  
5   promover esfuerzos e iniciativas dirigidas a educar sobre la sana alimentación, la  
6   cual propenda a una mejor salud para todos los puertorriqueños. Se establece  
7   además la importancia de que la ciudadanía esté debidamente informada de los  
8   valores nutricionales de los productos que va a adquirir para su consumo y el de su  
9   familia, para que pueda tomar decisiones informadas respecto al impacto de estos  
10   tendrán en su cuerpo y por ende en su salud. Esta política pública no solo prioriza la  
11   prevención de la obesidad, sino que además incluye la importancia de alimentación  
12   baja en calorías, grasas saturadas y el sodio, como pilares para una buena salud.

13           Artículo 3.- Definiciones.

14   Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
15   continuación se expresa.

16           (a) Advertencia Nutricional - notificación mediante un ícono octagonal color  
17           negro y letras blancas, que se hace al consumidor sobre el alto valor de azúcar,  
18           grasa saturada, calorías y sodio que contiene el producto.

- 1 (b) Azúcar - endulzante de origen natural, sólido, cristalizado, constituido  
2 esencialmente por cristales sueltos de sacarosa, obtenidos a partir de la caña  
3 de azúcar o de la remolacha azucarera mediante procedimientos industriales  
4 apropiados.
- 5 (c) Azúcar Añadida - azúcares que se agregan durante el procesamiento de los  
6 alimentos (como la sacarosa o la dextrosa), alimentos envasados como  
7 edulcorantes (como el azúcar de mesa), azúcares de jarabes y miel, y azúcares  
8 de jugos concentrados de frutas o vegetales.
- 9 (d) Calorías - unidad de medida para describir la cantidad de energía que podría  
10 recibir el cuerpo al consumir el producto.
- 11 (e) Departamento de Salud - Agencia gubernamental, creada en virtud de la Ley  
12 Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y a la cual entre las  
13 facultades que se le otorga en el Artículo 12, se encuentra el establecer  
14 Reglamentos para prevenir enfermedades y proteger la salud pública.
- 15 (f) Grasas Saturadas - Grasa dañina que frecuentemente permanece sólida a  
16 temperatura ambiente.
- 17 (g) Food Drug Administration (FDA): Entidad del Gobierno Federal que entre sus  
18 responsabilidades, requiere que los productos empacados tengan una tabla de valores de  
19 nutricionales.
- 20 ~~(g)~~ (h) Ícono - Imagen o signo que representa una idea, mensaje, notificación o  
21 advertencia.

1 (~~h~~) (i) Obesidad - peso corporal que es mayor de lo que se considera normal  
2 (sobrepeso) o saludable para cierta estatura, generalmente se relaciona con exceso  
3 de grasa en el cuerpo.

4 (i) (j) Parte frontal de etiqueta- parte de al frente de un producto, donde  
5 generalmente se encuentra el nombre y la marca del producto. Esta es la parte  
6 que se ubica de frente a un consumidor cuando se exhibe un producto.

7 (j) (k) Producto alto en azúcar - producto empacado, para consumo humano, con un  
8 porcentaje de Valor Diario de azúcar de 20% o más, según ~~su~~la tabla de valores  
9 nutricionales del producto, impreso según las regulaciones de la Food and Drug  
10 Administration.

11 (~~k~~) (l) Producto alto en calorías - producto empacado, para consumo humano, con  
12 un porcentaje de Valor Diario de calorías de 20% o más, según ~~su~~la tabla de  
13 valores nutricionales del producto, impreso según las regulaciones de la Food and Drug  
14 Administration.

15 (l) (m) Producto alto en grasas saturadas - producto empacado, para consumo  
16 humano, con un porcentaje de Valor Diario de grasas saturadas de 20% o más,  
17 según su tabla de valores nutricionales del producto, impreso según las regulaciones  
18 de la Food and Drug Administration.

19 (~~m~~) (n) Producto alto en sodio - producto empacado, para consumo humano, con un  
20 porcentaje de Valor Diario de sodio de 20% o más, según ~~su~~la tabla de valores  
21 nutricionales del producto, impreso según las regulaciones de la Food and Drug  
22 Administration.

1     (ñ) (ñ) Secretario -Secretario del Departamento de Salud

2     (º) (o) Sodio - nutriente que el cuerpo necesita en cantidades relativamente  
3     pequeñas.

4             Artículo 4.- Se ordena al Secretario del Departamento de Salud, desarrollar e  
5     implementar un reglamento para la aplicación de esta ley y establecer las sanciones  
6     por incumplimiento de esta. El reglamento establecerá que:

7             (a) Todo producto empacado, para consumo humano con altos niveles de  
8             azúcar, según definido en el artículo 3, inciso (j) tendrá en la parte frontal de  
9             su etiqueta un ícono de advertencia nutricional que así lo indique, según  
10            las especificaciones contenidas en el artículo 4, inciso (f).

11            (b) Todo producto empacado, para consumo humano con altos niveles de  
12            calorías, según definido en el artículo 3, inciso (k) tendrá en la parte frontal  
13            de su etiqueta un ícono de advertencia nutricional que así lo indique,  
14            según las especificaciones contenidas en el artículo 4, inciso (f).

15            (c) Todo producto empacado, para consumo humano con altos niveles de  
16            grasas saturadas, según definido en el artículo 3, inciso (l) tendrá en la  
17            parte frontal de su etiqueta un ícono de advertencia nutricional que así lo  
18            indique, según las especificaciones contenidas en el artículo 4, inciso (f).

19            (d) Todo producto empacado, para consumo humano con altos niveles de  
20            sodio, según definido en el artículo 3, inciso (m) tendrá ~~tener~~ en la parte  
21            frontal de su etiqueta un ícono de advertencia nutricional que así lo  
22            indique, según las especificaciones contenidas en el artículo 4, inciso (f).

1 (e) Todo producto empacado, para consumo humano que tenga cumpla con  
2 dos o más categorías indicadas en los incisos j, k, l o m, tendrán en la parte  
3 frontal de su etiqueta igual cantidad de íconos de advertencia nutricional.

4 En estos casos, los íconos se ubicarán uno al lado del otro.

5 (f) Los íconos de advertencia nutricional en las etiquetas se presentarán de la  
6 siguiente forma y manera:

7 1) Ícono de forma octagonal, con fondo negro y borde blanco, que  
8 contenga en su interior el texto en español: "ALTO EN AZÚCAR",  
9 "ALTO EN GRASAS SATURADAS", "ALTO EN SODIO" o "ALTO  
10 EN AZÚCAR CALORÍAS".

11 2) La letra en el ícono de advertencia nutricional ~~debe ser~~ será mayúscula y  
12 color blanco.

13 Para asegurar la uniformidad de los íconos de advertencia ~~nutricional~~  
14 nutricional, el Secretario del Departamento de Salud proveerá y hará  
15 disponible en digital el arte a ser ubicado en las etiquetas de los productos.

16 (g) Los íconos de advertencia nutricional en las etiquetas cumplirán con estos  
17 parámetros de tamaño y ubicación:

18 3) El ícono/s de advertencia nutricional se ubicará/n en la parte de abajo  
19 de la parte frontal de la etiqueta del producto.

20 4) Para calcular el tamaño del ícono/s de advertencia nutricional, se  
21 determinarán los centímetros cuadrados de la parte frontal de la

1 etiqueta (alto por ancho), y según esta, cada ícono de advertencia  
2 nutricional debe tener la siguiente dimensión:

3 i) Etiquetas con dimensión de menos de 30 centímetros cuadrados  
4 tendrán íconos de advertencia nutricional de un mínimo de 1 x 1  
5 centímetros.

6 ii) Etiquetas con dimensión de entre 30 a 60 centímetros cuadrados  
7 tendrán íconos de advertencia nutricional de un mínimo de 1.5 x  
8 1.5 centímetros.

9 iii) Etiquetas entre 61 a 100 centímetros cuadrados tendrán íconos  
10 de advertencia nutricional de un mínimo de 2 x 2 centímetros.

11 iv) Etiquetas entre 101 a 200 centímetros cuadrados tendrán íconos  
12 de advertencia nutricional de un mínimo de 2.5 x 2.5  
13 centímetros.

14 v) Etiquetas entre 201 a 300 centímetros cuadrados tendrán íconos  
15 de advertencia nutricional de un mínimo de 3 x 3 centímetros.

16 vi) Etiquetas entre 301 centímetros cuadrados en adelante tendrán  
17 íconos de advertencia nutricional de un mínimo de 3.5 x 3.5  
18 centímetros.

19 (5) El incumplimiento de esta Ley conllevará las siguientes sanciones  
20 para la empresa productora o distribuidora del producto en Puerto  
21 Rico:

1 i) \$5,000 si es la primera vez que se identifica un producto sin el  
2 ícono de advertencia nutricional. Esta penalidad sería por  
3 cada ícono que debe ubicarse y no se ha encontrado.

4 ii) \$10,000 si es la segunda vez que se identifica un producto sin el  
5 ícono de advertencia nutricional. Esta penalidad sería por  
6 ícono.

7 Artículo 5.- Facultad de Reglamentación e imponer multas administrativas.

8 El Secretario del Departamento de Salud adoptará la reglamentación necesaria para  
9 poder implantar lo dispuesto en esta Ley. Se faculta al Secretario ~~para~~ a imponer  
10 multas administrativas por violaciones a las disposiciones de esta ley, previa  
11 notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, mejor  
12 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
13 Puerto Rico".

14 Artículo 6.- Se ordena al Secretario del Departamento de Salud, desarrollar  
15 una campaña educativa sobre el significado de estos íconos y como estos pueden ser  
16 usados para seguir recomendaciones salubristas. Mediante esta campaña la  
17 ciudadanía conocerá de la existencia de estos íconos, su significado y sobre su libre  
18 determinación de consumo.

19 Artículo 7- Aplicabilidad.

20 Esta Ley y su reglamento será aplicable a todo producto comestible que se anuncie,  
21 promocióne, exhiba, ofrezca y venda en Puerto Rico para fines de consumo humano.  
22 Esta Ley no aplica a aquellos alimentos que se venden listos para consumir en

1 restaurantes, cafeterías y otros locales en que se ofrecen alimentos servidos para  
2 consumo inmediato.

3 Artículo 8. - Separabilidad.

4 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte  
5 de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente,  
6 la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes  
7 disposiciones y partes del resto de esta Ley.

8 Artículo 9.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. El  
10 Departamento de ~~salud~~ Salud tendrá 90 días a partir de la aprobación de la Ley para  
11 el desarrollo del reglamento después de su aprobación; Los distribuidores de  
12 alimentos tendrán 180 días a partir de la aprobación de la ley para agotar el  
13 inventario sin advertencia nutricional e implementar los cambios mandatados en  
14 esta ley.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R.C. del S. 497**

**INFORME POSITIVO**

24 de junio de 2024

RECIBIDO JUN 24 AM 10:20:06

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 497, tiene a bien someter un **Informe Positivo**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R.C. del S. 497 propone:

"...prohibir al Municipio de Vieques, al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, así como a toda agencia, corporación pública, corporación municipal, instrumentalidad municipal o del Gobierno de Puerto Rico, vender, ceder o enajenar propiedades inmuebles ubicadas en el Municipio de Vieques; identificar qué mecanismos se encuentran disponibles para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras, incluyendo pero sin limitarse a la creación de un fideicomiso de tierras para estos terrenos, y para otros fines relacionados."

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Exposición de Motivos de la R.C. del S. 497, establece que, Isla de Vieques recibió durante más de 60 años el impacto directo de los problemas generados por la permanencia de la Marina de los Estados Unidos en ella. Ese impacto se ha manifestado en el rezago de la isla en su desarrollo general, pobre desarrollo económico y una disminuida calidad de vida de sus residentes. Vieques tiene un inmenso potencial de desarrollo económico. Sin embargo, los indicadores económicos y sociales de la Isla Nena presentan claramente un gran desfase, cuando los comparamos con los indicadores de la Isla Grande.

Como respuesta a esta precaria situación, se aprobó la Ley Núm. 153 de 10 de agosto de 2002, conocida como la “Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques- Culebra.” Dicha ley, impuso al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad de planificar y desarrollar estrategias que garantizaran el desarrollo de ambas islas. En el 2004, y con el fin de encaminar esa recuperación, se definió el “Plan Maestro para el Desarrollo Sustentable de Vieques”, sometido ante el Grupo de Trabajo Interagencial Especial de Vieques y Culebra. El propósito de este Plan era desarrollar las estrategias para crear las infraestructuras, y facilitar y promover el desarrollo de las comunidades. El Plan proveería las herramientas para alcanzar un desarrollo sustentable en las vertientes económicas, sociales y de vivienda. La búsqueda del bienestar general de las personas viequesenses es su meta.

La Ley 153-2002, según enmendada, establece que “[e]l Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en coordinación con la Junta de Planificación de Puerto Rico y con representación de ambos municipios, establecerá un plan de desarrollo económico con reglamentaciones y aplicaciones especiales de reglamentos que rijan los usos de terrenos, edificios y otros establecimientos comerciales, así como el programa de comunidades especiales, la reforma de salud, la reforma educativa y todo aquello relacionado a la infraestructura, y turismo, entre otras.” La referida ley también establece que se realizaría “un inventario de recursos y activos físicos y humanos que tengan potencial de desarrollo económico.” De igual forma, estableció que el Grupo de Trabajo Interagencial rendiría un informe anual sobre sus acciones y recomendaciones a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos, y dicho informe incluiría “detalles sobre los problemas y situaciones de los centros urbanos municipales en los cuales ha intervenido, estrategias adoptadas y soluciones obtenidas, prioridades, planes de trabajo, problemas que no se han podido solucionar, logros y sugerencias de reforma legislativa.” Sin embargo, al presente, no existe evidencia de la implementación de la referida ley ni el cumplimiento de los mandatos allí establecidos.

Desde que Puerto Rico sufrió el impacto de los huracanes Irma y María, los temblores y la pandemia del Covid-19, se crearon las condiciones idóneas que provocaron una crisis de acceso a la vivienda a nivel de toda la isla. La referida crisis, aunque una combinación de distintos factores que ha ido variando de pueblo en pueblo y unos más afectados que otros, sigue siendo una constante donde muchas familias o personas solas se ven en la angustiada situación de no encontrar un hogar para alquilar, una propiedad para comprar o un terreno para construir su casa a precios asequibles. Esto ha provocado, entre otras crisis, un desplazamiento masivo de familias y personas de clase trabajadora que las obliga a emigrar o adaptarse sin poder a los precios del mercado de bienes inmuebles. No existen, al momento, regulaciones o limitaciones razonables que pongan freno a estas realidades en Puerto Rico.

La crisis de vivienda asequible en Vieques ha existido ya durante muchos años. Las opciones para la población de escasos recursos y para la juventud cada vez son menos.

Esta situación se agravó ante la inacción del Gobierno estatal y municipal, que permiten y han permitido, la libre especulación con las tierras disponibles. La situación se recrudece en la isla de Vieques al aprobarse la Ley Núm. 22 de 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico.” Esta ley incentivó la llegada indiscriminada de inversionistas y especuladores con grandes recursos económicos que vinieron y continúan llegando para beneficiarse de la inacción del gobierno.

En el caso de la isla Vieques, esta crisis en el mercado de bienes raíces ha impactado de una forma muy particular, pues se ha podido observar la práctica iniciada por la administración municipal desde 2017, de subastar terrenos en localizaciones privilegiadas al mayor postor. Cabe destacar que el ingreso promedio de los ciudadanos y ciudadanas de la isla nena no es suficiente para que estos y estas puedan estar en posición de adquirir alguno de estos terrenos. El 6 de julio de 2023, ciudadanos y ciudadanas viequenses llevaron a cabo una manifestación para detener un proceso de subasta de sobre diez terrenos, anunciado por el municipio donde el precio propuesto más bajo sobrepasaba los treinta mil dólares (\$30,000.00). El periódico Primera Hora publicó que “la manifestación se realizó para denunciar, entre otras cosas, que el precio base de la subasta de los terrenos, que iba desde \$39,215 hasta \$139,840, era muy costoso como para atender la necesidad de vivienda que tiene la clase trabajadora viequense.”

Las áreas turísticas y residenciales de Vieques tienen que protegerse del acecho del inversionista especulador y no permitir el desplazamiento de las comunidades viequenses a manos de éstos. Por otro lado, la mala calificación de las tierras por parte del gobierno pone en peligro la mejor utilización de éstas, el desarrollo comunitario y el desarrollo agrícola. Esta mala calificación de tierras provoca abrir la puerta en algunas áreas al desarrollo indiscriminado de hospederías, creando y fomentando el desplazamiento de las personas viequenses.

En la isla de Vieques aún quedan tierras que pudieran garantizarse para las personas viequenses. Esto requiere voluntad política para hacerle frente al problema e impartir un orden para detener la especulación con las tierras pertenecientes al municipio de Vieques y al Departamento de Vivienda. Por esto, es deber de la Asamblea Legislativa actuar con el mayor sentido de urgencia y responsabilidad, para identificar los mecanismos que se encuentran disponibles para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras.

Actualmente, existe una alternativa viable para garantizar el derecho a la vivienda de la comunidad viequense, mediante la creación de un fideicomiso de tierras para estos terrenos. Este esfuerzo es uno muy utilizado y ha demostrado ser exitoso en Puerto Rico y otras jurisdicciones, para la protección de las tierras de sus habitantes. El fideicomiso de tierras garantizaría la permanencia de las tierras a perpetuidad en manos de las personas viequenses, restringiendo la venta o arrendamiento de las tierras, y al mismo

tiempo les permitiría gozar del derecho de superficie y transmitirlo a sus generaciones futuras.

### ALCANCE DEL INFORME

Para la debida consideración y estudio de la R.C. del S. 497, se solicitaron memoriales explicativos al respecto. Al momento de la redacción de este informe, la Comisión ha recibido varios escritos de profesoras de la *Clínica de Educación y Participación Ciudadana de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, y la *Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico*, el señor Miguel Ángel Reyes De Jesús, de la *Comunidad Especial Monte Carmelo y Aliaza Nacional Contra el Desplazamiento*, la *Unión Americana de Libertades Civiles, Capítulo de Puerto Rico*, el Departamento de la Vivienda y el *Sierra Club*.

Fueron solicitados más nunca recibidos, memoriales explicativos al *Secretario de Justicia*, a la *Oficina de Servicios Legislativos*, al *Municipio de Vieques*, a la *Alianza de Mujeres Viequenses*, a Sandra Meléndez Rosario y Myrna Pagán de *Vieques en Rescate*, al señor Ismael Guadalupe, activista viequense, a Alexandra Connelly del *Archivo Histórico de Vieques y Vidas Viequenses Valen*, y a Katherine Martínez de *La Colmena Cimarrona*.

Contando con el beneficio de las opiniones profesionales y técnicas recibidas, la Comisión se encuentra en posición de realizar el correspondiente análisis con respecto a la R.C. del S. 497.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

#### Clínica de Educación y Participación Ciudadana de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico

##### **Profesora Myrta Morales Cruz, Catedrática Asociada**

La Clínica de Educación y Participación Ciudadana de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico comenzó a trabajar en Vieques desde febrero del año 2016. Llegó a nuestra atención el caso de una comunidad que deseaba realizarnos una consulta. Al poco tiempo de haber hecho nuestra primera visita a Vieques como parte de la Clínica para reunirnos con dicha comunidad, nos fue referido el caso de la comunidad Monte Carmelo en Vieques, quien había solicitado al Pro Bono Comunitario del Colegio de Abogados y Abogadas una orientación en cuanto a la figura del fideicomiso de tierras con el objetivo de detener el proceso de desplazamiento tan intenso que enfrentaba (y enfrenta) dicha comunidad.

Toda la isla de Vieques, al igual que el resto del archipiélago de Puerto Rico, sufre un desplazamiento severo de su población. En Vieques, la situación es más palpable debido a su menor extensión geográfica. Dicho proceso comenzó fuertemente al salir

la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América de la Isla Nena en el 2003. En aquel momento, específicamente en el 2004, la firma de consultoría Estudios Técnicos realizó un "Plan Maestro para el Desarrollo Sustentable de Vieques" para el Grupo de Trabajo Interagencial Especial de Vieques y Culebra que fue creado por la Ley Núm. 153 de 10 de agosto de 2002, conocida como la "Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra". Como parte de dicho plan, se recomendó la creación de un fideicomiso de tierras para asegurar la vivienda asequible en Vieques:

### 8.2.3 Crear el Fideicomiso de terreno

La creación del Fideicomiso permitiría disponer de un instrumento que facilite la adquisición de terrenos con el propósito de atender de forma justa las necesidades de vivienda de la población-particularmente la de bajos ingresos- y facilitar la posesión y uso del terreno en beneficio de la comunidad en el marco de los principios de sustentabilidad esbozados en este Plan Maestro. En ese sentido, ya existe un precedente positivo con la aprobación del Proyecto P. De la C. 4916, el cual crea la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y el Fideicomiso de la Tierra Caño Martín Peña. La forma en que dicha ley define el Fideicomiso resulta muy adecuada para diseñar el correspondiente a Vieques.

...

### 10.1 Especulación de terreno

Un mecanismo útil para atender el problema del acaparamiento y especulación con la compra y venta de terrenos, es la aplicación de una zonificación acorde con ese interés público. Mediante planes de áreas, enmiendas al Plan de Ordenación Territorial, **la creación de un Fideicomiso de terrenos** y las recomendaciones de clasificación y calificación del suelo que surjan de este Plan Maestro, se puede articular una intervención gubernamental que como resultado, frene el alza en los precios del terreno, reduzca la especulación en el campo de los bienes raíces y asegure costos razonables para terrenos a usarse según las necesidades de vivienda, de desarrollo económico y ambientales.

Durante nuestra investigación encontramos la "Ponencia ante el Grupo de Trabajo Interagencial creado bajo la Ley 153 para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico de las Islas-Municipios de Vieques y Culebra" presentada por Robert Rabin en el 2003. En la ponencia Rabin explicó que desde el año 1999 se creó el "Grupo

en Apoyo Técnico y Profesional para el Desarrollo Sustentable de Vieques”, que produjo las “Guías para el Desarrollo Sustentable de Vieques” donde se planteó “la posibilidad de establecer un Fideicomiso Comunitario de Terrenos Viequenses, que mantendrá los terrenos en manos del pueblo para siempre”.

Como es bien conocido, el fideicomiso de terrenos creado para las ocho comunidades que rodean el Caño Martín Peña es un proyecto que ha sido premiado dentro y fuera de Puerto Rico. Uno de los premios recibidos fue el Premio Mundial de Hábitat de la Organización de las Naciones Unidas, “que es el principal reconocimiento a iniciativas innovadoras y replicables en el campo de vivienda.”

El gobierno de Puerto Rico, tanto el estatal, como el municipal, tiene una deuda con Vieques, desde al menos el 2003, por no haber tomado acciones para asegurar que haya vivienda asequible en Vieques para su población a raíz de la salida de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América de la Isla Nena.

La situación es alarmante. Una búsqueda por internet con los términos “cash” & “untitled” & “Monte Carmelo” revela cómo en dicha comunidad abiertamente se “venden” terrenos cuya titularidad reside formalmente en el Departamento de la Vivienda, agencia llamada a salvaguardar la vivienda asequible en Puerto Rico. De igual manera encontramos, al utilizar los términos “cash” & “untitled” & “Vieques”, propiedades “untitled” a la “venta” en barrios como Bravos de Boston, Villa Borinquen y Leguillou, por ejemplo. Muchos de estos anuncios están escritos en inglés por parte de corredores de bienes raíces.

La R. C. del S. 497 busca frenar este desplazamiento masivo de la población viequense y comenzar el proceso para crear un fideicomiso de tierras en las tierras gubernamentales en Vieques, con el propósito de asegurar que siempre exista vivienda en Vieques para las personas viequenses. La Ley 22 de 2012 (ahora, Ley 60 de 2019), que confiere incentivos contributivos a inversionistas extranjeros que se muden a Puerto Rico, y la proliferación de alquileres a corto plazo, junto con la devastación provocada por el Huracán María, sirvieron para acelerar el proceso de desplazamiento que se disparó luego de la salida de la Marina. La subasta de terrenos municipales que el actual alcalde de Vieques intentó hacer en julio del año pasado sirvió como catalizador para que la Clínica de Educación y Participación Ciudadana de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico llevara el reclamo ahora recogido en la Resolución Conjunta del Senado 497 al Senado de Puerto Rico. En este año eleccionario es importante que se atienda esta crisis en Vieques con urgencia y diligencia.

El 1 de mayo de 2024, día en que se presentó formalmente la R. C. del S. 497, se cumplieron 21 años de la salida de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de Vieques. Hace más de 21 años el pueblo de Puerto Rico se unió para defender el

derecho a la salud de las personas viequenses. Esperamos que en este momento podamos defender el derecho a la vivienda en Vieques, con una medida que pretende ayudar a detener el desplazamiento de la población. Estamos a tiempo de garantizar que haya vivienda asequible en Vieques hoy y en el futuro.

## Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico

**Profesora Erika Fontáñez Torres, Catedrática**

Sobran razones para que el Senado de Puerto Rico tome cartas en el asunto y establezca medidas concretas que le hagan justicia y le provean alternativas de desarrollo económico y una vida digna a los y las habitantes de esta isla municipio.

La R. C. Del S. 497 en esencia establece tres **mecanismos** importantes para atender la realidad viequense en términos de acceso a la tierra, vivienda y tenencia. Estas son: (1) Que los terrenos patrimoniales del Estado en manos del Municipio, corporaciones públicas, agencias y entidades, destinen tales recursos a atender las necesidades de quienes habitan la isla; (2) que las agencias sean activas en tener un inventario al día de los terrenos patrimoniales del Estado en Vieques y que este esté disponible al acceso público; (3) que el Municipio de Vieques junto a la comunidad afectada lleva a cabo un mecanismo para el diseño de una de las iniciativas más reconocidas mundialmente para garantizar tenencia segura y desarrollo ante la realidad del fenómeno de desplazamiento y el acaparamiento de tierras, una tendencia a nivel mundial que ha llevado a gobiernos de todo el mundo, incluyendo Estados Unidos a adoptar este mecanismo.

Estos tres mecanismos forman un gran mecanismo legislativo para lidiar con las realidades y el impacto de un problema acuciante. En lo que sigue comentaré varias razones por las que entiendo que estos tres mecanismos son correctos y por lo tanto apoyo la aprobación de esta medida.

- (1) **Terrenos patrimoniales del Estado en manos del Municipio, corporaciones públicas, agencias y entidades deben destinarse a atender las necesidades de quienes habitan la isla.**

Sabemos bien que la isla-municipio de Vieques y las generaciones que allí habitan han estado marcadas profundamente por los procesos de militarización y desplazamiento de la isla que llevaron a la expropiación de tierras en la década de 1940, los bombardeos militares por décadas y y el fenómeno de gentrificación en las últimas décadas luego de la retirada de la Marina de Guerra. Los procesos de desarraigo de la población viequense de sus espacios y terrenos en tiempos modernos pueden trazarse en términos de políticas públicas desde 1941, cuando la población de Vieques fue

expropiada, desalojada y confinada al centro de la isla, a los barrios de Monte Santo y Santa María, con el propósito de que la Marina utilizara dos terceras partes de la isla (la isla se dividió en tres y la Marina utilizaba los extremos Este y Oeste) como almacén de material militar, para ejercicios bélicos y otras actividades militares.

Posterior a la década de 1960, ante la aguda crisis de vivienda en el país, en Puerto Rico surge una gran ola de rescates de tierras por parte de muchas comunidades, ante la realidad inmediata de carencia de alternativas (incluyendo vivienda pública) y como manera de sobrevivencia. Vieques no fue la excepción, por lo que al igual en las otras islas del archipiélago de Puerto Rico, en Vieques abunda la informalidad de la tierra. Junto al impacto de las expropiaciones, la informalidad, la necesidad urgente de una regularización de la tierra de carácter integral (que no ha ocurrido), y el desplazamiento provocado por décadas de abandono, las familias viequenses hoy son víctimas del fenómeno del acaparamiento de tierras de parte de quienes tiene grandes cantidades de capital y financiamiento para invertir en detrimento y exclusión de los propios viequenses.

Este fenómeno no es exclusivo de Vieques ni de Puerto Rico en general, pero en Vieques lo podemos ver con mayor intensidad y por eso es uno de los lugares en que es más urgente adoptar medidas, como las están adoptando en otros lugares del mundo para regular y evitar que los y las habitantes de la isla queden permanentemente impedidos de vivir y habitar la isla. Es posible, desde ya, una actuación gubernamental acorde a la urgencia del problema.

 De una investigación reciente (2024) comisionada por el Fideicomiso de Tierras Comunitarias para la Agricultura Sostenible (FiTiCAS) surge que en Puerto Rico la tendencia a la concentración de fincas en menos manos es palpable. Por ejemplo, del Censo Agrícola más reciente surge que "la disminución en el número de fincas productivas en cada censo y la consolidación de las fincas restantes" es un gran desafío, particularmente para los pequeños agricultores, "ya que la propiedad de tierras agrícolas tiende a concentrarse en manos de unos pocos, lo que afecta su asequibilidad"<sup>4</sup>. Sin embargo, la investigación concluye que las leyes y reglamentaciones de las instituciones estudiadas, principalmente gubernamentales "permiten ejercer suficiente discreción en favor del fortalecimiento y la sostenibilidad del acceso a las tierras". No obstante, eso requiere de políticas públicas firmes que impidan que las tierras pasen a la especulación y a manos de quienes solo buscan acaparar terrenos para enriquecerse individualmente a expensas de condiciones deplorables de la ciudadanía. Los terrenos que están bajo la jurisdicción gubernamental para fines públicos deben utilizarse para paliar el gran desbalance a través de proyectos comunitarios o de entidades que avancen hacia los objetivos comunes.

Afortunadamente, hay varios mecanismos para lidiar con el problema del acaparamiento y la concentración de la tierra en manos de unos pocos con exclusión de la mayoría. Uno es la regulación del uso del suelo y el mecanismo de regularización de plusvalías de suelo para evitar acaparamiento de tierras, así como otras regulaciones dirigidas a atender los alquileres, pero estos mecanismos no son los que están ante su consideración, así que no me detendré a discutirlos. Lo que sí es relevante a la Resolución ante su consideración es que afortunadamente, debido a los procesos históricos en Puerto Rico y en Vieques todavía quedan terrenos que están en manos del gobierno municipal y de corporaciones y agencias estatales.

Esto quiere decir que ustedes como legisladores pueden adoptar mecanismos para establecer políticas públicas (y fortalecer y fiscalizar las existentes) que puedan atender la situación, sin tener que lidiar con reclamos de incautaciones ("taking") o expropiaciones a terrenos privados, pues los terrenos en manos del municipio y de agencias y corporaciones públicas son terrenos patrimoniales del Estado. ¿Qué quiere decir esto? Que son públicos y como tal deben utilizarse directamente para fines públicos.

Estos terrenos fueron originalmente adquiridos, transferidos y delegada su custodia a entes de gobierno para fines públicos. Reconociendo la alta necesidad que tienen las familias viequeses de contar con tenencia segura, tierras para cultivar, vivienda segura, existe la imperiosa necesidad de que la Asamblea Legislativa dicte una política pública inequívoca para que estos terrenos no sean vendidos y formen parte de la especulación inmobiliaria que ya ocurre con efectos nefastos en los terrenos que son privados.

En Puerto Rico existen agencias como la Autoridad de Tierras y la Administración de Terrenos<sup>6</sup> cuyos mandatos por ley son proveer terrenos para la población ante la realidad de que el mercado de tierras excluye a gran parte de la población. Del mismo modo los municipios, como el de Vieques, el Departamento de la Vivienda y las corporaciones públicas cuentan con un inventario de tierras que según los propósitos originales de la legislación y ordenaciones municipales están en manos de estas agencias para atender las necesidades de la población y el interés público que no se puede atender de estar tierras en manos privadas. La razón para que estos terrenos estén en manos gubernamentales es para que este sea una entidad que vele por el interés público y diseñe con estos terrenos mecanismos para atender las necesidades de acceso a terrenos y a vivienda asequible por parte de la población más vulnerable.

En términos de política pública es imperativo poner en el centro los datos que nos indican que en Puerto Rico el costo promedio de una propiedad está en los \$181,000, se importa más del 85% del alimento disponible (en Vieques esta situación se agudiza), las dinámicas de acaparamiento de terrenos inciden en el derecho a la alimentación sana y el 76% de las fincas generan menos de \$10,000 anualmente. Entre el período del

1940 y el 2018, según el Censo Agrícola, se observó una reducción del 74% del terreno destinado para la agricultura y como expusimos, una consolidación de las fincas productivas restantes.

Permitir que estas agencias y entidades gubernamentales como los municipios vendan la tierra como si fueran un sujeto privado, cuando pueden tener un rol fundamental en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestra población, es una tragedia jurídica y gubernamental. Va en contra del mandato y la política pública. En Vieques esto es aún más contraproducente y violenta las políticas públicas que precisamente dispusieron que los terrenos estarían en manos del Municipio para promover y garantizar el desarrollo pleno, sustentable para la población de la isla municipio. Es urgente que haya un mandato a los fines de utilizar estas tierras para garantizar la permanencia y vida digna de los viequenses, algo a lo que tienen pleno derecho.

### **(1) Inventario al día de los terrenos patrimoniales del Estado en Vieques y que este esté disponible al acceso público**

Uno de los problemas principales de agencias y de la ciudadanía que busca coordinar con sus legisladores, alcaldes y grupos cívicos alternativas, es el acceso al inventario de los terrenos públicos. En ocasiones las propias agencias aluden a que no tienen claro o al día el inventario de terrenos. Pero es fundamental para evitar despilfarro, posibles actos de corrupción, fiscalización y sobre todo, para evitar desangrar lo poco que queda en manos del pueblo de Puerto Rico como alternativa a la crisis, que el inventario de activos inmuebles está disponible para hacer valer la política pública que les tiene un propósito fundamental: su disponibilidad para atajar el problema de desparrame, acceso a tenencia segura, asequibilidad y evitar el desplazamiento. Esta Resolución es fundamental no solo para Vieques, sino para que la población, entidades, expertos en política pública, puedan ejercer su derecho constitucional al acceso a la información y que puedan convertirse en aliadas de la fiscalización a favor del bienestar público y común.

### **(2) Diseño de Fideicomiso de Tierras**

Una de las preguntas contemporáneas más urgente a nivel de Puerto Rico y global es ¿qué hacer ante la realidad de que la población que no encuentra acceso a la vivienda, a la tierra ni a terrenos para la siembra es cada vez más de expulsada de sus entornos y desplazada? ¿Qué hacer en términos de política pública cuando es evidente que si no se regula ni se interviene desde las instancias de regulación gubernamental el acaparamiento de tierras nos colocará en una concentración de tierras en tan pocas manos que el resto quedará amarrado a sus designios? ¿Qué respuestas están emergiendo en Puerto Rico ante esta realidad?

En Puerto Rico, uno de los proyectos más exitosos en el nuevo siglo ha sido la creación de planes de desarrollo integral elaborado desde bases comunitarias para atender las necesidades de comunidades informales y de otras que, aunque formales no logran acceder a la vivienda y a la tierra. Por ejemplo, organizaciones comunitarias del sector Caño Martín Peña en el área metropolitana lograron la aprobación en el 2004 de una ley especial que crea la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y un Fideicomiso de Tierras Comunitarias conocido como Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña para garantizar la tenencia segura y vivienda asequible, evitar el desplazamiento y promover la justicia ambiental. El mecanismo jurídico seleccionado fueron los Fideicomisos de Tierras Comunitarias (FTC o Community Land Trust en inglés) utilizado en Estados Unidos y otras partes del mundo para lograr la tenencia de la tierra colectiva y garantizar viviendas asequibles.

Los FTC son corporaciones privadas sin fines de lucro pero con fines públicos, que poseen terrenos para protegerlos de la especulación del mercado a beneficio de una comunidad establecida en un lugar y administrar la tierra y sus activos comunitarios (ej., vivienda, espacios comunales y comerciales, huertas comunitarias) de forma participativa a largo plazo, para garantizar los usos establecidos por la comunidad por generaciones. El Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña es el primer fideicomiso de este tipo en Puerto Rico y ha sido reconocido internacionalmente por la ONU y otras entidades internacionales por ser un mecanismo noble y efectivo, incluyendo el Premio Mundial del Hábitat otorgado por la Organización de las Naciones Unidas en el 2015. Su gesta ha inspirado la formación de otros FTC incluyendo el Fideicomiso de Tierras Comunitarias para la Agricultura Sostenible (FiTiCAS), el primer FTC agrícola de Puerto Rico.

En general, un fideicomiso es una figura jurídica que ingresa tierras o patrimonios, y lo convierte en un patrimonio autónomo y, por lo tanto, lo protege. Se crea mediante un acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos al fideicomiso que serán administrados por un grupo de fiduciarios (mientras más diversos mejor) para un fin específico, de acuerdo con las disposiciones del acto constitutivo.

Los fideicomisos comunitarios a su vez son fideicomisos, pero con una característica especial, son gestados con la participación de diversos sectores (incluye colaboraciones con las entidades gubernamentales), pero principalmente teniendo en el centro del diseño la organización ciudadana y comunitaria, para proteger comunidades empobrecidas amenazadas por planes de desarrollo que les excluyen y les expulsan de los barrios que habitan. Forman parte de figuras jurídicas innovadoras que, siguiendo el ejemplo de las cooperativas de suelo o la otorgación de escrituras de derecho de superficie, permiten proteger tierras para fines públicos: el acceso a la vivienda, la designación de tierras para fines agroecológicos, el derecho a la ciudad y disfrute de áreas urbanas para la población, por ejemplo. Tienen origen en sociedades originarias en Estados Unidos y Europa. Se fortalecieron como iniciativa en los

Estados Unidos como parte de los movimientos ciudadanos de las décadas de 1960 y 1970. Actualmente hay más de 260 fideicomisos de tierras en Estados Unidos y uno de los más conocido por los lazos de puertorriqueños es el de Dudley Street, en Boston que sirvió de modelo para el Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña.

El Fideicomiso del Caño Martín Peña se creó precisamente luego de gestarse la idea como una alternativa a la situación que enfrentó el pueblo viequense luego de la retirada de la Marina de Guerra. Expertos y líderes comunitarios vislumbraron lo que sucede hoy: que los y las habitantes de Vieques fueran eventualmente desplazados por las dinámicas no reguladas de las transacciones de bienes raíces y terminaran sin tierra y desplazados. Aunque los fideicomisos fueron contemplados para evitar el desplazamiento, la idea no prosperó, entre otras cosas, por la falta de apoyo gubernamental de entonces y la nefasta consecuencia la vemos hoy.

Esta es una gran oportunidad para que los diversos sectores: el Municipio, las agencias gubernamentales, los grupos cívicos y la ciudadanía junto a colaboradores elaboren un plan integral y diseño para poner en manos de un fideicomiso las tierras públicas en Vieques y a partir de ese mecanismo crear iniciativas de desarrollo económico, sustentabilidad agrícola y vivienda asequible. La situación lo amerita. No hay nada que lo impida actualmente. Solo falta voluntad y empuje. Este honorable cuerpo legislativo puede hacer la diferencia. De hecho, en Estados Unidos ya hay discusiones y proyectos de legislación para evitar la concentración corporativa de tierras a expensas de pequeños y medianos agricultores.

 Por todo lo anterior, apoyo la aprobación R. C. Del S. 497. Los tres mecanismos que establece este proyecto son una gran iniciativa para lidiar con la falta de acceso a la vivienda, a terrenos asequibles y a las necesidades imperantes que tiene el pueblo viequense. Es hora de que se le repare a sus habitantes el sufrimiento que han tenido al ser desplazados y abandonados por las políticas públicas en décadas.

La aprobación de esta Resolución Conjunta es vital para quienes habitan la isla de Vieques y el pueblo de Puerto Rico.

### **Miguel Ángel Reyes De Jesús**

Someto este Memorial Explicativo en apoyo a la Resolución Conjunta del Senado 497 como portavoz de la comunidad especial Monte Carmelo en Vieques y como uno de los portavoces de la Alianza Nacional contra el Desplazamiento Poblacional (ANCODEPO).

Por más de sesenta años, la población de Bieké ha estado expuesta al desplazamiento y la pérdida de su tierra y hogar, el lugar en el que nacieron. Ya desde 1926, la Marina

de Guerra de los Estados Unidos anunció su intención de establecer una base naval allí, procediendo a la expropiación forzosa, proceso que se dio del 1941 al 1947-48, en el que ese ente castrense se apodera de 26,000 cuerdas de terreno de las 33,000 que componen esa parte de Puerto Rico.

Las acciones ejecutadas por la Marina provocaron el desplazamiento forzado de gran parte de la población, que se movió entre la Isla Grande, Santa Cruz y los mismos Estados Unidos. El resto de la población quedó ubicada en una especie de campo de concentración entre los "bunkers" o magacines y el área de tiro.

Entre 1958 y 1964 la Marina propuso a la administración de entonces un plan para vaciar las islas de Bieké y Culebra llamado Plan V-C y que entre los políticos de aquí se conoció como el "Plan Drácula", ya que pretendía remover hasta los restos de las personas enterradas allí (Evelyn Vélez Rodríguez, *Proyecto V-C Plan Drácula*, Editorial Edil 2002). El plan fracasó, gracias a la resistencia férrea de las y los biequenses y de su alcalde de entonces, Antonio Rivera Rodríguez.

La población de Bieké crece, a pesar de las condiciones a las que estaba sometida con exiguos servicios esenciales, como salud, utilidades, alimentos, transporte marítimo, etc., amén del peligro que para sus vidas representó en todo momento la presencia de la Marina de Guerra de los Estados Unidos. Se procrearon, la población aumentó y con ello también la necesidad de un espacio para tener una casa donde vivir, pero el acaparamiento realizado por la Marina no permite el acceso de la población a las tierras.

Entre los años de 1965 y 1976 del siglo pasado se produjeron unos rescates de las tierras que estaban bajo control de la Marina, los mismos son promovidos y dirigidos por Carmelo Félix Matta, su compañera de vida y esposa, María Velázquez Rijos y toda su familia, que comienzan donde hoy ubica el barrio Bravos de Boston hasta donde ubica Monte Carmelo. Las personas vieron la oportunidad de conseguir un lugar donde establecerse y crear comunidades. La lucha por un espacio en la tierra que les vio nacer no fue fácil, antes bien, tuvieron que enfrentar a la Marina y a las administraciones de entonces, tanto municipales como estatales, que se mostraron afines a la Marina de Guerra estadounidense.

Las condiciones de vida en esos rescates no eran nada fáciles. Luego de la expulsión de la Marina en el 2003, Bieké se convierte de la noche a la mañana en un paraíso al que se podría ir a visitar y en el que se podían comprar terrenos "a un buen precio" sin la intervención de ningún ente municipal o del gobierno central. Aprovechando que a partir del 2003 Bieké es prácticamente abandonado a su suerte, comienza un asedio a la población por parte de extranjeros que venían y vienen a adquirir nuestras tierras como si Bieké estuviera expuesto en un anuncio de venta de especiales.

Las y los especuladores concentran su ofensiva para acaparar tierras en las comunidades que se establecieron en las tierras rescatadas para propósitos de proveer un espacio donde vivir a la población que no lo tenía y no tenía forma alguna de conseguirlo.

El asedio llegó al extremo en que las personas con gran poder económico se sentían tan superiores a nosotras y nosotros que iban a las casas y sin ningún miramiento indicaban que querían comprar el lugar donde vivía la familia. De esta situación doy fe de que ocurrió pues yo mismo tuve que lidiar con este tipo de asedio más de una vez.

Las y los corredores de bienes raíces, mayormente extranjeros, hacen su entrada y comienzan a acosar a las personas que vivían en las comunidades rescatadas y, aprovechando las condiciones en que vivían y viven, las convencen de que deben “vender” para que puedan mejorar su vida, que ellos le pueden conseguir un “buen precio” por la tierra, aunque no tenga título.

Es obvio que para las y los “compradores” había y hay alguna garantía de que no iban a perder su inversión, aunque no existiera un título de propiedad. Es de suma importancia dejar claro aquí que todo ese movimiento de “compra y venta” de terrenos en las comunidades rescatadas era y es de conocimiento, tanto del municipio, como del Departamento de la Vivienda de entonces y de ahora.

Las “ventas” se hacen en efectivo y no necesariamente se conoce la identidad de quien “compra”. El negocio se realiza de forma tan pública que por las cantidades de dinero que los corredores de bienes raíces piden por las propiedades y el precio final de las transacciones que publican a modo de promoción de sus negocios en el internet es claro que no temen que haya consecuencias. No sabemos si el Departamento de Hacienda tiene conocimiento de estas transacciones o no, por lo que sería muy importante que los pasados secretarios de Hacienda y el presente Secretario respondan a esta interrogante porque estos negocios se pueden prestar para realizar lavado o blanqueo de dinero.

La necesidad de vivienda en Bieké se incrementa debido a la entrada de los alquileres a corto plazo conocidos popularmente como AirBNBs. Este tipo de negocio provoca que la especulación se dispare, haciendo del acceso a una vivienda prácticamente algo imposible. Las rentas a largo plazo suben dramáticamente, provocando el desplazamiento de familias que no pueden pagar las alzas. Por otra parte, las y los acaparadores compran, con la ayuda de los corredores de bienes raíces y la anuencia silenciosa de la administración municipal, el Departamento de la Vivienda y demás agencias, como pudiera ser la Autoridad de Tierras. Cabe señalar que la Ley 22 de 2012 (ahora Ley 60 de 2019) ha sido un agravante de la situación.

El 8 de agosto de 2022, el periódico Primera Hora publica un reportaje donde narra las experiencias de 150 familias dirigidas en su gran mayoría por mujeres que, no teniendo una opción real de conseguir vivienda, deciden rescatar unas estructuras abandonadas conocidas como "Terrazas de San Francisco" porque no tienen un espacio para ellas y sus familias en Bieké.

Como muestra de que a la administración municipal y al Departamento de la Vivienda no les preocupa el que haya personas desplazadas y sin vivienda en Bieké, el señor alcalde, José Corcino, pretendía subastar unos terrenos pertenecientes al Municipio en un proceso que a todas luces era para favorecer a un grupo de personas con gran poder económico. Pero gracias a la movilización de sectores del pueblo, logró impedirse que el alcalde vendiera prácticamente por nada esas tierras.

Al último rescate de tierras que realizó la familia Félix Velázquez, que fue bautizado como Monte Carmelo, lugar en el que María, Carmelo y sus hijos resistieron con éxito el intento de desahucio por parte de la Marina de Guerra en 1989 y que Carmelo y María querían desarrollar como un fideicomiso de tierras para garantizar la tenencia de las mismas en manos de la comunidad, no se le ha dado la importancia que tiene por parte del Departamento de la Vivienda y el Municipio, pues teniendo el conocimiento de la especulación que los corredores de bienes raíces están promoviendo, se hacen de la vista larga y con sus inacciones y su dejadez actúan como cómplices del desplazamiento poblacional en nuestra comunidad y el aburguesamiento de la misma.

En Monte Carmelo la resistencia ha sido grande. Sin embargo, debido a la pobreza generalizada y a condiciones de salud adquiridas por sus residentes como el cáncer, la diabetes, problemas respiratorios, entre muchas otras condiciones; esto unido a que no hay un servicio de salud dirigido a atender a la población, muchas y muchos de los residentes originales han muerto y los que no, se han marchado tratando de atender sus condiciones de salud, de lo que se han aprovechado los especuladores para adquirir de manera fraudulenta la tierra.

De todo esto tienen conocimiento la administración municipal y el Departamento de la Vivienda, así como conocen nuestras propuestas para que se establezca un fideicomiso de tierras usando como proyecto insignia a nuestra comunidad Monte Carmelo, un fideicomiso que acabe con la especulación, que garantice la tenencia de la tierra en manos biekenses y que se pueda replicar al resto de las tierras que poseen tanto el Municipio, como el Departamento de la Vivienda, para garantizarle un espacio donde vivir a nuestras hermanas y hermanos de Bieké y a las generaciones venideras en la tierra que les vio nacer.

En nuestra comunidad hay negocios de AirBNBs clandestinos, segundas casas de personas que no son de Bieké, ni viven ahí. Es de suma importancia que todas las

personas, agencias y corporaciones, como la Compañía de Turismo, que fomentan que las y los turistas vengan a Bieké sin que haya un control y que nos presentan al mundo como un paraíso idílico, entiendan que ese paraíso que ellas y ellos le ofrecen al turista es el lugar donde nosotras y nosotros sobrevivimos a diario y que luchamos por tener un espacio para vivir para que no seamos desplazados y desplazadas.

El pueblo de Bieké ha resistido los intentos de ser desplazado de su tierra efectuados por la Marina, incluyendo el bombardeo constante hasta el intento de ese ente de vaciar sus tierras. Ha resistido la falta de servicios, de salud adecuada, de vivienda, el alto costo de vivir en Bieké, etc., por lo que sería irónico, triste y hasta bochornoso, que las acciones u omisiones de quienes tienen el deber de garantizar a la población biekense un espacio para vivir en la tierra que los vio nacer permitan que las y los especuladores, con su poder económico aburguesador, logren con dinero lo que la Marina no pudo con sus bombas: desplazar la población de Bieké y sustituirla por una foránea, cuyo único interés es el dinero.

Por todo lo antes expuesto y con el convencimiento de que la R.C. del S. 497 es un paso verdaderamente importante y correcto en su propósito es que el que suscribe, como portavoz de la Alianza Nacional Contra el Desplazamiento Poblacional y como representante de la Comunidad Especial Monte Carmelo ante la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC), endosa dicha resolución conjunta en su totalidad, según está redactada.



### Sierra Club

Conociendo el trasfondo, propósito y alcance de la presente pieza legislativa y varios de los reclamos de organizaciones y grupos comunitarios de Vieques, como: la Colmena Cimarrona, la Alianza Mujeres Viequenses, Vidas Viequenses Valen y el Archivo Histórico de Vieques, así como otras organizaciones solidarias de "la Isla Grande", expresamos **nuestro apoyo a la Resolución Conjunta del Senado 497.**

La Organización de las Naciones Unidas y sus instrumentalidades dedicadas a la observancia de que los Estados garanticen los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, han reconocido que el acceso a la tierra es un asunto transversal que incide en la posibilidad del disfrute de los derechos humanos. El acceso a la tierra es una fuente de sustento y es fundamental para promover los derechos económicos como el acceso a la vivienda, de servicios esenciales que sostienen la vida, la salud y la educación, entre otros. La tierra también está vinculada a la identidad y al sentido de pertenencia y comunidad entre las personas. Las políticas públicas y prácticas de privatización y despojo de tierras comunes bajo la potestad y gestión del Estado, sea a nivel central o municipal, tienen como efecto precarizar la vida y erosionar los derechos humanos.

Es de conocimiento general y, sobre todo, de experiencia particular de las personas que viven en Vieques, que el acceso a la tierra y como consecuencia a la vivienda, es uno de los principales retos que enfrenta la población general de esta isla-municipio. Por ejemplo, un análisis realizado a inicios de septiembre de 2023 de los costos de 79 viviendas a la venta en Vieques, reveló los elevados costos de propiedades. Según el análisis realizado por el medio independiente *9 Millones*, solo 6 residencias de 79, costaban menos de \$150 mil. El costo medio era de \$395 mil, y el promedio \$817,428.48. Diecisiete propiedades costaban más de un millón de dólares y la casa de precio más asequible costaba \$79,900, y necesitaba renovaciones.

Si contextualizamos esa información a partir de los datos recopilados en la Encuesta de la Comunidad 2018-2022 del Negociado del Censo de los Estados Unidos, tenemos un panorama más claro del nivel de inasequibilidad de la vivienda en Vieques. Según los datos del Censo, el ingreso per cápita en Vieques es de \$9,193 y una media de ingreso familiar de \$ 23,382. El 18.20 por ciento de las familias viequesenses sobreviven con menos de \$10,000 al año; el 12.60 por ciento con ingresos entre \$10,000 y \$14,999; y el 29.7 por ciento con ingresos entre \$15,000 y \$24,999. Estos datos revelan una cruda realidad, la mayor parte de la población en Vieques no puede costear un terreno, ni vivienda a los precios actuales.

A estos datos se le añade el alto costo de vida en la isla-municipio. Por ejemplo, según testimonios de residentes, el costo de los alimentos puede rondar entre un 30 a 50 por ciento más caro que en otros municipios del país. El alto costo de los alimentos subraya la necesidad de que los terrenos con potencial de desarrollo agrícola deban ser preservados para tales propósitos y sean accesibles para la población que desea comenzar, continuar y/o expandir iniciativas y esfuerzos de desarrollo agroecológico.

La agroecología comprende varios principios universales enfocados en producir en armonía con la naturaleza y en organizar los sistemas alimentarios para que sean gestionados de una manera justa. Esto es tanto necesario como urgente en nuestro contexto de vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático. En su aplicación local, los principios de la agroecología dan paso a una diversidad de prácticas que combinan el conocimiento local y científico, adaptado a los contextos ecológicos y culturales locales. En lugar de sembrar monocultivos separados y de criar ganado de forma intensiva que depende de químicos perjudiciales para el medioambiente, la agroforestería -entendida como un grupo de prácticas en la que los productores siembran una combinación de diferentes árboles y cultivos, y crían ganado en sistemas integrados- presenta una extraordinaria oportunidad para el desarrollo económico sustentable en Vieques y su población.

Estas formas de desarrollo agrícola permitirían producir alimentos con alto valor nutricional y económicamente accesible para la mayoría de la población, crear

empleos en condiciones dignas, promover la auto sustentabilidad alimentaria en la isla-municipio, además de originar una infraestructura agraria local que pueda crear insumos para las propuestas gastronómicas que ya existen en Vieques, y para otras formas de emprendimiento social. Enajenar las tierras públicas en Vieques para crear viviendas inasequibles para las personas que viven allí, y crear o expandir espacios exclusivos y dedicados a visitantes, eliminaría las posibilidades del potencial para su desarrollo humano y económico.

El municipio y las agencias gubernamentales deberían asumir la función de apoyar con recursos, facilitar procesos y acceso, y promover las iniciativas y gestiones que han surgido desde grupos comunitarios y organizaciones viequenses dedicadas a esfuerzos agroecológicos y de reclamos de acceso a vivienda digna.

Vale recordar, que es función social del Estado, según reza en el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico: “promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos”. Por tanto, el Estado (a nivel central y municipal) no puede hacerse de la vista larga del grave problema que presenta para la población viequense el exiguo y oneroso acceso a las tierras con el propósito de adquirir una vivienda digna y para la producción alimentaria local. Mucho menos, el Estado y sus funcionarios, deberían promover prácticas y políticas públicas promuevan condiciones de precariedad, desigualdad y desplazamiento que socavan los más básicos derechos humanos.

 Apoyamos la Resolución Conjunta del Senado 497, porque: protege tierras públicas para el beneficio común de las personas que viven en la isla-municipio; promueve un espacio conjunto para que el Municipio y la comunidad viequense diseñe parámetros para garantizar que la titularidad colectiva de los terrenos públicos; que se le reconozca a las personas con necesidad de vivienda un derecho de superficie; y se puedan establecer restricciones a la venta o arrendamiento sobre dichos terrenos.

Es de nuestra opinión que la Resolución Conjunta del Senado 497, es una iniciativa correcta, necesaria y justa para comenzar a atender los reclamos que por largos años han hecho líderes y comunidades viequenses. Es indispensable, que tanto el Senado, como la Cámara de Representantes y el señor Gobernador atiendan los reclamos viequenses, convirtiendo en ley esta Resolución Conjunta del Senado.

### **Departamento de la Vivienda**

Surge de la Exposición de Motivos de la referida pieza legislativa la intención de atender el problema de vivienda asequible experimentado durante décadas en la isla municipio de Vieques a través de una medida dirigida a “detener la especulación y proteger las tierras viequenses”. La medida propuesta aduce que dicha problemática,

agravada durante los últimos años, responde a una combinación de factores entre los cuales se destaca la ausencia de ejecución de la Ley Núm. 153-2002, cuyo propósito era crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra y desarrollar estrategias para el progreso de ambas islas tras la salida de la Marina de los Estados Unidos. Además, la Exposición de Motivos de la RCS 497 imputa como eventos catalizadores de la actual crisis de vivienda la aprobación de la Ley Núm. 22 de 2012 que incentivó la llegada de inversionistas a la isla, pero propulsó la especulación sobre sus terrenos; así como eventos naturales como la pandemia del COVID-19, los huracanes Irma y María, y la actividad sísmica registrada durante los pasados años.

En función de las circunstancias expositivas descritas, la RCS 497 propone como solución a la crisis de vivienda la creación de un fideicomiso de tierras, que garantizaría la permanencia de las tierras en manos de los viequenses, restringiendo su venta o arrendamiento y permitiendo a los residentes disfrutar del derecho de superficie y transmitirlo a futuras generaciones. En específico, la parte dispositiva de la RCS 497 propone lo siguiente:

- Prohibir al Municipio de Vieques, al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, así como a toda agencia, corporación pública, corporación municipal, instrumentalidad municipal o del Gobierno de Puerto Rico, vender, ceder o enajenar propiedades inmuebles ubicadas en el Municipio de Vieques.
- Ordenar al Municipio de Vieques y al Departamento de la Vivienda a realizar y entregar a la Asamblea Legislativa sendos inventarios de todos los terrenos bajo sus respectivas jurisdicciones, en un término de 30 días; y garantizar el acceso público a dichos inventarios.
- Ordenar al Municipio de Vieques, en conjunto con la comunidad viequense, realizar un estudio sobre los mecanismos disponibles para prevenir el desplazamiento de los viequenses, y entregar el informe a la Asamblea Legislativa dentro de 30 días.
- Delegar la responsabilidad al Municipio de Vieques, en conjunto con la comunidad viequense, de fijar los parámetros para la creación de un fideicomiso de tierras para los terrenos identificados en los inventarios de terrenos provistos por el Municipio de Vieques y el Departamento de la Vivienda, disponiendo que se deberá garantizar que la titularidad de los terrenos sea colectiva de la comunidad viequense y que se le reconozca a las personas con necesidad de vivienda un derecho de superficie, además de imponer una restricción a la venta o arrendamiento sobre dichos terrenos, entre otros parámetros y objetivos como resolver problemas de titularidad,

evitar el desplazamiento de residentes de bajos ingresos, garantizar viviendas asequibles, incrementar el control local sobre la tierra, facilitar la participación comunitaria y la inversión privada, y promover la reconstrucción y valorización de espacios urbanos. Entregar dicho diseño de los parámetros del fideicomiso de tierras a la Secretaría de ambos cuerpos legislativos, dentro de 120 días.

Aunque reconocemos las buenas intenciones que motivan la presente RCS 497, debemos advertir que su aprobación tendría inevitablemente el efecto perjudicial de paralizar todos los procesos y programas que actualmente lleva a cabo el Departamento de la Vivienda, cuyo propósito es, precisamente, proveer vivienda y titularidad de terrenos a personas de escasos recursos económicos.

En consideración de su importancia, sometemos nuestros comentarios a continuación.

El Departamento de la Vivienda ("Departamento") es el organismo gubernamental responsable de elaborar y ejecutar la política pública de vivienda y el desarrollo comunal del Gobierno de Puerto Rico. Como parte de nuestras funciones, el Departamento establece las normas directivas programáticas para alcanzar y administrar el desarrollo de todos los programas y actividades en el campo de la vivienda de interés social, y promueve la participación de entidades privadas en el desarrollo de la vivienda interés social y en el desarrollo comunal.

Como parte de su función, el Departamento de la Vivienda maneja varios programas dirigidos a otorgar títulos de propiedad en la Isla Nena. Entre las comunidades viequenses más grandes que se manejan se destaca la Comunidad de Monte Carmelo, cuyas necesidades y procesos para la transferencia de títulos de propiedades y viviendas son administrados directamente por nuestra Oficina Local de Vieques, en pro de residentes bonafides de la Isla Nena.

Si bien es cierto, que actualmente los terrenos de Vieques y de muchas áreas de Puerto Rico en general son objeto de especulación, debemos dejar meridianamente claro que las propiedades administradas por el Departamento de la Vivienda no están sujetas a ese tipo de prácticas debido a que están regidas por leyes y reglamentos que tienen el efecto de garantizar procesos imparciales y seguros, diseñados con el propósito de beneficiar a familias con necesidades económicas. Es decir, no son propiedades vendidas a especuladores, por lo cual es importante aclarar que la intención legislativa y mecanismos provistos por esta legislación son ajenos a los poderes, facultades y programas que administra el Departamento de la Vivienda.

Entre las leyes que actualmente rigen los procesos relacionados a la otorgación de tierras en el Departamento de la Vivienda destacan la Ley 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras"; la Ley 35 de 14 de junio de 1969,

según enmendada, conocida como “Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes”; y la Ley 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Públicos”.

Por otro lado, luego del azote de los huracanes Irma y María, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), denegó miles de solicitudes de asistencia porque los ocupantes no podían evidenciar que eran dueños de sus hogares. Según el Informe sobre la Evaluación de los Daños a los Hogares y las Estrategias de Recuperación para Puerto Rico, FEMA estima que cerca del 60% de las solicitudes para la asistencia fueron denegadas por inelegibilidad. Uno de los fundamentos principales para denegar asistencia fue la falta de título formal.

Por estas condiciones tan particulares, nuestro Departamento reconoce la importancia de legalizar la posesión de viviendas en Puerto Rico, para garantizarles un techo seguro a nuestras familias puertorriqueñas y permitirles acceder los beneficios de los programas federales de recuperación de desastre.

El Programa de Autorización de Títulos (el “Programa”) beneficia a las personas con ingresos bajos y moderados, según establecido por las tablas de Límites de Ingresos Modificados (LMI, por sus siglas en inglés) del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés) al asistirles en el proceso para obtener títulos perfeccionados de las fincas y sus residencias.

El resultado exitoso e inmediato del Programa es registrar adecuadamente al dueño como titular legítimo en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Obtener un título perfeccionado le proveerá capacidad de resiliencia, sostenibilidad y seguridad, a largo plazo, a los residentes y mitigará los problemas que surgen por no tener un título perfeccionado al presentar solicitudes bajo otros programas federales. El Programa ayuda a los propietarios de viviendas afectadas por desastres a acceder a los recursos de asistencia federal que están disponibles en estos momentos y elimina una barrera importante para acceder a fondos similares en desastres futuros.

Mediante los programas administrados por nuestra agencia bajo estas leyes, se garantizan títulos de propiedad a personas de escasos recursos, siendo muchas de esas transferencias prospectivas y sujetas al cumplimiento de una serie de requerimientos aplazados. Es decir, en muchos casos son procesos sobre los que se generan expectativas de derechos propietarios. En función de ello, razonamos que la privación propuesta por la RCS 497 de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico al Departamento de la Vivienda, de disponer sus propiedades, tendría el probable efecto de menoscabar las relaciones contractuales existentes entre el Departamento y muchos beneficiarios de los programas de viviendas, así como las expectativas de debido proceso generadas a la luz del estado de derecho vigente.

Además, entendemos que la RCS 497 tendría el evidente efecto perjudicial de arrebatar las facultades que históricamente han sido delegadas a nuestra entidad

gubernamental como agencia con conocimiento especializado en la materia. En cambio, el lenguaje propuesto por la medida legislativa transferiría esas facultades a un fideicomiso con una administración cuasi privada, que dudosamente contaría con los recursos y el personal necesario para lograr una operación efectiva y cuyos parámetros rectores ni siquiera han sido articulados, generando un verdadero efecto de especulación sobre la imparcialidad, transparencia, utilidad pública y constitucionalidad con que serían conferidos los títulos de propiedad en el futuro a personas de escasos recursos en Vieques.

Recordemos, pues, que no sólo es necesario garantizar el debido proceso de ley y evitar legislaciones que puedan tener el efecto de menoscabar relaciones contractuales existentes, sino que, además, el Estado tiene que garantizar la igual protección de las leyes a todos sus ciudadanos, según consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, así como su progenie jurisprudencial. Se trata de una protección de la más alta jerarquía que prohíbe al estado discriminar por ciertos motivos, incluyendo el origen de los ciudadanos; efecto que solapadamente podría estar ocurriendo con la aprobación de la RCS 497.

Finalmente, con relación al inventario que se tendría que suplir en función de la RCS 497, debemos informar que nos encontramos trabajando en la elaboración de un inventario detallado. Dicho inventario requiere documentar y certificar registralmente la titularidad y circunstancias de propiedades inmuebles transferidas al Departamento de la Vivienda durante múltiples décadas mediante leyes, donaciones y otros mecanismos legales. Actualmente, los procesos de adjudicación de viviendas incluyen la necesidad de cotejar las propiedades que presumiblemente forman parte de nuestra cartera, así como confirmar y/o dilucidar posibles gravámenes, variaciones en las circunstancias de los inmuebles y asuntos relacionados con la segregación y agrupación de propiedades, entre otros extremos afines. A tenor con ello, el Departamento de la Vivienda no estaría en posición de entregar un inventario completo de sus propiedades en Vieques dentro del término de 30 días propuesto por la RCS 497.

Reiteramos el firme compromiso del Departamento de la Vivienda de garantizar el derecho a una vivienda digna y de continuar priorizando, a través de los programas existentes, la prestación de servicios directos a nuestros hermanos y hermanas de la isla municipio de Vieques.

### **Unión Americana de Libertades Civiles ("ACLU", por sus siglas en inglés)**

La ACLU es una organización no sectaria, sin fines de lucro cuyo propósito es adelantar los derechos civiles, constitucionales y humanos de todas las personas. Para

alcanzar nuestras metas organizacionales, la ACLU coordina distintos talleres que incluyen la presentación de casos en todos los foros judiciales e internacionales, eventos educativos, organización comunitaria, investigaciones sobre violaciones de derechos civiles y humanos, y el cabildeo legislativo. Nuestro interés principal es que a través de nuestro esfuerzo se ayude a establecer una política pública robusta que promueva la protección de derechos humanos fundamentales para todas las personas, el respeto a la diversidad, la participación comunitaria en la toma de decisiones y abrir el acceso a la justicia a los sectores tradicionalmente desaventajados.

En atención a lo anterior, la ACLU de Puerto Rico agradece la oportunidad que le brinda el Senado, para hacer cumplir la función que ha llevado históricamente en los Estados Unidos y en tangencia con las libertades civiles y los derechos humanos.

En este caso, como es conocido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 25 expone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y la vivienda entre otros aspectos fundamentales. Los desastres naturales que Puerto Rico experimentó en los pasados años, sin duda, confirmaron y agravaron los problemas de vivienda que enfrentamos hace tiempo, particularmente, aquellos de comunidades desventajadas.

Dentro de ese ámbito, el Municipio de Vieques más que cualquier otro, ha padecido durante años la crisis de vivienda que se ha diseminado en Puerto Rico. La población de Vieques ha estado expuesta al desplazamiento y la pérdida de su tierra y hogar, el lugar en el que nacieron, desde que la Marina de Guerra de los Estados Unidos anunció su intención de establecer una base naval en dicho municipio. Desde la década de los 1940, la Marina entabló la expropiación forzosa, para arrebatarse más de 25,000 cuerdas de terreno. Así se provocó desde entonces el desplazamiento forzado de gran parte de la población, que se movió entre otros municipios de Puerto Rico, islas vecinas y los Estados Unidos. El resto de la población quedó ubicada en una especie de campo de concentración, expuesta a enfermedades, contaminantes, rezago social y pobreza.

Tras la salida de la Marina en el 2003, luego una larga lucha, Vieques pasa a considerarse un paraíso para las bienes raíces para comprar terrenos a precios ridículos sin la intervención reguladora de ningún ente gubernamental. Ello así, pues a partir del 2003 Vieques, fue prácticamente olvidado y abandonado. Esa coyuntura, se aprovechó para el acoso a la población por parte de extranjeros que aún hoy vienen a adquirir sus tierras mediante especulación y sin controles. Los corredores de bienes raíces, mayormente extranjeros, forman parte determinante de este asedio, principalmente a las personas que vivían en las comunidades rescatadas, pues se aprovechan de las condiciones precarias en que muchos viven para convencerlos de vender.

La falta de controles en las bienes raíces y en tiempos recientes, las rentas a corto plazo en zonas residenciales no turísticas ameritan una acción como la propuesta en este proyecto. Al ser una actividad tan económicamente lucrativa, se valen en ocasiones de tácticas para forzar desalojos y ventas con la vista larga o peor aún con la complicidad del gobierno. Entonces, convierten las viviendas en alquileres a corto plazo porque son más rentables. Igualmente, ocurre con personas que carecen de título de propiedad, pero han ocupado y residido por años en lugares que inversionistas desean explotar para este tipo de actividad. Estos son despojados de su vivienda y desplazados.

Como se ha denunciado en reiteradas ocasiones, con la aprobación de la Ley 22 de 2012 y la Ley 60 de 2020 se ha agravado la crisis de forma exponencial particularmente en Vieques. No se puede hablar de encontrar una solución justa al problema de la vivienda, sin estudiar el impacto negativo de estas leyes, particularmente sobre los valores reales de las propiedades inmuebles de Vieques y todo Puerto Rico, y tomar acción para remediarlo permanentemente.

En este sentido y con la recomendación de que se tome en cuenta todo lo anterior como circunstancias y contextualización del problema, la ACLU apoya propuestas para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras. Ante la propuesta para uno de estos mecanismos sea que se establezca un fideicomiso de tierras en Vieques, apoyamos, la postura expresada por portavoces de la Alianza Nacional contra el Desplazamiento Poblacional para la utilización como proyecto insignia a la comunidad Monte Carmelo, para verdaderamente lograr un fideicomiso que acabe con la especulación, que garantice la tenencia de la tierra en manos viequenses.

La ACLU apoya las propuestas promulgadas por la Resolución Conjunta del Senado 497, pues facilitarán el desarrollo de alternativas y soluciones para aumentar las posibilidades de que familias viequenses, puertorriqueñas puedan conservar sus tierras y acceder a un hogar seguro y digno.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución Conjunta del Senado 497 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

El desplazamiento de personas, especialmente aquellas de escasos recursos, es un problema creciente en muchas partes del mundo, y Puerto Rico no es la excepción. Este fenómeno se intensifica cuando especuladores e inversionistas extranjeros adquieren terrenos y propiedades, generando una serie de consecuencias sociales, económicas y culturales que afectan profundamente a la población local. Es crucial entender la importancia de evitar este desplazamiento y promover políticas que protejan los derechos de los puertorriqueños a obtener y conservar terrenos y propiedades para ellos y sus familias.

La adquisición de terrenos por parte de especuladores e inversionistas extranjeros a menudo se traduce en un aumento significativo de los precios de la tierra y la vivienda. Las familias de bajos ingresos, que ya enfrentan dificultades económicas, se ven aún más presionadas y, en muchos casos, se ven obligadas a abandonar sus hogares y comunidades debido a la imposibilidad de pagar los nuevos precios. Esto no solo genera inestabilidad y ansiedad, sino que perpetúa un ciclo de pobreza y exclusión social.

*J* El desplazamiento de comunidades locales puede llevar a una pérdida irreparable de identidad y cultura. Las comunidades puertorriqueñas tienen una rica herencia cultural que se refleja en sus tradiciones, costumbres y formas de vida. Cuando estas comunidades son desarraigadas, se pierde una parte significativa de la historia y la cultura local. Las nuevas urbanizaciones y desarrollos impulsados por inversionistas externos a menudo no tienen en cuenta estos valores culturales, lo que puede llevar a una homogeneización de la cultura y la pérdida de diversidad.

El desplazamiento forzado también tiene un impacto negativo en el tejido social de las comunidades. Las redes de apoyo comunitario, que son vitales para el bienestar y la cohesión social, se ven fragmentadas. Las personas desplazadas a menudo se encuentran en nuevas áreas sin conexiones sociales, lo que puede llevar a un aumento en los niveles de estrés, inseguridad y problemas de salud mental. Además, la dispersión de familias y amigos afecta la solidaridad comunitaria y la capacidad de las personas para enfrentar colectivamente los desafíos.

El derecho a la vivienda adecuada es un derecho humano fundamental reconocido internacionalmente. En el contexto puertorriqueño, es esencial garantizar que este derecho se respete y proteja frente a las fuerzas del mercado y la especulación. Las políticas públicas deben enfocarse en asegurar que los puertorriqueños tengan acceso a viviendas asequibles y a la propiedad de la tierra, lo que implica la implementación de medidas que regulen la compra de terrenos por parte de extranjeros y la promoción de iniciativas de vivienda social y comunitaria.

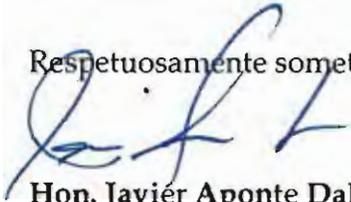
Para abordar este problema, es necesario implementar una serie de políticas y medidas que protejan a los ciudadanos puertorriqueños:

- Regulación de la Compra de Propiedades
- Fomento de la Vivienda Asequible
- Apoyo a las Comunidades Locales
- Protección de la Herencia Cultural

Evitar el desplazamiento de personas de escasos recursos es esencial para mantener la cohesión social, la identidad cultural y el bienestar económico de Puerto Rico. Las políticas deben centrarse en proteger los derechos de los ciudadanos a la vivienda y la tierra, garantizando que las comunidades puedan prosperar en un entorno justo y equitativo. Solo a través de un enfoque inclusivo y sostenible se podrá asegurar un futuro en el que todos los puertorriqueños tengan la oportunidad de construir una vida digna y estable en su propia tierra.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el **Informe Positivo** a la **R.C. del S. 497**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Javier Aponte Dalmau**

Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía  
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 497**

1 de mayo de 2024

Presentada por las señoras *Rivera Lassén, Santiago Negrón* y los señores *Aponte Dalmau, Bernabe Riefkohl y Vargas Vidot*

*Referida a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para prohibir al Municipio de Vieques, al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, así como a toda agencia, corporación pública, corporación municipal, instrumentalidad municipal o del Gobierno de Puerto Rico, vender, ceder o enajenar propiedades inmuebles ubicadas en el Municipio de Vieques; identificar qué mecanismos se encuentran disponibles para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras, incluyendo pero sin limitarse a la creación de un fideicomiso de tierras para estos terrenos, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Isla de Vieques recibió durante más de 60 años el impacto directo de los problemas generados por la permanencia de la Marina de los Estados Unidos en ella. Ese impacto se ha manifestado en el rezago de la isla en su desarrollo general, pobre desarrollo económico y una disminuida calidad de vida de sus residentes. Vieques tiene un inmenso potencial de desarrollo económico. Sin embargo, los indicadores económicos y sociales de la Isla Nena presentan claramente un gran desfase, cuando los comparamos con los indicadores de la Isla Grande.

Como respuesta a esta precaria situación, se aprobó la Ley Núm. 153 de 10 de agosto de 2002, conocida como la "Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques- Culebra." Dicha ley, impuso al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad de planificar y desarrollar estrategias que garantizaran el desarrollo de ambas islas. En el 2004, y con el fin de encaminar esa recuperación, se definió el "Plan Maestro para el Desarrollo Sustentable de Vieques", sometido ante el Grupo de Trabajo Interagencial Especial de Vieques y Culebra. El propósito de este Plan era desarrollar las estrategias para crear las infraestructuras, y facilitar y promover el desarrollo de las comunidades. El Plan proveería las herramientas para alcanzar un desarrollo sustentable en las vertientes económicas, sociales y de vivienda. La búsqueda del bienestar general de las personas viequenses es su meta.

La Ley 153-2002, según enmendada, establece que "[e]l Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en coordinación con la Junta de Planificación de Puerto Rico y con representación de ambos municipios, establecerá un plan de desarrollo económico con reglamentaciones y aplicaciones especiales de reglamentos que rijan los usos de terrenos, edificios y otros establecimientos comerciales, así como el programa de comunidades especiales, la reforma de salud, la reforma educativa y todo aquello relacionado a la infraestructura, y turismo, entre otras." La referida ley también establece que se realizaría "un inventario de recursos y activos físicos y humanos que tengan potencial de desarrollo económico." De igual forma, estableció que el Grupo de Trabajo Interagencial rendiría un informe anual sobre sus acciones y recomendaciones a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos, y dicho informe incluiría "detalles sobre los problemas y situaciones de los centros urbanos municipales en los cuales ha intervenido, estrategias adoptadas y soluciones obtenidas, prioridades, planes de trabajo, problemas que no se han podido solucionar, logros y sugerencias de reforma legislativa." Sin embargo, al presente, no existe evidencia de la implementación de la referida ley ni el cumplimiento de los mandatos allí establecidos.

Desde que Puerto Rico sufrió el impacto de los huracanes Irma y María, los temblores y la pandemia del Covid-19, se crearon las condiciones idóneas que provocaron una crisis de acceso a la vivienda a nivel de toda la isla. La referida crisis, aunque una combinación de distintos factores que ha ido variando de pueblo en pueblo y unos más afectados que otros, sigue siendo una constante donde muchas familias o personas solas se ven en la angustiada situación de no encontrar un hogar para alquilar, una propiedad para comprar o un terreno para construir su casa a precios asequibles. Esto ha provocado, entre otras crisis, un desplazamiento masivo de familias y personas de clase trabajadora que las obliga a emigrar o adaptarse sin poder a los precios del mercado de bienes inmuebles. No existen, al momento, regulaciones o limitaciones razonables que pongan freno a estas realidades en Puerto Rico.

La crisis de vivienda asequible en Vieques ha existido ya durante muchos años. Las opciones para la población de escasos recursos y para la juventud cada vez son menos. Esta situación se agravó ante la inacción del Gobierno estatal y municipal, que permiten y han permitido, la libre especulación con las tierras disponibles. La situación se recrudece en la isla de Vieques al aprobarse la Ley Núm. 22 de 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico." Esta ley incentivó la llegada indiscriminada de inversionistas y especuladores con grandes recursos económicos que vinieron y continúan llegando para beneficiarse de la inacción del gobierno.

En el caso de la isla Vieques, esta crisis en el mercado de bienes raíces ha impactado de una forma muy particular, pues se ha podido observar la práctica iniciada por la administración municipal desde 2017, de subastar terrenos en localizaciones privilegiadas al mayor postor. Cabe destacar que el ingreso promedio de los ciudadanos y ciudadanas de la isla nena no es suficiente para que estos y estas puedan estar en posición de adquirir alguno de estos terrenos. El 6 de julio de 2023, ciudadanos y ciudadanas viequenses llevaron a cabo una manifestación para detener un proceso de subasta de sobre diez terrenos, anunciado por el municipio donde el precio propuesto

más bajo sobrepasaba los treinta mil dólares (\$30,000.00). El periódico Primera Hora publicó que “la manifestación se realizó para denunciar, entre otras cosas, que el precio base de la subasta de los terrenos, que iba desde \$39,215 hasta \$139,840, era muy costoso como para atender la necesidad de vivienda que tiene la clase trabajadora viequense.”

Las áreas turísticas y residenciales de Vieques tienen que protegerse del acecho del inversionista especulador y no permitir el desplazamiento de las comunidades viequenses a manos de éstos. Por otro lado, la mala calificación de las tierras por parte del gobierno pone en peligro la mejor utilización de éstas, el desarrollo comunitario y el desarrollo agrícola. Esta mala calificación de tierras provoca abrir la puerta en algunas áreas al desarrollo indiscriminado de hospederías, creando y fomentando el desplazamiento de las personas viequenses.

En la isla de Vieques aún quedan tierras que pudieran garantizarse para las personas viequenses. Esto requiere voluntad política para hacerle frente al problema e impartir una orden para detener la especulación con las tierras pertenecientes al municipio de Vieques y al Departamento de Vivienda. Por esto, es deber de la Asamblea Legislativa actuar con el mayor sentido de urgencia y responsabilidad, para identificar los mecanismos que se encuentran disponibles para atajar el desplazamiento de la comunidad viequense de sus propias tierras.

Actualmente, existe una alternativa viable para garantizar el derecho a la vivienda de la comunidad viequense, mediante la creación de un fideicomiso de tierras para estos terrenos. Este esfuerzo es uno muy utilizado y ha demostrado ser exitoso en Puerto Rico y otras jurisdicciones, para la protección de las tierras de sus habitantes. El fideicomiso de tierras garantizaría la permanencia de las tierras a perpetuidad en manos de las personas viequenses, restringiendo la venta o arrendamiento de las tierras, y al mismo tiempo les permitiría gozar del derecho de superficie y transmitirlo a sus generaciones futuras.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se prohíbe al Municipio de Vieques, al Departamento de la Vivienda de  
2 Puerto Rico, así como a toda agencia, corporación pública, corporación municipal,  
3 instrumentalidad municipal o del Gobierno de Puerto Rico, vender, ceder o enajenar  
4 propiedades inmuebles ubicadas en el Municipio de Vieques.

5 Sección 2.- Se ordena al Municipio de Vieques a realizar y entregar a la Asamblea  
6 Legislativa un inventario de todos los terrenos bajo su jurisdicción, en el término de  
7 treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución. De igual forma,  
8 el Municipio de Vieques garantizará el acceso público al referido inventario.

9 Sección 3.- Se ordena al Departamento de Vivienda a realizar y entregar a la  
10 Asamblea Legislativa un inventario de todos los terrenos bajo su jurisdicción en el  
11 término de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución. De  
12 igual forma, el Departamento de Vivienda garantizará el acceso público al referido  
13 inventario.

14 Sección 4.- Se ordena al Municipio de Vieques, en conjunto con la comunidad  
15 viequense, a llevar a cabo un estudio e identificar qué mecanismos se encuentran  
16 disponibles para atajar de forma inmediata el desplazamiento de la comunidad  
17 viequense de sus propias tierras y rendir dicho estudio a la Asamblea Legislativa en el  
18 término de treinta (30) días naturales a partir de la aprobación de esta Resolución.

19 Sección 5.- El Municipio de Vieques, en conjunto con la comunidad viequense,  
20 diseñará los parámetros para la creación de un fideicomiso de tierras para los terrenos  
21 identificados al amparo de las secciones 2 y 3 de esta Resolución. Dichos parámetros  
22 tendrán que garantizar que la titularidad de los terrenos sea colectiva de la comunidad

1 viequense y que se le reconozca a las personas con necesidad de vivienda un derecho de  
2 superficie, además de imponer una restricción a la venta o arrendamiento sobre dichos  
3 terrenos.

4 Los parámetros diseñados deberán tomar como base, sin que se entienda como una  
5 limitación, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

6 (1) Contribuir a resolver el problema de titularidad de muchas personas  
7 residentes mediante la titularidad colectiva de los terrenos.

8 (2) Atender con equidad el desplazamiento físico o económico de las personas  
9 residentes de bajos ingresos que resulta de los proyectos de reconstrucción urbana,  
10 evitando la desintegración y el desplazamiento de la comunidad.

11 (3) Garantizar viviendas asequibles en Vieques.

12 (4) Adquirir y poseer tierras en beneficio de la comunidad, incrementando el  
13 control local sobre la tierra y evitando la toma de decisiones por dueños ausentes.

14 (5) Facilitar la participación de las personas residentes y la inversión estratégica  
15 del sector privado, y redistribuir con equidad el aumento en el valor de la tierra,  
16 diversificando las fuentes de ingresos de las familias y reinvertiendo en Vieques.

17 (6) Facilitar la reconstrucción y valorización de los espacios urbanos, y los planes  
18 de desarrollo y uso de suelo para Vieques.

19 El diseño de los parámetros para la creación del fideicomiso se entregará en la  
20 Secretaría de ambos cuerpos legislativos, no más tarde de ciento veinte (120) días  
21 naturales luego de aprobada esta Resolución.

- 1 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

A small, handwritten signature in black ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to be a single character or a very short word.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 499

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2024

RECIBIDO 24 JUN 24 PM 1:57

SENADO DE PR 

TRAMITES Y RECORD

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 499**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

 La **Resolución Conjunta del Senado 499** (en adelante, "R. C. del S. 499"), tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, al Municipio de Vega Baja, del terreno e instalaciones que albergan la antigua escuela Manuel Padilla Dávila, ubicados en la calle 1 de barrio Pueblo Nuevo, en el referido municipio, para establecer programas y servicios educativos, servicios de terapias educativas y del habla dirigidos a estudiantes con diversidad funcional en coordinación con instituciones sin fines de lucro y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la disposición de propiedades inmuebles de sus agencias, corporaciones e

instrumentalidades. Su objetivo es crear un marco jurídico que facilite el mercado de bienes raíces estatales y brinde certeza a las transacciones.

Se esboza que la Administración ha desarrollado políticas para que las propiedades en desuso sean utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios y otros, siguiendo la Ley 26-2017. La Orden Ejecutiva 2017-032 y el “Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas” (Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017), creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, ejemplifican lo dispuesto por la ley antes mencionada, estableciendo cómo las escuelas en desuso pueden ser transferidas a dichas entidades. El Estado ha reconocido que, en algunos casos, es más adecuado un arreglo distinto a la venta, como el arrendamiento de planteles escolares en desuso.

La presente Resolución Conjunta se motiva por el predio de terreno ubicado en la Calle 1 del barrio Pueblo Nuevo, antigua escuela Manuel Padilla Dávila, identificado por entidades sin fines de lucro para programas y servicios educativos, incluyendo terapias para estudiantes con diversidad funcional. De acuerdo a la R. C. del S. 499, la Administración Municipal considera que, mediante la transferencia, usufructo u otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017 *supra*, se pueden establecer acuerdos colaborativos con instituciones sin fines de lucro o grupos comunitarios para atender a niños con y sin deficiencias en el desarrollo.

 La Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa ultima exponiendo que, la Asamblea Legislativa cree que siguiendo la política pública de la Ley 26-2017 y las decisiones de la Rama Ejecutiva sobre planteles escolares en desuso, los recursos públicos generarán más beneficios si el terreno en abandono se transfiere al municipio para uso comunitario, en lugar de buscar ingresos por su venta.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue remitida a la Comisión el 13 de mayo de 2024, y se solicitaron comentarios al municipio de Vega Baja, Mi Pequeño Edén Inc., Academia Montessori, Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Al momento de finalizar este informe la Oficina de Gerencia y Presupuesto no sometió sus comentarios por lo que esta Comisión entiende que están a favor de la medida tal y como está redactada y no presentan objeción alguna. A continuación, se expone un resumen de los comentarios recibidos por parte de las agencias.

### Municipio de Vega Baja

De acuerdo a sus comentarios, la Administración Municipal de Vega Baja apoya firmemente la Resolución Conjunta del Senado 499, reconociendo la importancia de transferir los terrenos e instalaciones de la antigua Escuela Manuel Padilla Dávila para atender una necesidad crucial en la comunidad. Exponen que, establecer programas y servicios educativos para estudiantes con diversidad funcional en estas instalaciones contribuirá significativamente al bienestar y desarrollo de estos estudiantes, fortaleciendo así el compromiso de la municipalidad con la inclusión y la educación de calidad.

### Oficina de Asuntos Legislativos (OSL)

En su Memorial Explicativo, la Oficina de Asuntos Legislativos esboza que, la Ley 26-2017 establece un marco normativo para promover la disposición de propiedades inmuebles en desuso, beneficiando al bienestar común. Hacen alusión al Capítulo 5 de la ley *supra*, la cual instaura un Comité para gestionar de manera ordenada y transparente las propiedades, incluyendo la venta, arrendamiento u otra forma de traspaso. Resaltan que el Reglamento Núm. 913, vigente desde enero de 2020, detalla los procedimientos para la transferencia de bienes inmuebles, incluyendo la venta directa, subasta en sobre sellado o subasta a viva voz. Clarifican que, en el caso de planteles escolares en desuso, el Reglamento especifica un procedimiento exclusivo para ser elegible. La Ley 26-2017 y el Reglamento Núm. 913 proporcionan el marco necesario para implementar lo dispuesto en la Resolución Conjunta del Senado 499, requiriendo que los solicitantes cumplan con los requisitos de elegibilidad para una venta directa de un plantel escolar en desuso.

Esbozan que no existen impedimentos legales para la aprobación de la R. C. del S. 499, siempre y cuando se consideren y adopten las enmiendas sugeridas en el Memorial Explicativo de la medida. La transferencia de la antigua escuela Manuel Padilla Dávila al Municipio de Vega Baja permitirá el establecimiento de programas y servicios educativos, así como terapias para estudiantes con diversidad funcional, en coordinación con instituciones sin fines de lucro. La Ley 26-2017 y el Reglamento Núm. 913 proporcionan un marco normativo claro y detallado que asegura un proceso ordenado y transparente para la disposición de propiedades inmuebles en desuso. Resaltan que cumplir con estos procedimientos es esencial para asegurar que la transferencia se realice de manera adecuada y beneficiosa para la comunidad.

OSL considera fundamental obtener la interpretación y el aval de entidades relevantes como la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, enfatizando que estas entidades aportarán su peritaje y asegurarán que la transferencia cumple con todas las normativas y contribuye al bienestar común. Ultiman sus comentarios recomendando proceder con la aprobación de

ERU

la R. C. de la S. 499, con la confianza de que se están tomando los pasos necesarios para utilizar la propiedad en beneficio de los estudiantes y la comunidad del municipio de Vega Baja.

### **Mi Pequeño Edén Inc., Academia Montessori**

La Academia Montessori, Mi Pequeño Edén Inc., expresó que no ven ningún inconveniente en que la antigua escuela Manuel Padilla Dávila, donde se encuentran ubicados ofreciendo servicios, sea transferida al Municipio de Vega Baja. Entienden que como institución cumplen con lo fines establecidos y expuestos en la R.C. del S. 499 a la fecha del 6 de mayo de 2024, dando como resultado uno positivo de bien social.

### **Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI)**

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, "CEBDI"), por conducto de su Directora Ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, luego de presentar un breve resumen de sus responsabilidades como agencia procedió a reconocer los objetivos de la adopción de la R. C. del S. 499. Sin embargo, informan que desde el 8 de agosto de 2019, la Propiedad está ocupada por la entidad sin fines de lucro Mi Pequeño Edén, Inc., bajo el contrato número 2020-000051, autorizado por el extinto Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso. Exponen que, actualmente, la Entidad ocupa y utiliza la Propiedad conforme al Contrato Núm. 2022-000281 suscrito el 14 de enero de 2022 con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en virtud de la Resolución Núm. 2021-131 adoptada por el CEDBI el 19 de agosto de 2021, que autorizó un arrendamiento con opción a compra. La Entidad ofrece servicios educativos en la Propiedad, desde cuidado hasta educación secundaria. El contrato tiene un término de cinco años y un canon mensual de \$1.00.

Esbozan que, según PROMESA y el Art. 5.07 de la Ley 26-2017, la disposición de inmuebles en desuso se basa en su valor de mercado, evidenciado por una tasación reciente. Si la Entidad ejerce la opción de compra, debe presentar una tasación actual que discuta el valor de mercado de la Propiedad, la cual será evaluada por el tasador revisor del CEDBI. Resaltan que, si el valor es validado, se convierte en el precio de compraventa, y la escritura puede contener condiciones de uso para garantizar la adecuada utilización de la Propiedad.

El CEDBI ultima sus comentarios exponiendo que actualmente no puede evaluar un negocio jurídico a favor del Municipio, por lo que recomienda modificar el lenguaje de la RCS 499. En caso de que la Entidad desista, no ejerza la opción o no complete la compra, se notificará al Municipio para que presente su propuesta ante el CEDBI conforme al Reglamento Único y la Ley 26-2017.

### **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP)**

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAP"), por conducto de su Director de Asuntos Intergubernamentales y Asesor Ejecutivo Senior, el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, luego de presentar un breve resumen de sus responsabilidades como agencia procedió al análisis y discusión de la medida. Esbozan que durante el proceso de investigación para este memorial, la AAFAP consultó con el CEDBI el estado actual de la Escuela Manuel Padilla Dávila en Vega Baja, objeto de la RCS 499. Informan que según notificó el CEDBI, desde el 8 de agosto de 2019, la organización sin fines de lucro Mi Pequeño Edén, Inc. ha estado ocupando la propiedad mediante el contrato número 2020-000051. Además, debido a la Resolución Núm. 2021-131, que autorizó el arrendamiento del inmueble con opción de compra, se suscribió el Contrato Núm. 2022-000281 junto al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Este contrato estipula el término de arrendamiento y el canon mensual, según lo establecido en el Art. 5.07 de la Ley 26 y la Ley PROMESA.

Ultiman sus comentarios exponiendo que, a la luz de lo anteriormente expuesto, la AAFAP brindará deferencia a los comentarios y recomendaciones que el CEDBI emita respecto a la RCS 499, por ser un asunto bajo su jurisdicción, y teniendo en cuenta que, según la información disponible, la Escuela Manuel Padilla Dávila está ocupada actualmente conforme a los trámites realizados por el CEDBI según las leyes y reglamentación aplicable.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Posterior a evaluación y análisis de la medida en cuestión, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura entiende que la intención de la R. C. del S. 499 tiene un fin loable. Un sinnúmero de planteles escolares se encuentra en desuso, en espera de ser ocupados desde hace varios años. Consideramos que una buena forma de sacar provecho a los mismos es transferir al Municipio estas estructuras para uso comunitario, generando así, un bien social y a su vez, evitando que estos planteles se deterioren y con el tiempo se pierda la oportunidad de utilizar una estructura que se encuentra en buenas condiciones.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 499**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**HON. ELIZABETH ROSA VELEZ**

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 499**

6 de mayo de 2024

Presentada por *la señora Rosa Vélez*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, al Municipio de Vega Baja, del terreno e instalaciones que albergan la antigua escuela Manuel Padilla Dávila, ubicados en la calle 1 ~~de~~ *del* barrio Pueblo Nuevo, en el referido municipio, para establecer programas y servicios educativos, servicios de terapias educativas y del habla dirigidos a estudiantes con diversidad funcional en coordinación con instituciones sin fines de lucro y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno ~~de Puerto Rico~~ *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello es la Orden Ejecutiva 2017-032 y el “Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas”, Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es el predio de terreno en ubicado en en la calle 1 de ~~del~~ barrio Pueblo Nuevo, lo que fue la antigua escuela Manuel Padilla Dávila. Dicho predio, ha sido identificado por entidades sin fines de lucro para establecer programas y servicios educativos, ofrecer servicios de terapias educativas y del habla dirigidos a estudiantes con diversidad funcional. La Administración Municipal entiende que de conseguirse la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, se podrían llegar acuerdos colaborativos con instituciones sin fines de lucro o grupos comunitarios para atender a niños y niñas con y sin deficiencias en el desarrollo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017 y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno en abandono y el bienestar de todos los residentes de ~~nuestra isla~~ Puerto Rico, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al municipio para que el mismo sea utilizado en beneficio de la comunidad.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades  
2 Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley  
3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal", en caso de la Entidad bajo contrato de arrendamiento  
4 desista, no ejerza la opción o no complete la transacción de compraventa, según corresponda, se  
5 ~~evaluar~~ evalúe conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia,  
6 usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, al Municipio de  
7 Vega Baja, del terreno e instalaciones que albergan la antigua escuela Manuel Padilla  
8 Dávila, ubicados en la calle 1 ~~de~~ del barrio Pueblo Nuevo, en el referido Municipio para  
9 establecer programas y servicios educativos, servicios de terapias educativas y del habla  
10 dirigidos a estudiantes con diversidad funcional en coordinación con instituciones sin  
11 fines de lucro.

12           Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles  
13 evaluará la transacción propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días  
14 laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al  
15 transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final, se  
16 entenderá aprobada la transferencia aquí presentada y el Departamento de  
17 Transportación y Obras Públicas será responsable de realizar toda gestión necesaria para  
18 dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta. De aprobarse  
19 cualquier negocio jurídico recomendado sobre la propiedad descrita en la Sección 1 de  
20 esta Resolución Conjunta, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1 a) Las instalaciones de la escuela deberán utilizarse únicamente para fines  
2 públicos y de desarrollo educativo, social o comunitario.

3 b) En caso de que el Municipio no cumpla con el propósito de la transferencia,  
4 renta o usufructo propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización  
5 de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de la  
6 propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
7 y el Municipio será responsable de los costos que resulten de dicho caso. Toda reparación  
8 necesaria será realizada por el ~~Municipio~~ municipio de Vega Baja, pudiendo este recibir  
9 donativos de entidades sin fines de lucro, así como propuestas sufragadas con fondos  
10 federales para la realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna. Todas las  
11 condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la  
12 escritura pública del plantel escolar.

13 Sección 3.- De aprobarse la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico  
14 con el ~~Municipio~~ municipio de Vega Baja las referidas instalaciones, así como el terreno  
15 donde ubica la antigua escuela Manuel Padilla Dávila descritos en la Sección 1 de esta  
16 Resolución Conjunta, se hará en las mismas condiciones en que se encuentran las  
17 estructuras al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista  
18 obligación alguna de ninguna entidad del Gobierno de realizar ningún tipo de  
19 reparación.

20 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de acuerdo con la Constitución  
21 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de  
22 América. Si cualquier parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
2 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha  
3 sentencia quedará limitado a la parte específica de la misma que así hubiere sido anulada  
4 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
5 cualquier parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada  
6 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
7 invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas  
8 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca  
9 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la  
10 aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
11 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o,  
12 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
13 persona o circunstancia.

#### 14 Sección 5.- Vigencia

15 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
16 aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 11

#### INFORME POSITIVO

24 de junio de 2024

RECEBIDO 24 JUN '24 PM 2:24

SENADO DE PR

TRÁMITES Y RECORD

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 11, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 11** (en adelante, "**P. de la C. 11**"), persigue establecer la "Ley de Comunicaciones en Casos de Emergencia de las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, los Municipios, las Corporaciones Públicas y Centros Hospitalarios de Puerto Rico"; a fin de establecer los teléfonos satelitales, sistemas satelitales de data y sistema de radio bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés) como equipos indispensables y obligatorios de comunicación en casos de emergencia; cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, en la actualidad, la comunicación es indispensable para toda actividad que realiza cada ciudadano. Es por tal razón, consideran que gran parte de las personas dependen de ella para poder ejercer diversos roles en su vida diaria, tales como pagar deudas, buscar

información, utilizarla como herramienta de trabajo y de comunicación, entre otros. Entienden que más importante aún, se hace esencial en momentos de desastre natural para transmitir información, coordinar esfuerzos y atender situaciones en que esté en peligro la vida y el bienestar de la ciudadanía.

El P. de la C. 11 expone que el Huracán María tuvo un impacto desastroso en la industria de las telecomunicaciones en Puerto Rico, ya que ocasionó múltiples daños a su infraestructura. Indica que, debido a este fenómeno, Puerto Rico experimentó la interrupción de las comunicaciones celulares durante semanas. Esta situación se vio agravada por la falta de electricidad en toda la isla y la falta de cable de fibra óptica, que se dañó por las inundaciones causadas por el huracán. La pérdida de torres de telecomunicaciones prolongó excesivamente la recuperación de este sector.

La presente medida expone que, debido a esta experiencia, el sistema de comunicaciones debe optar por alternativas para comunicarse en una situación de desastre mayor. Se propone a través de esta Legislación que una alternativa viable serían los teléfonos satelitales, los sistemas satelitales de "data voice over internet phone" (VOIP) y los sistemas de radio de bandas bajas o altas (H.F., por sus siglas en inglés). Explican que estas alternativas se utilizan con el propósito de mantener la comunicación en caso de un desastre o colapso total del sistema de comunicación. Estos equipos, al no depender de infraestructura terrestre, pueden mantenerse operando en caso de desastres o fenómenos atmosféricos, lo cual es útil y adecuado para mantener la comunicación entre el gobierno central, los municipios, diversas autoridades y corporaciones públicas, inmediatamente ocurra una emergencia. De igual manera informan que, los servicios de comunicación utilizados por los radioaficionados han demostrado históricamente su eficacia y fortaleza. Estos sistemas de radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés) son los que utiliza el ejército de los Estados Unidos para la comunicación en los lugares más inhóspitos. Los radioaficionados con licencia "general, advanced o extra class" y que tengan conocimientos en electrónica, construcción de antenas, telegrafía y la parte 97 de la F.C.C. serían las personas idóneas para la operación de estos equipos.

La Exposición de Motivos del P. de la C. 11 concluye exponiendo que la Asamblea Legislativa considera impostergable establecer una normativa que rija en casos de emergencias y desastres, que garantice que las entidades del gobierno, los municipios, las principales corporaciones públicas y los hospitales puedan mantener comunicación, a fin de lograr la correcta y adecuada respuesta gubernamental ante acontecimientos de fuerza mayor que hagan inoperantes los métodos tradicionales de comunicación.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 11, fue radicado el pasado 4 de enero de 2021, aprobado en la Cámara de Representantes en Votación Final el pasado 30 de abril de 2024; y referido

a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, Comisión) el 6 de mayo de 2024 para el correspondiente análisis y evaluación. Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las organizaciones y entidades concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Oficina de Servicios Legislativos (OSL), LUMA Energy, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Departamento de Seguridad Pública (DSP) y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

Al momento de finalizar este informe LUMA Energy, Federación de Alcaldes de Puerto Rico y el Departamento de Seguridad Pública no sometieron sus comentarios, por lo que esta Comisión entiende que están a favor de la medida tal y como está redactada y no presentan objeción alguna. No obstante, esto no limitará a esta Asamblea Legislativa a cumplir con su deber constitucional de legislar y abordar los temas que son importantes para sus constituyentes; aun cuando las agencias con peritaje para la evaluación de estas piezas legislativas hagan caso omiso a nuestras peticiones.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las organizaciones antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

## COMENTARIOS

### Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA), por conducto de su Presidenta Ejecutiva, la Ing. Doriel Pagán Crespo, en su Memorial Explicativo expone que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico apoya la aprobación del P. de la C. 11, siempre y cuando se modifique el lenguaje del Artículo 8.

La AAA señala que el P. de la C. 11 establece que las entidades gubernamentales deben tener y operar equipos de comunicación avanzados, como teléfonos satelitales y sistemas de radio, para garantizar la comunicación durante emergencias. Según el Artículo 8, la Autoridad de Energía Eléctrica (en Adelante, "AEE") y la AAA deben proporcionar teléfonos satelitales cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles a ciertos altos funcionarios y sistemas de comunicación en instalaciones esenciales como al Director Ejecutivo, al Administrador u Oficial de Mayor Jerarquía de la Corporación y a cada Director Regional de la Corporación. Este Artículo les ordena a la AEE y a la AAA instalar un sistema satelital de data y un sistema de bandas baja o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés), en las facilidades que entienden esenciales para garantizar una mejor comunicación y una rápida respuesta ante emergencias.

A través de sus comentarios informan que la AAA ya cuenta con cincuenta y cinco (55) teléfonos satelitales y catorce (14) antenas exteriores, asignados a personal clave para asegurar la continuidad de los servicios durante emergencias. Sin embargo, considera que el lenguaje en el Artículo 8 debería ser modificado para permitir la provisión de teléfonos satelitales a un mayor número de personal clave.

Asimismo, informan que cuentan con diecisiete (17) estaciones P25, las cuales son radios para comunicación inalámbrica que utiliza un abanda de "Public Safety" y que en adición tienen un plan que garantiza la conexión de datos y voz a través de StarLink en cincuenta y seis (56) instalaciones críticas. Esta infraestructura asegura la comunicación en situaciones de emergencia, alineándose con la política pública promovida por el P. de la C. 11.

Finalmente, traen a colación la "Instrumentalidad Territorial Cubierta" bajo PROMESA, designando cómo cualquier iniciativa que afecte a la Autoridad debe contar con el aval de la Junta de Supervisión Fiscal. Con la adquisición de tecnologías avanzadas para la comunicación en desastres, la AAA apoya el P. de la C. 11, sujeto a la modificación del Artículo 8.



### Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, "OSL"), por conducto de su Directora, Mónica Freire Florit, en su Memorial Explicativo procede a la discusión de la medida resaltando la vulnerabilidad de las comunicaciones en emergencias. La OSL expresa que las comunicaciones son esenciales para la educación y la difusión de información. Sin embargo, entienden que desastres naturales como terremotos, huracanes, tsunamis e inundaciones pueden interrumpir las infraestructuras de telecomunicaciones, poniendo en riesgo la vida de cientos o miles de personas. Comentan que Puerto Rico es particularmente vulnerable debido a su ubicación geográfica y exposición a estos fenómenos. La interrupción de las comunicaciones puede impedir la respuesta rápida de las autoridades durante estas situaciones críticas.

En cuanto a las ventajas de la comunicación satelital en desastres, esbozan que los sistemas de comunicación satelital ofrecen cobertura global y pueden funcionar en áreas remotas donde las infraestructuras terrestres pueden estar dañadas o no existir. Estos sistemas no se ven afectados directamente por eventos en la superficie de la Tierra y pueden desplegarse rápidamente sin necesidad de construir infraestructura física. Además, informan que proporcionan conectividad continua y confiable para los equipos de emergencia, facilitando la transmisión de datos importantes para la planificación de rescates y recuperación y que también permiten establecer redes de comunicación de emergencia cuando las terrestres están fuera de servicio.

Referente al asunto del costo versus los beneficios, OSL manifiesta que aunque la implementación de esta medida tiene un impacto fiscal, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de aprobar leyes para proteger la vida, salud y bienestar de la población. La inversión en comunicaciones durante emergencias es justificada por el beneficio de salvaguardar la salud y seguridad de los ciudadanos. Informan que existen subvenciones federales, como el Interoperable Emergency Communications Grant Program (IECGP) y el Hospital Preparedness Program (HPP), que pueden financiar la adquisición de estos equipos.

Ultiman sus comentarios expresando que la aprobación del P. de la C. 11 es un ejercicio válido del poder de formulación de política pública y de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para promover la seguridad de la ciudadanía y la rápida respuesta ante emergencias. Mencionan que, aunque la medida supone un impacto fiscal, los beneficios superan los costos. Muchas entidades gubernamentales y municipios ya cuentan con estos equipos gracias a la experiencia del huracán María, y hay fondos federales disponibles para su adquisición.

#### **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**



La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, "AA"), por conducto de su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irrizarry, en su Memorial Explicativo condidera imperativo establecer una normativa que regule las comunicaciones en casos de emergencias y desastres, garantizando que las entidades gubernamentales, las principales corporaciones públicas, los hospitales, y los distribuidores de combustible, medicamentos, acarreo y alimentos puedan mantener la comunicación. Entienden esto es crucial para lograr una respuesta gubernamental correcta y adecuada ante tales acontecimientos. El proyecto cuenta con respaldo de la AA, considerándose una buena iniciativa para atender emergencias. No obstante, presentan algunas sugerencias:

1. Enmendar el Artículo 9 del Proyecto, cambiando el título a "Deberes y Obligaciones de las Corporaciones Públicas y Departamentos".

2. Incluir en el Artículo 9 a los Departamentos de Educación y Vivienda, ya que el primero se encarga de proveer facilidades de escuelas y comedores para los refugiados, y el segundo de proporcionar facilidades y equipos como catres y baños portátiles. Los Secretarios y Directores Regionales deben contar con el equipo necesario.

3. Reducir el término de cumplimiento en el Artículo 13 de noventa (90) a cuarenta y cinco (45) días, considerando que la temporada de huracanes comienza en junio. De aprobarse tal cual, existe la preocupación de que el equipo no esté disponible para el pico de la temporada.

4. Asumen que los presupuestos para la adquisición de los equipos serán cubiertos por las agencias y municipios; consideran necesario confirmar si los fondos están disponibles.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión entiende cuán sustancial es la comunicación para la sociedad en la vida cotidiana y cómo se hace esencial en momentos de desastre natural para transmitir información, coordinar esfuerzos y atender situaciones en que esté en peligro la vida y el bienestar de la ciudadanía. Es por esta razón que avalamos la intención del P. de la C. 11 con las enmiendas sugeridas por parte de las agencias.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 11, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Elizabeth Rosa Velez**  
**Presidenta**  
**Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,**  
**Urbanismo e Infraestructura**

**(Entirillado Electrónico)**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(30 DE ABRIL DE 2024)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 11**

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes y las representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García*

Referido a la Comisión para la Preparación, Reconstrucción y Reorganización ante una  
Emergencia

**LEY**

Para establecer la "Ley de Comunicaciones en Casos de Emergencia de las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, los Municipios, las Corporaciones Públicas y Centros Hospitalarios de Puerto Rico; a fin de establecer los teléfonos satelitales, sistemas satelitales de data y sistema de radio bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés) como equipos indispensables y obligatorios de comunicación en casos de emergencia; cuando los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad la comunicación es indispensable para toda actividad que realiza cada ciudadano. Es por tal razón que gran parte de las personas dependen de ésta para poder ejercer diversos roles en su diario vivir, tales como: pagar deudas, búsqueda de

información, herramienta de trabajo, herramienta de comunicación, entre otros. Más importante aún, se hacen esenciales al momento de un desastre natural para transmitir información, coordinar esfuerzos y atender situaciones en que esté en peligro la vida y el bienestar de la ciudadanía.

El Huracán María tuvo un impacto desastroso en la industria de las telecomunicaciones en Puerto Rico, ya que ocasionó múltiples daños a su infraestructura. Debido a este fenómeno, Puerto Rico experimentó el que las comunicaciones celulares estuvieran fuera de servicio durante semanas. Esta situación fue empeorada por la falta de electricidad en ~~toda la Isla~~ todo el país y la falta de cable de fibra óptica que se dañó por las inundaciones causadas por este fenómeno, que se sumaba a la pérdida de torres de telecomunicaciones, lo que prolongó excesivamente la recuperación de este sector.

Debido a esta experiencia, en nuestro sistema de comunicaciones, debemos optar por alternativas para comunicarnos en una situación de desastre mayor. Una alternativa viable serían los teléfonos satelitales, sistemas satelitales de “data voice over internet phone” (VOIP) y sistema de radio bandas bajas o alta (H.F., por sus siglas en inglés). Estas alternativas se usan con el propósito de que exista comunicación al momento de un desastre o cuando se produzca un colapso total del sistema de comunicación. Estos equipos, al no depender de infraestructura terrestre, se pueden mantener operando en caso de desastres o fenómenos atmosféricos los cuales serán útiles y adecuados para mantener la comunicación entre el gobierno central, los municipios, diversas autoridades y corporaciones públicas, inmediatamente ocurra un caso de emergencia. De igual manera, los servicios de comunicación utilizados por los radioaficionados han demostrado históricamente su eficacia y fortaleza. Estos sistemas de radio bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés) son lo que utiliza el ejército de los ~~estados unidos de américa~~ Estados Unidos de América para la comunicación en los lugares más inhóspitos. Los radioaficionados con licencia “general, “advanced” o “extra class” y que tengan los conocimientos en electrónica, construcción de antena, telegrafía y la parte 97 de la F.C.C. serían las personas idóneas para la operación de estos equipos.

Esta Asamblea Legislativa considera impostergable el establecer una normativa que regirá en casos de emergencias y desastres que garantice que las entidades del gobierno, los municipios, las principales corporaciones públicas y los hospitales puedan mantener comunicación, a fin de que se logre la correcta y adecuada respuesta gubernamental ante acontecimientos de fuerza mayor que haga inoperante los métodos tradicionales de comunicación.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Título

1 Esta ley se conocerá como la “Ley de Comunicaciones en Casos de Emergencia de  
2 las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea  
3 Legislativa, los Municipios, las Corporaciones Públicas y Centros Hospitalarios”.

#### 4 Artículo 2.-Política Pública

5 La comunicación resulta indispensable para atender las necesidades de nuestra  
6 población, en particular en los momentos de emergencia. Se hace necesario mantener un  
7 medio de comunicación efectivo para que el gobierno, las corporaciones públicas y los  
8 hospitales puedan coordinar adecuadamente sus esfuerzos tras una situación de  
9 emergencia.

10 Se establece como política pública de las agencias e instrumentalidades del Estado  
11 Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, los Municipios, las  
12 Corporaciones Públicas y los Centros Hospitalarios el tener y operar teléfonos satelitales,  
13 sistemas satelitales de data, al igual que equipos de radio de bandas bajas o alta frecuencia  
14 (H.F., por sus siglas en inglés), o cualquier otro equipo de comunicación avanzada que  
15 cumpla con los propósitos de esta Ley, como medio de comunicación en casos de  
16 emergencia, a fin de mantener canales de comunicación efectivos e ininterrumpidos  
17 durante la ocurrencia de emergencias.

#### 18 Artículo 3.-Definiciones

- 19 1. Teléfono Satelital – Tipo de teléfono móvil que se conecta  
20 directamente a un satélite de telecomunicaciones.

- 1                   2.    Sistema Satelital de Data\_-Sistema que pueda tener internet, línea  
2                                    telefónica (VOIP) y data, mediante comunicación directa a través de  
3                                    satélite.
- 4                   3.    Radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en  
5                                    inglés) \_ Transmisor y receptor para comunicaciones de radio a  
6                                    larga distancia que funcione en frecuencias de 500 kHz a  
7                                    29.9999MHz que su compatibilidad de funcionamiento sea SSB,  
8                                    AM, CW, DATA y DSP. Deberá tener las especificaciones militares  
9                                    MIL-STD-810-G e IP54.
- 10                  4.    Radioaficionado\_-Persona con licencia para emitir y recibir señales  
11                                    en las bandas especialmente designadas para ese servicio.
- 12                  5.    Telegrafía\_-Transmisión a larga distancia de mensajes usando la  
13                                    radio y utilizando la clave Morse.
- 14                  6.    Centro Hospitalario\_\_Institución que provee servicios a la  
15                                    comunidad ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico o  
16                                    quirúrgico para enfermedades, lesiones o tratamientos obstétricos  
17                                    a pacientes hospitalizados incluyendo hospitales generales y  
18                                    especiales.
- 19                  7.    Emergencia\_-Aquella declaración de emergencia emitida por el  
20                                    Presidente de los Estados Unidos de América o el Gobernador de  
21                                    Puerto Rico, ante la ocurrencia de un desastre natural o evento

1                   catastrófico, cuando los medios tradicionales de comunicación no  
2                   se encuentren disponibles.

3           Artículo 4.-Deber y Obligación del Gobernador y de las Agencias e  
4 Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

5           Será deber y obligación de cada Agencia e Instrumentalidades referidas en esta ley  
6 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la oficina propia del  
7 Gobernador, el tener un teléfono satelital, sistema de radio de bandas bajas o alta  
8 frecuencia (H.F. por sus siglas en inglés), en su agencia o instrumentalidad, para ser  
9 utilizados en casos de emergencia, cuando los medios tradicionales de comunicación no  
10 se encuentren disponibles. Al Gobernador se le proveerá un teléfono satelital para estos  
11 fines.

 12           Artículo 5.-Deber y Obligación del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

13           Será deber y obligación del(la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de  
14 Puerto Rico el proveer a cada Comandancia de policía un teléfono satelital, un sistema  
15 satelital de data y un sistema de radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus  
16 siglas en inglés), para ser utilizados en casos de emergencia, cuando los medios  
17 tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles. El Comisionado del  
18 Negociado de la Policía de Puerto Rico se le proveerá un teléfono satelital.

19           Artículo 6.-Deber y Obligación del Negociado de Manejo de Emergencias y  
20 Administración de Desastres

21           Será deber y obligación del(la) Comisionado(a) el proveer a cada región en que su  
22 agencia tenga presencia, de un teléfono satelital, un sistema satelital de data y un sistema

1 de radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F. por sus siglas en inglés), para ser  
2 utilizados en casos de emergencia, cuando los medios tradicionales de comunicación no  
3 se encuentren disponibles. El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y  
4 Administración de Desastres de Puerto Rico se le proveerá un teléfono satelital.

5 Artículo 7.-Deber y Obligación de los Municipios

6 Será deber y obligación de cada Municipio el proveer un teléfono satelital para ser  
7 utilizado en casos de emergencia, cuando los medios tradicionales de comunicación no  
8 se encuentren disponibles a las siguientes personas:

- 9 a) El Alcalde o la Alcaldesa;
- 10 b) El (La) Director(a) de la Oficina de Manejo de Emergencia del  
11 Municipio;
- 12 c) El (La) Comisionado(a) de la Policía Municipal.

13 El Municipio también instalará un sistema satelital de data y un sistema de radio de  
14 bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés), para ser utilizado, cuando  
15 los medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles, el cual estará  
16 ubicado en la Oficina de Manejo de Emergencia Municipal.

17 Artículo 8.-Deber y Obligación de la Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesor  
18 corporativo y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

19 Será deber y obligación de la Autoridad de Energía Eléctrica o sus sucesores  
20 corporativos y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados el proveer teléfono  
21 satelital para ser utilizado en casos de emergencia, cuando los medios tradicionales de  
22 comunicación no se encuentren disponibles a las siguientes personas:

- 1 a) Director Ejecutivo, Administrador u Oficial de Mayor  
2 Jerarquía de la Corporación;
- 3 b) A cada Director Regional de la Corporación.
- 4 c) A cualquier personal clave para la atención de emergencias que  
5 pueda continuar brindando los servicios esenciales de agua potable y energía  
6 eléctrica.

7 La Autoridad de Energía Eléctrica o sus sucesores corporativos y la Autoridad de  
8 Acueductos y Alcantarillados instalarán un sistema satelital de data y un sistema de  
9 bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés), en las facilidades que  
10 entiendan esenciales para garantizar una mejor comunicación y una rápida respuesta  
11 ante emergencias.

12 ~~Artículo 9.- Deber y Obligación del Departamento de Salud y Centros Hospitalarios~~

13 Artículo 9.- Deberes y Obligaciones de las Corporaciones Públicas y Departamentos

14 Será deber y obligación del Departamento de Salud y todo centro hospitalario, el  
15 Departamento de Educación y Departamento de la Vivienda el contar con un teléfono satelital,  
16 sistema satelital de data y un sistema de radio de bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por  
17 sus siglas en inglés), o cualquier otro equipo de comunicación avanzada que cumpla con  
18 los propósitos de esta Ley, para ser utilizados en los casos de emergencia, cuando los  
19 medios tradicionales de comunicación no se encuentren disponibles. ~~El~~ Al Secretario del  
20 Departamento de Salud, Secretario(a) de Educación y Secretario de Vivienda se le les proveerá  
21 un teléfono satelital.

1 Esta disposición se considerará, para los centros hospitalarios, un requisito  
2 indispensable para operar y obtener la debida licencia que otorga el Departamento de  
3 Salud. El Departamento de Salud establecerá mediante reglamento todo lo relacionado  
4 con esta disposición.

5 Artículo 10.-Deber y Obligación del Senado de Puerto Rico y la Cámara de  
6 Representantes de Puerto Rico

7 Será deber y obligación del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes  
8 de Puerto Rico el proveer al Presidente del Senado y Presidente de la Cámara, un teléfono  
9 satelital para ser utilizado en los casos de emergencia, cuando los medios tradicionales  
10 de comunicación no se encuentren disponibles.

 11 Igualmente, se habilitará un sistema satelital de data y un sistema de radio de  
12 bandas bajas o alta frecuencia (H.F., por sus siglas en inglés), en cada cuerpo legislativo.

13 Artículo 11.-Adiestramientos, Seminarios y Licencias

14 Será responsabilidad del Negociado de Manejo de Emergencia y Administración de  
15 Desastres (NMEAD) anualmente ofrecer un adiestramiento, seminario o repaso a  
16 aquellas personas autorizadas y con las debidas licencias, en los casos que aplique, a  
17 utilizar los equipos establecidos en esta ley, en coordinación con las Agencias e  
18 Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa,  
19 los Municipios, las Corporaciones Públicas y Centros Hospitalarios.

20 Los radioaficionados deberán contar con la debida licencia y deberán tener  
21 conocimiento en electrónica, construcción de antena, telegrafía y la parte 97 de la *Federal*  
22 *Communications Commission* (FCC, por sus siglas en inglés).

1 Artículo 12.-Pruebas Periódicas y Mantenimiento de Equipos

2 Será responsabilidad del Negociado de Manejo de Emergencia y Administración de  
3 Desastres (NMEAD) anualmente establecer un día y hora en que se llevará a cabo un  
4 ejercicio de prueba de comunicación con todas las estaciones o instalaciones de modo que  
5 se valide el que todos los equipos cobijados en esta Ley, funcionen en óptimas  
6 condiciones. Los radioaficionados serán responsables del uso correcto y adecuado del  
7 equipo de radio difusión. No obstante, la instrumentalidad deberá mantener en óptimas  
8 condiciones los equipos de comunicación. Cada agencia o entidad será responsable de la  
9 compra o reemplazo de cualquier pieza o equipo que haga falta para la buena transmisión  
10 y cobertura.

11 Artículo 13.-Término de Cumplimiento

12 Las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los  
13 Municipios, las Corporaciones Públicas aquí dispuestas, los Centros Hospitalarios, el  
14 Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes tendrán ~~noventa (90)~~ cuarenta y  
15 cinco (45) días a partir de la aprobación de esta ley para la adquisición e instalación de los  
16 equipos descritos en esta Ley.

17 Artículo 14.-Supremacía

18 Esta ley tendrá supremacía sobre cualquier otra ley que este en contraposición con  
19 lo aquí dispuesto. Se entenderán enmendados cualquier reglamento que contravenga lo  
20 aquí dispuesto a fin de que este acorde a lo establecido en esta ley.

21 Artículo 15.-Clausula de Separabilidad

1 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada  
2 nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de  
3 sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

4 Artículo 16.-Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY16'24PM3:35  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. de la C. 319

INFORME POSITIVO

16 de mayo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 319, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entririllado Electrónico que se acompaña.



#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 319 tiene como propósito “enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de facultar a los Alcaldes de Municipios Autónomos que tienen Oficina de Permisos a hacer uso de los remedios ordinarios y extraordinarios en ley para gestionar la revocación de los permisos concedidos cuando estos son utilizados incumpliendo con los parámetros y condiciones bajo los cuales estos fueron concedidos; y para otros fines relacionados.”.

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 31 de octubre de 2023**, al momento de presentar este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; el Centro Unido de Detallistas (CUD); la Cámara de Comercio de Puerto Rico; la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) no habían comparecido ante nuestra Comisión.

#### ANÁLISIS

La Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” tiene como propósito mejorar la calidad y eficiencia en la

administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico, así como determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción.<sup>1</sup>

En su Artículo 9.6 se dispuso que “los permisos son de naturaleza *in rem*. En ningún caso se requerirá la expedición de un nuevo permiso, siempre y cuando el uso autorizado, permitido o no conforme legal, continúe siendo de la misma naturaleza y no sea interrumpido por un período mayor de dos (2) años.” Hasta el presente, el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, *supra*, otorga a la Junta de Planificación, a las Entidades Gubernamentales Concernidas, según definidas en ese estatuto, a los Municipios o a cualquier dependencia del Gobierno de Puerto Rico recurrir al Tribunal y presentar una acción de *injunction*, *mandamus*, o sentencia declaratoria para:

1. Revocar un permiso otorgado si se demuestra que se solicitó utilizando información falsa;
2. Paralizar una obra por estar desprovista de los permisos y autorizaciones pertinentes;
3. Detener un uso no autorizado;
4. Demoler obras construidas cuando estas no hayan obtenido los permisos para tales fines.

Ahora bien, el P. de la C. 319 propone añadir como una facultad adicional a estas entidades, el que puedan recurrir al Tribunal para solicitar la **revocación** de un **permiso de uso** cuando existe evidencia de que el poseedor del permiso, sea este una persona jurídica o una persona natural, durante la ejecución u operación del negocio, empresa o actividad sobre el cual recae el permiso concedido, incumple los términos, condiciones y parámetros del mismo, y/o violenta las leyes y reglamentación aplicables.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

El Hon. Gabriel “Gaby” Hernández, presidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, expresó favorecer el P. de la C. 319. Dicho Proyecto busca enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”. En esencia, comentó que la “Federación de Alcaldes no tiene reparo y ENDOSA la pieza legislativa bajo análisis ya que entiende que la misma le concede garras a los Municipios para poder acudir ante los foros pertinentes a solicitar un remedio extraordinario y expedito para lograr la revocación de un permiso si se utiliza de forma ilegal o contraía al permiso extendido.”

---

<sup>1</sup> 23 L.P.R.A. § 9011 nota

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 319 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 319, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE OCTUBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 319

8 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Matos García*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía; y de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de facultar a los Alcaldes de Municipios Autónomos con facultad de otorgar permisos ~~que tienen Oficina de Permisos~~ a hacer uso de los remedios ordinarios y extraordinarios en ley para gestionar la revocación de los permisos concedidos cuando estos son utilizados incumpliendo con los parámetros y condiciones bajo los cuales ~~estos~~ fueron concedidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La derogada Ley ~~pasada~~ 81-1991, según enmendada, ~~antes~~ conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", había concedido a ~~nuestros~~ los municipios ~~los~~ poderes y facultades necesarios para su operación y funcionamiento, reduciendo en gran medida la intervención del Gobierno Central ~~en~~ estas. De igual forma, se habían establecido los procedimientos y mecanismos para facilitar a los gobiernos municipales autónomos el ejercicio de dichos poderes y facultades. Recientemente, esta ley fue derogada y sustituida por la Ley 107-2020, la cual

creo el "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de codificar todo lo relacionado a las leyes de autonomía municipal.

Una importantísima facultad que le concede a los municipios dicha Ley ~~habilitadora~~, es la de mantener y operar una Oficina de Permisos. En los municipios autónomos, dicha oficina tiene la responsabilidad de atender y resolver todo lo relacionado a los permisos de uso, de construcción ~~y de~~ de instalación de rótulos y anuncios, entre otros y conferir las autorizaciones correspondientes en cada caso. Ello conforme a las jerarquías que ostentan y a las facultades que le fueran delegadas en virtud de ~~estas. las mismas.~~



Los permisos en cuestión son autorizados dentro de unos parámetros en cuanto a su vigencia, operación y alcance. Los poseedores de ~~los mismos~~ estos vienen obligados a cumplir estrictamente con las condiciones establecidas en los mismos. No obstante, a lo anterior, los gobiernos municipales se enfrentan al hecho de que muchos poseedores de permisos están operando sus negocios y empresas, excediendo dichos parámetros y llevando a cabo actividades que no están permitidas ~~conforme a los mismos.~~

Este incumplimiento ha llegado al extremo de que en algunos de estos negocios y empresas se han desarrollado actividades que han propiciado actos de violencia y criminalidad, incluyendo asesinatos. Así tenemos como ejemplo que, un permiso de uso exclusivamente para expendio de comidas ha sido violentado en ~~cuando~~ cuanto a sus términos y condiciones, convirtiendo el negocio en un bar o un centro nocturno donde existe un expendio incontrolable de bebidas embriagantes, entre otras cosas, dando margen a todo tipo de situaciones perjudiciales a la ciudadanía. Todo ello, amparados en un permiso que fue concedido con condiciones específicas, limitado a la información que originalmente se proveyó al municipio y en el cual este estableció parámetros y condiciones que el poseedor del permiso no está cumpliendo.

El municipio viene obligado a garantizar la seguridad, bienestar, paz y armonía a sus constituyentes. Los incidentes y hechos recientes de criminalidad que ha sufrido Puerto Rico ~~nuestro país~~, relacionados directamente con actividades ilegales no permitidas, donde la fuente de dicha actividad criminal es un negocio que ~~alegadamente~~ tiene alega tener un permiso de uso, requiere una acción enérgica de todo el componente gubernamental.

Actualmente no surge con claridad de la ley la facultad de los gobiernos municipales autónomos para gestionar la revocación de un permiso de uso cuando estos tienen evidencia de que el poseedor del permiso está operando en violación a los parámetros y condiciones de este del mismo. Es por ello que varios Alcaldes se han unido en búsqueda de soluciones a este problema y son portavoces de la presente legislación.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar esta legislación con el fin de otorgar a los Alcaldes de Municipios Autónomos la facultad de acudir al Tribunal en solicitud de los remedios extraordinarios disponibles en la Ley 161-2009, según enmendada, con el propósito de ~~revocar~~ solicitar la revocación de los permisos que se utilicen en violación a ~~las~~ sus propias condiciones, ~~del mismo~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 14.1 – Recursos Extraordinarios para Solicitar Revocación de  
4 Permisos, Paralización de Obras o Usos No Autorizados, Demolición de Obras

5 La Junta de Planificación, así como cualquier Entidad Gubernamental  
6 Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III ~~V~~ o cualquier otra  
7 dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en representación  
8 del interés público o una persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés  
9 propietario o personal que podría verse adversamente afectado, podrá presentar  
10 una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra  
11 acción adecuada para solicitar: (1) La revocación de un permiso otorgado, cuya  
12 solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa; (2) La  
13 paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos  
14 correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso  
15 otorgado; (3) La paralización de un uso no autorizado; (4) La demolición de obras  
16 construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de  
17 adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca  
18 se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado; (5) La revocación de un permiso

1 de uso cuando existe evidencia de que el poseedor del permiso, sea este una  
2 persona jurídica o una persona natural, durante la ejecución u operación del  
3 negocio, empresa o actividad sobre el cual recae el permiso concedido, incumple  
4 los términos, condiciones y parámetros del mismo, y/o violenta las leyes y  
5 reglamentación aplicables.”

6 ...”

7 Sección 2.-Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUNIO 22 2021  
TRANSMISIÓN Y REGISTRO SENADO PR

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 823**

**INFORME POSITIVO**

29 DE JUNIO DE 2021

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. de la C. 823, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 823<sup>1</sup>, según radicado, tiene como propósito crear la "Ley para la Municipalización y el Mantenimiento Óptimo de los Planteles de Educación Pública"; disponer el traspaso de titularidad de los planteles escolares; añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 8.01 y dos nuevos Artículos 8.02 y 8.03 a la Ley 85-2018, según enmendada, a los fines de viabilizar la transferencia voluntaria de las gestiones no docentes en los planteles escolares a los municipios de Puerto Rico, autorizar el establecimiento de consorcios o agrupaciones de municipios para estos fines; establecer el carácter obligatorio de parte del Departamento de Educación en responder positivamente a cualquier solicitud de transferencia de parte de cualquier municipio o alianza entre ellos, así como delinear los deberes y responsabilidades de este Departamento, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y del Departamento de Hacienda con relación a cualquier transferencia propuesta; todo ello en aras de promover que los municipios puedan voluntariamente ofrecerse a responsabilizarse del mantenimiento de los planteles escolares y otros servicios dirigidos a asegurar la calidad de las

<sup>1</sup> Como cuestión de hecho esta medida es similar al P. del S. 456 de la autoría de la Senadora González Arroyo.

instalaciones educativas disponibles para nuestros estudiantes, y para otros fines relacionados.

### MEMORIALES

La Cámara de Representantes evaluó la medida P. de la C. 823 para la cual solicitó memorial a la Asociación de Maestros De Puerto Rico (AMPR), Federación de Maestros (FM), Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores Y Trabajadoras (SPT), Autoridad de Edificios Públicos, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal De Puerto Rico (AAFAF), Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE), Unión de Empleados de Comedores Escolares UAW Local 2396, Unión Independiente de Empleados de La Autoridad de Edificios Públicos y La Unión De Empleados de Oficinas y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos, Departamento de Hacienda. Los únicos comparecientes fueron las siguientes agencias:

- *Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR)*

La AMPR reconoce en su ponencia que los municipios son servidores de primera respuesta, quienes brindan servicios directos a los ciudadanos. Por tal razón, es necesario que los municipios estén debidamente capacitados con el andamiaje jurídico y el correspondiente presupuesto que les permita atender las necesidades de sus ciudadanos y así lograr un servicio más costo-efectivo y con celeridad. Actualmente varios municipios ofrecen servicios de mantenimiento a planteles escolares localizados en su municipio; acción que evidencia el compromiso de mantener en estado óptimo las facilidades. Por tal motivo concuerdan con la intención de la medida, aun cuando en diversas ocasiones los costos de este mantenimiento fueron asumidos por los municipios sin recibir algún tipo de reembolso o presupuesto alguno del gobierno central. Es meritorio recordar que los gastos operacionales para el mantenimiento óptimo de los planteles de educación pública corresponden al Departamento de Educación. A pesar de esto, es de vital importancia para la AMPR que cualquier legislación que se esté analizando garantice los empleos del personal docente y de aquel personal ubicado en las escuelas. Así mismo, puntualizan la importancia de mantener toda gestión docente en el Departamento de Educación. A pesar de ello, entienden que la intención de la medida es loable y que promueve que los municipios como servidores de primera respuesta puedan atender las necesidades más básicas de los planteles escolares ubicados en su extensión territorial. En adición, reconocen que la educación y desarrollo de destrezas tiene que ofrecerse en lugares limpios, cómodos y en el que el estudiante se sienta a

MSA

gusto, por lo que es necesario que finalmente se atienda la situación de estructuras, la limpieza y mantenimiento de las escuelas del país.

- *Federación de Maestros (FM)*

La Federación de Maestros entiende que la crisis que vive el país hoy día es producto de la influencia de la política partidista. Por tal razón, no avalan la aprobación de la medida que se discute en este informe. En su ponencia establecen que los municipios no poseen capacidad administrativa o financiera para ofrecer los servicios operacionales para el mantenimiento óptimo de los planteles de educación pública.

- *Sindicato Puertorriqueño De Trabajadores Y Trabajadoras (SPT)*

*MSA*  
El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras a través de su Primer Vicepresidente Israel Marrero Calderín, manifiestan no favorecer lo establecido en la medida P. de la C. 823. Ellos entienden que la medida en discusión es un ataque directo a la existencia de los Sindicatos que representan a los trabajadores de la Unidad Apropiaada que laboran como empleados no-docentes en el Departamento de Educación. Enfatizan la incapacidad y la falta de administración en las finanzas municipales. Según la SPT es contradictorio que los municipios soliciten o acepten la transferencia de estructuras y/o empleados, ya que es de conocimiento público que los gobiernos regionales están lejos de poseer solidez económica y tener una administración sensata de sus activos. A su vez expresan que, aun corrigiendo las deficiencias, enmiende o tenga un reglamento administrativo, no lo apoyarían la media.

- *Autoridad de Edificios Públicos*

En síntesis, la AEP expresa que, aunque esta medida a prima facie es loable, encuentra un choque con lo dispuesto por nuestra Constitución pues los fondos asignados para la educación están destinados al Departamento de Educación. Por lo que entienden que aprobar la medida conllevaría un aumento en el presupuesto del Estado para mantener un sistema educativo paralelo tanto en el Estado como en los Municipios. En adición, las escuelas que son de propiedad de la Autoridad se encuentran gravadas con bonos, los cuales se encuentran en un proceso de negociación de fondos emitidos por la aseguradora y FEMA para llevar a cabo los trabajos de reconstrucción y mejoras en las propiedades que sufrieron daños a causa de fenómenos atmosféricos. Por lo antes expuesto, la AEP se opone al proyecto de autos.

- *Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)*

La AAFAF en primera instancia reconoce las áreas medulares que son competencias de la agencia, por lo que hacen referencia a las medidas de eficiencia requeridas en el Plan Fiscal para Puerto Rico certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Específicamente mencionan la Sección 15.3.2 del Plan Fiscal, la cual versa sobre medidas concernientes al Departamento de Educación y la captación de ahorros proveniente de la pasada consolidación de escuelas. Por lo que requiere que el Gobierno de Puerto Rico lleve a cabo acciones afirmativas dirigidas a minimizar los gastos de edificios públicos que actualmente están en desuso, incluyendo planteles escolares vacantes. De acuerdo con el Plan Fiscal, cualquier entidad gubernamental pertinente, deben hacer lo posible vender o arrendar estas propiedades con el fin de garantizar que los edificios en desuso se utilicen de manera eficiente y no creen nuevos desafíos a las comunidades circundantes debido a su abandono. Entienden a su vez, que podría existir tensión entre la medida y el Plan Fiscal al requerir la transferencia de recursos presupuestarios del Gobierno de Puerto Rico hacia los municipios para el mantenimiento de planteles. En adición, informan que la implementación de las transferencias presupuestarias requiere cumplir con el proceso establecido para reprogramaciones presupuestarias, por lo que se requiere obtener el aval de la JSF previo a su puesta en vigor. Por último, con relación a la Sección 5 del P. de la C. 823, la cual busca allegar fondos adicionales para que los municipios puedan asumir las mencionadas gestiones y tareas no docentes, AAFAF no tiene inconveniente con participar de las discusiones que resulten necesarias para evaluar la viabilidad de lo allí propuesto, siempre y cuando se enmarquen dentro de los procesos correspondientes en cumplimiento con los requisitos establecidos bajo PROMESA y cualesquiera otras disposiciones legales aplicables.

hmsa

- *Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE)*

En síntesis, objetan la municipalización de las escuelas porque a pasar el personal no docente y docente del Departamento de Educación a los municipios o consorcios abre la puerta a una mayor politización en los procesos de nombramiento de personal. Concluyen en la carencia de datos específicos de la medida sobre la cantidad de escuelas bajo la AEP, OMEP y AFI. Según exponen, cada una de estas instancias tiene unas características particulares en la administración y mantenimiento de escuelas.

- *Unión de Empleados de Comedores Escolares UAW Local 2396*

Expone que el vínculo que le lleva a entender que este proyecto puede tener alcances inimaginables de una manera negativa hacia las escuelas públicas de nuestro país y sus representados, los estudiantes que participan diariamente, no solamente a recibir el pan de la enseñanza, sino los alimentos que diariamente consumen en sus escuelas públicas de manera saludable y completamente gratuita por las manos de sus representados. Por lo que entienden que el servicio que brinda el trabajador no docente en las escuelas públicas es uno esencial y no puede ponerse en riesgo al cederse a los municipios.

- *Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos y la Unión de Empleados de Oficinas y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos*

En resumen, se unen a los comentarios de la AEP y solicitan que se excluyan a la Autoridad de la transferencia de la titularidad de los planteles escolares y demás edificio que ostenta dicha Corporación Pública, así como los trabajos que realiza su personal.

- *Departamento de Hacienda*

Se limita en su memorial a indicar que estos cumplirían con cualquier mandato de ley, y le dan preferencia a las opiniones y comentarios de AAFAF y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

- *Breves apuntes de autonomía municipal.*

Desde el 1991 los municipios en Puerto Rico gozan de una clara política pública de autonomía administrativa y fiscal. Durante décadas, —desde la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado— la autonomía municipal ha sido objeto de innumerables debates tanto en el ámbito administrativo, como en el político y en la academia. De hecho, esa discusión comenzó en el pleno debate de la Asamblea Constituyente en la cual a pesar de haberse pospuesto elevar la autonomía municipal a rango constitucional, el

*MSA*

lenguaje del debate abría la puerta a que la Asamblea Legislativa pudiera otorgarle a los municipios un mayor grado de acción administrativa y fiscal.<sup>2</sup>

Nos recuerda Ramos & Negrón Portillo que, en aquel momento histórico, "...no cabía la posibilidad de imaginar que los municipios pudieran hacerse cargo de los servicios públicos de sus comunidades. Los constituyentes no estaban en contra de reconocer autonomía a los municipios, sino que se temía que una disposición constitucional al respecto provocara que '[la atención de los servicios de agua, [de] supresión de incendios, [de] luz [y la] provisión de fuerza eléctrica', la cual recaía en ese momento en el Gobierno Central, recayera nuevamente en los municipios. Ya hemos mencionado que a raíz de la Gran Depresión la atención de estos servicios públicos pasó a manos del gobierno central".<sup>3</sup> En ese sentido, es importante que cuando se hable del debate en las distintas comisiones de la Asamblea Constituyente se contextualicen muchas de las instancias de discusión.

*MSA*  
Ahora bien, el 14 de agosto de 2020 fue aprobada la Ley 107-2020, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" que tuvo el efecto de codificar toda la legislación municipal existente. Al adoptarse ese nuevo "Código Municipal" continuó la política autonómica reconocida en los Artículos 1.003 y 1.007. El

Artículo 1.003 declara política pública lo siguiente:

Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

---

<sup>2</sup> RAMOS GONZÁLEZ, C. & NEGRÓN PORTILLO, L., *La Constitucionalización de la Reforma Municipal*, 42 REV. JUR. UIPR 269, 284 (2008); véase también, FRANCISCO J. DEL VALLE SOSA, DERECHO MUNICIPAL DE PUERTO RICO 70-71 (apuntes inéditos, 2017).

<sup>3</sup> *Ibid.*, pág. 278.

Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Ahora bien, teniendo como beneficio ese recuento sobre la autonomía municipal, pasemos a la discusión del P. de la C. 823.

La medida aquí informada, es un reclamo existente desde hace varios años donde diferentes sectores sociales, profesionales y económicos del país, reclaman la descentralización de algunas funciones del Departamento de Educación (DE). De hecho, como dato histórico, los municipios a principios del Siglo XX tenían una injerencia casi total en la educación pública de su pueblo. La Ley Escolar Compilada de Puerto Rico, aprobada el 12 de marzo de 1903 imponía a los municipios una responsabilidad casi absoluta en asuntos de educación pública. Mediante esa ley se obligaba a los municipios a subvencionar el sistema de educación pública en sus respectivos pueblos, asumiendo los sueldos de los maestros, el mantenimiento de escuelas, y hasta la disciplina escolar.<sup>4</sup> En ese

INSA

<sup>4</sup> La Sección 19 de la Ley Escolar de 1903 imponía a cada municipio que consignara en su presupuesto anual una cantidad que no fuera menos del quince (15) por ciento y que no excediera del veinticinco (25) por ciento de todas las contribuciones, arbitrios, recaudos y fondos que recibiere del Tesoro Insular, para fondos escolares. Dichos fondos eran retenidos y pagados al tesorero de la junta escolar tan pronto como eran recibidos por el tesorero municipal para ser invertidas por dicho tesorero de la junta escolar para fines escolares exclusivamente. Si el Tesorero Municipal dejare de pagar al Tesorero de la Junta Escolar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del recibo de dichas contribuciones, la Sección 19 establecía que la Junta Escolar debía informar al Comisionado de Instrucción para que notificase al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico de tal hecho. Así las cosas, estos funcionarios ordenaban la paralización de cualquier asignación presupuestaria correspondiente al municipio hasta que dicho municipio cumpliera con su aportación al fondo escolar. Así también, la Sección 57 de la Ley Escolar requería que, en cualquier contrato hecho entre las juntas escolares y maestros, el municipio estaba obligado a proveer lo necesario para el pago de alquiler de vivienda de los maestros. En ese contexto, los municipios debían proveer «casas escuelas» y facilitar el alquiler de viviendas para estos. La Sección 58 establecía que además de proveer salones o casas para las escuelas, tenía que facilitar las oficinas necesarias para las juntas escolares y para los Inspectores Escolares del

sentido, ese dato histórico demuestra que nuestros municipios tienen una arraigada tradición de velar por la educación pública de su ciudadanía.

Ahora bien, la medida no tiene como propósito que los municipios se hagan cargo de todo lo concerniente a la educación pública bajo su jurisdicción. La intención legislativa es municipalizar las tareas y trabajos relacionadas a las áreas no docentes. Entiéndase, que los municipios estarían a cargo de las tareas de mantenimiento y limpieza de los planteles, el mantenimiento de las áreas verdes en los mismos, las tareas de vigilancia y seguridad, reparaciones menores y la transportación de estudiantes, hacia y desde las escuelas y sus hogares. La medida reconoce el importante papel de los municipios quienes deberían poseer mayor control y autonomía en asuntos administrativos y fiscales. Dicho esto, ofrece la oportunidad para que los municipios obtengan voluntariamente la transferencia de la titularidad de las instalaciones escolares y los terrenos en donde ubican.

MSA

De hecho, actualmente existen convenios entre algunos municipios y el Departamento de Educación (DE) que les permite a estos realizar tareas como las anteriormente mencionadas. La medida no delimita los aspectos filosóficos, de política pública y prácticos sobre la docencia y el currículo escolar. Dichas facultades continuarían bajo la autoridad del Secretario del Departamento de Educación. Por tanto, las funciones docentes y relacionadas tales como: los maestros, enfermeras, trabajadores sociales, consejeros, psicólogos, trabajadores T1, empleados de comedores y otros puestos relacionados directamente al proceso educativo, bienestar físico y emocional del estudiante continuarán bajo la responsabilidad del Departamento de Educación.

Por otro lado, algunas de las escuelas afectadas por el paso del huracán María en 2017 o los eventos sísmicos del 2020 están en proceso de reconstrucción y/o reparación. Entendemos que la asignación de fondos para la reconstrucción y/o reparación proviene del gobierno federal. Ante este panorama se confrontan la existencia de restricciones que no permitirían la transferencia de fondos a otras manos que no sean las del gobierno central. Por tal razón, se propone posponer la transferencia voluntaria de titularidad hasta tanto culmine el proceso de reparación o reconstrucción de cada instalación.

---

Distrito. Así también, le imponía la obligación de la construcción de escuelas, condicionando el número de maestros nombrados. Véase, DEL VALLE Sosa, *ob. cit.*, pág. 56.

**La medida excluye la transferencia o el establecimiento de convenios de mantenimiento a las instalaciones escolares propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos, ya que dichas propiedades garantizan la deuda de la corporación pública.** No obstante, las instalaciones serán municipalizadas según que propone la medida siempre y cuando se resuelva la situación de quiebra del país, y las instalaciones queden liberadas del gravamen.

En cuanto al método de pago a utilizarse por los servicios que ofrecen será el mismo que el DE tienen en vigencia. Dicho método consiste en una proporción del Presupuesto Base por Estudiante, establecido mediante la Ley 85-2018. Se entiende que se divide la asignación presupuestaria al DE entre la cantidad de estudiantes esperados para el año fiscal y el resultado es el Presupuesto Base por Estudiante. Se utiliza la fórmula para calcular el Presupuesto Escolar Base calculando como asignación presupuestaria solamente la porción asignada del Fondo General. La cantidad resultante se divide entre la cantidad de estudiantes esperados y esa cantidad se multiplica por diez puntos siete por ciento (10.7%), que es la cantidad del presupuesto que el DE invierte en los servicios no docentes descritos en el proyecto.

*MSA*  
Ahora bien, mediante enmiendas al proyecto original incluidas por la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización de la Cámara de Representantes de Puerto Rico se estableció liberar de la responsabilidad de destinar fondos de mantenimiento al DE por aquellas instalaciones escolares que se hayan declarado en desuso y liberado de su retención, siempre que se le haya transferido la misma a un municipio. A su vez se propone enmendar la Ley de Cumplimiento con el Plan fiscal, Ley 26-2017 para establecer que en el caso de planteles escolares que el DE decida cerrar y liberar, los municipios tendrán prioridad en el ofrecimiento de estos por el precio nominal de un dólar (\$1).

**Otras de las disposiciones incluidas establecen que los municipios que ofrezcan servicios que impliquen transferencia de personal, serán responsables de dicho personal según la doctrina de patrono sucesor.** Véase, Artículo 4 de la medida, a la pág. 15.

Se sugiere que los municipios logren acuerdos certificados por Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal para compartir las gestiones no docentes ofrecidas para que los municipios pequeños y medianos tengan la posibilidad de ofrecer servicios. En esa dirección, y para obtener las ventajas económicas de

escala, se establece que los contratos o acuerdos entre el DE y los municipios tendrán como mínimo el servicio a 2,500 estudiantes por cada uno.

Más allá del financiamiento presente por el DE de los servicios que los municipios rindan, la medida también ordena al Director del CRIM, de la AAFAF y el de la OGP que inicien una consulta con el propósito de restituir a los municipios los fondos que hoy día son destinados a la Administración de Seguros de Salud y aquellos dirigidos a subvencionar el Fondo de Redención Estatal de parte de los municipios. Esta disposición persigue que estos fondos se depositen como reserva en el CRIM para garantizar los fondos para poner en vigor esta Ley.

Haciendo un análisis de la medida, mediante el balance justo de intereses, esta Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda entiende que siendo los municipios la primera línea de defensa de los servicios públicos al pueblo, y siendo la política autonómica municipal la que rige nuestro ordenamiento vigente, se recomienda la aprobación del P. de la C. 823 sin enmiendas.

#### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. de la C. 823, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **RECOMENDACIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 823, sin enmiendas.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

  
Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(12 DE JUNIO DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 823**

27 DE MAYO DE 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Santa Rodríguez y Santiago Nieves*  
y suscrito por el representante *Díaz Collazo*

Referido a las Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y  
Regionalización; y de Educación, Arte y Cultura

**LEY**

*MSA*

Para crear la "Ley para la Municipalización y el Mantenimiento Óptimo de los Planteles de Educación Pública"; disponer el traspaso de titularidad de los planteles escolares; añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 8.01; y añadir dos nuevos Artículos 8.02 y 8.03 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada; establecer el procedimiento aplicable; las responsabilidades y deberes del Departamento de Educación y de las entidades municipales receptoras; y autorizar el establecimiento de consorcios o alianzas municipales para alcanzar los fines reconocidos en los Artículo 8.02 y 8.03 de la Ley Núm. 85-2018; establecer los deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y del Departamento de Hacienda con relación a cualquier transferencia propuesta; todo ello; enmendar los apartados (a) y (d) del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada y para otros fines relacionados, en aras de promover que los municipios puedan voluntariamente asumir mayores responsabilidades en beneficio de la descentralización de ofrecimientos educativos y la ampliación de posibilidades para los estudiantes del sistema público de enseñanza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1991 se aprobó la Ley Núm. 81, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, con el objetivo de esta ley fue otorgarles mayor control y autonomía a los ayuntamientos de sus asuntos tanto administrativos como fiscales y acercar más a los ciudadanos de cada división geográfica al municipio para cubrir aquellas necesidades particulares que no eran accesibles bajo el Gobierno Central. En este contexto, la referida ley fue un claro reconocimiento de la importancia del rol de los gobiernos municipales y del gran valor de su aportación para una sana administración e implementación de política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley 81-1991 fue derogada el pasado 13 de agosto de 2020, para darle paso al Código Municipal de Puerto Rico de 2020. Dicho Código recoge los aspectos más esenciales del estado de derecho con relación a los municipios puertorriqueños, e integra lo que en otro momento fueron las leyes relacionadas a la contribución municipal, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Corporación de Financiamiento Municipal, la Policía Municipal, Control del Acceso, entre muchas otras. La existencia de un estatuto abarcador que reglamenta la existencia de estos organismos de gobernanza local reitera el reconocimiento a la importante labor que estos gobiernos regionales realizan en Puerto Rico.

En los últimos años, la creciente responsabilidad para los ayuntamientos no ha venido acompañada con asignaciones presupuestarias. Todo lo contrario, como si la baja poblacional, la quiebra de negocios y la reposición de propiedades no fueran suficientes para minar las arcas de los municipios a un nivel ya crítico de por sí, la propuesta del Gobierno Central de eliminar \$375 millones en subsidios en el Plan Fiscal en el 2018 y años subsiguientes, sumados al impacto económico ocasionado por la quiebra del Gobierno, el paso de los huracanes Irma y María, los terremotos de 2020 y la pandemia del COVID-19 trasquilan hasta los municipios más sólidos financieramente.

Los municipios aportan alrededor de \$500 millones en diferentes aspectos al Gobierno Central. Esto, sin contar las valiosas aportaciones que realizan de llevarles a nuestros ciudadanos los servicios esenciales directamente. No obstante, si los dotáramos de las herramientas necesarias para ejercer su poder de razón de estado para proteger la vida, la salud y garantizar el bienestar del Pueblo de Puerto Rico serían capaces de continuar su eficiente labor en otras áreas de transcendencia como lo es el tema de la enseñanza pública con el debido consenso, la equidad, la participación ciudadana y el fiel cumplimiento de marcos jurídicos y reglamentarios que surgen en la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”.

La inserción de los municipios en distintas gestiones de la educación pública no es un tema nuevo ni fuera de la norma. Algunos ayuntamientos actualmente asumen

gastos ordinarios de mantenimiento, transportación y las actividades de recreación y deportes de las escuelas de sus municipios. Incluso, existen municipios como San Juan, Carolina, Canóvanas y Caguas que ya administran escuelas en su gesta gubernamental.

En concreto, la presente legislación persigue que se les otorgue a los municipios la oportunidad de ofrecer gestiones no docentes en las escuelas públicas en su jurisdicción. Si el Estado Libre Asociado de Puerto Rico les otorga las herramientas legales, administrativas y presupuestarias requeridas para asumir las gestiones de mantenimiento y limpieza, transportación, seguridad y vigilancia, mantenimiento de áreas verdes, actividades recreativas y deportivas a los municipios que estén dispuestos a aceptar el reto, no solo representaría, estamos seguros, un servicio más eficiente, sino que también permitiría a los municipios cubrir las necesidades de otras áreas de trabajo en su jurisdicción.

Esta ley busca reestablecer la visión de la importancia del municipio como institución en beneficio del país. Se trata de consolidar gastos de mantenimiento y reparaciones menores en planteles, transportación de estudiantes; ofrecer servicios de seguridad, expandir los ofrecimientos del Departamento de Recreación y Deportes Municipal a las escuelas y a su vez que pueda beneficiarse la comunidad cercana; de integrar el sistema de transporte del municipio con el escolar, para que sea uno más dinámico, eficiente y eficaz; mejorar el mantenimiento de los planteles escolares, así como otras áreas del municipio, para que no se tenga que esperar al inicio de clases para mejorar las estructuras e instalaciones escolares.

Estamos en el momento histórico de volver a otorgarle la autonomía administrativa y presupuestaria que todos nuestros municipios merecen. Ciertamente no vemos a figuras más capacitadas, preparadas ni con el compromiso genuino para administrar las escuelas públicas, que nuestros alcaldes. Son los que están en el día a día con nuestra gente, cubriendo sus necesidades, brindando los servicios esenciales, y ayudando a mejorar la calidad de vida de sus todos sus constituyentes, aun cuando el Gobierno Central se ha visto imposibilitado de hacerlo.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Municipalización y el Mantenimiento
- 3 Óptimo de los Planteles de Educación Pública"
- 4 Artículo 2.- Se le añade un nuevo inciso (g) al Artículo 8.01 de la Ley Núm. 85-
- 5 2018, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 8.01.-Autoridad

2 a. ...

3 b. ...

4 c. ...

5 d. ...

6 e. ...

7 f. ...

8 g. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los planteles escolares  
9 cuya titularidad o, en su defecto, gestión no docente, haya sido transferida  
10 conforme lo dispuesto en el Artículo 8.02 o lo dispuesto en el Artículo 8.03 de  
11 esta Ley. En estos casos, el secretario podrá ejercer las facultades conferidas  
12 mediante este Artículo únicamente con el aval expreso del alcalde del  
13 municipio o del representante de la alianza entre municipios que corresponda  
14 a las instalaciones escolares particulares. De igual manera, los municipios  
15 tendrán la discreción de acoger o denegar cualquier sugerencia  
16 fundamentada en la autoridad que se le reconoce al Secretario en este  
17 Artículo."

18 Artículo 3.- Se añade un nuevo Artículo 8.02 a la Ley Núm. 85-2018, según  
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 8.02.- Transferencia Voluntaria de Titularidad / Deber de  
21 Agencias

1 Sin que lo dispuesto en alguna otra ley o reglamento vigente represente  
2 una limitación, y salvo la excepción consignada en el inciso (c) de este Artículo,  
3 se ordena a toda agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública  
4 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ostente la titularidad en pleno  
5 dominio de cualquier escuela, activa o cerrada, en uso o desuso, a transferir la  
6 titularidad en pleno dominio de dicho inmueble al municipio donde esté  
7 localizado el inmueble, siempre que el ayuntamiento voluntariamente lo autorice  
8 mediante la aprobación de una Ordenanza Municipal a tales efectos. Cualquier  
9 traspaso de titularidad formalizado al amparo de lo dispuesto en este Artículo  
10 será libre de todo gravamen legal; estará exenta del pago de aranceles  
11 correspondientes; y se realizará conforme al procedimiento y las condiciones  
12 establecidas en la legislación vigente sobre este tema, en aquellas disposiciones  
13 complementarias contenidas en esta Ley; y en los reglamentos que, en virtud de  
14 la misma, se aprueben.

15 (a) Se exceptúan del procedimiento de transferencia ordenado en este  
16 Artículo aquellas escuelas transferidas a Entidades Educativas  
17 Certificadas mediante un acuerdo o Carta Constitutiva, conforme al  
18 procedimiento dispuesto en el Artículo XIII de esta Ley. Las escuelas  
19 exceptuadas de esta disposición serán únicamente aquellas que, al  
20 momento de la aprobación de esta Ley, hayan sido designadas como  
21 Escuelas Públicas Alianzas o hayan sido asignadas o transferidas a  
22 una entidad educativa certificada.

1 (b) De existir restricciones o limitaciones impuestas como condición de  
2 elegibilidad para el desembolso, transferencia, pago, uso, recibo, o  
3 reembolso de cualquier asignación presupuestaria del gobierno  
4 federal destinada a la reparación o reconstrucción por daños causados  
5 por emergencia nacional declarada, cualquier escuela recipiente de  
6 tales asignaciones presupuestarias y limitada por sus vinculantes  
7 restricciones se exceptúa del procedimiento de transferencia ordenado  
8 en este Artículo hasta tanto culmine su proceso de reparación o  
9 reconstrucción.

10 (c) Se exceptúa del procedimiento de transferencia de titularidad  
11 ordenado en este Artículo cualquier inmueble escolar sobre el cual la  
12 Autoridad de Edificios Públicos ostente titularidad y que se encuentre  
13 gravado u obligado por el proceso de reestructuración de deuda de la  
14 Autoridad de Edificios Públicos.

15 (1) Al traspasar la titularidad de inmuebles escolares y los terrenos donde  
16 enclavan los mismos, el Departamento de Educación mantendrá las siguientes  
17 obligaciones y responsabilidades:

18 (a) El Departamento de Educación establecerá un proceso, vía  
19 reglamentación, entre otras disposiciones, la solicitud uniforme que  
20 deberá completar y someter cada municipio que haya determinado  
21 solicitar el traspaso de titularidad de un inmueble escolar. Tal proceso  
22 deberá ser afín y complementario a los propósitos de esta Ley, y de

1 manera que viabilice el traspaso, fácil y expedito, de titularidad de un  
2 inmueble escolar.

3 (b) El Departamento de Educación mantendrá su potestad para evaluar y  
4 aprobar el cierre de cualquier plantel escolar. Cuando tome una  
5 decisión de cerrar un plantel escolar, será responsabilidad del  
6 Secretario informar, previamente y por escrito, al alcalde del municipio  
7 donde ubica el inmueble escolar a cerrarse.

8 (c) El Departamento de Educación mantendrá absoluta y exclusiva  
9 jurisdicción y responsabilidad sobre cualquier asunto relacionado a las  
10 labores docentes y al currículo escolar de cada plantel escolar  
11 traspasado conforme lo dispuesto en este Artículo; incluyendo aquellas  
12 gestiones administrativas derivadas como nómina, materiales, equipo,  
13 y demás elementos relacionados.

14 (d) Cualquier traspaso realizado en virtud de lo aquí ordenado vendrá  
15 acompañado de una asignación presupuestaria del Departamento de  
16 Educación equivalente a los fondos que el departamento invierte  
17 anualmente en cada una de las propiedades transferidas, tomando  
18 como base el diez punto siete por ciento (10.7%) de la aportación del  
19 Fondo General al Presupuesto Escolar Base, según definido este último  
20 en el Artículo 7.01 de la presente Ley Núm. 85-2018. Se exceptúa de  
21 esta obligación la transferencia de fondos a cualquier instalación  
22 escolar que, al momento en que se solicite la transferencia de su

7/2/18

1 titularidad, haya sido declarada en desuso. Cualquier cambio a esta  
2 asignación presupuestaria se establecerá mediante acuerdo entre el  
3 Departamento de Educación y el municipio recipiente; o mediante  
4 Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa del Estado Libre  
5 Asociado de Puerto Rico y vinculada al proceso de aprobación del  
6 Presupuesto General de Puerto Rico.

7 (2) Al traspasar la titularidad de los inmuebles escolares y los terrenos  
8 donde enclavan los mismos, cada municipio recipiente asumirá las siguientes  
9 obligaciones y responsabilidades:

10 (a) El municipio viene obligado a mantener el uso educativo del inmueble,  
11 conforme haya sido designado con anterioridad al traspaso;

12 (b) No obstante, lo dispuesto en el inciso (2)(a) de este Artículo no deberá  
13 interpretarse como una limitación a las facultades de la Asamblea  
14 Legislativa para aprobar legislación dirigida a modificar, cambiar,  
15 enajenar, ceder, constituir algún gravamen, o realizar cualquier otro  
16 negocio jurídico permisible en cualquier propiedad objeto de traspaso por  
17 virtud de esta Ley.

18 (c) El traspaso o transferencia autorizada en virtud del Artículo 8.02 de esta  
19 legislación solamente incluye la propiedad inmueble tangible, la cual será  
20 traspasada en las mismas condiciones en que se encontraba al momento  
21 de la formalización del negocio jurídico, y sin que exista ni pueda  
22 imponerse condición suspensiva de realizar previa reparación o

MSA

1 modificación. El traspaso no incluirá personal o proceso alguno atribuible  
2 a las labores de docencia, nómina el currículo escolar, y demás facultades  
3 y obligaciones del Departamento de Educación, que permanecerán a cargo  
4 y bajo la responsabilidad de su Secretario.

5 (d) El Secretario del Departamento de Educación mantendrá su potestad para  
6 evaluar y aprobar el cierre de cualquier plantel escolar. Cuando se tome  
7 una decisión de cerrar un plantel escolar, será responsabilidad del  
8 Secretario informar, previamente y por escrito, al alcalde del municipio  
9 donde ubica el inmueble escolar a cerrarse. Debidamente informado, será  
10 el municipio el que, mediante ordenanza, que determinará el uso  
11 prospectivo de cualquier plantel escolar a cerrarse. Sujeto a posterior  
12 evaluación favorable del Comité de Evaluación y Disposición de  
13 Propiedades Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de  
14 la Ley Núm. 26-2017, Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, según  
15 enmendada, la determinación de uso prospectivo realizada por el  
16 municipio dará preferencia a actividades de carácter educativo, tanto  
17 formales como informales. La responsabilidad presupuestaria del  
18 Departamento de Educación respecto al plantel cerrado cesará una vez se  
19 asegure la asignación de fondos para el cierre y la transición ordenada  
20 hacia la titularidad municipal del inmueble.

1 (e) El Alcalde y la Legislatura Municipal de cada municipio coordinarán la  
2 solicitud de traspaso y la aprobación de la Ordenanza para la aceptación  
3 del traspaso del título de planteles escolares.

4 (3) El traspaso de la titularidad dispuesto por esta Ley se extenderá a  
5 aquella propiedad que pudiese confrontar cualquiera de los siguientes  
6 problemas:

7 (a) Discrepancia entre la realidad registral y la realidad  
8 extraregistral;

9 (b) defectos de inscripción ante el Registro de la Propiedad; y

10 (c) Omisiones subsanables de tracto sucesivo o cualquier otra  
11 dificultad para identificar y calificar la propiedad en el Registro de  
12 la Propiedad.

13 En estos casos, se llevará a cabo el traspaso de titularidad en la medida en  
14 que cada una de las situaciones particulares que dificultan la misma se vayan  
15 resolviendo, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 210-2015,  
16 Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de  
17 Puerto Rico, según enmendada.”

18 Artículo 4.- Se añade un nuevo Artículo 8.03 a la Ley Núm. 85-2018, según  
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 8.03. – Transferencia voluntaria de gestiones no docentes en  
21 planteles escolares

MSA

1 En el caso de que un municipio no interese la transferencia de  
2 titularidad establecida en el Artículo 8.02 de esta Ley, de planteles  
3 escolares y la propiedad donde enclavan, o en el caso que la transferencia  
4 solicitada configure alguna de las excepciones dispuestas en el Artículo  
5 8.02 de esta Ley; y a solicitud de cualquier municipio o consorcio o alianza  
6 municipal, el secretario del Departamento de Educación el Departamento  
7 de Educación realizará cualesquiera trámites necesarios para viabilizar  
8 acuerdos de transferencia de gestiones no docentes en instalaciones  
9 escolares bajo su jurisdicción y dentro de los linderos territoriales de los  
10 municipios correspondientes. Para fines de este Capítulo, y de manera  
11 *RM* taxativa, el término gestión no docente incluirá las siguientes tareas  
12 complementarias al proceso educativo: mantenimiento y limpieza;  
13 transportación de estudiantes; servicios de seguridad y vigilancia; y  
14 conservación, manejo y mantenimiento de áreas verdes y excluirá lo  
15 relacionado a la gestión docente, al personal no docente no relacionado a  
16 las tareas complementarias arriba descritas, al personal de servicios  
17 auxiliares como comedores escolares, servicios de enfermería, personal de  
18 apoyo adscrito al Programa de Educación Especial, al currículo educativo  
19 y la política educativa, entre otros.

20 Para que cualquier acuerdo de transferencia de gestiones pueda  
21 formalizarse, será necesario su cumplimiento estricto con cada una de las  
22 siguientes condiciones:

1 (a) El trámite de transferencia de gestiones iniciará con la solicitud  
2 del municipio o de la alianza municipal, según corresponda.

3 (b) El inicio y, siempre que sea viable, la culminación, de un  
4 acuerdo de transferencia de gestiones no docentes será de  
5 carácter obligatorio para el Departamento de Educación.

6 (c) A solicitud del municipio o alianza municipal, el Departamento  
7 de Educación deberá suministrar cualquier información y  
8 documentación que no esté protegida por el estatuto federal The  
9 Family Educational Rights and Privacy Act, 20 USC §1232g, o  
10 por cualquier otra disposición legal aplicable, con el objetivo de  
11 conocer, sin que se entienda como una limitación, el estado de  
12 las instalaciones escolares bajo su jurisdicción o dentro de sus  
13 linderos territoriales,; las reparaciones necesarias para optimizar  
14 las condiciones de dichos planteles,; las asignaciones  
15 presupuestarias destinadas al Departamento de Educación, para  
16 cada plantel escolar; y los costos que conlleva el ofrecimiento  
17 de cada servicio no docente contemplado en este Artículo,  
18 incluyendo servicios de transportación escolar, seguridad y  
19 vigilancia; mantenimiento de áreas verdes, mantenimiento de  
20 planta física, entre otros.

21 (d) El acuerdo de transferencia aquí establecido se iniciará con la  
22 redacción de un borrador de acuerdo en el cual se deberá

MBA

1 identificar las gestiones no docentes delegadas; especificará las  
2 tareas y responsabilidades delegadas al municipio o a la alianza  
3 municipal designada; consignará el costo de cada uno de los  
4 servicios a ofrecerse; detallará los acuerdos propuestos entre  
5 ambas partes; especificará las partidas presupuestarias que el  
6 Departamento de Educación le transferirá al municipio o a la  
7 alianza municipal, incluyendo el origen y el desglose por  
8 concepto de cada partida; y, en el caso de transferencia de  
9 gestiones de limpieza, mantenimiento, ornato y conservación de  
10 inmuebles o áreas verdes, identificará las condiciones de cada  
11 una de las instalaciones escolares concernidas.

12 (e) Para ser elegible al amparo de lo dispuesto en este Artículo,  
13 cada acuerdo de transferencia de gestiones deberá certificar que  
14 la suma total de la matrícula estudiantil a servirse para cada  
15 acuerdo suma, de al menos, la cantidad de dos mil quinientos  
16 (2,500) estudiantes.

17 (f) Cuando dos (2) o más municipios establezcan una alianza  
18 colaborativa o consorcio para ser elegible al amparo de lo  
19 dispuesto en este Artículo, será necesario que los municipios  
20 sean colindantes entre sí y que cada municipio en el cual  
21 enclave una institución educativa sobre la cual la propuesta  
22 alianza solicite la transferencia voluntaria de gestiones no

1 docentes, brinde su autorización expresa mediante la  
2 aprobación de una Ordenanza Municipal.

3 (g) El Departamento de Educación deberá someter el borrador del  
4 acuerdo propuesto a la Oficina de Gerencia Municipal de la  
5 Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico para que  
6 dicha oficina, en el ejercicio de las facultades establecidas en el  
7 Artículo 3 (b) (6) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980,  
8 según enmendada, asesore al municipio correspondiente sobre  
9 la viabilidad económica y presupuestaria de que dicho  
10 organismo municipal asuma las gestiones no docentes en las  
11 instalaciones escolares descrita(s) en el borrador del acuerdo  
12 propuesto. En el ejercicio de esta responsabilidad, la Oficina de  
13 Gerencia Municipal deberá consultar, a su vez, con la Autoridad  
14 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre la  
15 viabilidad presupuestaria de dicha transferencia bajo el  
16 presupuesto general para el año fiscal correspondiente.

17 (h) La Oficina de Gerencia Municipal y la Autoridad de Asesoría  
18 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán certificar  
19 que la transferencia solicitada a través del borrador del acuerdo  
20 propuesto es viable y dar el visto bueno para el  
21 perfeccionamiento de dicho acuerdo entre el Departamento de  
22 Educación y el municipio o alianza municipal.

1 (i) Formalizado y promulgado el acuerdo entre el Departamento  
2 de Educación y el municipio o alianza municipal, conforme  
3 autorizado por la Oficina de Gerencia Municipal y la Autoridad  
4 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, el Departamento de  
5 Hacienda de Puerto Rico deberá transferir los fondos  
6 correspondientes asignados al Departamento de Educación a la  
7 entidad municipal pertinente. Dicha transferencia será  
8 automática y permanente mientras dure el acuerdo entre el  
9 Departamento de Educación y la entidad municipal.

10 (j) Si, durante la vigencia de un acuerdo de transferencia de  
11 gestiones, fuese necesario realizar reparaciones mayores,  
12 mejoras, sustitución o reparación de equipos y enseres, o  
13 reconstrucción consecuente a algún evento clasificado como  
14 emergencia nacional o desastre mayor, y el costo de tales  
15 reparaciones, mejoras, sustituciones reemplazos, o reparaciones,  
16 excedieran el diez por ciento (10%) del monto del acuerdo o  
17 contrato entre las partes, será responsabilidad del  
18 Departamento de Educación satisfacer tal cuantía. En estos  
19 casos, el municipio o la alianza municipal receptora tendrá  
20 prioridad para llevar a cabo el trabajo requerido.

21 (k) En cualquier caso en que la transferencia de gestiones  
22 autorizada por este Artículo incluya la transferencia voluntaria

1 de personal, la entidad receptora se responsabilizará por ese  
2 personal según la doctrina del patrono sucesor y de  
3 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 130 del 8 de mayo  
4 de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, según  
5 enmendada.

6 (l) Los servicios delegados a un municipio o alianza municipal, por  
7 medio de cualquier acuerdo formalizado al amparo de lo  
8 dispuesto en este Artículo, no podrán ser subcontratados, salvo  
9 en aquellas instancias en las cuales (i) el municipio o la alianza  
10 municipal receptora no cuente con el personal especializado; (ii)  
11 el municipio o la alianza municipal receptora no cuenten con el  
12 equipo o la maquinaria necesaria; y (iii) en casos de emergencia  
13 declarada.

14 Para llevar a cabo los propósitos de este Artículo, los municipios  
15 podrán agruparse mediante consorcios y acuerdos colaborativos, tal y  
16 como lo establece el Artículo 1.008 de la Ley Núm. 107-2020.

17 El número de estudiantes de cada acuerdo será el punto de partida  
18 para el cómputo para establecer el monto de los fondos a transferirse a  
19 cada municipio o alianza municipal, siendo el gasto por cada estudiante  
20 calculado para cada gestión a transferirse. La información de gasto por  
21 estudiante por gestión será una transparente, corroborable y de fácil  
22 acceso.

1 Se exceptúa del procedimiento de transferencia de titularidad  
2 ordenado en este Artículo cualquier inmueble escolar que se encuentre  
3 gravado u obligado por el proceso de reestructuración de deuda de la  
4 Autoridad de Edificios Públicos.

5 Los municipios o alianzas municipales podrán integrar en su oferta  
6 de transportación servicios de transporte colectivo municipales ya  
7 establecidos por ellos. No obstante, esta posibilidad no reducirá el monto  
8 por estudiante que el Departamento de Educación paga en la actualidad  
9 por su transportación.

10 *hacer* Todo el proceso de intercambio de información y negociación de  
11 acuerdos entre el Departamento de Educación y el municipio o alianza  
12 municipal correspondiente a las instalaciones escolares objeto del acuerdo,  
13 deberá estar completado antes del comienzo del próximo año escolar  
14 posterior al momento en que se inicien las comunicaciones entre ambas  
15 partes."

#### 16 Artículo 5.- Origen prospectivo de financiamiento

17 Se ordena al Director Ejecutivo de la Centro de Recaudación de Ingresos  
18 Municipales, al Secretario de Hacienda, al Director Ejecutivo de la Autoridad de  
19 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y  
20 Presupuesto que inicien una discusión/consulta con el propósito de restituir a los  
21 municipios los fondos que hoy día son destinados a la Administración de Seguros de  
22 Salud de Puerto Rico y aquellos dirigidos a subvencionar el Fondo de Redención Estatal

1 de parte de los municipios. Ello, con el propósito de que estos fondos se depositen como  
2 reserva en el CRIM para garantizar los fondos necesarios para poner en vigor esta Ley.  
3 Los Directores y el Secretario tendrán hasta el inicio del año fiscal 2022-2023 para  
4 proponer alternativas que logren este objetivo.

#### 5 Artículo 6. Informes anuales

6 Se ordena al Departamento de Educación y a los municipios o alianzas  
7 municipales receptoras en cualquiera de las variantes de acuerdos dispuestas en los  
8 Artículos 8.02 y 8.03 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, a rendir ante la  
9 Asamblea Legislativa un informe anual conjunto a partir de la aprobación de cada  
10 acuerdo, describiendo el estatus del proceso de transferencia, incluyendo los elementos  
11 positivos así como los negativos que han enfrentado en el mismo, y detallando un  
12 informe financiero de cualquier transferencia de fondos en virtud de la vigencia de cada  
13 acuerdo.

14 Artículo 7.-Se enmiendan los apartados (a) y (d) del Artículo 5.06 de la Ley Núm.  
15 26-2017, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 5.06.-Deberes y Obligaciones del Comité.

17 Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los  
18 siguientes deberes:

- 19 a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente  
20 y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la  
21 Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública  
22 a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho

1 procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice  
2 el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá  
3 hacer una venta directa. Disponiéndose que, a modo de excepción, en el caso  
4 de cualquier instalación escolar declarada en desuso por el Departamento de  
5 Educación; no sujeta en garantía a cualquier gravamen u otra obligación  
6 jurídica que impida el traspaso de su titularidad; y solicitada por el municipio  
7 donde esté enclavada o por alianza municipal debidamente conformada con  
8 el municipio donde esté enclavada la estructura, la titularidad en pleno  
9 dominio de tal inmueble será transferida a tal municipio o alianza municipal.

10 b. ...

11 c. ...

12 d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma  
13 de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por  
14 cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo  
15 municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y  
16 reglamentos que sean aprobados por el Comité. Disponiéndose que, a modo  
17 de excepción y acorde lo dispuesto en el inciso (a.) del presente Artículo y en  
18 el Artículo 8.02 de la Ley Núm. 85-2018, las instalaciones escolares en desuso  
19 serán ofrecidas prioritariamente a los municipios donde se encuentren  
20 enclavadas.

21 e. ...

22 f. ..."

1           8.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

2           Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al  
3 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un  
4 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,  
5 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo  
6 dispuesto en esta Ley.

7           Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento  
8 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos  
9 que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

10          Artículo 9. -Separabilidad

11          Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso, o parte de esta Ley, fuese  
12 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que  
13 el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

14          Artículo 10.-Vigencia.

15          Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 1069

Informe Positivo

13 de enero de 2023

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
MRO  
RECIBIDO ENE 13 23 PM 4:57

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación Turismo y Cultura recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1069 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Propósito del Proyecto de la Cámara 1069 es para enmendar los Artículos 2 y 5 (a) de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", a fin de declarar y especificar que los estudiantes dotados, certificados así por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, están comprendidos dentro de las personas que pueden recibir los servicios de rehabilitación vocacional dispuestos en esta Ley.

#### INTRODUCCIÓN

Tal y como se enuncia en la exposición de motivos de la medida, existen herramientas en nuestro país que han logrado impactar a miles de personas de forma positiva, este es el caso del programa de rehabilitación vocacional. Este programa fue diseñado para ofrecer servicios de asistencia y apoyo a personas con impedimentos que se les dificulta la entrada en el mundo laboral. Por medio de este, se pretende capacitar a los estudiantes en ajuste a sus necesidades específicas, permitiéndoles alcanzar el disfrute

de una vida autosuficiente. Tal propósito fue establecido en la Ley núm. 97-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", que empodera a la Administración de Rehabilitación Vocacional a realizar su trabajo y ofrecer diversidad de servicios que abonan a mejorar la calidad de vida de las personas acogidas por el programa. Teniendo en cuenta que dicho programa colabora en este menester con el Gobierno Federal, por su conexión con las leyes federales que permite la realización de los distintos programas, ayudas y servicios brindados por el organismo.

Pese a la legislación vinculada a la asistencia de las personas con impedimentos, existe una población específica que ha tenido dificultad en el proceso de ser partícipes de los servicios gubernamentales, se trata de los estudiantes y personas dotadas que tienen algún impedimento. A causa de la desinformación y la suposición errónea difundida por los medios de comunicación en varias ocasiones, la medida expone que los niños y adultos dotados están siendo negados de sus derechos, pues se piensa que estos al ser clasificados como dotados no necesitan de los ofrecimientos de la Administración de Rehabilitación Vocacional.



Lo indignante es que existen las leyes que cobijan los derechos de esta población y estas se están incumpliendo. La ley Núm. 146-2018, conocida como la "Carta de Derechos del Estudiante Dotado de Puerto Rico" expone los derechos de los estudiantes dotados, donde se esboza que estos deben ser tratados de forma igualitaria y libre de discriminación, asimismo la Constitución de Puerto Rico expone este mismo sentir en la Sección 5 del Artículo II, cuando hace alusión a que todo estudiante debe tener la oportunidad de desarrollarse según sus habilidades y necesidades, no importando los factores que a este le impacten. De ninguna forma este cuerpo legislativo puede permitir que los derechos de estos ciudadanos sean transgredidos y limitados por tecnicismos o desinformación respecto al tema.

A causa de lo expuesto y en el cumplimiento de las diferentes leyes que cobijan los derechos de los estudiantes y personas dotadas que poseen impedimentos. La intención de este cuerpo es que se ejecute las leyes que han sido dispuestas en ayuda a esta población para que estos puedan disfrutar plenamente de los servicios que les

corresponden según las leyes. Por ende, los estudiantes y personas dotadas con impedimentos tienen todo el derecho de exigir los servicios de rehabilitación vocacional, creados para encaminar, empoderar y guiar a las personas que posean algún impedimento, independientemente si estos son dotados o no.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, solicitó memorial explicativo a la Defensoría de Personas con Impedimentos, al Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados y a la Federación de Maestros. Todas las solicitudes de memoriales fueron contestadas por las agencias. De igual forma. La Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes solicitó memoriales al Departamento de Educación, la Administración de Rehabilitación Vocacional y a la Asociación de Maestros de Puerto Rico, estos también están incluidos en el informe para una evaluación completa.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la de las agencias o entidades antes mencionada, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

### **COMENTARIOS RECIBIDOS**

#### **FEDERACIÓN DE MAESTROS**

La Federación de Maestros de Puerto Rico (en adelante FMP), por conducto de la presidenta, la Prof. Mercedes Martínez Padilla, expone en su memorial explicativo varios comentarios importantes referente al Proyecto de la Cámara 1069. En primer lugar, esta hace referencia a la trayectoria de la federación y su filosofía de trabajo, enfatizando en la lucha por la igualdad y el derecho en los ámbitos de la educación. También declaran la aceptación del propósito del proyecto al velar por la población de estudiantes dotados

que requieren de los servicios de rehabilitación vocacional por sus condiciones. A pesar de que los estudiantes poseen de unas capacidades únicas y que estas son certificadas por una prueba de IQ que miden su coeficiente sobresaliente, esto no quiere decir que no puedan necesitar alguna asistencia. Mencionan también que algunas de las condiciones que les pueden afectar son la ansiedad, ataques de pánicos, condiciones de salud persistentes, problemas de socialización entre otros, que hacen que estos tengan el completo derecho de participar de los servicios que ofrece Rehabilitación Vocacional. Finalmente, la FMP expresa su favorecimiento a la medida y a su aprobación.

### DEFENSORÍA DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS



El Memorial Explicativo presentado por la Defensoría de Personas con Impedimentos, por conducto del defensor interino, el Sr. Gabriel E. Corchado Méndez, hace referencia a la importancia de cumplir con las leyes vigentes en Puerto Rico que salvaguardan los derechos de las personas dotadas con impedimentos. De igual manera, recalcan que la negación de los servicios por parte de la Administración de Rehabilitación Vocacional a las personas dotadas con impedimentos incurre en una violación de sus derechos, que no debe ser tomada a la ligera. Una preocupación que exponen es que tanto la "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico" y la Ley Pública Federal 93-112, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Rehabilitación del 1973", así como su reglamento válido, "*Code of Regulations, Title 34 Part 361.42*", establecen el criterio para que las personas puedan participar de los servicios ofrecidos por la Administración de Rehabilitación Vocacional. Sugieren que como parte de la redacción de la medida y su propósito se tenga en cuenta las leyes que competen a la creación y dirección de la Administración de Rehabilitación Vocacional y también presentan algunos fragmentos del código de regulación antes mencionado, al respecto comentan que no existe ninguna regulación federal que impida lo que se pretende en la medida y que el gobierno de Puerto Rico puede darse la libertad de abarcar en cuanto a los derechos mediante legislación a beneficio de la población de personas dotadas con impedimentos, siempre y cuando estos no entren en discusión con lo dispuesto a nivel federal. En adición,

sugieren que se defina lo que es un profesional del estado, por ser utilizado en el propósito del proyecto, y así presentar una medida con mayor claridad. En general, la Defensoría de Personas con Impedimentos expresan su aval al Proyecto de la Cámara 1069 con las recomendaciones sugeridas.

## **INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA ESTUDIANTES DOTADOS**

 El Instituto de Investigación y Desarrollo para estudiantes dotados, (*en adelante IIDED*) por conducto de su director ejecutivo, el Prof. Héctor Rivera, expresa sus comentarios respecto al Proyecto de la Cámara 1069. Comienza enfatizando en el compromiso que tiene el instituto en apoyar y colaborar con agencias y entidades relacionadas que pueden brindarle servicios a los estudiantes dotados en Puerto Rico, en especial a estudiantes dotados que son clasificados como doblemente excepcionales, debido a sus capacidades académicas o intelectuales y por tener alguna condición de salud que le limite realizar ciertas funciones de forma plena. También traen a colación que dentro de su población tienen estudiantes que debido a sus capacidades se gradúan de forma temprana de la escuela y pasan a la universidad, esto mediante alternativas de aceleración académicas que son resguardadas por las Leyes 144-2018 y 146-201. A causa de dicha situación existen estudiantes que puede ser admitidos a la universidad desde los (11) once años y entre estos se encuentran estudiantes con impedimentos que necesitan asistencia tecnológica para continuar sus estudios. El problema está en que el Departamento de Educación le brinda esta ayuda o asistencia por medio del programa de Educación Especial siempre y cuando este no se haya graduado de escuela superior. Es decir, que los estudiantes dotados que se gradúan a corta edad dejan de recibir este servicio por parte del Departamento de Educación y aunque en la universidad le correspondería ser asistidos por la Administración de Rehabilitación Vocacional, estos no cumplen con los criterios de edad que el reglamento de la agencia exige al solicitar los servicios: 16 años o más. Por tal razón el Instituto sugiere que se evalúe añadir en la medida que "los estudiantes dotados que se gradúan de la escuela superior a temprana edad (a los 16 años o antes), y que necesiten los servicios de rehabilitación vocacional,

que los mismos no sean denegados," evitando que se les discriminé por su edad y permitiéndole a estos estudiantes alcanzar su máximo potencial y el disfrute de su derecho a una educación equitativa. Por otra parte, también recomiendan incluir la definición de estudiante dotado y que "de ocurrir alguna otra excepcionalidad en el futuro que la misma pueda ser considerada o evaluada en carácter individual" en vez de impedir la prestación de servicios. Finalmente, el IIDED concluye expresando su apoyo al Proyecto de la Cámara 1069 y exhortan la agilización de la aprobación de la medida.

### DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

 El Departamento de Educación de Puerto Rico por conducto del secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Páres, comenzó reiterando lo que nuestra Constitución destaca en el Artículo II, Sección 5, respecto a los derechos de todos los ciudadanos puertorriqueños en recibir una educación holística, que se adapte a las necesidades de cada estudiante, respetándole y guardando sus derechos. Asimismo, mencionan la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" que está en rigor en la agencia, dictando una política pública de inclusión y asistencia a las poblaciones de niños o estudiantes con impedimentos, mejorando su calidad de vida y proporcionando las herramientas necesarias para ofrecerles un servicio digno. En el análisis de la medida en los comentarios del Departamento de Educación, la agencia denota como tanto la Constitución Federal y la Carta de Derechos de Puerto Rico impiden la discriminación por condición a cualquier persona, protegiendo los derechos de todos los ciudadanos incluyendo las personas con impedimentos y sus necesidades específicas. Igualmente, destacan la "Ley de Rehabilitación de 1973", por medio de la cual los estudiantes con impedimentos son cobijados y intitulados a recibir una educación completa que comprenda con un elemento de adaptabilidad a sus necesidades especiales. El Departamento de Educación también menciona la Ley 144 de 2018 que tiene como fin atender las necesidades de la población de estudiantes dotados, a raíz de esta se ejecutó una Carta Circular 12-2020-2021 que estableció la manera de proceder en el sistema público con esta población. Incluso, se puntualiza en la información suministrada por el Departamento de Educación que según la *National Association for Cited Children* (NAGC)

un estudiante dotado es definido como aquel que tiene la capacidad de desempeñarse a grados más altos en yuxtaposición con otros estudiantes de la misma edad, experiencia y entorno, en una o más materias. Otro rasgo de los estudiantes según dicha organización es que necesitan que se les hagan modificaciones en sus planes educativos, ya que requieren material que pueda acoplarse a sus capacidades y rete su potencial. Por otro lado, hay estudios que comprueban que los estudiantes dotados también están propensos a padecer de algún impedimento o discapacidad. Lamentablemente, existen estereotipos respecto a estas poblaciones, pues se infiere que el ser dotado se traduce en no padecer de algún impedimento. Este malentendido afecta a que esta población pueda recibir los acomodos o particularidades que necesite para tener una educación integral. Por otra parte, se evidencia que bajo la "Ley de Rehabilitación Vocacional del 1973" y el Departamento de Educación estos estudiantes tienen el derecho de ser evaluados individualmente y recibir los servicios que necesiten para desarrollarse plenamente, incluso si no cualificaran para educación especial. Por consiguiente, la línea legislativa dirige al respeto y a la ejecución de acciones que estén a favor de los derechos de los estudiantes dotados. Finalmente, termina declarando el DE que está a favor del Proyecto de la Cámara 1069, en vista de que la medida esta acorde con la política pública de la agencia al promover la solidaridad, una sociedad justa y un servicio democratizado para todas las personas.

### **ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO**

La Asociación de Maestros de Puerto Rico, por conducto de su presidente el Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, señalan varios puntos interesantes respecto a la pieza legislativa en estudio. En primer lugar, se hace referencia al compromiso que tiene la asociación de propiciar una educación de excelencia y accesible. Añade también, que existen estudios que revelan que las personas dotadas suelen ser de mucho beneficio para el empleador, por sus características y capacidades. Algunas de las características que se mencionan son la innovación, el alto rendimiento al solucionar problemas, rapidez en el aprendizaje, entre otras. Sin embargo, también sugiere la asociación que se ha investigado que, a pesar de sus capacidades, están no resultan en vidas laborables productivas o



satisfactorias, pues a muchas personas dotadas no se les brindan las herramientas necesarias en sus ambientes laborales y esto puede exacerbarse si tiene algún impedimento. Por ende, la AMPR, recalca que el Proyecto de la Cámara 1069 hace bien en exponer las dificultades que pasan las personas dotadas con impedimentos y su necesidad de recibir los servicios de rehabilitación vocacional. Asimismo, como comento la Instituto de Investigación y Desarrollo de Estudiantes Dotados, existe un estigma en la sociedad de que las personas dotadas no pueden tener impedimentos, cuando en realidad esto no es cierto y merecen recibir los servicios brindados por nuestras agencias con igualdad de derechos. La AMPR apoya el derecho de cada persona de recibir una educación que aporte a desarrollar al máximo las capacidades que posee y también que cumpla con satisfacer integralmente las particularidades de cada caso, reconociendo su derecho a la educación independientemente de su condición como persona. A pesar de que la AMPR principalmente vela por los derechos de los maestros como agrupación, esta también esta comprometida con la educación general y apoya la medida en aras de una sociedad que persigue los valores de igualdad, vida digna y equidad. Se debe agregar que, a pesar del apoyo de la ASMPR, sugieren añadirle unos cambios a la medida para que esta sea más inclusiva, pues en la medida solo se hace referencia a que los estudiantes dotados que desean participar de los servicios de rehabilitación vocacional y no está abarcando a las personas dotadas que no son estudiantes y de igual manera padecen de algún impedimento y estas planeen reincorporarse en el mundo laboral. Por esta razón, sugieren los siguientes cambios en los artículos para abarcar su señalamiento de forma completa:

*(i) Art. 2 - Esta política pública también incluye a las personas certificadas por un profesional del Estado como dotadas, y que posean algún tipo de impedimento según definido en el "Rehabilitación Act of 1973".*

*(it) Art. 5(a) - Las personas dotadas, así certificadas por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, tendrán derecho a ser partícipes en todos los programas, facilidades y servicios establecidos por la Administración.*

## ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL

La Administración de Rehabilitación Vocacional (en adelante ARV), por conducto de su Administradora, la Dra. María M. Gómez García, comienza exponiendo la relevancia que tienen los diferentes cambios que han ocurrido en la agencia durante los años para llegar a tener el programa estructurado que tienen hoy en día. Este programa comenzó como parte del antiguo Departamento de Instrucción Pública en el 1936, ahora convirtiéndose en una administración independiente perteneciente al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Además de que son los encargados según las leyes estatales y federales de ofrecer los servicios a personas con impedimentos. Es la Ley Pública Federal 93-112 quien empodera a la ARV a ejercer su labor con su población de enfoque, con el motivo de brindar la oportunidad a las personas con impedimento de lograr un nivel de completa independencia, siendo estos totalmente capaces de cursar carreras y aportar a la sociedad como cualquier otro ciudadano. Este programa, como parte de su componente federal debe estar en constante revisión para verificar que estén brindando servicios de excelencia. Hay que mencionar, además que la ARV y el Departamento de Educación tienen un acuerdo colaborativo entre agencias dispuesto en la Ley 51, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", del 7 de junio de 1996. En esta orden legislativa se acuerda asignar a diferentes agencias responsabilidades para que el servicio a las personas con impedimentos sea uno más completo e igualmente prevé ciertas estipulaciones y criterios para el ofrecimiento de los servicios. Entre estos criterios está la manera de evaluación de los casos de estudiantes elegibles para los servicios. Puntualizando que cada caso es individual y cada estudiante tiene sus situaciones particulares, por ello se necesita evaluar de forma minuciosa y particular, agregando que estos deben pasar por el cedazo de los requerimientos estatales y federales. Es necesario recalcar lo que la agencia denota en el memorial explicativo, pues enfocan su trabajo en evaluar de forma individualizada y según la particularidad de los casos sin ningún tipo de discriminación, ni enfocándose en ciertos grupos, que va acorde con el Artículo 5: Objetivos y Funciones de la Administración de la Ley 97, supra. De la misma manera, explica la agencia que dentro

de su reglamentación y criterios no existe la clasificación de estudiantes dotados, las clasificaciones que se dan en la ARV parten de un sistema específico. Es decir que consideran innecesario añadir la clasificación de estudiantes dotados, pues esta manera de proceder va en contra de sus principios como agencia que principalmente desea desarrollar planes de trabajo y política pública para el público en general. La ARV dentro de sus comentarios finales, denotan su desaprobación a la medida por ir en contra de sus principios de inclusión e impulsar a un sector particular de la población. Finalmente, reiteran su compromiso con toda la población de personas con impedimentos y enfatizan en su labor constante para mejorar sus labores.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos referentes a la medida en discusión, señala la importancia de la legislatura en la sociedad actual, pues esta permite que los derechos puedan distribuirse de forma igualitaria. El Proyecto de la Cámara 1069 expone la gran necesidad de que las personas dotadas con impedimentos, al ser discriminadas por el sistema o perder su derecho en tecnicismos que impiden la ejecución de estos en cumplimiento de nuestra Constitución y las leyes relacionadas a la educación y a la rehabilitación vocacional. El Gobierno en ninguna circunstancia puede cuartar los derechos de las personas que exigen una educación para cubrir unas necesidades específicas. A pesar de que la Administración de Rehabilitación Vocacional es la agencia principal encargada de atender la situación y esta explique que no pueden incluir a los estudiantes debido a su filosofía como agencia, la misma esta ordenada tanto por las leyes federales, como estatales en cuanto a brindar servicios individualizados y regidos por estatutos de no discriminación. Incluso, sus criterios de evaluación están incumpliendo y

obstaculizando que los estudiantes y personas dotados que tienen impedimentos reciban una educación completa, una situación que debe tomarse con pinzas, pues se trata de denegar un derecho constitucional. Por ende, ante su inacción se debe promover la medida para resguardar los derechos de las personas y estudiantes dotados que necesiten participar de los servicios comprendidos dentro de rehabilitación vocacional.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1069, con enmiendas**.

**Respetuosamente sometido,**



**ADA I. GARCÍA MONTES**  
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(21 DE MARZO DE 2022)**

---

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1069**

22 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por las representantes *Soto Arroyo, Burgos Muñiz y Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**

 Para enmendar ~~los Artículos~~ el Artículo 2; se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4; y se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 (a) de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", a fin de declarar y especificar que los estudiantes dotados, certificados así por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, están comprendidos dentro de las personas que pueden recibir los servicios de rehabilitación vocacional dispuestos en esta Ley, así como el resto de los adultos dotados con impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

~~El objetivo desde~~ Desde un origen, el objetivo de las distintas legislaciones dirigidas a atender la rehabilitación vocacional de Puerto Rico, fue valorar, programar, elaborar y brindar servicios de rehabilitación a las personas con impedimentos, de forma tal que pudieren entrar en el mundo laboral, y así lograr una vida independiente. Disponiéndose además, la colaboración con el Gobierno Federal para la obtención de fondos para implementar las ayudas, programas y servicios para la rehabilitación de las personas con impedimentos.

A tenor con la visión y misión antes expresada, se aprobó la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico".

Dicha legislación, estableció como política pública de Puerto Rico que la Administración de Rehabilitación Vocacional, tendría la responsabilidad de propulsar que se presten los servicios de rehabilitación vocacional, sujetos a sus fortalezas, recursos, prioridades, intereses, habilidades y capacidades. Todo lo anterior, en aras de lograr que las personas recipientes de estos servicios puedan mejorar su calidad de vida, autoestima y lograr su autosuficiencia en su vida cotidiana.

No empuje a la política pública del Gobierno de Puerto Rico, ha sido reseñado en los medios de comunicación en distintas ocasiones, la dificultad de menores con impedimentos, que por ser considerados y certificados como dotados, no se les han provisto servicios de rehabilitación vocacional. Ello, por tener la noción generalizada y errónea de que no es posible ser dotado y al mismo tiempo tener algún tipo de impedimento, mental o físico que pueda afectar su desarrollo y desempeño.

Sin embargo, la Carta de Derechos del Estudiante Dotado de Puerto Rico, acogida por la Ley Núm. 146-2018, claramente dispone que estos estudiantes tienen que ser tratados iguales ante la ley y tiene que permitírseles desarrollarse al máximo según sus capacidades. Dentro de los derechos generales acuñados para los estudiantes dotados, se encuentra tener un equipo de trabajo que esté informado de sus necesidades; y el uso de diferentes medios o mecanismos, incluso las tecnológicas para que contribuyan a su desarrollo académico, social y educativo. ~~Lo cual significa, incluso,~~ Esto debe incluir las ayudas a nivel de rehabilitación vocacional para su desarrollo completo integral, tal como lo dispone la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Conforme a las políticas públicas acogidas por el Gobierno de Puerto Rico referente a ~~brindar~~ al ofrecimiento de servicios y programas de rehabilitación vocacional a las personas con impedimentos, así como a los derechos establecidos por la Carta de Derechos del Estudiante Dotado de Puerto Rico, ~~para~~ con el objetivo de maximizar sus capacidades ~~al máximo~~, esta Asamblea Legislativa, entiende indispensable aclarar que esta población está cobijada bajo la normativa de la Ley Núm. 97, *supra*. Por consiguiente, si las personas certificadas como dotadas, tienen impedimentos, tendrán que ser atendidas, y recibir los servicios, así como ser partícipes de los programas elaborados por la Administración de Rehabilitación Vocacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-~~Se enmiendan los Artículos~~ enmienda el Artículo 2 y 5 (a) de la Ley Núm.
- 2 97-2000, según enmendada, para que se ~~lean~~ lea como sigue:
- 3 "Artículo 2.-Declaración de política pública.—Es la política pública del Gobierno
- 4 de Puerto Rico que la Administración de Rehabilitación Vocacional fomentará la

5 selección y transferencia de poderes, según este término está definido en la Ley Pública  
6 93-112, según enmendada, conocida como 'Ley de Rehabilitación de 1973', a las personas  
7 con impedimentos físicos o mentales, mediante la prestación de servicios de  
8 rehabilitación vocacional consistentes con sus fortalezas, recursos, prioridades, intereses,  
9 habilidades y capacidades para ayudarlos a lograr un empleo remunerado, mejorar su  
10 calidad de vida, autosuficiencia y autoestima, con el propósito de integrarlos a la  
11 comunidad conforme a los parámetros de la 'Ley de Rehabilitación de 1973'. Esta política  
12 pública también incluye a la población de estudiantes certificados por un profesional del  
13 Estado como dotados y que posean algún tipo de impedimento, así como el resto de los  
14 adultos dotados con impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios.

15 La Administración desarrollará sus programas y proveerá sus servicios en armonía  
16 con las disposiciones de las leyes federales y la reglamentación aplicable, armonizando y  
17 ajustando sus programas y servicios a tenor con esta política pública.

18 ~~Artículo 3. Transferencia de la Administración de Rehabilitación Vocacional al~~  
19 ~~Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. ...~~

20 Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97-2000, según  
21 enmendada, para que se lea como sigue:

22 Artículo 4.—Definiciones.—...

23 (a)...

24 (b)...

25 (c)...

26 (d)...

27 (e)...

28 (f)...

29 (g)...

30 (h) Estudiantes dotados: En conformidad con lo establecido en la Ley 144-2018 se conocerá  
31 como estudiante dotado a aquel niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor de 130,  
32 que posee una capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de su edad cronológica y  
33 superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente, y que exhibe y demuestra,  
34 mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el  
35 Estado, alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas  
36 académicas específicas.

37 Sección 3.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada,  
38 para que se lea como sigue:

39 Artículo 5.—Objetivos y Funciones de la Administración.—

40 Con el propósito de implantar la política pública enunciada y lograr los objetivos de  
41 la Administración, ésta tendrá entre sus objetivos y funciones, los siguientes:

42 a. Desarrollar aquellos programas, facilidades y servicios que sean necesarios para  
43 lograr los propósitos establecidos por ley. La población de estudiantes dotados, así  
44 certificados por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento,  
45 tendrán derecho a ser partícipes en todos los programas, facilidades y servicios  
46 establecidos por la Administración, así como el resto de los adultos dotados con  
47 impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios, siempre y cuando  
48 estos cumplan con los requisitos establecidos por la reglamentación federal."

49            Sección 24.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,  
50            fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá  
51            que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

52            Sección 35.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO 16 MAY '24 PM 4:03

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 1310

INFORME POSITIVO

16 de mayo de 2024

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1310, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1310 tiene como propósito “añadir los incisos (d) y (e) al Artículo 10 de la Ley 281-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración del Servicio del Jurado en Puerto Rico”, a los fines de eximir a los médicos, enfermeros y a los maestros del sistema público o privado de enseñanza de Puerto Rico de servir como jurado; y para otros fines relacionados”.

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR); la Federación de Maestros de Puerto Rico (FMPR); y de Educadores por la Democracia, Unidad, Cambio, Militancia y Organización Sindical (EDUCAMOS). Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 17 de enero de 2024**, al momento de redactar este Informe, el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico (CPEPR) y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR) no habían comparecido ante nuestra Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

## ANÁLISIS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como uno de los derechos fundamentales del acusado el derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce (12) vecinos del distrito.<sup>1</sup> A su vez, este principio constitucional ha sido recogido por medio de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.<sup>2</sup> Posteriormente, fue aprobada la Ley 281-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico". Según dicta la Exposición de Motivos del estatuto, en aquel momento, los fiscales y abogados confrontaban serios problemas para la selección del jurado, dado que "la muestra escogida para el proceso de selección no es representativa de los vecinos del distrito del acusado. Nuestro estado de derecho vigente limita el proceso de selección, ya que excluye a un gran número de ciudadanos que podrían emitir un buen juicio en los procesos judiciales del país".

Ante los aludidos problemas, la Ley 281, *supra*, creó un registro matriz de jurados, cuyo método de selección se haría de forma aleatoria. Dicho registro se compondría de la siguiente información:

A los fines de preparar dicho registro, el Director del Negociado requerirá y será mandatorio que cualquier departamento, agencia, junta, comisión, instrumentalidad o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus municipios, o cualquier entidad privada que preste servicios por delegación, licencia o contrato del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus municipios, incluyendo a la Comisión Estatal de Elecciones, suministren, libre de costo y por cualquier medio, copia de los registros de personas a su cargo, incluyendo, pero sin limitarse a, los registros de electores, de conductores de vehículos de motor, del personal de abonados de los servicios de electricidad, agua y teléfono, y de cualquier otro programa o servicio gubernamental.<sup>3</sup>

Por otro lado, para que una persona elegible sirva como jurado en Puerto Rico, debe cumplir con varios requisitos, a saber: (1) tener dieciocho (18) años de edad; (2) haber residido legalmente en Puerto Rico por un (1) año y noventa (90) días previo a la región judicial en la que habrá de celebrarse el juicio; (3) saber leer y escribir el español; (4) no haber sido condenado por delito grave o cualquier otro delito que implicase depravación moral; y (5) hallarse física y mentalmente apto para servir como jurado.<sup>4</sup> No obstante, pese a que toda persona que reúna los requisitos señalados anteriormente

<sup>1</sup> CONST. PR. art. II, § 11.

<sup>2</sup> Véase R.P. CRIM. 111-112, 34 L.P.R.A. Ap. II.

<sup>3</sup> Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, Ley 281-2003, según enmendada, 34 L.P.R.A. § 1735a. (énfasis nuestro).

<sup>4</sup> *Id.* § 1735c.

está obligada a servir potencialmente como jurado, la ley también dispone para la dispensa de personas y/o funcionarios selectos. Veamos.

La Ley 281, *supra*, por medio de lo dispuesto en su Artículo 9, reconoce que el “el tribunal podrá dispensar a empleados y funcionarios públicos que debido a la naturaleza de sus funciones deben mantenerse exentos del servicio de jurado”.<sup>5</sup> Entre estos, se encuentran los agentes del orden público, miembros de las Fuerzas Armadas, empleados y funcionarios del Poder Judicial, funcionarios electos, fiscales, y procuradores de menores y de la familia que se encuentren prestando servicio activo a las agencias o dependencias gubernamentales. Asimismo, también estarían exentos los siguientes:

- 
- (a) Todo abogado, o el oficial jurídico, secretario o taquígrafo de un abogado.
  - (b) Todo ciudadano que preste servicio como jurado en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico durante el término para el cual fue seleccionado.
  - (c) Toda mujer que lacta a su hijo (a) menor de edad y que, presente evidencia médica de ese hecho.<sup>6</sup>

Cónsono con lo anterior, el P. de la C. 1310 propone enmendar el Artículo 10, antes citado, a los fines de incluir entre las personas exentas de servir como jurado a las y los médicos y enfermeros, debidamente licenciados, así como a al personal docente activo que labora a tiempo completo y ofrezcan sus servicios en Puerto Rico. En el caso de los maestros, la medida cobijaría tanto a aquellos que laboran en el servicio público como en el privado.

Por lo cual, tras recibir los comentarios favorables de la Asociación y Federación de Maestros de Puerto Rico, y de EDUCAMOS, esta Honorable Comisión concluye que el magisterio puertorriqueño debe estar excluido de servir como jurado, ello ante los importantísimos servicios educativos que prestan diariamente a nuestra niñez. En momentos donde la educación pública se encuentra rezagada, es meritorio impulsar políticas públicas que fortalezcan la gestión educativa, promoviendo así un mejor desempeño para con nuestros estudiantes. Este mismo análisis lo hacemos extensivo a los facultativos médicos y de la enfermería que el proyecto busca excluir, toda vez que, la falta de personal especializado en el área de la salud ha sido un problema recurrente durante los pasados años. Los servicios que ofrecen los profesionales aquí señalados son de vital importancia para el desarrollo de nuestra sociedad. Por ello, respetuosamente consideramos que deben ser excluidos de cualquier tramite a fin a servir como jurado en un proceso judicial.

---

<sup>5</sup> *Id.* § 1735g.

<sup>6</sup> *Id.* § 1735h.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### **A. Asociación de Maestros de Puerto Rico**

El presidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR), Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, avaló el P. de la C. 1310, sujeto a las recomendaciones presentadas. A los fines de propiciar que el proyecto agrupe a la totalidad de los maestros de Puerto Rico, la Asociación recomendó eliminar el término de “maestro a tiempo completo” y sustituirlo por “personal docente activo”, ello con el propósito de que sean también contemplados los maestros retirados que se encuentran laborando a medio tiempo. No obstante, recomendó que “todo aquel personal docente del Departamento de Educación y del sector privado que se hayan acogido a la jubilación o renunciado a sus empleos, a pesar de mantener una licencia o certificación docente vigente, y por ende no estén fungiendo como maestros activamente, podrían fungir como jurado”.<sup>7</sup>

### **B. Federación de Maestros de Puerto Rico**

La Prof. Mercedes Martínez Padilla, presidenta, favoreció la aprobación del P. de la C. 1310. En su breve comunicación, sustentó su endoso al proyecto con el fin de garantizar, en el caso de los educadores, el tiempo lectivo que reciben los estudiantes.

### **C. Educadores por la Democracia, Unidad, Cambio, Militancia y Organización Sindical**

La presidenta de EDUCAMOS, Sonaly Berríos Cruz, indicó favorecer el P. de la C. 1310. Como parte de sus comentarios, aludió a las condiciones laborales a las cuales se enfrenta diariamente el magisterio, particularmente sobre la excesiva sobrecarga académica y administrativa. En ese sentido, señaló que el magisterio puertorriqueño es “un trabajador extremadamente sobrecargado de tareas, esfuerzo y sacrificio. Adicionarle el que se vean obligados a servir como jurados es una forma de agravar su actual situación. Dado lo antes expuesto, favorecemos el que se exima al magisterio de servir como jurados”.<sup>8</sup>

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1310 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

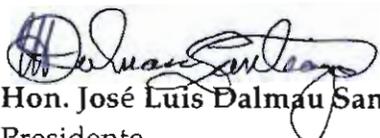
<sup>7</sup> ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1310, 6 (2024).

<sup>8</sup> EDUCADORES POR LA DEMOCRACIA, UNIDAD, CAMBIO, MILITANCIA Y ORGANIZACIÓN SINDICAL (EDUCAMOS), MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1310, 1 (2024).

CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1310, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE ENERO DE 2024)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1310**

6 DE ABRIL DE 2022

Presentado por los representantes *Varela Fernández* y *Aponte Rosario*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para añadir los incisos (d) y (e) al Artículo 10 de la Ley 281-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración del Servicio del Jurado en Puerto Rico", a los fines de eximir a los médicos, enfermeros y ~~a los maestros~~ al personal docente activo del sistema público o privado de enseñanza de Puerto Rico de servir como jurado; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconociendo los serios problemas que en aquel entonces confrontó el proceso de selección de jurados, aprobó la Ley 281-2003, conocida como "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico". Por medio de esta la misma, se amplió el universo de personas elegibles para ser jurado, se limitó la posibilidad de que una persona ~~pueda~~ pudiera ser jurado en más de una ocasión ~~en~~ durante un mismo año, y se ~~atienden~~ atendieron ciertos problemas que enfrenta el proceso actual. ~~Ello~~ Lo anterior se produjo en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual dispone que, en todo proceso por delito grave, el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito.

Aunque se reafirma la intención legislativa en torno a los objetivos de esta Ley, no es menos cierto que se ~~tiene que~~ debe tomar en consideración la situación de un sector de la población apta para ser jurado que, por su naturaleza y por el oficio que ejercen, deben de ser eximidas de brindar su tiempo como juzgador de hechos. Tal es el caso de los profesionales de la medicina, la enfermería y el ~~magisterio~~ personal docente activo a nivel público y privado del País.



Los profesionales de estas tres disciplinas presentan varios elementos en común: su carga de trabajo es abrumadora; ~~trabajan~~ laboran horas extras; se le exige el cumplimiento de unas metas y documentar mediante expediente el desempeño de los cientos de seres humanos que atienden; tienen a su cargo el cumplimiento de intereses apremiantes para el país, como lo es la salud y la educación, respectivamente, y; se le exige una cantidad considerable de horas/crédito en mejoramiento profesional. Imponerle la obligación de ser jurado a estos profesionales impacta severamente a su comunidad – pacientes y estudiantes. Los elementos antes mencionados se confirmaron de forma contundente en los pasados 5 cinco (5) años, durante los eventos posteriores al huracán María, los terremotos en la zona sur y la pandemia causada por el Covid-19. Además, debido a circunstancias surgidas dentro del mercado de trabajo, se está experimentando una situación de emigración de personal médico, de enfermería y magisterial del País, provocando así una situación de escasez de estos profesionales.

Esta ~~medida~~ Ley en nada ~~no~~ menoscaba el derecho de un acusado a obtener un juicio justo e imparcial ni limita la representatividad de la comunidad para juzgar las alegaciones del ~~Estado~~ Ministerio Público ante la posible comisión de un delito. Al contrario. La ~~medida~~ legislación solamente excluye a un limitado sector de la población basado en unas consideraciones de política pública, para evitar que las escuelas y los proveedores de servicios de salud como los médicos y enfermeros tengan que abandonar indefinidamente el salón de clases, los hospitales y las clínicas de salud, respectivamente, mientras se perfecciona el proceso de desinsaculación, se documenta el juramento definitivo, se completa el desfile de prueba y culmina el proceso de deliberación, un proceso sensitivo e impredecible que puede extenderse por semanas, meses e incluso años, conforme a la complejidad de los hechos y las controversias donde deba intervenir el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo, según corresponda.

El ~~Estado no cuenta con~~ Gobierno carece de suficientes maestros sustitutos para que el proceso de enseñanza y aprendizaje no se vea afectado, mientras el personal docente seleccionado como jurado se ausenta al salón de clases para cumplir con este deber ciudadano. Igual sucede con la clase médica que ha experimentado una reducción significativa a través de los años, lo que ha provocado atrasos significativos para acceder medicina preventiva y obtener servicios especializados en áreas de difícil reclutamiento. Por lo tanto, esta Ley amplía las limitadas excepciones reconocidas en ~~nuestro~~ el estado de derecho local para que una persona sea excusada de participar como jurado, basado en consideraciones de política pública de un valor superior.

Ante tales circunstancias, se aprueba esta Ley para eximir a los médicos, enfermeros y al personal docente activo ~~a los maestros~~ del sistema público y privado de enseñanza de Puerto Rico de servir como jurado en los tribunales de justicia locales, ~~del País~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1. ~~Se añaden~~ Añadir los incisos (d) y (e) al Artículo 10 de la Ley 281-2003,  
2 según enmendada, conocida como "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de  
3 Puerto Rico", ~~administración del servicio del Jurado en Puerto Rico~~, para que lea como  
4 sigue:

5           "Artículo 10. — Personas exentas de servir como jurado.

6           Estará exento del servicio de jurado:

- 7           (a) Todo abogado, o el oficial jurídico, secretario o taquígrafo de un  
8           abogado.
- 9           (b) Todo ciudadano que preste servicio como jurado en la Corte del  
10           Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico durante el término  
11           para el cual fue seleccionado.
- 12           (c) Toda mujer que lacta a su hijo (a) menor de edad y que presente  
13           evidencia médica de ese hecho.
- 14           (d) Todo médico(a) y enfermero(a), debidamente licenciado, que esté  
15           activo a tiempo completo y esté ofreciendo sus servicios en la  
16           jurisdicción ~~del~~ de Puerto Rico.
- 17           (e) ~~Todo(a) maestro(a)~~ Todo personal docente activo a tiempo completo  
18           en el sistema público o privado de enseñanza de Puerto Rico."



1

Sección 2. – Vigencia.

2

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 1381

#### INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

10 de enero de 2024

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1381**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1381** (en adelante, "**P. de la C. 1381**"), persigue "enmendar los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de incluir en la ley, las Alianzas Público-Privadas Participativas y simplificar los pasos del proceso apelativo de cualquier factura; y para otros fines relacionados".

#### INTRODUCCIÓN

Surge de la exposición de motivos de la medida que la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", se creó con el propósito de establecer por ley unos requisitos procesales mínimos que garanticen los derechos de los abonados o usuarios cuando se enfrentan a suspensiones de servicios públicos.

En ese sentido, el P. de la C. 1381 persigue enmendar su contenido, propiciando consignar los requisitos procesales mínimos para que el abonado o usuario de servicios esenciales reciba una notificación de suspensión del servicio con tiempo suficiente para objetar. Del mismo modo, que la agencia divulgue al abonado de manera efectiva el procedimiento para comenzar dicha objeción, estableciendo su alcance en derecho, tanto la descripción en contenido como de forma. Además, dispone para que se garantice el derecho a un procedimiento administrativo ágil que atienda dicha objeción en un término oportuno, velando por el cumplimiento con el debido proceso de ley.

HST  
No obstante, buscando establecer la agilidad en el proceso para los abonados durante el procedimiento de reclamación de las facturas, se simplifican las etapas descritas en el Artículo 3 de la referida ley. Esto, con el objetivo de lograr una mejor respuesta en corto tiempo para los abonados y un proceso menos oneroso. La determinación final por parte de las agencias, autoridades, corporaciones públicas, y/o alianzas público-privadas participativas no deberá sobrepasar el tiempo que propone esta medida, modificando así el proceso de reclamación de facturas en cuanto al tiempo y determinaciones por parte de las mismas, para con el abonado.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como punto de partida para analizar esta medida, merece la pena mencionar que la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tuvo ante sí el análisis del P. de la C. 1381, cuyo informe positivo resaltó la idoneidad de las enmiendas que esta medida le realiza a la Ley 33 para agilizar sus procesos. Entre los cambios resaltan:

- la incorporación de los mecanismos tecnológicos, como lo son las aplicaciones móviles, que en la actualidad pueden agilizar y hacer accesible estos procesos,
- la entidad pertinente, sea esta una instrumentalidad, corporación pública o alianza público-privada participativa, tendrá treinta (30) días para concluir la investigación e informar al abonado (en la actualidad son sesenta (60) días),
- se varía el hecho de que, en la actualidad, el examinador o árbitro tiene que ser abogado y a la vez empleado de la entidad,
- el examinador o árbitro ahora tendrá treinta (30) días (que puede prorrogar por quince (15) días adicionales) para que dilucide los planteamientos del abonado, mientras que en la actualidad son noventa (90) días,
- la revisión de las determinaciones del examinador o árbitro se realizarán ante el Tribunal de Apelaciones, mientras en la actualidad es ante el Tribunal de Primera Instancia,

- la entidad proveerá al abonado un enlace a través de los medios digitales, telefónicos o por correo postal, para informar el estado actualizado de la objeción del abonado en cada una de las etapas establecidas en esta medida, y
- si cualquiera de las partes incumpliera con cualquiera de los términos dispuestos mediante esta medida, la controversia se resolverá a favor de la parte que se encuentre en cumplimiento.

HST  
Una vez la medida llegó al Senado de Puerto Rico, fue referida primeramente a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, el 23 de junio de 2022, la cual le solicitó comentarios a la Autoridad de Energía Eléctrica, a LUMA Energy, al Negociado de Energía de Puerto Rico, a la Oficina del Procurador del Ciudadano, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. De dichas solicitudes, solo se recibieron comentarios de LUMA Energy y la Oficina del Procurador del Ciudadano.

Luego, tras una nueva configuración de comisiones legislativas, la medida fue referida a nuestra Comisión el 14 de agosto de 2023. Así las cosas, nuestra Comisión realizó un esfuerzo adicional solicitando memoriales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, siendo la única que respondió. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos y los resultados obtenidos.

### LUMA ENERGY

LUMA Energy, a través de su Presidente y CEO, Wayne Stensby, expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 1381. El breve memorial sometido expone que la colaboración entre la legislatura y las entidades que regulan a LUMA, puede ser beneficiosa para conseguir un sistema eléctrico en la isla que sea moderno, sostenible y resiliente para el beneficio de Puerto Rico. Luego de un análisis de las políticas públicas, leyes aplicables y regulaciones, entiéndase la Ley 57-2014, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", según enmendada, y el Reglamento Núm. 8863 promulgado por la Comisión de Energía de Puerto Rico, conocido como "Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago", según enmendado, concluyen que lo que persigue esta medida va acorde con las mismas, y que, por tal motivo, no se oponen.

## OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

La Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN), a través del Sr. Edwin García Feliciano, sometió un memorial explicativo expresando que **no apoya el Proyecto de la Cámara 1381**. Establecen que su oficina fue creada por la Ley Núm. 134 del 30 de junio de 1977, donde se establece que "tiene como propósito velar que los actos administrativos del Estado sean ejecutados legítimamente y sin violar los derechos de la ciudadanía. Entre sus deberes, orientamos a los ciudadanos para que ellos mismos puedan defender sus derechos ante los organismos gubernamentales que les prestan servicios".

HST  
Explican que "la efectividad de la Ley 33 dependerá del seguimiento que se le brinde en el día a día por una entidad fiscalizadora. De lo contrario, se puede convertir en un paso burocrático más". Mencionan que "el proyecto parece ser positivo de su faz. Sin embargo, y como muchas cosas, hay que revisar los beneficios y desventajas para concluir si según presentado, brinda mayores ventajas a los consumidores".

De la misma manera, mencionan diferentes puntos positivos sobre la medida, como por ejemplo "el incumplimiento de los términos de cualquier parte mueve el resultado de la objeción en favor de la parte que ha cumplido con estos", refiriéndose al procedimiento de objeción de factura por parte del consumidor. Por otro lado, como preocupación, levantan que, por ejemplo, la AAA tiene un retraso en revisión de vistas administrativas por cargos objetados de más de dos años debido a la falta de oficiales examinadores. En este caso, de ponerse en vigor la medida según redactada, pone en peligro el recobro de estos cargos. Esta Comisión entiende que dichos retrasos no deben ocurrir y que la medida intenta subsanar esta deficiencia en favor de los abonados.

Adicional a ello, expresan que el requerimiento a la entidad gubernamental de la reducción en el término de notificación del corte de dicho servicio, puede ser beneficioso al consumidor, ya que su incumplimiento impide "cobrar cargo de reconexión si no realizó dicha notificación en dicho término". Advierten, sin embargo, "que se reducen los días de pagar las deudas de 20 a 15 días y también el término de dilucidar la objeción se reduce de 90 a 45 días". Estas cláusulas, según ellos, no son positivas para los abonados.

Por otro lado, exponen que en la actualidad el proceso de reclamación de factura se puede dividir en (1) Objeción, (2) Reconsideración, y (3) Vista Administrativa. En esta medida, se consolidan los procesos de Reconsideración y Vista Administrativa, sin considerar que la experiencia dicta que en la etapa de reconsideración se resuelven muchos de los casos sin tener que llegar a vista administrativa. Esto, entienden, implica gastos adicionales para la entidad del gobierno, pues en la etapa de reconsideración tienen que incurrir en los gastos de un juez u oficial examinador. Adicional a ello, levantan la preocupación de que, durante el proceso de revisión, pueden afectarse la mayoría de las reclamaciones pendientes, por el grado de tecnicismo procesal y de

inversión requerida por parte del abonado para someter una apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

En conclusión, no avalan la medida de referencia ya que mencionan que potencialmente resulta más carga para los abonados, que beneficios. Ante los comentarios positivos sobre el contenido de la medida, así como las preocupaciones levantadas durante el memorial, esta Comisión toma conocimiento y sopesa las bondades de las distintas disposiciones, sosteniendo la necesidad de aprobar la medida, ya que favorece al abonado en su conjunto.

### OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

El memorial explicativo de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante la "OIPC"), firmado por su Directora Interina, Widna Vera Torres, se expresó en **apoyo al Proyecto de la Cámara 1381**. Se establece que la OIPC fue creada en virtud de la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014. Tienen como función educar, informar, orientar y asistir a los clientes en situaciones que involucren sus derechos y responsabilidades con relación a los servicios esenciales como electricidad, telecomunicaciones, transporte y otros servicios públicos.

En su memorial, establecen que el propósito de la pieza legislativa es hacer extensiva la protección brindada a los consumidores en la Ley 33 de 1985. Adicional a ello, la medida busca incluir nuevas entidades y agilizar el proceso de reclamación de facturas. La OIPC manifiesta que coincide con la medida y que es una favorable para resolver la objeción e investigación solicitada por el consumidor. También sugiere que "tanto en el inciso (b) como en el inciso (d) del Artículo 3, se sustituya el término revisión por reconsideración. Considerando el contexto utilizado en ambos incisos, el recurso legal que procedería es el de reconsideración y no el de revisión". Esta Comisión acogerá dicha recomendación.

Asimismo, sugiere que "toda persona que se designe por la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza pública privada a la cual hace referencia el inciso (e) del Artículo 3 sea abogado licenciado. Entendemos que la naturaleza de estos procedimientos adjudicativos requiere una pericia legal que sólo un profesional del derecho puede proveerla." Esta Comisión acogerá dicha recomendación.

Finalmente, entienden que "el término proscrito en el inciso (f) del Artículo 3, para exigir el pago de la factura al consumidor, debe ser cónsono con el término que tiene el consumidor para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones." Esta Comisión acogerá dicha recomendación.

H5T

La OIPC concluye puntualizando que “está de acuerdo con la reducción del término conferido a la entidad para concluir la investigación y emitir la determinación correspondiente. No obstante, lo antes indicado, entienden que es meritorio que se atiendan las sugerencias que brindaron para que salvaguarde los derechos de los consumidores”.

### **ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA**

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la pieza, para lograr mayor concordancia. A su vez, se acogerán las tres recomendaciones brindadas por la OIPC, para salvaguardar los derechos de los consumidores. Es decir, sustituir el término “revisión” por “reconsideración” (incisos (b) y (d) del Artículo 3), que la persona designada para llevar a cabo el procedimiento establecido en el inciso (e) del Artículo 3 sea un abogado licenciado, y armonizar los términos entre el pago de factura por parte del consumidor, y la posibilidad de acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones, conforme al inciso (f) del Artículo 3.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. de la C. 1381 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos de Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1381, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



**HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES**

Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1381

31 DE MAYO DE 2022

Presentado por el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

Para enmendar los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de incluir en la ley, ley a las Alianzas Público-Privadas Participativas y simplificar los pasos del proceso apelativo de cualquier factura; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", se creó con el propósito de establecer por ley unos requisitos procesales mínimos que garanticen los derechos de los abonados o usuarios cuando se enfrentan a suspensiones de servicios públicos.

Esta ley consigna los requisitos procesales mínimos para que el abonado o usuario de servicios esenciales reciba una notificación de suspensión del servicio con tiempo suficiente para objetar, ~~una notificación de suspensión del servicio~~. Del mismo modo, que la agencia divulgue al abonado de manera efectiva el procedimiento para comenzar dicha objeción, estableciendo su alcance en derecho, tanto la descripción en contenido como de

HST

forma, ~~del procedimiento para comenzar dicha objeción~~. Además, dispone para que se garantice el derecho a un procedimiento administrativo ágil que atienda dicha objeción en un término oportuno velando por el cumplimiento con el debido proceso de ley.

No obstante, buscando establecer la agilidad en el proceso para nuestros abonados durante el procedimiento de reclamación de las facturas, se simplifican los pasos descritos en el Artículo 3 de la referida ley. Esto representaría una mejor respuesta en corto tiempo para nuestros abonados y un proceso menos oneroso. La determinación final por parte de las agencias, autoridades, corporaciones públicas, y/o alianzas público-privadas participativas no deberá sobrepasar el tiempo determinado en esta ley.

Por todo lo anterior, esta medida va dirigida a enmendar la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, a los fines de establecer que será modificado el proceso de reclamación de facturas en cuanto al tiempo y determinaciones por parte de las agencias, corporaciones públicas, autoridad, instrumentalidad gubernamental o alianza público-privada participativas, y para con el abonado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            ~~Artículo 1. Sección 1.~~ Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio  
2 de 1985, según emendada, para que lea como sigue:

3            "Artículo 3.-

4            Toda autoridad, corporación pública, alianza público-privada participativa, u otra  
5 instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía  
6 dispondrá de un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta  
7 de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimos al  
8 abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

9            (a)    A partir del ~~envió~~ envío de una factura de cobro por concepto de pagos de  
10            tarifas, derechos, rentas, u otros cargos ~~facturados~~, facturados por servicios  
11            esenciales, el abonado tendrá veinte (20) días para pagar u objetar y solicitar  
12            una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina

1 local donde ubica la estructura que recibe servicio, quien estará facultado  
2 para corregir errores o sobrecargos. La objeción y solicitud de investigación  
3 podrá solicitarse mediante correo, teléfono, fax, internet y aplicaciones  
4 móviles, siempre y cuando la misma se someta a través de las direcciones  
5 y/o números específicos provistos por la autoridad, instrumentalidad  
6 gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada  
7 participativa, según corresponda, para estos propósitos.

HST 8 (b) La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o  
9 alianza público-privada participativa, deberá concluir la investigación e  
10 informarle el resultado al abonado dentro de los treinta (30) días de la  
11 objeción original. El resultado de la investigación se le notificará al abonado  
12 por escrito quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá  
13 diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para solicitar  
14 una ~~revisión~~ reconsideración de esa decisión y vista administrativa ante el  
15 director ejecutivo regional de la autoridad concernida.

16 (c) En ningún momento mientras se desarrollen estos procedimientos  
17 administrativos la ~~autoridad~~ autoridad, instrumentalidad gubernamental,  
18 corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, podrá  
19 suspender el servicio.

20 (d) Si el abonado solicita la ~~revisión~~ reconsideración y vista administrativa  
21 dispuesta en el inciso (b) anterior, deberá pagar, previo a la celebración de  
22 la vista, una cantidad igual al promedio de la facturación de consumo

1 mensual o bisemanal, según fuere el caso, tomándose como base el historial  
2 de consumo del abonado durante los 12 meses precedentes. En los casos de  
3 abonados con menos de 12 meses de servicio, se considerará el ~~promedio~~  
4 para el promedio de la facturación el tiempo durante el cual el servicio haya  
5 sido utilizado.

- 6 (e) En esta última etapa la autoridad, instrumentalidad gubernamental,  
7 corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, podrá  
8 designar ~~una persona que no necesariamente sea abogado,~~ un abogado  
9 debidamente admitido a la profesión legal en Puerto Rico, pero que no sea  
10 empleado de la ~~misma~~ misma, para que actúe como examinador o árbitro  
11 y dilucide los planteamientos del abonado, dentro de los treinta (30) días  
12 siguientes a la fecha en que hubiere sometido el caso. Dicho término es de  
13 cumplimiento estricto, el cual podrá ser prorrogable hasta un máximo de  
14 15 días adicionales únicamente mediando justa causa.
- 15 (f) Si el examinador o ~~arbitro~~ árbitro resuelve en contra del abonado y confirma  
16 la exigibilidad del pago de la factura, el abonado deberá pagar el balance  
17 de la deuda en un plazo de ~~quince (15)~~ veinte (20) días a partir de la  
18 notificación de la decisión. La autoridad, instrumentalidad gubernamental,  
19 corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, establecerá  
20 un plan de pago de la deuda que no será mayor al 50% del total de la deuda.  
21 Si el abonado no cumple con el ~~pago~~ pago, la autoridad, instrumentalidad  
22 gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada

HST

1 ~~participativas~~ participativa podrá suspender, desconectar y dar de baja el  
2 servicio.

3 (g) El abonado tendrá veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión  
4 del examinador o árbitro para recurrir en revisión al Tribunal de  
5 Apelaciones de Puerto Rico Rico, conforme a las disposiciones de la Ley 201-  
6 2003, según enmendada, y a las Reglas Aplicables a los Recursos para la  
7 Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal de Apelaciones. El  
8 tribunal revisará la decisión del examinador a base del récord  
9 administrativo y sólo en cuanto a las conclusiones de ~~derecho~~; las derecho.  
10 Las determinaciones de hecho serán concluyentes para el tribunal si están  
11 sostenidas por evidencia sustancial.

12 (h) La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o  
13 alianza público- privada participativa, proveerá al abonado un enlace a  
14 través de los medios digitales, telefónicos o por correo postal, para informar  
15 el estado actualizado de la objeción del abonado en cada uno de los pasos  
16 establecidos en esta ley. Si cualquiera de las partes incumpliera con  
17 cualquiera de los términos dispuestos mediante esta ley, la controversia se  
18 resolverá a favor de la parte que se encuentre en cumplimiento.

19 ~~Artículo 2.~~ Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 del 27 de junio  
20 de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 6.-

1 En toda factura que la instrumentalidad curse al abonado deberá advertirle  
 2 que dispondrá de ~~veinte-20~~ veinte (20) días para pagar u objetar la misma y para  
 3 solicitar una investigación por parte de la instrumentalidad, todo esto sin que su  
 4 servicio se afecte. Además, la autoridad, instrumentalidad gubernamental,  
 5 corporación pública y/o alianza público-privada participativa tendrá disponible  
 6 para el abonado información que describa el funcionamiento de los ~~contadores~~  
 7 contadores, cómo el abonado puede interpretarlo, y cualquier otra información que  
 8 la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza  
 9 público-privada participativa estime pertinente que permita al cliente pagar u  
 10 objetar una factura de manera informada.

11 ~~Atales fines~~ A tales fines, cada autoridad, instrumentalidad gubernamental,  
 12 corporación pública y/ o alianza público-privada participativa determinará el  
 13 lugar donde se proveerá tal información, pudiendo ser la misma publicada en su  
 14 portal cibernético.

15 ~~Artículo 3. Sección 3.~~ Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio  
 16 de 1985, según ~~enmendad~~ enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 7.-Interrupción del servicio; notificación

18 Toda autoridad, corporación pública, instrumentalidad gubernamental y/o  
 19 alianza público-privada participativa, que provea servicios esenciales a la  
 20 ciudadanía y que haya programado ~~en,~~ con por lo menos, quince (15) días de  
 21 antelación, la interrupción del servicio público que brinda, en una o varias áreas,  
 22 le notificará dicha interrupción del servicio, con, por lo menos cuarenta y ocho (48)

1 horas de antelación a los abonados que se verán afectados. Dicha notificación  
2 podrá llevarse a cabo a través de los medios de comunicación. Esta disposición no  
3 queda sujeta a los términos de los Artículos que la preceden.

4 La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o  
5 alianza público-privada ~~participativa~~ participativa, deberá notificar al abonado, en  
6 un término de cuarenta y ocho (48) horas previo a la suspensión del servicio por  
7 falta de pago. Dicha notificación deberá ser, pero sin limitarse, mediante mensaje  
8 automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado,  
9 además, a través de los medios electrónicos disponibles en el récord de éste en la  
10 autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza  
11 público-privada participativa. Si la autoridad, instrumentalidad gubernamental,  
12 corporación pública y/o alianza público-privada participativa incumple con lo  
13 dispuesto en este Artículo, no podrá cobrar el cargo por reconexión del servicio.

14 ~~Artículo 4. Sección 4.~~ Sección 4. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio  
15 de 1985, según ~~enmienda~~ enmendada, para que lea como sigue:

16 "Artículo 8.-

17 Nada de lo aquí dispuesto impedirá que la autoridad, instrumentalidad  
18 gubernamental, corporación pública y/o alianzas público-privadas participativas,  
19 le conceda a sus abonados o usuarios otros derechos más amplios que los  
20 prescritos anteriormente.

21 Cuando los cargos incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por  
22 servicios que no habían sido previamente facturados, la autoridad,

1 instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-  
2 privada participativa deberá ofrecerle al abonado o usuario un plan de pago  
3 razonable, de acuerdo a sus medios económicos, cuya duración podrá extenderse  
4 hasta por veinticuatro (24) meses.”

5 ~~Artículo 5.~~ Sección 5.-Cláusula de Separabilidad

HST 6 Si cualquier ~~Artículo~~ Sección de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo  
7 o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará,  
8 perjudicará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha  
9 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o  
10 parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional

11 ~~Artículo 6.~~ Sección 6.-Vigencia

12 Esta Ley ~~comenzarán~~ comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7ma Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1540**

**INFORME POSITIVO**

11 de enero de 2024

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. de la C. 1540, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1540 tiene el propósito de enmendar el artículo 4, inciso c de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de aclarar la definición de empleado y atemperar el marco jurídico existente con la realidad de la implementación en el servicio público; y para otros fines relacionados.

**ALCANCE DEL INFORME**

Esta Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos para atender la presente medida al Departamento de Justicia, a la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU), a la Comisión de Derechos Civiles, a la Oficina de Servicios Legislativos, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a la Unión General de Trabajadores, al Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Puerto Rico, a

RECIBIDO SENADO 01/11/2024

TRAMITES Y RECORDS SENADO

la Central Puertorriqueña de Trabajadores, a la Federación de Trabajadores de Puerto Rico y a la Federación Central de Trabajadores.

Para el análisis de la referida medida, la Comisión además se valió de los Memoriales Explicativos solicitados por la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes a la Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina del Inspector General y a la Puerto Rico Innovation and Technology Service.

Contando con gran parte de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 1540.

### INTRODUCCIÓN

 La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1540 expresa que la aprobación de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico” tuvo el propósito de flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados y empleadas del Gobierno por medio de la tecnología, a través del Programa de Trabajo a Distancia para garantizar la continuidad a los trabajos en el Gobierno durante la emergencia surgida a consecuencia de la pandemia por el Covid-19. Mediante la misma, se permitió que las personas empleadas pudieran trabajar desde sus hogares durante el cierre o “lockdown” decretado en el momento y así cubrir los servicios ofrecidos a nuestros al pueblo.

La Exposición de Motivos de dicha pieza legislativa además señala que durante el proceso de implementación de la referida Ley Núm. 36-2020 la interpretación patronal de la definición del término empleado excluyó a las personas empleadas de agencias que son oficiales u organizadores(as) de uniones obreras, pero que continuaban estando activos y activas dentro de la entidad. La medida expresa que no existe ningún impedimento para que empleados y empleadas de agencias que fungen como oficiales u organizadores(as) de uniones, pero no se encuentran bajo una licencia a dichos fines,

puedan pudiese aplicarse, el empleado y la agencia pudieran acordar la forma y manera en la cual se podría implementar el trabajo a distancia. El Proyecto de la Cámara 1540 incluir a estos trabajadores y trabajadoras en la definición de empleado o empleada de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”.

## **RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS**

### **A. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS (DTRH)**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante “DTRH”) en su Memorial Explicativo indicó que la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, va dirigida a regular el trabajo remoto en el sector público y que, de conformidad con la misma la OATRH emitió la Carta Normativa Especial Núm. 2-2020, para establecer un reglamento modelo con las reglas para la implementación del Programa Teletrabajo a los fines de autorizar a las personas empleadas en dicho sector a cumplir parcial o totalmente, desde el lugar de trabajo autorizado para teletrabajar por la agencia, con los deberes y responsabilidades que requieren sus puestos. Sugieren que se elimine de la definición de “empleados” recogida en la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, a los oficiales u organizadores de uniones obreras “cuando actúen como tales” pues dicho estatuto no les aplica a las uniones obreras como patrono. En cuanto a la legislación laboral aplicable al sector público, el DTRH dio deferencia a la OATRH.

### **B. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO (OATRH)**

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, “OATRH”), en su memorial explicativo, hizo un recuento del contenido e historial legislativo de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada. Además, explicó que la “licencia sindical” a la que se alude en el Proyecto de la Cámara 1540 no se encuentra entre las licencias otorgados a las empleadas y los empleados públicos en la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” por lo que, en la actualidad, no existe un beneficio de disfrutar de una “licencia sindical”

acordada con el patrono. Resaltó que el Artículo 2.19 de dicha Ley declara como nula cualquier disposición, cláusula o acuerdo que otorgue más beneficios que los enumerados en dicha legislación, pero, la misma si provee para acuerdos de licencias sin paga acogidas por reglamento. Sin embargo, la OATRH reconoció la naturaleza temporal de las disposiciones de la Ley 26-2017.

Por otro lado, la OATRH esbozó en su memorial explicativo que comprende el interés que persigue el Proyecto de la Cámara 1540 y considera que si una persona que es oficial o representante de una unión interesa voluntariamente solicitar participar del Programa de Teletrabajo de su agencia y su puesto es elegible para acogerse al mismo, su rol en la unión no debe ser impedimento para que se le evalúe como candidata a teletrabajo. Esto, siempre y cuando sus funciones provean para tal escenario a tenor con las necesidades de las entidades públicas. La OATRH añadió que, de eliminarse la exclusión actual, las agencias tendrían que evaluar los casos en los que se pueda aplicar la concesión y determinar si los puestos que ocupan y las funciones asignadas a estas personas cualifican para teletrabajo y así notificarlo. En atención a esto, una solicitud para teletrabajar no debe ser rechazada por el solo hecho de que el empleado o la empleada sea oficial o representante de una unión. Por último, la OATRH sugirió varias enmiendas de técnica legislativa al lenguaje de la exposición de motivos que fueron acogidas por esta Comisión.

### **C. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

El Departamento de Justicia, en su Memorial Explicativo avaló el Proyecto de la Cámara 1540 ya que entiende que el rol de algunas personas empleadas como representantes de una unión no debe ser un impedimento para participar en el Programa de Teletrabajo. Entiende que el legislar con el propósito de salvaguardar las garantías constitucionales reconocidas a la clase trabajadora es parte de las prerrogativas de la Asamblea Legislativa. Destaca que el Artículo 4 de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada y el Reglamento Modelo promulgado por la OATRH mediante la Carta Normativa Especial Núm. 2-2020 para su cumplimiento, excluye expresamente de la definición de "empleado" a quienes fungen como oficiales u organizadores(as) de uniones obreras. Señala que, a la luz de dicho Reglamento, la participación de las personas

trabajadoras en Programa de Teletrabajo es voluntaria y sujeta a unos criterios de elegibilidad. Destaca, además, que el Artículo 3(v) de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, define el término “organización sindical u obrera” como:

Una organización de empleados de cualquier agencia que actúe con el fin de representación exclusiva para la negociación colectiva en lo referente a quejas y agravios, salarios, beneficios marginales, tipos de paga, horas de trabajo, o cualesquiera otras condiciones y términos de trabajo de los empleados.

Además, recalcan que en Puerto Rico se reconoce el derecho de las personas trabajadoras a organizarse y negociar colectivamente. Por último, le dan deferencia a los comentarios de la OATRH.

#### **D. AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y FISCAL**

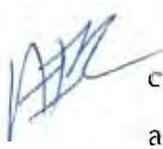
 La Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal (en adelante, “AAFAF”), expresó en su memorial explicativo la luz del texto del Proyecto de la Cámara 1540 entiende que el mismo no es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado. Para dicha agencia, si una persona empleada funge fuera de sus horas laborables como representante u oficial de una unión sindical, ello no debe descalificarle *ipso facto* de participar del Programa de Teletrabajo. Enfatizó que corresponde a las agencias administrativas supervisar el trabajo de manera tal que las horas de nómina sufragadas con el dinero de los contribuyentes se utilicen exclusivamente para rendir servicios en beneficios del pueblo, y no para otro tipo de actividades. Planteó que, el Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Administración y Transformación de los Recursos Humanos”, que responsabiliza a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos de asistir a toda agencia en el desarrollo de su política institucional en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia, proveer apoyo y orientación a toda agencia en referencia a las áreas de nómina, clasificación, ejecución, reclutamiento, retención, acomodo razonable de los empleados con discapacidades, entre otros, en el contexto del teletrabajo. La AAFAF indicó que la agencia que mejor puede asistir a esta Comisión en la materia sustantiva que aborda el Proyecto de la Cámara 1540

es la OATRH. Además, recomienda que se le solicite comentarios a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el posible impacto fiscal de la medida.

#### **E. OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante "OGP") planteó en su memorial explicativo que el Proyecto de la Cámara 1540 provee mayor claridad a la definición de los empleados y empleadas a quienes les aplica la Ley Núm. 36-2020, en particular a las personas que representan organizaciones sindicales. Además, reconoció la importancia y el valor que puede aportar dicha medida a la política pública de regular de manera uniforme el trabajo a distancia. La OGP también indica que la medida no tiene impacto fiscal directo para la Rama Ejecutiva por lo que no tienen objeción a su aprobación. Por último, dicha agencia da deferencia a los comentarios de la OATRH.

#### **F. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

 La Oficina de Ética Gubernamental, otorgó deferencia a la Asamblea Legislativa en cuanto al asunto propuesto en el Proyecto de la Cámara 1540. Además, sugiere que se aproveche la oportunidad para incluir en la definición de empleado o empleada de la Ley Núm. 36-2020 a las personas que trabajan en el servicio público que trabajan de forma no remunerada o ad honorem. Entendemos que esta enmienda no es necesaria ya que no existe exclusión expresa para que las personas que trabajan en el servicio público que trabajan de forma no remunerada o ad honorem trabajen a distancia.

#### **G. OFICINA DEL CONTRALOR**

La Oficina del Contralor aclara en su memorial explicativo que esta tiene el deber ministerial de fiscalizar las transacciones realizadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas del Gobierno por lo que no promulga ni define política pública. No obstante, expresó que respalda toda iniciativa que contribuya a cumplir la misión y visión de las agencias gubernamentales, así como a suplir las necesidades operacionales de las mismas. Dicha oficina si sugirió una enmienda de técnica legislativa al Proyecto de la Cámara 1540, la cual fue acogida por la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes en su entirillado electrónico previo a que la medida llegara al Senado.

## H. OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL

La Oficina del Inspector General, aclaró en su memorial explicativo que si bien lo propuesto en el Proyecto de la Cámara 1540 no se encuentra dentro de los haberes de dicha Oficina, no tiene inconveniente con que se aclare la definición de empleados, de modo que no exista confusión sobre quienes pueden beneficiarse de los programas de teletrabajo, y así las personas que fugen como oficiales u organizadoras de uniones obreras que estén activas no estén excluidas de plano, a menos que estén disfrutando de una licencia. Además, sugirió que se consulte con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH). También expresó que, si tal asunto puede ser aclarado dentro de la reglamentación de recursos humanos de cada agencia o dependencia gubernamental, se considere como alternativa, que se sea la OATRH quien promulgue una normativa sobre el tema. Por último, hizo hincapié en que la revisión periódica de las normativas internas de cada agencia es indispensable para que puedan atenderse las diferentes controversias que puedan surgir como parte de la modalidad del trabajo a distancia, en la medida en que sea implementado en las entidades gubernamentales y conforme a la naturaleza de las funciones de cada agencia y de cada puesto.

## I. PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation and Technology Services (en Adelante "PRITS") expresó en su memorial explicativo que, la llegada inesperada de la pandemia causó que el gobierno tuviera que hacer cambios y reestructuraciones que le permitieran trabajar y ofrecer servicios de manera remota, para poder darle continuidad a los mismo. Esto significó que el Gobierno utilizara las tecnologías de información y comunicación como tabletas, computadoras portátiles y de escritorio y teléfonos inteligentes para el teletrabajo.

La PRITS indicó que luego la pandemia se tiene una mejor óptica de cada escenario dentro del gobierno que permite el establecer guías de trabajo en las agencias y las normas

a implementar con el objetivo de mejorar el ofrecimiento de servicios y realizar las tareas de forma ininterrumpida, para evaluar acuerdos de teletrabajo y establecer guías y políticas en cada escenario de trabajo. Dicha agencia expresa que, al analizar el Proyecto de la Cámara 1540, reconocen la importancia de las tecnologías de comunicación y estamos a favor de facilitar la jornada laboral de los Empleados del Gobierno a través del Programa de Teletrabajo o "Telework".

No obstante, recalco la importancia de que cada agencia se adhiera a las Guías para establecer las medidas mínimas de protección, a los fines de garantizar la confiabilidad y confidencialidad de la información y el uso adecuado de los sistemas de información de programa de teletrabajo que emitiera PRITS el 30 de diciembre de 2020. Estas guías incluyen las responsabilidades del personal de informática de las agencias con relación al teletrabajo, así como las de los servidores públicos que se acojan a esta modalidad. Por esta razón recomiendan que, en todo Programa de Teletrabajo, para un empleado bajo cualquier definición, se implementen los debidos controles de acceso a la información, además de medidas preventivas para el uso inapropiado del tiempo y el equipo de la agencia, según se establece en estas guías. Solo así podremos garantizar que la modalidad de teletrabajo cumpla con los más altos estándares de seguridad cibernética. Finalmente, y cónsono con su política pública, la PRITS planteó estar en disposición de trabajar en conjunto con la Asamblea Legislativa para lograr las eficiencias necesarias a través de la tecnología que beneficien al Gobierno de Puerto Rico.

#### **J. OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante "OSL"), en su memorial explicativo, hizo un análisis de las disposiciones de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico". En el mismo hacen alusión a la exclusión expresa de oficiales u organizadores(as) de uniones obreras del conglomerado de personas trabajadoras que son elegibles para participar del programa creado por el referido estatuto. Además, recalca que, según la propia Ley, son las propias agencias e instrumentalidades del Gobierno Central las que tienen la obligación de elaborar reglamentos cónsonos con la guía establecida por la OATRH. Destaca que tanto

los municipios como la rama judicial y la rama legislativa pueden adoptar voluntariamente un esquema de teletrabajo, cumpliendo con establecer parámetros cónsonos con la guía establecida por la OATRH. La Oficina de Servicios Legislativos concluyó que no ve impedimento legal a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1540, siempre y cuando a este se le incluya la salvaguarda de que su entrada en vigor no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes ni constituirá una práctica ilícita ni contraria al principio de antigüedad. Además, sugirió varias enmiendas que fueron incorporadas por esta Comisión. Sin embargo, en cuanto a la enmienda sugerida para texto del inciso (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 36-2020, se le dio deferencia a la enmienda de lenguaje sugerida por la OATRH.

#### **K. CENTRAL PUERTORRIQUEÑA DE TRABAJADORES**

 La Central Puertorriqueña de Trabajadores endosó el Proyecto de la Cámara 1540 para que en la implementación del teletrabajo no se discrimine contra las personas empleadas que son delegados(as), oficiales u organizadores(as) de uniones cuando no se encuentran bajo licencia alguna.

#### **ANÁLISIS**

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, declara a todas las personas iguales ante la Ley. Además, Sección 7 del mismo Artículo II de nuestra Constitución, les garantiza a todas las personas la igual protección de las leyes. El análisis constitucional de los estatutos en Puerto Rico debe aplicarse por igual a las clasificaciones de origen legislativo y las de origen judicial para ver si infringen o no la cláusula de igual protección de las leyes. *Almodóvar v. Méndez Román*, 125 D.P.R. 218 (1990). Nuestro ordenamiento le permite al Estado hacer clasificaciones entre las personas sin infringir la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes siempre y cuando la clasificación sea razonable y con miras a la consecución o protección de un interés público legítimo. *Zachry Int'l of P.R. v. Tribunal Superior De P.R.*, 104 D.P.R. 267, (1975). En todo análisis de igual protección de las leyes se tiene que evaluar la relación entre el propósito que se quiere obtener y la clasificación utilizada por el Estado, y también la importancia del derecho o interés afectado por la actuación del Estado.

*Berberena v. Al Trabajo*, 128 D.P.R. 864 (1991). No toda clasificación viola esta sección, ya que sus normas no exigen un trato igual para todos los ciudadanos, aunque sí prohíben un tratamiento desigual injustificado. *Mercado Vega v. UPR*, 128 D.P.R. 273 (1991). Todo cuanto requiere la garantía constitucional de la igual protección de las leyes es que no se establezca diferencia en la aplicación de la ley entre personas comprendidas dentro de un mismo grupo, esto es, que no se discrimine en favor de unos y en perjuicio de otros. *El Pueblo De P.R. v. Vélez*, 97 D.P.R. 123 (1969); *El Pueblo De P.R. v. Manuel Matías Castro C/P Nelly*, 90 D.P.R. 528 (1964).

En Puerto Rico, el derecho de las personas trabajadoras a organizarse y negociar colectivamente precede incluso a la aprobación de nuestra Carta Magna. La Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", concedió el derecho a organizar sindicatos y a negociar colectivamente a los trabajadores y trabajadoras de las instrumentalidades corporativas del gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Posteriormente, las Secciones 16, 17 y 18 del Artículo II de nuestra Constitución establecieron una gama de derechos laborales, a saber:

#### Sección 16.

Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario según se disponga por ley.

#### Sección 17.

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

#### Sección 18. Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Por su parte, la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, reconoció el derecho a organizarse en sindicatos y a negociar colectivamente a los empleados y empleadas del sector público en las agencias tradicionales del gobierno central a quienes no le aplique la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

 Durante la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno de Puerto Rico se vio forzado a buscar alternativas innovadoras para garantizar la continuidad de los servicios al pueblo mientras velaba por la seguridad y la salud de su fuerza laboral. La modalidad de trabajo a distancia se consagró como la alternativa ideal para que las personas empleadas pudieran trabajar desde sus hogares evitando la interrupción de los servicios gubernamentales. En este contexto, se aprobó la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como la “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 36-2020, manifiesta el compromiso que tiene la Asamblea Legislativa con “flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados del Gobierno por medio de la tecnología”. La misma define el concepto “Teletrabajo” o “Telework”, como: “un programa de trabajo que permite a un empleado ejecutar, toda o parte de sus labores, fuera del área regular de oficina”. Además, la Exposición de Motivos de dicha Ley reconoce que el desarrollo de la tecnología ha permitido que no se requiera la presencia física de las personas empleadas en un centro determinado de operaciones para poder cumplir con las metas y expectativas de un patrono. Cónsono con esta realidad, la Ley Núm. 36-2020 ordenó a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a adoptar las medidas necesarias para establecer e implementar un Programa de Teletrabajo como mecanismo para garantizar una forma más práctica y efectiva de llevar a cabo sus operaciones.

Sin embargo, el Artículo 4(c) de la Ley Núm. 36-2020, 3 L.P.R.A. Sección 9933, define el término empleado como:

[...]toda persona natural que trabaje en alguna agencia y que reciba compensación por sus servicios. No incluye a contratistas independientes, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.

Mediante esta prohibición, se excluye de la posibilidad acogerse al Programa de Trabajo a Distancia, sin distinción alguna, a todas las personas trabajadoras que, en el ejercicio de su derecho constitucional y estatutario a la organización sindical, dan un paso al frente para convertirse en organizadores(as) u oficiales de sus uniones. El historial legislativo de dicho estatuto no ofrece justificación para esta exclusión ni plantea el interés público que se persigue con la misma. Esta exclusión total no considera que la Ley 36-2020 no les aplica a las uniones obreras como patrono. Tampoco toma en cuenta que muchísimos empleados(as) de agencias son oficiales u organizadores(as) de uniones obreras, pero continúan estando activos(as) laborando en su centro de trabajo. A esto se le añade que, actualmente, la "licencia sindical" no se encuentra entre los beneficios concedidos a las personas que trabajan en el servicio público a la luz de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". La única opción disponible para una persona trabajadora que desee dedicarse a tiempo completo a la organización sindical es una licencia sin paga acordada con el patrono.

Por último, el Tribunal Supremo, en el caso *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 D.P.R. 129 (2013), dejó claro que:

Las leyes laborales deben ser interpretadas liberalmente resolviendo toda duda a favor del obrero para así cumplir con sus propósitos eminentemente sociales y reparadores. Esto es debido a que la legislación laboral local está orientada a garantizar la mayor protección de los derechos laborales de los trabajadores. En consecuencia, la exclusión de un empleado de los beneficios de la legislación laboral debe ser clara y convincente.

Es meritorio concluir que la prohibición absoluta a que una persona empleada pública que sea oficial u organizadora de una unión, en el ejercicio de su derecho constitucional

a organizarse sindicalmente, pueda acogerse al Programa de Teletrabajo, no tiene razón de ser, es discriminatoria y tiene el efecto de negarle a esta la igual protección de las leyes.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 1540 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

 El derecho de todo trabajador y trabajadora está protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por nuestro ordenamiento jurídico en materia laboral. Nuestra Carta Magna además le garantiza a cada persona la igual protección de las leyes, lo que exige que no haya diferencia en la aplicación de la ley entre personas comprendidas dentro de un mismo grupo, en favor de unos y en perjuicio de otros. *El Pueblo De P.R. v. Vélez, Supra.*; *El Pueblo De P.R. v. Manuel Matías Castro C/P Nelly, Supra.* Para que el Estado puede hacer estas distinciones, es necesario que las mismas sean razonables y vayan dirigidas a la consecución o protección de un interés público legítimo. La Ley Núm. 36-2020 tiene como propósito el “flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados del Gobierno por medio de la tecnología”, este interés no se ve perjudicado por permitirle a las personas que fugen como oficiales u organizadores(as) de una unión solicitar participar del Programa de Teletrabajo. La propia OATRH endosó el Proyecto de la Cámara 1540, planteando que el rol en la unión no debe ser impedimento para que se le evalúe como candidata a teletrabajo. Esta Asamblea Legislativa, en cumplimiento con su deber constitucional de salvaguardar las garantías constitucionales reconocidas a la clase trabajadora y velar por la igual protección de las leyes, tiene la responsabilidad de corregir esta situación de desigualdad.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1540, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Ana I. Rivera Lassén**  
**Presidenta**

**Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1540**

25 DE OCTUBRE DE 2022

Presentado por el representante *Hernández Montañez*  
y suscrito por el representante *Torres García*



Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

**LEY**

Para enmendar *inciso (c) del Artículo 4* ~~artículo 4, inciso e~~ de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de aclarar la definición de empleado y atemperar el marco jurídico existente con la realidad de la implementación en el servicio público; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico" fue creada con la intención de poder flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados del Gobierno por medio de la tecnología, a través del Programa de Teletrabajo o "Telework". Con esta ~~ley~~ *Ley*, además, se buscó atender la necesidad inmediata de poder darle continuidad a los trabajos en el Gobierno durante la emergencia surgida a consecuencia de la pandemia por el Covid-19. Esto, por lo tanto, permitió que trabajadores no tuvieran la necesidad de desplazarse de sus hogares durante el cierre o "lockdown" decretado en el momento y así cubrir los servicios ofrecidos a nuestros ciudadanos.

Sin embargo, durante el proceso de implementación de la referida ley el marco de la definición de empleado no quedaba claro. De este modo, aquellos empleados de agencias que son oficiales u organizadores de uniones obreras, pero que continúan estando activos dentro de la entidad, no son considerados para beneficiarse del Teletrabajo; esto, bajo el criterio de que, según la interpretación dada a la ley por parte del patrono, se imposibilitaba su aplicación sobre estos. Ciertamente, entendemos que aquellos oficiales u organizadores de uniones obreras que estén disfrutando de alguna licencia, no podrán estar aptos para la consideración del Teletrabajo. No obstante, no existe ningún impedimento para que empleados de agencias ~~puedan fungir como que sean~~ oficiales u organizadores de uniones cuyos puestos y funciones se consideren viables para teletrabajar pueda así permitírsele, dentro de los parámetros que dispone la Ley 32-2020, según enmendada. ~~aun cuando no estén bajo una licencia a dichos fines.~~ Es por ello, que entendemos pertinente aclarar la definición en ley para que, en los casos que pudiese aplicarse, el empleado y la agencia pudieran acordar la forma y manera en la cual se podría implementar el trabajo a distancia.

 **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 ~~Artículo~~Sección 1. – Se enmienda el ~~artículo 4, inciso e~~ inciso (c) del Artículo 4 de la

2 Ley Núm. 36 – 2020, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Definiciones

4 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
5 expresa a continuación:

6 a) ...

7 ...

8 c) Empleado – toda persona natural que trabaje en alguna agencia y que reciba  
9 compensación por sus servicios. No incluye contratistas independientes, así como  
10 tampoco los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando estos estén disfrutando  
11 de una licencia ~~sindical~~ o licencia relativa a sus funciones en la unión.

12 ...

13 Artículo Sección 2. - Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en  
2 parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o  
3 invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
4 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley,  
5 que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 ~~Artículo~~ Sección 3. – Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 1604

#### INFORME POSITIVO

6 de junio de 2024

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1604, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1604 (P. de la C. 1604), persigue enmendar el Artículo 2.04, añadir el Artículo 2.17 y enmendar el Artículo 13.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer Bibliotecas de Avanzada en toda escuela del Sistema de Educación Pública; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, las bibliotecas son instituciones importantes para los procesos educativos y culturales

de los ciudadanos. Desde las mismas se pueden hallar diversos métodos didácticos hasta elementos históricos y esenciales de nuestro patrimonio, así como el de otros países. Es por esto por lo que las bibliotecas en las escuelas públicas del País requieren estar aptas en cuanto a tecnología y ser pertinente con relación al contenido que albergan.

Sin embargo, la Ley 85-2018, según enmendada, aunque estableció la garantía de cada plantel escolar cuente con una biblioteca, las mismas deben tener los recursos impresos y tecnológicos necesarios en beneficio del estudiantado. Esto a pesar de que la Ley *supra* dispuso que en un periodo de (2) años cada escuela tendría que contar con un centro bibliotecario. Es decir, no tan solo aún hay escuelas sin biblioteca, sino que también las existentes requieren de una transformación significativa.



La pieza legislativa indica que, aunque se reconoce la situación fiscal por la que atraviesa el pueblo, el impacto de diferentes fenómenos atmosféricos y el precario mantenimiento de los planteles escolares por las agencias concernidas, no pueden seguir siendo obstáculos en el desarrollo intelectual de los estudiantes. Por consiguiente, las tecnologías de comunicación e información que existen hoy podrían ser un gran aliado en la dirección de modernizar, revitalizar y expandir el alcance de cada biblioteca. Estas pueden abaratar costos en el manejo de registros y mantenimiento de catálogos y enciclopedias digitales en el acceso de información.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las organizaciones concernidas en esta medida, nuestra comisión le solicitó sus comentarios al Departamento de Educación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, respectivamente.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las instrumentalidades antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

## COMENTARIOS

### **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO**

La Secretaria del Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR"), Dra. Yanira I. Raíces Vega, expresó en su memorial explicativo que el DEPR no apoya la enmienda sugerida, no porque no sea loable su intención, sino porque no se desprende de la exposición de motivos ni de la enmienda propuesta su propósito, y el mismo es cónsono con la intención legislativa, al momento de aprobarse la Ley 85-2018 y de establecerse los requisitos o guías para la Carta Constitutiva.

 Sin embargo, en su ponencia especifican que el DEPR ha encaminado esfuerzos conducentes a tener bibliotecas con los recursos necesarios y puedan ser de apoyo directo a los estudiantes. Con esto en mente el DEPR, ha trabajado en varios estudios de necesidades y en varios proyectos financiados con fondos federales dirigidos a mejorar la calidad de los servicios y equipos, así como los recursos disponibles en nuestras bibliotecas para el uso de la comunidad escolar.

En cumplimiento de los anterior, el DEPR expresó que ha encaminado tres (3) proyectos principales: el Proyecto de Adquisición de Equipo Tecnológico, el Proyecto de Lectura "Llevando a la Biblioteca a tu Hogar" y el Plan de Trabajo con fondos de "The Immediate Aid to Restart Operations" (RESTART, por sus siglas en inglés) para la adquisición inmediata de equipo y materiales para las bibliotecas escolares (Libros Digitales).

**AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL  
DE PUERTO RICO**

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF"), representada por su el Director de Asuntos Intergubernamentales y Asesor Ejecutivo Senior, Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, indicó en sus comentarios escritos que a pesar de las limitaciones presupuestarias y los problemas de Infraestructura, se plantea que las tecnologías de información y comunicación podrían ayudar a modernizar y expandir el alcance de las bibliotecas, abaratando costos y facilitando el acceso a la información. En este contexto, el P. de la C. 1604 promueve la instalación de bibliotecas en cada escuela con tecnología de vanguardia, reconociendo su papel crucial en la educación y enseñanza.



No obstante, Puerto Rico, a diferencia de cualquiera de los estados con programas de beneficios contributivos, no puede "adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ("PROMESA", por sus siglas en ingles). Lo que significa que, medidas legislativas como el P. de la C. 1604 deben estar acompañadas del más riguroso análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico, previo a su aprobación y envío para la consideración del Gobernador. Dicho análisis debe establecer la fuente de financiamiento para satisfacer el nuevo gasto o la reprogramación de fondos para que su efecto sea neutro en términos de gastos e ingresos, y que por lo tanto no tenga un impacto significativamente inconsistente con en el Plan Fiscal y presupuesto certificado.

Por tal razón, AAFAF plantea que es importante destacar que la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante, "JSF") le ha insistido previamente a la Asamblea Legislativa en cuanto el deber que tiene de evaluar el impacto fiscal y económico de las medidas durante el proceso legislativo, previo a la aprobación de estas. Ante ello, solicitan que la medida sea acompañada de un informe

de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, conforme a la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal certificado.

### **OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

El CPA Luis F. Cruz Batista, Director Ejecutivo de Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante, "OPAL"), expresó en su informe escrito, que en base al memorial del DE, en los últimos años la agencia ha realizado inversiones que sugieren ir a la par con las disposiciones generales del proyecto de ley. Sin embargo, durante el año escolar 2022-23 el DEPR tenía 866 escuelas aptas para operar y según sus comentarios las inversiones realizadas son para 471 bibliotecas escolares.

A tenor con lo antes expuesto, OPAL entiende que estos datos implican que falta realizar inversiones en las demás bibliotecas escolares para cumplir a cabalidad con las disposiciones del proyecto de ley. Y recalcó que debido a que las inversiones realizadas en su mayoría provienen de fondos federales y se desconocen si existen los fondos actuales para cubrir las bibliotecas escolares en su totalidad, al momento no se puede precisar el efecto fiscal del P. de la C. 1604.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

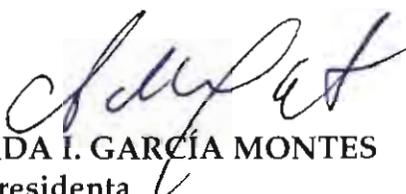
Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, entiende que es indispensable que toda escuela del Sistema de Educación Pública,

independientemente de si dicho plantel es administrado por el Departamento de Educación de Puerto Rico o una Escuela Pública Alianza, cuente con bibliotecas de avanzada administradas por el personal docente necesario y debidamente certificado por la agencia durante un horario que facilite el acceso de estudiantes, maestros, padres y la comunidad en general. Es indispensable contar con los recursos impresos y el equipo tecnológico necesario para acceder a las diversas fuentes de información. Además, es responsabilidad del Departamento de Educación de Puerto Rico garantizar una educación plena y ofrecerles a los estudiantes del país las mejores herramientas que propendan en su desarrollo.



Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara 1604, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



**ADA I. GARCÍA MONTES**  
Presidenta  
**Comisión de Educación, Turismo y Cultura**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1604**

24 DE ENERO DE 2023

Presentado por la representante *Soto Arroyo*  
Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 2.04, añadir el Artículo 2.17 y enmendar el Artículo 13.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"~~, a los fines de establecer Bibliotecas de Avanzada en toda escuela del Sistema de Educación Pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las bibliotecas son instituciones importantes en la vida de los ciudadanos, convirtiéndose en centros vitales para los procesos educativos y culturales de un pueblo. Desde los manuscritos e ilustraciones en papiros, corteza de árboles, pergaminos y papel, hasta la época cibernética de ~~nuestros días~~ *hoy día*, las bibliotecas conservan ese patrimonio de los países que se encuentra a la disposición de los estudiantes y de cada persona interesada en aprender el conocimiento que encierran estos.

Dada la importancia de las bibliotecas en el desarrollo académico de las personas, es preciso que las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico cuenten con estos centros capacitados con todos los documentos pertinentes y la más alta tecnología. Establecer Bibliotecas de Avanzada en cada escuela permitirá que ~~nuestros~~ los estudiantes tengan a su disposición los mecanismos necesarios para elevar su aprendizaje.

Aunque la Ley 85-2018, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"~~ establece ciertas garantías para que en cada escuela se establezca una biblioteca, no obliga a que estas cuenten con los recursos impresos y

equipo tecnológico necesario. Para maximizar este recurso escolar valioso, las bibliotecas tendrán que establecer alianzas y convenios con las diferentes bibliotecas educativas de Puerto Rico. Dicha Ley también dispuso un periodo de dos (2) años para que se estableciera una biblioteca en las escuelas donde no había, pero hoy en día encontramos planteles sin estos centros.

Aunque se reconoce la situación fiscal por la que atraviesa ~~nuestro~~ el pueblo, el impacto de diferentes fenómenos atmosféricos y el precario mantenimiento de los planteles escolares por las agencias concernidas, no podemos permitir que continúen siendo obstáculos en el desarrollo intelectual de los estudiantes. Ante esto, las tecnologías de comunicación e información que existen hoy podrían ser un gran aliado en la dirección de modernizar, revitalizar y expandir el alcance de cada biblioteca. Estas pueden abaratar costos en el manejo de registros y mantenimiento de catálogos y enciclopedias digitales en el acceso de información.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, convencida de la importancia de las bibliotecas en la enseñanza y educación, procura que se establezcan las mismas en cada escuela contando con la más avanzada tecnología de acceso a la información.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 2.04. – Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

4 a. ...

5 b. El Secretario deberá:

6 1. ...

7 ...

8 55. Garantizar que toda escuela del Sistema de Educación Pública,  
9 independientemente de si dicho plantel es administrado por el Departamento o  
10 una Escuela Pública Alianza, cuente con bibliotecas de avanzada administradas  
11 por el personal docente necesario y debidamente certificado por el Departamento,

1 durante un horario que facilite el acceso de estudiantes, maestros, padres y la  
2 comunidad en general. Las bibliotecas tendrán que contar con los recursos  
3 impresos y equipo tecnológico con Internet de banda ancha para acceder a las  
4 diversas fuentes de información. Aquellas escuelas que, a la fecha de aprobación  
5 de esta Ley, no cuenten con una biblioteca tendrán que establecer la misma dentro  
6 del término de dos (2) años a partir de la aprobación de la misma. Para cumplir  
7 con lo dispuesto en este inciso, el Departamento podrá realizar los acuerdos y  
8 alianzas necesarias.

9 ...

10 65. ...”

 11 Sección 2.- Se añade el Artículo 2.17 a la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea

12 como sigue:

13 “Artículo 2.17. – Bibliotecas de Avanzada.

14 Toda escuela del Sistema de Educación Pública, independientemente de si dicho  
15 plantel es administrado por el Departamento o una Escuela Pública Alianza, tendrá que  
16 contar con una Biblioteca de Avanzada. Este centro bibliotecario de innovación tendrá  
17 que cumplir con lo siguiente:

- 18 a. Ser administrada por el personal docente necesario y debidamente  
19 certificado por el Departamento.
- 20 b. Establecer un horario que facilite el acceso de estudiantes, maestros, padres  
21 y la comunidad en general.

- 1 c. Contar con los recursos impresos y equipo tecnológico con Internet de  
2 banda ancha para acceder a las diversas fuentes de información.
- 3 d. Modernizar, revitalizar y expandir su alcance utilizando registros de  
4 catálogos y enciclopedias digitales en el acceso de información.
- 5 e. Realizar actividades educativas para toda la comunidad durante la Semana  
6 de la Biblioteca y el Día del Bibliotecario.
- 7 f. Unirse a la celebración del Mes de la Lectura y el Libro en Puerto Rico.
- 8 g. Establecer acuerdos con la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, la Biblioteca  
9 Virtual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Bibliotecas Públicas  
10 Municipales y las Bibliotecas Universitarias y de Educación Superior para  
11 facilitar el acceso a la información.
- 12 h. Realizar las alianzas necesarias para expandir el conocimiento de los  
13 estudiantes.
- 14 i. Coordinar los servicios bibliotecarios inclusivos de asistencia tecnológica  
15 para las personas con impedimentos.

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, para  
17 que lea como sigue:

18 "Artículo 13.07. - Carta Constitutiva.

19 a. Cada Carta Constitutiva otorgada por el Autorizador deberá reflejar los términos  
20 de la solicitud de la Entidad Educativa Certificada, según aprobados y cumplir con los  
21 siguientes requisitos:

22 1. ...

1 ...

2 14. Garantizará que toda Escuela Pública Alianza, cuente con bibliotecas de  
3 avanzada administradas por el personal docente necesario y debidamente certificado  
4 por el Departamento, durante un horario que facilite el acceso de estudiantes,  
5 maestros, padres y la comunidad en general. Las bibliotecas tendrán que contar con  
6 los recursos impresos y equipo tecnológico con Internet de banda ancha para acceder  
7 a las diversas fuentes de información.

8 15. ...

9 b. ...

10 ...

11 h. ...”

12 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1606**

**INFORME POSITIVO**

2 de Febrero de 2024

RECIBIDO FEB 24 2024  
TRÁMITE Y REGISTRO SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1606, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1606 (en adelante, P. de la C. 1606), conforme sugerido por la Comisión, tiene como propósito enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos", a los fines de establecer que toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reúso en cualquier forma o estado en que se encuentren, notificará electrónicamente toda transacción al Negociado de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Conforme surge de la Exposición de Motivos de la medida, el hurto de metales ha continuado incrementando de manera considerable en Puerto Rico, lo que ha ocasionado pérdidas millonarias a las industrias, a la economía en general e inconvenientes a los consumidores. Menciona que, en el pasado se ha legislado para mitigar este tipo de delitos a través de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos", y la Ley 105-2007, según enmendada. Señala además que, los agentes de la Policía de Puerto Rico han descubierto vehículos o piezas de vehículos en los centros de acopio, sin que se cumplan con las

disposiciones de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra".

Por lo que, el propósito de esta pieza legislativa es establecer que toda transacción de reciclaje, reventa exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren los metales sean notificadas electrónicamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico en el término máximo de veinticuatro (24) horas desde que se realizó la transacción. Y que, la notificación electrónica contenga la información requerida para identificar de donde proviene el metal, el costo y la identidad de las partes.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veteranos, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 1606, evaluó los Memoriales Explicativos remitidos a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes de la Asociación de Centros de Reciclaje de Metales de Puerto Rico; del Departamento de Seguridad Pública; y de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS). A continuación, se desprende la posición expuesta por las agencias consultadas.

#### ASOCIACIÓN DE CENTROS DE RECICLAJE DE METALES DE PUERTO RICO

La Asociación de Centros de Reciclaje de Metales de Puerto Rico (en adelante, Asociación), comenzó sus comentarios expresando que fue fundada en el año 2008, y que actualmente agrupa a los principales centros de reciclaje de metales debidamente acreditados, sirviendo como primera línea de batalla en la disposición y manejo de metales.

La Asociación mencionó, su preocupación ante iniciativas que, aunque loables, en su afán de extender la fijación de responsabilidades a quienes por su falta de escrúpulos se insertan en el hurto y la ilegalidad con aparente impunidad, al final terminan imponiéndole más trabas a los que legalmente están en la industria.

Con respecto al P. de la C. 1606, expresó su oposición a su aprobación, e indicó que, los problemas que ha enfrentado la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, son de ejecución y no problemas estatutarios. No obstante, se continúa legislando en atención al tema del hurto del metal del momento, sin medir consecuencias ni hacer análisis de los problemas que afectan a este importante sector de la economía. Puntualizó que, las pasadas enmiendas a la Ley de Metales de Puerto Rico han sido infructuosas en atender la problemática del hurto de metales, debido a que las mismas van dirigidas a atender la legalidad y no la ilegalidad.

A

Destacó que, la Ley Núm. 41, *supra*, ya requiere que las transacciones de reciclaje, reventa, exportación o reuso de metales sean anotadas en un Registro, y que, a esos fines, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, creó el Formulario "PPR-577" para ser completado por los centros de reciclaje de metales luego de cada transacción y enviado semanalmente. Dicho formulario deberá ser conservado físicamente por cinco (5) años y recoge la información del vendedor, al igual que la descripción y procedencia del material transaccionado.

Opinó que, el envío electrónico a diario, propuesto por la medida, es un requisito burocrático, innecesario e inconsecuente, que sólo añadiría complejidad a las operaciones de los centros de reciclaje a la vez que aumenta el costo operacional de éstos. Explicó, además que el plazo de veinticuatro (24) horas resulta completamente irrazonable, debido a que, en la actualidad, a pesar de que el Registro se envía semanalmente a la Policía cuando hay un robo o una investigación activa, los agentes del orden público visitan directamente los centros de reciclaje para acceder al registro, lo que en su opinión resulta más fácil y eficiente para el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Aclaró que, la apropiación ilegal de catalíticos ha venido en aumento en Puerto Rico desde febrero de 2021 pero que, el pasado año la Isla vio un aumento exponencial. Indicó que, el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha inspeccionado centros de acopio en los cuales se venden catalíticos con el objetivo de disuadir la adquisición de estas piezas. Y que, a pesar de dichos esfuerzos, las apropiaciones ilegales siguen en aumento, debido a que los catalíticos hurtados no son vendidos en los centros de reciclaje sino en la economía informal o exportadas fuera de la Isla. Por lo que, entiende que la Ley Núm. 41, *supra*, ya establece los controles necesarios para que estas piezas no lleguen a los centros de reciclaje, otorgándole a la Policía de Puerto Rico las facultades necesarias para prevenir e investigar las transacciones de materiales apropiados ilegalmente.

Finalmente, la Asociación expresó que, la problemática del hurto de catalíticos se debe atender impulsando legislación que facilite el procesamiento criminal de quienes estén involucrados en dicha actividad y aplicando las penalidades ya establecidas en la Ley de Metales de Puerto Rico. Por lo que, puntualizó que, imponer nuevos requisitos operacionales a los centros que operan bajo el marco de la ley, solo servirá para impactar de manera negativa a la industria y dejará impune a quienes operan en desapego a la ley y el orden.

#### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP), respaldó la aprobación del P. de la C. 1606, sujeto a que se adoptaran sus recomendaciones. Y es que, según indicó, la medida incide en las funciones del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR), adscrito al DSP por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

A

El DSP destacó que, el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados del NPPR, a través de su Sección de Inspección de Talleres realiza las inspecciones administrativas en negocios y/o establecimientos reglamentados por el Estado, entre ellos, talleres de mecánica, talleres de hojalatería y pintura, depósito de chatarra, centros de acopio, establecimientos de alquiler de autos, concesionarios de vehículos de motor, centro de venta de piezas y/o accesorios, negocio de manufactura de llaves, entre otros.

Señaló que, el Artículo 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, establece que: "Toda persona cubierta por esta Ley informará por escrito y por su cuenta, todos los lunes, en o antes de las 4:00 p.m., al cuartel de la Policía de la demarcación del municipio donde tenga su negocio o establecimiento, una relación de las operaciones anotadas en el mencionado Registro durante la semana que terminó el sábado anterior. Si la persona cubierta por el Artículo 1 de esta Ley realizare u opere de manera ambulante, deberá suministrar a cada cuartel de la Policía correspondiente a los lugares donde se hubiere llevado a cabo el negocio, las operaciones anotadas en el Registro, efectuadas en cada municipio. La información contenida en el Registro deberá conservarse por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se entregó el mismo en el cuartel correspondiente al lugar donde se originó la transacción con los metales". Conforme lo anterior, el DSP añadió que, los llamados a notificar al NPPR, llevan a cabo el trámite por escrito y de manera personal, utilizando el formulario designado para ello en cumplimiento con el inciso (c) del aludido artículo.

Por lo que, respecto a la enmienda propuesta, le pareció un mecanismo atemperado a la realidad presente, que tendrá el efecto de mantener un mayor control de aquellos negocios dedicados a la compraventa o adquisición de metales, los cuales son regulados por la Ley Núm. 41, *supra*. Además, explicó que, la creación de este registro electrónico permitirá que el NPPR pueda emplear estrategias más rigurosas para atajar las conductas delictivas tales como; el robo de catalíticos, hurto de metales, y el incumplimiento con estatutos como la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra".

Por otra parte, consideró pertinente, se le concediera un término no menor de ciento ochenta (180) días para la vigencia del estatuto, esto debido a que, el proceso deberá pasar por el crisol de la Reforma del NPPR. A su vez, recomendó solicitar la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y de *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS).

#### **PUERTO RICO INFORMATION AND TECHNOLOGY SERVICE (PRITS)**

*Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), expresó entender el interés legítimo de hacer cumplir con la medida con el fin de evitar la alta incidencia de robos de metales según expuesto en la Exposición de Motivos. A esos efectos, indicó que, en PRITS están disponibles para apoyar al área de tecnología del Negociado de la Policía de Puerto Rico en la implementación de cualquier mecanismo para cumplir con lo

A

dispuesto en la ley y facilitar su desarrollo. Explicó que, dentro de las consideraciones para lograrlo, es importante que se tome en cuenta las capacidades de los usuarios que notificarían la transacción, tanto como el impacto y cualquier posible integración a la operación de la Policía.

Finalmente, enfatizó que, la agencia con pericia sobre el tema en discusión es el Negociado de la Policía de Puerto Rico, por lo que, le concedió deferencia a sus recomendaciones y comentarios sobre la enmienda sugerida, por ser quienes tienen el conocimiento sobre el flujo de trabajo y cualquier impacto operacional que esto pueda ocasionar.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, certifica que el P. de la C. 1606 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos”, establece la obligación de crear un Registro de Existencias de Materiales Metálicos, siendo el NPPR responsable de inspeccionar y verificar la veracidad de la información proporcionada por los negocios de compraventa de metales. El P. de la C. 1606, busca modernizar este proceso mediante notificaciones electrónicas, especialmente en un contexto donde se pretende fortalecer el control sobre actividades delictivas como el robo de catalíticos y el hurto de metales con el fin de combatir el creciente problema de robo y hurto de estos materiales en la Isla.

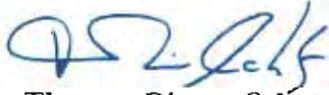
El texto aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico acogió las recomendaciones y enmiendas propuestas por el DSP para mejorar la redacción y viabilidad del proyecto. No obstante, esta Comisión, enmienda la medida para atender el asunto de la vigencia señalado también por el DSP. De igual forma, las principales preocupaciones presentadas por la Asociación de Centros de Reciclaje de Metales de Puerto Rico fueron atendidas también fueron atendidas por la Cámara de Representantes.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien



presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 1606, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Thomas Rivera Schatz**

Presidente

Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(7 DE NOVIEMBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1606**

24 DE ENERO DE 2023

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

**LEY**

Para enmendar el ~~los Artículo~~ Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos", a los fines de establecer que toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren, notificará electrónicamente toda transacción al Negociado de la Policía de Puerto Rico ; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha registrado una alta incidencia de robo de catalíticos en Puerto Rico. En el pasado se ha legislado para mitigar este tipo de delito. En Puerto Rico, está vigente la Ley Núm. 41 del 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos", que reglamenta el negocio de la compraventa o adquisición de metales. A raíz de la alta incidencia de robo de metales, el 8 de agosto de 2007, se aprobó la Ley Núm. 105, para hacer la referida Ley Núm. 41, *supra*, más restrictiva y fortalecer su observancia y el encausamiento penal por violación a ésta. Otra situación con la que se han encontrado los agentes de la Policía es que han

A

descubierto vehículos o piezas de vehículos en los centros de acopio, sin que se cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra".

El hurto de metales ha continuado incrementando de manera considerable en Puerto Rico. Esto ha ocasionado pérdidas millonarias a las industrias, a la economía en general e inconvenientes a los consumidores. Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesaria la aplicación rigurosa de dichas leyes por la Policía de Puerto Rico para atajar esta problemática.

El propósito de esta medida es establecer que toda transacción de reciclaje, reventa, exportación o ~~reuso~~ reúso en cualquier forma o estado en que se encuentren los metales sean notificadas electrónicamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico en el término máximo de veinticuatro (24) horas desde que se realizó la transacción. La notificación electrónica deberá contener la información requerida para identificar de donde proviene el metal, el costo y la identidad de las partes.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.- Se ~~enmienda~~ enmiendan ~~el los Artículo~~ Artículos 1 y 3 de la Ley Núm.
- 2 ~~41-1982,~~ 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, mejor conocida como "Ley del
- 3 Registro de Existencias de Materiales Metálicos", para que se lea como sigue:
- 4           "Artículo 1. — Registro y Notificación.
- 5           Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un
- 6 taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa,
- 7 permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o
- 8 materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos
- 9 (en adelante, "metales"), para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reuso en
- 10 cualquier forma o estado en que se encuentren, anotará, en el Registro electrónico del
- 11 Negociado de la Policía de Puerto Rico, toda transacción de reciclaje, reventa,
- 12 exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren en el término

A

1 máximo de veinticuatro (24) horas desde que se realizó la transacción, y en el que estará  
2 obligado a consignar, la siguiente información:

3 (a)...

4 (b)...

5 ...

6 Estarán obligados, además, en todo momento a mantener pública y visible para  
7 información de toda persona sujeta a las disposiciones de esta Ley y del público en  
8 general, los anuncios y las advertencias escritas, gráficas, pictóricas, electrónicas o de  
9 cualquier forma que la Policía de Puerto Rico suministre o por su cuenta si la Policía no  
10 los tuviere disponibles y que contenga ejemplos de distintos tipos de metales, en sus  
11 formas originales, alteradas o modificadas, así como cualquier otra información técnica  
12 o legal necesaria para el fiel cumplimiento de esta Ley.”

13 “Artículo 3. – Supervisión por la Policía.

14 (a) Todo negocio cubierto por esta Ley estará sujeto a inspección, en horas laborables,  
15 por cualquier oficial del orden público, quien para constatar la veracidad de lo  
16 informado en el Registro electrónico que exige el Artículo 1 de la misma, también  
17 deberá inspeccionar el lugar donde se almacenen, depositen o guarden los metales que  
18 deban registrarse y confrontar la información del Registro con el inventario existente.

19 (b) Toda persona cubierta por esta Ley anotará en el Registro electrónico del Negociado  
20 de la Policía de Puerto Rico, toda transacción de de reciclaje, reventa, exportación o  
21 reúso en cualquier forma o estado que se encuentren los mismos en el término máximo  
22 de veinticuatro (24) horas desde que se realizó la transacción. Si la persona cubierta por



1 el Artículo 1 de esta Ley realizare u operare de manera ambulante, tendrá que detallar  
2 los municipios y el lugar en los que realizó cada transacción. Además, conservará por  
3 un término de cinco (5) años toda la documentación acreditativa sobre la información  
4 suministrada a través del Registro electrónico del Negociado de la Policía de Puerto  
5 Rico.

6 (c) El Negociado de la Policía de Puerto Rico mantendrá un Registro electrónico para la  
7 compilación de la información requerida, el cual estará disponible en su portal  
8 cibernético para las personas obligadas a rendir dicha información.

9 (d) El Negociado de la Policía designará a uno de sus oficiales como Coordinador de  
10 Inspección de Centros de Reciclajes, quien tendrá como responsabilidad garantizar el  
11 cumplimiento de esta Ley. Este Coordinador será responsable de asegurar que  
12 independientemente de las visitas que efectúen de ordinario los integrantes del  
13 Negociado de la Policía a los centros de reciclaje, se inspeccionen los mismos al menos  
14 cada seis (6) meses. Además, velará por la fiscalización y análisis de la información  
15 contenida en el Registro electrónico y la documentación acreditativa de la misma, la  
16 cual conservará toda persona cubierta por esta Ley.

17 Sección 2. – Cláusula de Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada  
19 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará  
20 ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o  
21 parte declarada inconstitucional o nula.

22 Sección 3. – Vigencia.



- 1 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ a los ciento ochenta (180) días después
- 2 de su aprobación.



**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. de la C. 1662**

INFORME POSITIVO

13 <sup>octubre</sup> ~~de septiembre~~ de 2023

RECIBIDO OCT 13 PM 4:59:05

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1662, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1662 tiene como propósito "enmendar el Artículo 2 y derogar el Artículo 3 de la Ley 178-2001, según enmendada, a los fines de extender las prohibiciones al Subsecretario del Departamento de Justicia; Subsecretario, Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento de Educación y Departamento de Hacienda; y al Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico de participar en actividades político-partidistas tanto en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como en los Estados Unidos América; eliminar su participación mediante en actividades político-partidistas mediante autorización del/de la Gobernador(a) y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de parte de la Asociación de Maestros de Puerto Rico ("AMPR"); la Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación ("UNETE"); y de la Oficina de Ética Gubernamental ("OEG"). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 29 de junio de 2023, el Departamento de Educación ("DE"); el Departamento de Justicia ("DJ"); y los gremios magisteriales de la Federación de Maestros de Puerto Rico ("FMPR"); y Educadores por

la Democracia, Unidad, Cambio, Militancia y Organización Sindical (“EDUCAMOS”), no han comparecido ante esta Honorable Comisión.

### ANÁLISIS

Al presente, la Ley 178-2001, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir a los Secretarios del Depto. de Educación, Depto. de Justicia, Depto. de Hacienda y al Superintendente de la Policía Participar en Actividades Político-Partidistas” prohíbe y a los Secretarios de Justicia, Educación, Hacienda y al Comisionado de la Policía participar en ciertas actividades de índole político-partidista.<sup>1</sup> En su Artículo 3 se dispone que ninguno de estos funcionarios “podrá participar en las actividades enumeradas en dicho Artículo **a menos que el/la Gobernador(a), previa recomendación del Director Ejecutivo de Ética, expresamente lo autorice**”.<sup>2</sup> (Énfasis suplido) Precisamente, esta es una de las disposiciones que esta medida pretende derogar, y la cual avala el Director Ejecutivo de Ética Gubernamental.

Desde su aprobación, la Ley 178, *supra*, ha sido una herramienta en la lucha contra la función indebida de un cargo público para fines políticos. Ello se establece expresamente en su Exposición de Motivos al exponer que “el Estado no puede permitir que los funcionarios del gobierno saquen ventaja político-partidista por razón de los importantes puestos que ocupan”. También se alude a que “el funcionario público que utiliza su cargo para adelantar causas ajenas al servicio público desprestigia al gobierno y afecta su buen funcionamiento. El Estado no puede tolerar más y hacerse de la vista larga ante el saqueo de los fondos públicos y la politización en el gobierno”. Por tanto, se establece la existencia de un interés inherente y apremiante del Estado para regular la participación y involucramiento de ciertos funcionarios públicos en actividades partidistas, ello, con el fin primordial de limitar la corrupción y politización en las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

A estos esfuerzos se suman otras leyes de importancia, tales como la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; y la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. Bajo el Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1, *supra*, se establecen varias prohibiciones y conductas antiéticas que ocupan a los funcionarios públicos, entre las cuales se destacan:

- (k) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, dirigir o fomentar actividades que, directa o indirectamente, promuevan los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.

<sup>1</sup> Ley para Prohibir a los Secretarios del Depto. de Educación, Depto. de Justicia, Depto. de Hacienda y al Superintendente de la Policía Participar en Actividades Político-Partidistas, Ley Núm. 178-2001, según enmendada, 16 L.P.R.A. § 524 (2020).

<sup>2</sup> 16 L.P.R.A. § 526.

- (l) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, contribuir económicamente o emplear de su tiempo para realizar o participar en una actividad política.
- (m) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, exigir o solicitar a los demás servidores públicos, que hagan contribuciones económicas o que empleen de su tiempo para realizar o participar en una actividad política.
- (n) Un servidor público no puede solicitar o aceptar, por sí o a través de una persona privada o negocio, un beneficio de un contratista o de una entidad reglamentada por su agencia, para una actividad política.<sup>3</sup>

Asimismo, la Ley 8, *supra*, esboza, entre otros asuntos, que los empleados públicos no podrán: (a) aceptar regalos, donativos o cualquier otra recompensa por la labor realizada como empleado público a excepción de aquellas autorizadas por ley; (b) utilizar su posición oficial para fines político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público; y (c) realizar funciones o tareas que conlleven conflictos de intereses con sus obligaciones como empleado público.<sup>4</sup> A través de esta legislación podemos notar un alto interés por parte del Estado en regular esta materia, y con lo cual varias de las instituciones aquí consultadas favorecen. Particularmente, la Oficina de Ética Gubernamental se manifestó estar a favor del P. de la C. 1662, y sostuvo que las prohibiciones contenidas en la Ley Núm. 178, *supra*, debería de extenderse y ser aplicables a todos los jefes de agencia en el Gobierno de Puerto Rico.

No obstante, el Secretario de Justicia de Puerto Rico mostró reparos con la propuesta legislativa. En su escrito, aludió a que la extensión propuesta por el P. de la C.1662 puede constituir una violación de derechos constitucionales, conforme a lo establecido en las Secciones 4, 6 y 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, bajo dichas Secciones se reconoce el derecho a la libertad de expresión; de asociación y organización libremente para cualquier fin lícito; y a la libertad y al disfrute de la propiedad privada. Debemos recordar que, en *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, tanto el foro judicial local como federal, han convalidado ciertas restricciones del Estado cuyo propósito han redundado en aislar al personal de servicio público de la actividad político-partidista.<sup>5</sup> Por tanto, se reconoció la facultad apremiante y regulatoria al Estado, siempre que realice una clara distinción entre la función pública y la acción partidista.

<sup>3</sup> Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1857 (2019).

<sup>4</sup> Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, Ley 8-2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1472f (2023).

<sup>5</sup> *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 DPR 568, 582 (1992).

En este sentido, el Secretario de Justicia soslaya que las Leyes 178-2001; 1-2012; y 8-2017, no son los únicos estatutos que prohíben participar en actividades político-partidistas a los funcionarios públicos. La propia Ley 4-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, dispone una prohibición absoluta a los fiscales y procuradores de participar en actividades político-partidistas, y la violación a dicha disposición constituiría causa para la suspensión de empleo y sueldo o la destitución.<sup>6</sup> Ello incluye la participación en campaña política de clase alguna, la ocupación de cargos en organismos o partidos políticos, y utilizar su cargo para adelantar fines políticos personales, entre otros asuntos.

Por consiguiente, concordamos con el propósito legislativo propuesto por el P. de la C. 1662, a fin de extender las prohibiciones del Artículo 2 de la Ley 178, *supra*, a los funcionarios incluidos en la propuesta legislativa. El Gobierno de Puerto Rico debe promover un ambiente pulcro, justo y transparente. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa debe ejercer sus prerrogativas constitucionales para asegurar que los funcionarios públicos cumplan con los más altos estándares de servicio y compromiso gubernamental, a fin de erradicar el mal de la corrupción y la inserción indebida de los intereses político-partidistas en la gobernanza pública.

### RESUMEN DE COMENTARIOS

#### **A. Asociación de Maestros de Puerto Rico**

El presidente de la Asociación, Víctor M. Bonilla Sánchez, **avala el P. de la C. 1662**, por entender que se promueve la transparencia gubernamental y la confianza en el proceso de gobernanza de Puerto Rico. Por consiguiente, comentó que el Departamento “tiene una fallida trayectoria en aspectos de fraude y corrupción”, ello, aludiendo a funcionarios de alto perfil que han dirigido la agencia en el pasado. Cónsono con las prohibiciones bajo la Ley 178-2001, según enmendada, la AMPR considera acertada la extensión de las prohibiciones del estatuto a los Subsecretarios, Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento, por ser empleados que crean e implementan la política pública de la agencia, y tienen inherencia sobre presupuestos millonarios, entre otros. En la actualidad, en cuanto a las actividades político-partidistas, la Ley 178, *supra*, no contempla una prohibición expresa a los funcionarios precitados.

La Asociación también expresó que, en particular, a los Superintendentes Regionales, la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, les reconoce mayores poderes a estos funcionarios, al amparo del proceso de descentralización. Sobre esto, la Asociación subrayó lo siguiente:

La Asociación cree en construir un sistema operacional, administrativo y fiscal que haga realidad, de una vez y por todas, que

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley 205-2004, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 295k (2023).

el dinero llegue a las escuelas para atender los proyectos y necesidades de esas comunicades escolares. La burocracia actual no sirve y así lo hemos denunciado en múltiples ocasiones. **Ahora bien, el descentralizar los procesos, amplía asimismo el que otros funcionarios deban también mantener una postura neutral ante la política partidista.** En este sentido reconocemos la importancia de atemperar las leyes a los cambios impartidos en la forma de administrar el Departamento de Educación.<sup>7</sup> (Énfasis nuestro)

Finalmente, la Asociación destacó que, tanto a nivel local como federal, existen varias disposiciones legales que persiguen prohibir y/o limitar la participación de funcionarios públicos en actividades político-partidistas. En Puerto Rico, por ejemplo, mencionó la Ley 178, *supra*, y la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, la cual establece prohibiciones particulares en su Artículo 4.2. Por otro lado, comentó que el gobierno federal posee la Hatch Act (*An Act to Prevent Pernicious Political Activities*)<sup>8</sup>, la cual regula el involucramiento o abstención de funcionarios de la Rama Ejecutiva en este tipo de actividades.

#### **B. Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación**

Por conducto de su presidenta, Prof. Liza Fournier Córdova, ÚNETE **endosó el P. de la C. 1667**. Sin embargo, recomendó considerar (1) la necesidad de despolitizar el proceso de nombramientos, contratos y diversas decisiones administrativas y docentes en el DE; (2) ampliar la prohibición de la Ley 178, *supra*, a subsecretarios y superintendentes regionales; y (3) extender la aplicación de las once prohibiciones propuestas en el Artículo 2 del estatuto.

#### **C. Oficina de Ética Gubernamental**

El director ejecutivo de la OEG, Luis A. Pérez Vargas, expresó estar de acuerdo con la aprobación del P. de la C. 1662. En particular, comentó ser “de la opinión de que para asegurarnos de eliminar esos criterios político-partidistas en las funciones públicas de aquellos que ostentan el poder, debe prohibirse como mínimo a los que propone la Medida. Por lo tanto, estamos de acuerdo en su aprobación”.

#### **D. Departamento de Justicia**

El Secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, informó no avalar la aprobación del P. de la C. 1662, por entender que la medida constituye una restricción gubernamental a los empleados públicos, ello, en cuanto a los derechos de

<sup>7</sup> Asociación de Maestros de Puerto Rico, (2023) Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 1662, en la página 5.

<sup>8</sup> 5 USC § 7321.

expresión y asociarse libremente que les cobijan. En su argumentación, realizó un recuento sobre la política pública vigente en Puerto Rico, en cuanto a las limitaciones estatutarias que se han impuesto a ciertos funcionarios públicos en lo que respecta a la participación en actividades político-partidistas. Primordialmente, el Secretario aludió a los artículos 1 y 2 de Ley Núm. 178-2001, según enmendada, los cuales definen y disponen prohibiciones puntuales a los secretarios de Justicia, Educación, Hacienda y la Policía de Puerto Rico.

Por otro lado, el Secretario también abordó las disposiciones de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; y la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. Opinó que ambos estatutos expresamente definen y regulan prohibiciones a todo empleado gubernamental sobre el uso de su posición oficial para fines político-partidistas u otros fines contrarios al servicio público. No obstante, el Secretario comentó que extender las prohibiciones del Artículo 2 de la Ley Núm. 178, *supra*, a otros funcionarios públicos que no son parte del Gabinete Constitucional, según propone el P. de la C. 1662, podría violentar derechos constitucionales cobijados bajo las Secciones 4, 6 y 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sobre esto, puntualizó lo siguiente:

Los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación de los ciudadanos son fundamentales para el funcionamiento adecuado de nuestro sistema democrático. Consecuentemente, tanto bajo la Constitución de los Estados Unidos como bajo la de Puerto Rico, estos son reconocidos como derechos fundamentales. Ambos derechos están íntimamente relacionados, especialmente dentro del contexto de la participación ciudadana en los procesos políticos.<sup>9</sup>

En consecuencia, pese a que se reconoce que el Estado tiene un interés apremiante de aislar el servicio público de la actividad político-partidista y las influencias indebidas que ello pudiera aparcar, el Secretario sostuvo que, tanto la Corte Suprema de los Estados Unidos como el Tribunal Supremo de Puerto Rico han expresado reparos sobre las limitaciones impuestas al ejercicio pleno de la libertad de expresión, particularmente, en el servicio público. Por tanto, de extenderse las prohibiciones aquí abordadas al Subsecretario del Departamento de Justicia; Subsecretario, Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento de Educación y Departamento de Hacienda; y al Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, se entiende que dichas prohibiciones, según propuestas por el P. de la C. 1662, limitarían derechos constitucionales fundamentales, como la libertad de

<sup>9</sup> Departamento de Justicia de Puerto Rico, (2023) *Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 1662*, en la página 5.

palabra y asociación, conforme a lo dispuesto en las Secciones 4 y 6 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Finalmente, expuso que “no se justifica extender las referidas prohibiciones a funcionarios públicos que, a diferencia de los Jefes de Agencias, no están sujetos al consejo y consentimiento del Senado, sino a la confianza que le extiendan los Secretarios de los respectivos Departamentos”, aludiendo, pues, a que ello podría coartar y/o limitar el derecho de estos funcionarios públicos a participar o aspirar en cualquier procedimiento electoral.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1662 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1662, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1662**

21 DE MARZO DE 2023

Presentado por la representante *Soto Arroyo*

Referido a la Comisión de Anti-Corrupción e Integridad Pública

LEY

 Para enmendar el Artículo 2 y ~~derrogar~~ *derogar* el Artículo 3 de la Ley 178-2001, según enmendada, a los fines de extender las prohibiciones establecidos en el estatuto al Subsecretario del Departamento de Justicia; Subsecretario, Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento de Educación y Departamento de Hacienda; y al Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en cuanto a la participación de estos ~~de participar~~ en actividades político-partidistas tanto en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como en los Estados Unidos América; eliminar la posibilidad de obtener una dispensar; su participación mediante en actividades político-partidistas mediante autorización del/de la Gobernador(a) y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según reza la Ley 178-2001, según enmendada, “[l]a corrupción en el Gobierno es un mal social que ha aumentado dramáticamente en Puerto Rico durante los últimos años. Funcionarios del más alto nivel del Gobierno han sido señalados, acusados y encarcelados por faltarle la confianza de sus conciudadanos y por aprovecharse de sus puestos para beneficio propio y **de causas político partidistas ajenas a los más altos estándares morales que deben permear en la función pública**”. (*Énfasis suplido*)

A pesar de que la puesta en vigor del referido estatuto cumplió más de dos décadas y debería tener mayor relevancia, el asunto de la intromisión político partidista en la gestión pública continúa siendo un tema que genera indignación en la ciudadanía. Malestar que emana, *en el caso del Departamento de Educación*, debido a que uno de los principales deberes ministeriales de dicha agencia es instruir a ~~nuestros~~ los niños, niñas y jóvenes, si como de y mantener un sistema público no sectario.

Además ~~de esto último~~, recientemente el país *Puerto Rico* ha sido testigo de cómo se han levantado serios cuestionamientos sobre la gestión pública de ciertos funcionarios del Departamento de Educación, los cuales han utilizado sus prerrogativas gerenciales y administrativas para adelantar causas político-partidistas que nada ~~no~~ abonan a los más altos criterios de sana administración pública.

Así pues, aunque el propósito de la Ley Núm. 178, supra, prohibió a quien ocupe el cargo de Secretario de Justicia, Hacienda, Educación y el Negociado de la Policía a participar de actividades político-partidistas, es indispensable ampliar las mismas restricciones a los subsecretarios, secretarías alternas y puestos administrativos y gerenciales regionales de otras entidades gubernamentales.



Cabe destacar que, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no desea que se asuma que participar de actividades político-partidistas debe considerarse de manera estrictamente nociva, ni que cada empleado o funcionario público que así lo haga ejerce con perjuicio su cargo. Por el contrario, ~~respetamos se~~ respetan las disposiciones constitucionales que permiten y promueven la libertad política y de organización de los ciudadanos. No obstante, ~~reconocemos y avalamos se reconoce~~ que el interés colectivo público de que la mantener la administración pública alejada de la política partidista, se mantenga al margen de cada instrumentalidad pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se dispone que la Ley 178-2001, según enmendada, de en adelante se conocerá
- 2 y podrá ser citada como "Ley para Prohibir a los Secretarios y Subsecretarios de Educación,
- 3 Justicia, Hacienda, al Comisionado y Comisionado Asociado del Negociado de Policía de Puerto
- 4 Rico y otros funcionarios públicos de Participar en Actividades Político-Partidistas".

- 5 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 178-2001, según enmendada, para que
- 6 lea como sigue

1 "Artículo 2.- Se prohíbe a los Secretarios y Subsecretarios de Educación, Justicia, Hacienda,  
 2 al Comisionado y Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, así como a los  
 3 Secretarios Asociados, Secretarios Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de  
 4 Operaciones de los Departamentos de Educación y Hacienda Secretario y Subsecretario del  
 5 Departamento de Justicia; Secretario y Subsecretario, Secretarios Asociados, Secretarios  
 6 Auxiliares, Superintendentes Regionales y Gerentes de Operaciones del Departamento  
 7 de Educación y del Departamento de Hacienda; y al Comisionado y Comisionado  
 8 Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a participar en las siguientes  
 9 actividades políticas o relacionadas con partidos políticos:

- 10 1. Campañas políticas de clase alguna durante o fuera del año electoral  
 11 constitucionalmente establecido.
- 12 2. No podrá pertenecer a organismo interno alguno, comité o a grupo de campaña  
 13 de partido político, comité de acción política o candidato alguno.
- 14 3. No podrá ocupar cargos en los organismos internos de los partidos políticos  
 15 comités. Comités de acción política o candidatura alguna, ya sea a nivel estatal,  
 16 municipal y federal.
- 17 4. No podrá participar en reuniones, tertulias, caminatas, mítines, asambleas,  
 18 convenciones u otros actos similares que sean organizados o financiados por  
 19 partidos, candidatos a puestos político o funcionarios electos durante su  
 20 incumbencia u organismos internos de partidos políticos o comités de acción  
 21 política.

- 1 5. No podrá apoyar públicamente a candidatos o candidatas a puestos electivos, ya  
2 sea en elecciones primarias, elecciones generales, elecciones especiales o elecciones  
3 internas de los partidos.
- 4 6. No podrá apoyar públicamente a candidatos o candidatas independiente que  
5 aspiren a puestos electivos.
- 6 7. No podrá fungir como funcionario de colegio en elecciones generales, primarias,  
7 elecciones especiales, referéndums o plebiscitos de estatus ~~status~~.
- 8 8. No podrá hacer contribuciones a candidatos, candidatas, partidos políticos o  
9 comités de acción política ni podrán participar de ninguna actividad de  
10 recaudación de fondos patrocinada por, o en beneficio de algún partido político,  
11 comité de acción política, ni candidato a puesto político electivo, o funcionarios  
12 electos durante su incumbencia.
- 13 9. No podrá organizar actividad política alguna como recaudaciones de fondos,  
14 radio y telemaratones, rifas, verbenas y otras similares, aunque no haga  
15 contribución de dinero.
- 16 10. No podrá hacer expresiones públicas sobre asuntos de naturaleza político  
17 partidista.
- 18 ~~10.~~ 11. No podrá requerir contribución política, aportación de dinero alguno a  
19 ninguna persona, incluyendo contratista, persona privada, o empresa por ofrecer  
20 servicios a cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico."

1            Sección 32.- Se ~~derroga~~ deroga el al Artículo 3 de la Ley 178-2001, según  
2    enmendada, y se reenumeran los actuales Artículos 4, 5 y 6 como los nuevos Artículos 3, 4 y 5 de  
3    esta Ley.

4            Sección 43.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese  
5    declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el  
6    resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

7            Sección 54.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 1957

INFORME POSITIVO

24 de ~~mayo~~ <sup>Junio</sup> de 2024

RECIBIDO 24 JUN '24 PM 12:08

SENADO DE PR 

TRAMITES Y RECORD



#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1957, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1957 tiene como propósito “crear la “Ley Natalia Nicole Ayala Rivera”; enmendar el Artículo 4.02 y 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; enmendar las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, a los fines de revisar la clasificación y condiciones relacionadas a la modalidad de irse a la fuga tras ocurrido un accidente que provoque grave daño corporal o la muerte de una persona; establecer como mandatorio la imposición de supervisión electrónica; eliminar la fianza diferida, así como excluir de toda convicción por dicho delito la posibilidad de obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba; disponer para el cumplimiento consecutivo de su pena; y para otros fines relacionados”.

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Justicia. Además, se incorporó a nuestro análisis los comentarios remitidos por el

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) en torno al P. del S. 942, una medida de similar intención legislativa.

### ANÁLISIS

El estado de derecho actual establece que todo conductor involucrado en un accidente de tránsito debe detener inmediatamente su vehículo en el lugar del suceso, o lo más cercano posible, y cumplir con ciertas obligaciones especificadas en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.

El Proyecto de la Cámara 1957 tiene como objetivo enmendar el Artículo 4.02 de la Ley de Vehículo y Tránsito de Puerto Rico, con el fin de incorporar la modalidad conocida como "hit and run". Esta modalidad se refiere a cuando una de las partes involucradas en un accidente de tránsito abandona la escena. Además, el proyecto propone modificaciones a otras disposiciones legales con el fin de imponer sanciones más severas a los acusados y/o convictos por este tipo de conducta. Sin embargo, el Artículo 4.02 de esta ley ya contempla el acto de huir después de verse involucrado en un accidente como un elemento del delito.

De conformidad con esta legislación, cuando una persona conduzca de manera imprudente o negligente y cause lesiones corporales a otra persona que requieran hospitalización, tratamiento prolongado, generen daño permanente o sean lesiones mutilantes, se considerará un delito menos grave con una pena fija de tres (3) años de reclusión. Además, el Secretario revocará cualquier permiso o privilegio de conducir por el mismo período.<sup>1</sup>

No obstante, si la persona que conduce de manera imprudente o negligente, con total desprecio por la seguridad, causa lesiones corporales a otra persona que requieren hospitalización, tratamiento prolongado, generen daño permanente o sean lesiones mutilantes, y luego **se va a la fuga**, se considerará un delito grave con una pena de reclusión fija de cinco (5) años. Asimismo, el Secretario de Transportación y Obras revocará cualquier permiso o privilegio de conducir por el mismo período.<sup>2</sup> (*Énfasis nuestro*).

En casos en los que la persona que conduce de manera imprudente o negligente ocasiona la muerte a otra persona, se considerará un delito menos grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Sin embargo, si la persona conduce de forma temeraria, con total desprecio por la seguridad, y causa la muerte a otra persona, se considerará un delito grave con una pena fija de ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil (5,000) dólares. Además, si la persona que conduce de manera imprudente o negligente ocasiona la muerte a otra persona y luego **se va a la fuga**, se considerará un delito grave con una pena fija de diez (10) años de reclusión y una multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares. En todos estos casos, el Secretario revocará cualquier permiso o privilegio de

<sup>1</sup> 9 L.P.R.A § 5128

<sup>2</sup> *Id.*, § 5128

conducir otorgado a la persona condenada por violar estas disposiciones, por un período de cinco (5) años.<sup>3</sup> (*énfasis nuestro*).

Recientemente, hemos presenciado un alarmante incremento en los incidentes de tráfico donde una de las partes decide huir del lugar del suceso. Estos accidentes acarrear importantes pérdidas económicas y, en los casos más severos, pueden provocar graves lesiones o incluso la muerte de las personas involucradas. La huida de la escena del accidente no solo agrava el impacto para las víctimas, sino que también dificulta la aplicación de la justicia y la responsabilidad de los causantes del siniestro.

Así las cosas, en esta oportunidad el P. de la C. 1957 tiene como objetivo establecer medidas más restrictivas y contundentes para sancionar a una persona involucrada en un accidente de tránsito que decide huir de la escena. Veamos estas condiciones más severas que busca esta propuesta legislativa;

- (a) Se excluye del beneficio de fianza diferida por el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a toda persona imputada de violar el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, *supra*.

*La fianza diferida es la libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer al tribunal, cuando éste le fija una fianza monetaria, pero le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal sin la prestación de la fianza fijada, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional.<sup>4</sup>*

El Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, *supra*, no contempla si el imputado tendrá o no derecho a la ventaja de una fianza diferida a través del Programa de Servicios Previos con Antelación al Juicio, aunque, en consonancia con nuestro ordenamiento jurídico, se deduce que este beneficio sí sería concedido. Ahora bien, ¿en Puerto Rico la fianza es un derecho o un privilegio?

Se considera un derecho porque está respaldado por principios constitucionales y garantías legales. El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, establece el derecho a la libertad bajo fianza, afirmando que toda persona tiene derecho a que se le conceda fianza. Por otro lado, la fianza también puede considerarse un privilegio, ya que no es automática ni absoluta. El tribunal tiene discreción para determinar si otorga o deniega la fianza en cada caso. La fianza no es un derecho absoluto, y la decisión final de otorgarla o denegarla recae en el tribunal.

El propósito de la otorgación o denegación de una fianza es garantizar la comparecencia del acusado ante el tribunal durante el proceso penal.<sup>5</sup> La fianza es una forma de garantía económica que se pone a disposición del tribunal como una forma de

<sup>3</sup> *Id.*, § 5128

<sup>4</sup> 4 L.P.R.A § 1302

<sup>5</sup> *Pueblo v. Cía de Fianzas*, 139 DPR 206 (1995)

asegurar que el acusado se presente a todas las audiencias judiciales y cumpla con las condiciones impuestas por el tribunal mientras dure el proceso. El tribunal evalúa varios factores al decidir si otorga o deniega una fianza, incluyendo la gravedad del delito, los antecedentes penales del acusado, la probabilidad de fuga, el riesgo de que el acusado cometa nuevos delitos y la seguridad de la comunidad. La decisión de otorgar o denegar la fianza se toma con el objetivo de equilibrar el derecho del acusado a la libertad personal y el interés de la justicia en asegurar la comparecencia del acusado y la seguridad pública.

El P. de la C. 1957 contempla que se excluya del beneficio de fianza diferida por el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a toda persona que haya sido imputada de violar el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada. Es decir, que el tribunal no tenga la prerrogativa de otorgar al imputado el beneficio de una fianza diferida, cuando una de las alegaciones sea que abandonó la escena yéndose a la huida. Reconocemos la importancia de promover una política pública orientada a erradicar la perjudicial práctica de huir de una escena. Por lo tanto, resultaría contradictorio que el mismo Estado permita la posibilidad de que el imputado pueda beneficiarse de una fianza diferida, ya que esto va en contra del objetivo de que la medida refleje la gravedad de dicha conducta de evasión.

Conforme a lo antes expuesto, se enmienda la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para excluir del beneficio de fianza diferida por el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a toda persona que haya sido imputada de violar el Artículo 5.07 (b) y 5.07 (c) de la Ley 22-2000, *supra*.

(b) No serán elegibles para participar en los programas de desvío del Departamento de Corrección y Rehabilitación toda persona que haya sido convicta por el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada.

(c) Se excluye del beneficio de sentencia suspendida o libertad a prueba a toda persona que haya sido convicta por el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada.

Dado que la exclusión del beneficio de desvíos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como la exclusión del beneficio de la sentencia suspendida y la libertad a prueba, persiguen un objetivo común, se abordarán conjuntamente en la siguiente discusión.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico tiene como misión principal la seguridad, corrección y rehabilitación de las personas bajo su custodia y supervisión. Un "desvío" es un término general que se utiliza en el sistema de justicia penal para referirse a los programas que se diseñan para que las personas acusadas o convictas por ciertos delitos eviten un registro criminal y/o la cárcel.<sup>6</sup> Por lo general, los

<sup>6</sup> Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011

programas de desvío buscan proporcionar una alternativa a la prisión para ciertos delincuentes, especialmente aquellos que son infractores por primera vez o aquellos que han cometido delitos menores o no violentos. Estos programas pueden incluir el tratamiento de la adicción a las drogas, la terapia de salud mental, la educación y la capacitación laboral, entre otros.

El objetivo principal de los programas de desvío, además, de rehabilitar al delincuente y reducir la probabilidad de reincidencia, es mejorar la seguridad pública y las posibilidades de reintegración exitosa del delincuente en la sociedad. Por otra parte, la sentencia suspendida y la libertad a prueba buscan que el convicto evite el encarcelamiento, pero hay diferencias significativas.

- 
1. **Sentencia Suspendida:** Cuando un juez emite una sentencia suspendida, el convicto es sentenciado a un tiempo de cárcel, pero no se le requiere que cumpla esa sentencia inmediatamente, o en algunos casos, nunca, siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones. Si el condenado viola estas condiciones, el juez tiene la autoridad para imponer la sentencia originalmente suspendida, y el convicto puede ser enviado a prisión para cumplirla<sup>7</sup>.
  2. **Libertad a Prueba:** La libertad a prueba, también conocida como libertad condicional, es un mecanismo de supervisión comunitaria que permite que una persona convicta sea liberada de la cárcel antes de cumplir la totalidad de su sentencia. Sin embargo, esta libertad está sujeta a ciertas condiciones.

Si la persona en libertad condicional cumple con todas las condiciones de su libertad a prueba (como asistir a reuniones regulares con un oficial de libertad condicional, no cometer más delitos, completar programas de tratamiento, etc.), puede continuar viviendo en la comunidad durante el período de su libertad condicional. Si, en cambio, la persona viola las condiciones de la libertad condicional, puede ser requerida para regresar a la cárcel y cumplir el resto de su sentencia original<sup>8</sup>.

Por lo tanto, la libertad a prueba puede entenderse como un mecanismo que permite a los convictos continuar sirviendo su condena fuera de la cárcel, pero bajo ciertas restricciones y supervisión.

Ahora bien, nos preguntamos, ¿por qué se busca excluir al convicto de los beneficios anteriormente mencionados? Para responder a esta cuestión, resulta útil

---

<sup>7</sup> Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, conocida como Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba

<sup>8</sup> *Id*

establecer una analogía con las diferencias en las penas impuestas al convicto en función del delito que se le atribuye.

Las diferencias en las penas según el delito imputado se establecen principalmente por tres razones fundamentales:

1. **Gravedad del delito:** No todos los delitos tienen el mismo impacto o causan el mismo daño a las personas o a la sociedad. Por ejemplo, un delito violento como un homicidio tiene un impacto mucho más grave y duradero que un delito menor. **Conducir un vehículo de forma imprudente o negligente ocasionando grave daño corporal o la muerte a una persona y huir de la escena, tiene un impacto mucho más grave que un hurto menor.** Por lo tanto, las penas suelen ser más severas para los delitos que se consideran más graves.
2. **Disuasión:** Algunos piensa que el establecimiento de penas más severas para delitos más graves sirve para desalentar a las personas de cometer esos delitos. La idea es que, si las personas saben que enfrentarán penas severas por cometer ciertos delitos, estarán menos inclinadas a cometerlos. **El eliminar la posibilidad del beneficio de la sentencia suspendida y la libertad a prueba, sin duda desalentaría esta conducta que se pretende erradicar con el presente proyecto.**
3. **Justicia y equidad:** Es fundamental que el sistema de justicia penal sea percibido como justo y equitativo. Si todas las conductas delictivas fueran castigadas de la misma manera, independientemente de su gravedad o de las circunstancias que las rodean, el sistema de justicia penal sería percibido como injusto. Al graduar las penas de acuerdo con la gravedad del delito, el sistema de justicia penal busca asegurar que el castigo sea proporcional al delito cometido. **Ante el mismo hecho, no podemos penalizar de la misma forma al individuo que ocasiona un accidente y permanece en el lugar de los hechos versus el que abandona la escena yéndose a la huida.**

En última instancia, el objetivo de establecer diferencias en las penas según el delito imputado es equilibrar la necesidad de castigar a los delincuentes y proteger a la sociedad, con el objetivo de rehabilitar a los delincuentes y evitar la reincidencia. Ciertamente, la huida de una escena de un accidente de tránsito por parte de un individuo implica un componente mental o "mens rea". En este contexto, "mens rea" se refiere a la intención o el conocimiento culpable requerido para establecer la culpabilidad del imputado.

La huida de la escena del delito indica **un acto intencional**. Este comportamiento sugiere que el individuo es consciente de su implicación en un hecho ilícito y tiene la

intención de evitar ser descubierto o enfrentar consecuencias legales, lo que claramente establece un intento de eludir la justicia. Asimismo, la acción de huir de una escena tiene repercusiones significativas tanto para la víctima como para la sociedad en general. Por lo tanto, es crucial imponer castigos severos con el objetivo de desalentar esta conducta y evitar que las personas se den a la fuga después de un accidente de tránsito. Esto es necesario debido al impacto duradero que conlleva y a las implicaciones que afectan a la sociedad en su conjunto.

En consecuencia, si el propósito de los desvíos, las sentencias suspendidas y la libertad condicional es facilitar una reintegración temprana y efectiva del convicto a la sociedad, sostenemos firmemente que el individuo que huye de la escena de un delito no debería ser considerado elegible para disfrutar de dichos beneficios, debido a las implicaciones que acarrea dicha conducta. Como indicamos, no todo delito tiene el mismo impacto o causa el mismo daño a las personas o a la sociedad. De ahí la importancia de que el sistema de justicia sea uno justo y equitativo.

Conforme a lo antes expuesto, se enmienda el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011". Asimismo, se añade un inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba," para excluir de los beneficios que establecen estos programas a toda persona que haya sido convicta por el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, *supra*

(d) En todo caso donde la persona haya sido convicta por el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada, la pena será consecutiva con cualquier otra pena por la cual fuere convicto por el mismo suceso.

Las penas impuestas de forma concurrente y consecutiva se refieren a la forma en que se cumplen varias sentencias de prisión cuando una persona es condenada por más de un delito. La principal diferencia radica en cómo se suman o no se suman las sentencias para determinar el tiempo total que una persona pasará en prisión.

1. **Pena Concurrente:** Cuando un juez impone penas concurrentes para varios delitos, todas las penas se cumplen al mismo tiempo. Esto significa que la duración total de tiempo que la persona pasará en prisión será igual a la duración de la pena más larga. Por ejemplo, si una persona es condenada a 10 años de prisión por un delito y 5 años por otro, y las penas se imponen de forma concurrente, la persona pasará un total de 10 años en prisión.
2. **Pena Consecutiva:** Por otro lado, cuando un juez impone penas consecutivas, cada sentencia se cumple una después de la otra. En el caso de penas consecutivas, la duración total de tiempo que una persona pasará en prisión será la suma de todas

las sentencias. Por ejemplo, si una persona es condenada a 10 años de prisión por un delito y 5 años por otro, y las penas se imponen de forma consecutiva, la persona pasará un total de 15 años en prisión.

La decisión entre imponer penas concurrentes o consecutivas se rige por lo que el legislador haya estipulado para el delito específico en cuestión. Es decir, depende de lo que la ley prescriba respecto al delito por el cual el individuo ha sido declarado culpable.

Los Artículos 5.07 (b) y 5.07 (c) de la Ley 22-2000, *supra*, no contemplan que la pena será concurrente o consecutiva con cualquier otra pena, por la cual fuere convicto por el mismo suceso un individuo, que luego de un accidente se va a la fuga. En consecuencia, proponemos que la pena impuesta sea de forma consecutiva. No solo porque el irse a la huida es un intento de eludir la justicia, sino que dicha acción puede ocasionar una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes; y hasta la muerte a otra persona. Asimismo, se pretende enviar un mensaje claro de que la huida de la escena no será tolerada y que aquellos que incurran en esta conducta se enfrentarán a severas repercusiones.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Departamento de Justicia de Puerto Rico

El Secretario de Justicia, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, expresó . En primer lugar, recomendó, y esta Comisión adoptó en su Entirillado Electrónico, utilizar la definición de “grave daño corporal” establecida en el Artículo 7.06 de la Ley 22, por ser esta una actualizada al ordenamiento jurídico local. Por otra parte, expresó estar en desacuerdo con la adición en el Artículo 4.04 de que se configure un agravante la fuga. A juicio del Secretario, el concepto de irse a la fuga no se recoge en la Ley 22, *supra*, como un agravante, sino en los Artículos 4.01 y 4.02 como un acto ilegal con su respectiva penalidad. En ese sentido, recomendó eliminar ese texto por ser confuso e innecesario y provocar la ineffectividad de la medida. Así las cosas, el Secretario concluyó lo siguiente:

Como vemos, la medida busca distinguir las penas y condiciones a ser impuestas a aquellas personas que se van a la fuga luego de ocasionar un accidente en el cual se causaron daños a la propiedad, resultó en daño corporal una persona o se provocó la muerte de esta. Concurrimos con la intención legislativa del Proyecto, que busca imponer rigor adicional para cada escenario delictivo relacionado con la conducta de *hit and run*. Dentro de ese contexto, reconocemos los beneficios de aprobar legislación dirigida a proteger la propiedad y la vida humana.

Luego de realizado el correspondiente análisis jurídico a tenor con el derecho aplicable, y reconociendo el interés de aprobar legislación dirigida a garantizar seguridad y protección a la población puertorriqueña, recomendamos que se atiendan

los asuntos antes expresados sobre el P. de la C. 1957 para que resulte en una implementación efectiva de lo propuesto.

### **B. Junta de Libertad Bajo Palabra**

La presidenta de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Aixa S. Pérez Mink, señala en su memorial que la medida propuesta no tiene un impacto directo en la *Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra*. Por lo tanto, no tiene una opinión definida sobre lo planteado y, a estos efectos, otorga total deferencia a las posturas que adopten las agencias consultadas. Sin embargo, hace dos observaciones en relación con la redacción de la medida.

En primer lugar, indica, que la enmienda propuesta al Artículo 4.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, ya está contemplada en el Artículo 5.07 de la misma Ley. Los incisos (b) y (c) de este Artículo ya incluyen como elemento del delito que la persona se dé a la fuga. Incluso, señala que las penas estipuladas en este Artículo 5.07 son más rigurosas que las propuestas en la intención legislativa. En segundo lugar, Pérez Mink señala que las enmiendas propuestas no especifican si la pena será concurrente o consecutiva a cualquier otra sentencia por la cual el individuo haya sido condenado en el mismo evento

### **C. Departamento de Corrección y Rehabilitación**

La secretaria de corrección y rehabilitación, Ana I. Escobar Pabón, comentó que “la ley les confiere la responsabilidad de instituir programas de rehabilitación efectivos. En este sentido, el Departamento ha implementado una serie de programas destinados a promover la rehabilitación y la reintegración a la sociedad de los reclusos, siempre en estricta adhesión a la política pública establecida<sup>9</sup>”. En vista de lo anterior, y al reconocer que este proyecto es de índole estrictamente relacionado con la política pública, la Secretaria no presentó objeciones al proyecto de Ley.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1957 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

<sup>9</sup> Memorial explicativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación, pág. 2

CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1957, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "José Luis Dalmau Santiago". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE MARZO DE 2024)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1957

27 DE NOVIEMBRE DE 2023

Presentado por la representante *Hau* y el representante *Ferrer Santiago*  
y suscrito por los representantes *Hernández Montañez* y *Santiago Nieves*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la "Ley Natalia Nicole Ayala Rivera"; enmendar el Artículo 4.02 y 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011"; enmendar las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", a los fines de revisar la clasificación y condiciones relacionadas a la modalidad de irse a la fuga tras ocurrido un accidente que provoque grave daño corporal o la muerte de una persona; establecer como mandatorio la imposición de supervisión electrónica; eliminar la fianza diferida, así como excluir de toda convicción por dicho delito la posibilidad de obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba; disponer para el cumplimiento consecutivo de su pena; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alta densidad de tráfico que a lo largo de los años se ha experimentado en Puerto Rico ha traído consigo retos y situaciones que se han tenido que abordar para procurar la seguridad y la protección de todos los usuarios de las vías públicas del país. Así,

desde la Asamblea Legislativa han nacido medidas que buscan brindar mayor seguridad y fomentar el uso adecuado de las carreteras.

A pesar de ello, diariamente ocurren accidentes, y aunque en ciertas ocasiones puede tratarse de un simple inconveniente, en otras instancias ocurren accidentes trágicos con consecuencias graves que han llevado a costarle la vida a una o varias personas. De hecho, según estadísticas de la Comisión de Seguridad en el Tránsito, para el año 2020 se registraron 120 muertes relacionadas a accidentes de tránsito. Para el año 2021, se refleja un aumento de 45 muertes adicionales si lo comparamos con el año anterior. Además, sin haberse cumplido los primeros 6 meses del año 2022, se registraron 113 muertes, solo 7 muertes menos que las 120 registradas en todo el 2020.

Ahora bien, recientemente se ha experimentado un incremento en casos donde ocurren accidentes de tránsito y una de las partes involucradas abandona el lugar. En dichos accidentes, lamentablemente, se tienen pérdidas cuantiosas e incluso se sufren daños que, en el peor de los casos, pueden provocar grave lesión corporal o hasta la muerte de ciudadanos sin distinción alguna.



Este fue el caso de Natalia Nicole Ayala Rivera, una joven deportista que falleció el 5 de enero de 2022 ante las heridas provocadas por un conductor negligente que la impactó con su vehículo de motor y abandonó la escena, un acto cruel e inhumano que le privó de atención médica inmediata. El joven Carlos Adih Sosa Bigio testigo principal del Estado y sobreviviente de este acto delictivo, logró trasladar a Natalia Nicole a una institución hospitalaria, donde lamentablemente perdió la vida.

La persona responsable fue declarada culpable de tres (3) cargos por violaciones a la Ley 22-2000, según enmendada, luego de que el Ministerio Público probara las alegaciones en su contra "más allá de duda razonable". Esta convicción incluyó el delito de homicidio negligente con el agravante de fuga y el delito de proveer información falsa con el propósito de obstruir la justicia. No obstante, el Tribunal ordenó que la sentencia impuesta se cumpliera en su totalidad bajo el privilegio de sentencia suspendida, ante las deficiencias estructurales de un estatuto que le permite a una persona que incurre en el agravante de fuga, reclamar un trato preferencial mediante el modelo alternativo de penas, luego de causarle grave daño corporal o la muerte a una víctima inocente.

Así las cosas, es necesario atender las disposiciones legales que regulan este tipo accidentes de tránsito en donde una persona se va a la fuga luego de provocar o estar envuelto en un accidente automovilístico. Y si bien es cierto que existe legislación al respecto, es necesario promover medidas más restrictivas y agresivas para penalizar este tipo de acto. Esta Ley pretende precisamente eso, imponer condiciones más severas para aquellas personas que luego de estar involucrados en un accidente de tránsito, abandonan la escena, obviando nuestro ordenamiento jurídico vigente.

De igual forma, se enmienda el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico y la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, para introducir en ellas aspectos relacionados con las modalidades de "hit and run" como delito inelegible para que tanto la persona imputada o convicta pueda beneficiarse de la fianza diferida, participar de desvíos u obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba.

Conscientes de que es necesario ser más restrictivos a la hora de atender situaciones como las que hemos descrito, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de aprobar esta Ley. En aras de promulgar una legislación que redunde en promover el que las personas permanezcan en el área donde ocurre un accidente de tránsito, resulta meritorio atender con premura esta situación que recientemente ha ido proliferando en Puerto Rico.



Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa considera un contrasentido promover una política pública para erradicar la nefasta práctica de "hit and run", pero que a su vez sea el mismo Estado, a través de otros mecanismos jurídicos, quien difiera la fianza, si alguna, del imputado. Dado a lo discutido, se enmienda el estatuto vigente para conformarlo a esta intención legislativa.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.- Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley Natalia Nicole Ayala Rivera".
- 3 Sección 2.- Declaración de Política Pública.
- 4 El Gobierno de Puerto Rico reconoce que una política pública contundente para
- 5 promover la seguridad vial representa la estrategia idónea para prevenir accidentes
- 6 de tránsito, proteger a los peatones del riesgo sustancial provocado por un conductor
- 7 negligente, reducir el número de fatalidades y contrarrestar la alta incidencia de
- 8 sobrevivientes con un diagnóstico de grave daño corporal. En este contexto, la Ley
- 9 22-2000, según enmendada, establece una estructura de penas severas para sancionar
- 10 a los conductores que violenten las disposiciones de este mandato, con el objetivo de
- 11 prevenir que incidentes similares se susciten en el futuro.

1 No obstante, las penas altas no son suficientes para contrarrestar los daños  
2 provocados por conductores negligentes, quienes asumen el riesgo sustancial e  
3 injustificado de transitar de forma temeraria o bajo los efectos de bebidas  
4 embriagantes. Por lo tanto, es necesario diseñar un esquema de procesamiento  
5 coherente que permita eliminar los subterfugios existentes para imponer un castigo  
6 proporcional a la severidad de los actos imputados y evitar que la concesión de  
7 privilegios promueva una cultura de impunidad donde las víctimas del crimen estén  
8 desprovistas de un remedio compatible con los daños experimentados.

9 Este es el caso de los victimarios por un delito de irse a la fuga "~~hit and run~~", una  
10 práctica lesiva y reprobable sancionada por ~~nuestro~~ el ordenamiento jurídico local  
11 donde el conductor le provoca grave daño corporal a la víctima o le ocasiona la  
12 muerte, y abandona la escena sin ninguna justificación en derecho. Esta actuación  
13 criminal reduce las posibilidades de supervivencia de la víctima y, en escenarios más  
14 conservadores, agudiza los daños ocasionados. No obstante, la pena vigente es  
15 extremadamente leniente, al concederle la alternativa de libertad supervisada u otras  
16 opciones de desvío, a pesar de que los hechos probados más allá de duda razonable  
17 demuestran un claro menosprecio por la vida.

18 Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa declara una política pública de cero  
19 tolerancia contra los convictos por ocasionar grave daño corporal o la muerte a una  
20 víctima inocente ~~que simultáneamente incurren en el agravante de fuga~~. Este acto  
21 reprobable, criminal e inhumano requiere una acción contundente por parte del  
22 Gobierno Estado.

1 La reformulación doctrinal propuesta se centra en tres áreas fundamentales:

2 (1) Sancionar con mayor severidad a los conductores que abandonen la escena,  
3 luego de provocarle grave daño corporal o causarle la muerte a una víctima  
4 inocente como resultado de la temeridad o negligencia al conducir un  
5 vehículo de motor;

6 (2) Imponer una pena mandatoria de cárcel, sin el beneficio de una sentencia  
7 suspendida o la oportunidad de participar de un programa de desvío, para  
8 sancionar las actuaciones descritas en los incisos (b) y (c) del Artículo 4.02 y  
9 los incisos (b) y (c) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
10 cuando se configura ~~el agravante de~~ la fuga;

11 (3) Delimitar la discreción judicial al requerir la imposición de supervisión  
12 electrónica cuando exista una determinación de causa probable para arresto o  
13 causa probable para arresto enalzada, según corresponda, por los delitos  
14 dispuestos en el inciso anterior, ante el riesgo real e inmediato de que la  
15 persona sospechosa evada la jurisdicción.

16 De esta forma, esta Asamblea Legislativa honra el legado de Natalia Nicole Ayala  
17 Rivera, víctima inocente de un conductor negligente que el 5 de enero de 2022 le  
18 causó la muerte y la abandonó en la escena, pero se benefició de una sentencia  
19 suspendida, a pesar de la temeridad de los actos probados más allá de duda  
20 razonable ante un Tribunal. En honor a la memoria de Natalia Nicole, ninguna  
21 persona que demuestre un claro menosprecio a la vida de una víctima inocente

1 podrá ser acreedor de una pena leniente o un trato privilegiado mientras extingue la  
2 sentencia.

3 Sección 3.- ~~Para enmendar~~ Enmendar el Artículo 4.02 de la Ley 22-2000, según  
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 4.02. – Acto ilegal y penalidades

6 (a) Todo conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en  
7 el Artículo 4.01 de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que  
8 fuere será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis  
9 (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de  
10 cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

11 Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el  
12 Secretario revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de  
13 conducir concedido a un residente o no residente por el término de un (1) año.

14 (b) Todo conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en  
15 el Artículo 4.01 de esta Ley y como consecuencia del accidente causare a otra  
16 persona daño corporal, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere  
17 será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

18 Si el conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en el  
19 Artículo 4.01 de esta Ley y como consecuencia del accidente causare a otra  
20 persona grave daño corporal, incurrirá en delito grave y convicto que fuere  
21 será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

1        “Grave daño corporal” significará aquel daño que resulte en la incapacidad física o  
2        mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el  
3        funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona. También, incluye un daño  
4        corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor  
5        físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de  
6        la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental. ~~aquel daño que~~  
7        ~~requiera hospitalización, tratamiento prolongado o resulte en lesiones~~  
8        ~~mutilantes o la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o~~  
9        ~~permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o~~  
10       ~~mental de una persona. También, incluye un daño corporal que envuelva un~~  
11       ~~riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo,~~  
12       ~~desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la~~  
13       ~~función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.~~

14       Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el  
15       Secretario revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de  
16       conducir concedido a un residente o no residente por un término no menor de  
17       dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que  
18       culmine de cumplir la sentencia en cárcel.

- 19       (c) Todo conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en  
20       el Artículo 4.01 de esta Ley y como consecuencia del accidente resultare  
21       muerta una persona, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será  
22       sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

1 Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el  
2 Secretario revocará permanentemente la licencia o el permiso de conducir y  
3 todo privilegio de conducir concedido a un residente o no residente.

4 En caso de una segunda convicción bajo los incisos ~~(B) o (C)~~ (b) o (c) de este  
5 Artículo, la pena de multa será de quince mil (15,000) dólares, con una pena  
6 fija de veinte (20) años de reclusión ~~cuando haya el gravante de fuga en ambas~~  
7 convicciones, y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o permiso  
8 de conducir, y todo privilegio de conductor vigente.

9 Se dispone que la pena aquí establecida será consecutiva con cualquiera otra  
10 pena por la cual fuere convicto como parte del mismo suceso."

11 Sección 4.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según  
12 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que  
13 lea como sigue:

14 "Artículo 5.07.- Imprudencia o negligencia

15 (A)...

16 (a) ...

17 (b) ...

18 En caso de una segunda convicción...

19 (B) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma  
20 imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión corporal  
21 que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño  
22 permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos grave con una

1 pena fija de tres (3) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso  
2 o privilegio de conducir por igual término. No obstante, lo anterior, si la  
3 persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligente, con  
4 menosprecio a la seguridad, que ocasione a otra persona una lesión corporal  
5 que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño  
6 permanente o lesiones mutilantes, se va a la fuga, incurrirá en delito grave con  
7 pena fija de (5) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o  
8 privilegio de conducir por igual término. Este término de reclusión deberá  
9 cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión por  
10 los mismos hechos.



11 (C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma  
12 imprudente o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona, incurrirá  
13 en delito grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Si la persona  
14 conducía de forma temeraria, con claro menosprecio a la seguridad, y le  
15 ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena fija  
16 de ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil (5,000) dólares. No  
17 obstante, lo anterior, si la persona que conducía un vehículo de forma  
18 imprudente o negligente le ocasiona la muerte de otra persona y se va a la  
19 fuga, incurrirá en delito grave con una pena fija de quince (15) años de  
20 reclusión y una multa fija que no excederá de diez mil (10,000) dólares. El  
21 Secretario revocará todo permiso o privilegio de conducir concedido a toda  
22 persona convicta por infracción a este inciso por un término de cinco (5) años,  
23 contados a partir de la fecha en que culmine de cumplir la sentencia en cárcel.

1 Este término de reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con  
2 cualquier otro término de reclusión impuesto por otro delito cometido como  
3 parte de los mismos hechos.

4 (D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo,  
5 la pena de multa será de diez mil (10,000) dólares, con una pena fija de diez  
6 (10) años de reclusión y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o  
7 permiso de conducir, y todo privilegio de conducir concedido.

8 En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo,  
9 la pena de multa será de quince mil (15,000) dólares, con una pena fija de  
10 veinte (20) años de reclusión ~~cuando haya el agravante de fuga en ambas~~  
11 ~~convicciones~~, y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o permiso  
12 de conducir, y todo privilegio de conducir concedido. Este término de  
13 reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término  
14 de reclusión impuesto por otro delito cometido como parte de los mismos  
15 hechos.”

16 Sección 5.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización  
17 Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del  
18 Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011” para que lea como sigue:

19 “Artículo 16.- Programas de Desvío.

20 El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada  
21 programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para  
22 la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y

1 proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará  
2 los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte  
3 de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima  
4 habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el  
5 privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un  
6 programa de desvío.

7 No serán elegibles para participar en los programas de desvío  
8 establecidos por el Departamento las siguientes personas:

9 a) ...

10 1) ...

11 2) ...

12 3) ...

13 4) ...

14 b) ...

15 c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una  
16 determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de  
17 conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004;

18 d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial  
19 dispuesta en el Código Penal de Puerto Rico, a menos que posea un plan de  
20 pago a plazos sujeto a las disposiciones de la "Ley para la Imposición de la Pena  
21 Especial del Código Penal de Puerto Rico". ~~Se podrá excluir de la aplicación de~~  
22 ~~las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población~~



1 ~~correcional bajo la custodia del Departamento que confronten problemas~~  
 2 ~~de salud con pronosis de vida corta y con condiciones fisiológicas~~  
 3 ~~limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una~~  
 4 ~~recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica~~  
 5 ~~sobre el miembro de la población correcional con la pronosis de vida.~~  
 6 ~~Además, los miembros de la población correcional no deben representar~~  
 7 ~~peligro para la comunidad. Nada de lo dispuesto en este Artículo~~  
 8 ~~menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer programas de~~  
 9 ~~tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este Plan.~~

10 e) toda persona convicta por los incisos (b) o (c) del Artículo 4.02 y o por los  
 11 incisos ~~(b) o (c)~~ (B) o (C) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según  
 12 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",  
 13 cuando haya el agravante de fuga.

14 ..."

15 Sección 6.- ~~Se enmienda~~ Enmendar la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal  
 16 de Puerto Rico, según enmendadas, para que lea como sigue:

17 "Regla 6.1.- FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO SE  
 18 EXIGIRÁ.

19 Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su  
 20 libertad antes de mediar fallo condenatorio.

21 (a) En casos menos graves. — En todo caso menos grave...

1 (b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. —

2 En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado  
3 el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en  
4 libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el  
5 magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional  
6 bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o  
7 bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal  
8 podrá imponer, *motu proprio* o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de  
9 conformidad con la Regla 218(c). En los casos de personas a quienes se le  
10 imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el  
11 Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza  
12 correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición  
13 de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras  
14 condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al  
15 procedimiento establecido en dicha Regla. Los delitos son: asesinato;  
16 secuestro, secuestro agravado, secuestro de menores; violación a los incisos  
17 (b) y (c) del Artículo 4.02 o a los inciso (B) o (C) del Artículo 5.07 de la Ley 22-  
18 2000, según enmendada, ~~violación a los incisos (b) o (c) del Artículo 5.07 de la~~  
19 ~~Ley 22-2000, según enmendada, cuando haya el agravante de fuga;~~ robo  
20 agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía  
21 infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión  
22 sexual; maltrato intencional de menores según dispuesto en la Ley 57-2023;



1 Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la  
2 transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un  
3 kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a  
4 personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal  
5 Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e  
6 instituciones; los siguientes Artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.16 sobre  
7 Armas de Asalto, el 6.02 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución  
8 de Armas, el 6.04 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 6.08  
9 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el  
10 6.10 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 6.11 sobre  
11 Facilitación a terceros y el 6.12 sobre Remoción o Mutilación de Número de  
12 Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones  
13 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como  
14 “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que  
15 impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se  
16 utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 168-2019, según  
17 enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”.

18 En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados  
19 anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y  
20 recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que  
21 no autorizará la fianza diferida. El Ministerio Público tendrá derecho a revisar  
22 el Informe de Evaluación y Recomendación de PSAJ antes del inicio de la vista



1 de determinación de causa probable para arresto o causa probable para  
 2 arresto enalzada, según corresponda. En caso de que se determine causa  
 3 probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el  
 4 magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

5 (c) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen...

6 (d) Si la persona a quien se ha dejado en libertad...

7 (e) No se admitirá fianza...

8 (f) En todo caso..."

9 Sección 7.- ~~Se enmienda~~ Enmendar la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal  
 10 de Puerto Rico", según enmendadas, para que lea como sigue:

11 ~~"Regla 218. — Fianza y Condiciones, Cuándo se Requieran; Criterios de~~  
 12 ~~Fijación; Revisión de Cuantía, o Condiciones; en General~~ REGLA 218.-  
 13 FIANZA Y CONDICIONES, CUÁNDO SE REQUIERAN; CRITERIOS DE  
 14 FIJACIÓN; REVISIÓN DE CUANTÍA, O CONDICIONES; EN GENERAL.

15 (a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. —

16 Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a  
 17 quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de  
 18 conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera  
 19 convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza  
 20 correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen  
 21 propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de  
 22 evaluación y recomendaciones que rinda el Programa de Servicios

1 con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 151-  
2 2014. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los  
3 siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de  
4 Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza  
5 correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la  
6 condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y  
7 aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla,  
8 conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos  
9 son: Asesinato; Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de  
10 un menor para pornografía infantil; Envenenamiento intencional de  
11 aguas de uso público; Agresión sexual; Secuestro, Secuestro  
12 agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad  
13 avanzada; Maltrato a personas de edad avanzada mediante  
14 amenaza; Explotación financiera de persona de edad avanzada, en  
15 su modalidad grave; Fraude de gravamen contra personas de edad  
16 avanzada; Maltrato intencional de menores, según dispuesto en la  
17 Ley 57-2023, Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas,  
18 específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1  
19 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de  
20 marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas  
21 menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal  
22 Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e



1 instituciones; los siguientes artículos de la Ley de Armas: Artículos  
2 2.16 sobre Armas de Asalto, el 6.02 sobre Fabricación, Importación,  
3 Venta y Distribución de Armas, el 6.04 sobre Comercio de armas de  
4 fuego automáticas, el 6.09 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas  
5 Automáticas o Escopetas de Cañón, el 6.10 sobre Posesión o Venta  
6 de Accesorios para Silenciar, el 6.11 sobre Facilitación a terceros y el  
7 6.12 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de  
8 Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley  
9 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida  
10 como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia  
11 Doméstica", que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos  
12 graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se  
13 define en la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley  
14 de Armas de Puerto Rico"; aquellos tipificados en los incisos (b) y  
15 (c) del Artículo 4.02 y los incisos (b) y (c) del Artículo 5.07 de la Ley  
16 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y  
17 Tránsito de Puerto Rico", ~~cuando haya el agravante de fuga~~; y las  
18 circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el tribunal  
19 podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo  
20 su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza  
21 diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser  
22 admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se



1 determine causa probable para arresto en ausencia del imputado,  
 2 en cuyo caso la fianza que fije el magistrado solo podrá ser  
 3 modificada mediante moción bajo la Regla 218.

4 ...”

5 Sección 8.- ~~Se añade~~ Añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm.  
 6 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia  
 7 Suspendida y Libertad a Prueba”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2. – El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la  
 9 sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos  
 10 grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...

15 (e) ...

16 (f) ...

17 (g) ...

18 (h) ...

19 (i) Delito grave tipificado en los incisos (b) y (c) del Artículo 4.02 y los incisos ~~(b)~~  
 20 ~~y (c)~~ (B) y (C) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
 21 como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, ~~cuando haya el~~  
 22 ~~agravante de fuga.~~

1 Podrá así mismo suspender...

2 (1) ...

3 (2) ...

4 (3) ...

5 (4) ...

6 En los casos de delitos menos graves...



7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) ...

10 (4) ...

11 Con arreglo a lo anteriormente dispuesto...

12 El Tribunal de Primera Instancia..."

13 Sección 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

14 aprobación.

ORIGINAL

TRÁMINES Y RECORIS SENADO PR  
RECIBIDO FEB27\*24am11:12

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

27 de febrero de 2024

Informe Positivo sobre

la R. C. de la C. 70

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 70**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

ATB  
La **Resolución Conjunta de la Cámara 70**, tiene como objetivo "ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 12 de la finca Cuyón, localizada en el Barrio Cuyón de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por Don Aurelio Torres Resto, hoy fallecido y su esposa Doña Eugenia Colón Vicente, también fallecida; a los fines de permitir la segregación de esta finca en (2) dos predios a favor de sus hijos herederos."

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. El matrimonio compuesto por Don Aurelio Torres Resto y Doña Eugenia Colón Vicente, ya fallecidos, vivieron en una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, localizada en el Barrio Cuyón de Coamo. Dicha finca se describe como sigue:

*"RUSTICA: Predio de terreno marcado con el número (12) doce en el plano de subdivisión de la finca "Cuyón" sita en el Barrio Cuyón de Coamo, compuesta de 27.1563 cuerdas, equivalentes a 106.735 metros cuadrados. Colinda al Norte, con la finca número (11) once; por el Sur, con la finca número (13) trece; al Este, con terrenos de Eufrosina Cianchini de Santiago; y por el Oeste, con Nicasio García y Ramón Pérez."*

Consta inscrita dicha parcela al folio (54) cincuenta y cuatro del tomo (200) doscientos de Coamo, finca número (11,436) once mil cuatrocientos treinta y seis, inscripción (1ra) primera.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran.

Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir (2) dos predios independientes para ser adjudicados a (2) dos de los hijos como herederos de sus padres: a saber, Gilberto Torres Colón y Eddie Torres Colón. En aras de hacer justicia y permitir que estas familias continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita de (2) dos predios individuales y a ser adjudicados a (2) dos de los hijos de los titulares originales como herederos de éstos.

Consideramos meritorio y necesario en este caso que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 70, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



ALBERT TORRES BERRÍOS

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(16 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 70**

23 DE FEBRERO DE 2021

Presentada por la representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Agricultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Secretario del Departamento de Agricultura ~~y a la Autoridad de Tierras~~ proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 12 de la finca Cuyón, localizada en el Barrio Cuyón de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por Don Aurelio Torres Resto, hoy fallecido y su esposa Doña Eugenia Colón Vicente, también fallecida, a los fines de permitir la segregación de esta finca en (2) dos predios a favor de sus hijos herederos.

ATB

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones

solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El matrimonio compuesto por Don Aurelio Torres Resto y Doña Eugenia Colón Vicente, hoy sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

*"RUSTICA: Predio de terreno marcado con el número (12) doce en el plano de subdivisión de la finca "Cuyón" sita en el Barrio Cuyón de Coamo, compuesta de 27.1563 cuerdas, equivalentes a 106.735 metros cuadrados. Colinda al Norte, con la finca número (11) once; por el Sur, con la finca número (13) trece; al Este, con terrenos de Eufrosina Cianchini de Santiago; y por el Oeste, con Nicasio García y Ramón Pérez."*

Consta inscrita dicha parcela al folio (54) cincuenta y cuatro del tomo (200) doscientos de Coamo, finca número (11,436) once mil cuatrocientos treinta y seis, inscripción (1ra) primera.

ATB  
El señor Aurelio Torres Resto y su esposa Eugenia Colón Vicente adquirieron la parcela antes descrita por compra con restricciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, según ello surge de la Certificación de Título otorgada en San Juan, Puerto Rico, el (14) catorce de noviembre de (1990) mil novecientos noventa, firmada por José A. Meléndez Luna, Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural, del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, titulares originales. Aurelio Torres Resto y Eugenia Colón Vicente, fallecieron habiéndole sucedido de manera intestada sus (9) nueve hijos de los cuales (7) siete son de doble vínculo, a saber: Luis Manuel, Eddie, Virgen María, Gilberto, Haydee, Ángel Aurelio, Carmen María todos de apellidos Torres Colón; y de un solo vínculo, a saber: Virgilio Ayala Colón y Juan Colón.

Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir (2) dos predios independientes para ser adjudicados a (2) dos de los hijos como herederos de sus padres: a saber, Gilberto Torres Colón y Eddie Torres Colón.

En aras de hacer justicia y permitir que estas familias continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita de (2) dos predios individuales y a ser adjudicados a (2) dos de los hijos de los titulares originales como herederos de éstos.

Por todo lo anterior y con gran preocupación, esta Cámara de Representantes atiende con la mayor seriedad la presente medida. Las autoridades estatales y federales deben responder de inmediato sobre la validez de dicha fusión, de manera que se protejan los empleados y clientes afectados por la transacción.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Agricultura ~~y a la Autoridad~~  
2 ~~de Tierras~~ proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre  
3 preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley  
4 Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 12 de la finca  
5 Cuyón, localizada en el Barrio Cuyón de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico  
6 y adquirida por Don Aurelio Torres Resto, hoy fallecido y su esposa Doña Eugenia Colón  
7 Vicente, también fallecida; a los fines de permitir la segregación de esta finca en (2) dos  
8 predios a favor de sus hijos herederos.

9            Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su  
10 aprobación.



ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

7 <sup>NOV 10</sup> de enero de 2023

Informe Positivo sobre

la R. C. de la C. 101

RECIBIDO MAR 7 AM 10:12:34

TRAMITES Y RECORDS SENADO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 101**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 101** tiene como objetivo "ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el Barrio Bajuras de Vega Alta, Puerto Rico (inscrita al folio ciento setenta y uno (f171) del tomo ciento cincuenta y siete (t157) de Vega Alta, finca número ocho mil ciento cinco (#8,105) inscripción primera) compuesto de catorce punto seis mil novecientos diecinueve cuerdas (14.6919), equivalentes a cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro punto nueve mil setecientos noventa y cinco metros cuadrados (57,744.9795); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno, correspondiente a los descendientes de los titulares de dicha finca; y para otros fines pertinentes."

## ANALISIS DE LA MEDIDA

En su Exposición de Motivos la medida indica que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el Barrio Bajuras de Vega Alta.

Señala la Exposición que, dicha finca número Veintiséis (26) fue vendida por la Corporación de Desarrollo Rural a Don Pedro Kuilan Martínez el 21 de septiembre de 1984. Transcurrido más de treinta (30) años desde el traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

Además, indicó que, en aras de atemperar la realidad física y práctica con la inscripción registral, considera meritorio ejercer las prerrogativas de la Legislatura en el presente caso y en consecuencia liberar la referida finca de tales restricciones, lo anterior a los fines de que se proceda con la segregación de los correspondientes solares a los descendientes de los titulares de la respectiva finca.



Asu vez, expresó que, el Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Manifestó que, el Artículo 3 de la mencionada Ley Núm. 107, *supra*, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

Esta pieza legislativa no significa un cambio en la política pública de protección de los terrenos agrícolas originales.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 101, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



**José L. Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(7 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 101**

5 DE ABRIL DE 2021

Presentada por el representante *Hernández Montañez*

Referida a la Comisión de Agricultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar a la ~~Autoridad de Tierras~~ al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el Barrio Bajuras de Vega Alta, Puerto Rico (inscrita al folio ciento setenta y uno (f171) del tomo ciento cincuenta y siete (t157) de Vega Alta, finca número ocho mil ciento cinco (#8,105) inscripción primera); compuesto de catorce punto seis mil novecientos diecinueve cuerdas (14.6919), equivalentes a cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro punto nueve mil setecientos noventa y cinco metros cuadrados (57,744.9795); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno, correspondiente a los descendientes de los titulares de dicha finca; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" para establecer

las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, ~~antes citada~~ *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley *Núm. 107, supra*, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.



De conformidad con el ordenamiento jurídico *local*, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el el Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el Barrio Bajuras de Vega Alta.

Dicha finca número Veintiséis (26) fue vendida por la Corporación de Desarrollo Rural a Don Pedro Kuilan Martínez el 21 de septiembre de 1984. Transcurrido más de treinta (30) años desde el traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física y práctica con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se proceda con la segregación de los correspondientes solares a los descendientes de los titulares de la respectiva finca.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1            Sección 1.-Se ordena a ~~la Autoridad de Tierras~~ al Departamento de Agricultura y a la
- 2 Junta de Planificación de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre
- 3 preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley
- 4 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el
- 5 Número Veintiséis (26) en el Plano de Subdivisión de la Finca Santa Rosa localizada en el

1 Barrio Bajuras de Vega Alta, Puerto Rico (inscrita al folio ciento setenta y uno (f171) del  
2 tomo ciento cincuenta y siete (t157) de Vega Alta, finca número ocho mil ciento cinco  
3 (#8,105) inscripción primera); compuesto de catorce punto seis mil novecientos  
4 diecinueve cuerdas (14.6919), equivalentes a cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y  
5 cuatro punto nueve mil setecientos noventa y cinco metros cuadrados (57,744.9795) en  
6 favor de Don Pedro Kuilan Martínez desde 21 de septiembre de 1984; que colinda al  
7 Norte con terrenos de la Autoridad de Tierras; al Sur, con un camino que la separa de la  
8 finca número veinte (20); al Este, con terrenos de la Autoridad de Tierras; y al Oeste, con  
9 la finca número veinticinco (25).

10 Sección 2. ~~La Autoridad de Tierras~~ El Departamento de Agricultura de Puerto Rico  
11 procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno  
12 identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de  
13 ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

14 Sección 3. ~~La Junta de Planificación, a su vez,~~ El Departamento de Agricultura de  
15 Puerto Rico conforme a los términos dispuesto en las leyes pertinentes, permitirá y  
16 autorizará la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados  
17 cada uno, del terreno marcado con el Número Veintiséis (26) según descrito en la Sección  
18 1 de esta Resolución Conjunta, a los descendientes de los Titulares mencionados en la  
19 Sección 1 de esta Resolución Conjunta, identificados como: Ninin Kuilan Rijos; Antonio  
20 Kuilan Rijos; Carla Marie Kuilan Rijos; Pedro Antonio Kuilan Cruz; Keyla Kuilan Cruz;  
21 y Gerardine Kuilan Bobé.

 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
2 su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO 00718'22am 9154

TRÁMITE Y RECORDS SENADO PR

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. de la C. 209

### INFORME POSITIVO

13 de octubre de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 209**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 209** (en adelante, "**R. C. de la C. 209**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico agilizar y priorizar, con todas las salvaguardas necesarias, la construcción de una represa en el área donde se encuentra el Río Casey en el pueblo de Añasco, Puerto Rico, programada para el año 2038; ordenar la solicitud de fondos del Programa de Mitigación de Riesgos-404 y de cualquier otro programa que cualifique; ordenar a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia priorizar la evaluación de la solicitud de los fondos HMGP-404; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

La medida ante la consideración de esta Comisión busca que, como parte de las acciones de mitigación que trabaje la AAA, se priorice la construcción de una represa en el área donde se encuentra el Río Casey, en el pueblo de Añasco, la cual está programada para el año 2038. Asimismo, busca que se solicite a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3, por sus siglas en inglés), ordenar los fondos del Programa de Mitigación de Fondos-404.

Luego del paso del huracán María por Puerto Rico en el 2017, se declaró un estado de emergencia y se activó la Agencia Federal para el Manejo de Emergencia (FEMA, por sus siglas en inglés), con la posibilidad de acceder a fondos de diferentes programas. Entre los programas activados por la emergencia en Puerto Rico, se encuentra el Programa de Mitigación de Riesgos-404 (HMGP, por sus siglas en inglés); este tiene una aportación de \$3,000 millones en la Isla. El sector del agua, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, tiene una asignación aproximadamente de \$600 millones.

Por años, se han experimentado dificultades en el suministro de agua potable en el área oeste y noroeste de Puerto Rico, esto debido a que esta área se suple del embalse proveniente del Lago Guajataca, Río Añasco y de diferentes sistemas de agua de pozo. Consecuentemente, se crea una congestión innecesaria en el suministro de agua potable para los municipios del oeste y noroeste de la Isla, creando interrupciones en el servicio.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se ha mencionado en la Introducción de este Informe, la R. C. de la C. 209 busca ordenarle a la AAA agilizar y priorizar la construcción de la represa del Río Casey en el municipio de Añasco; de igual forma, busca ordenarle a la COR3 que priorice la evaluación de la solicitud de los fondos HMGP-404 para la construcción de la represa. De conformidad con lo anterior, la R. C. de la C. 209 pretende agilizar el proceso de construcción del embalse del Río Casey, pues la AAA ha evaluado la construcción de este embalse desde el 2006 durante su estudio de planificación estratégica.

La construcción de este embalse es parte del Programa de Mejoras Capitales (PMC) de la AAA, sin embargo, sus operaciones están programadas para comenzar en el año 2038, con una inversión proyectada en \$352,680,000.00, ya que no tiene fuente de financiamiento en estos momentos. Igualmente, la medida ante la consideración de esta Comisión busca que el proceso sea agilizado y no esperar hasta el 2038 para comenzar a trabajar con este proyecto, el cual tiene un considerable impacto en el suministro de agua potable a los municipios del área oeste y noroeste de la Isla, en especial en épocas de desastre como ocurrido recientemente con el paso del huracán Fiona por Puerto Rico, donde miles de personas quedaron sin el sistema de agua potable.

Además, es menester mencionar que la R. C. de la C. 209, no tan solo tiene el propósito de ordenar a la AAA a agilizar la construcción de este embalse, si no que, ordena a su vez, a la COR3 priorizar la evaluación de la solicitud de los fondos HMGP-404 para brindarle financiamiento a este proyecto. Los fondos del Programa de Mitigación de Riesgos-404, HMGP, tienen como propósito asegurar que se tomen medidas críticas de mitigación durante el proceso de reconstrucción para reducir el riesgo de pérdida de vidas y propiedades por desastres futuros. Esta subvención se le otorga al COR3, que funciona como un intermediario para luego desembolsar el dinero a

los subreceptores (agencias, municipios y organizaciones sin fines de lucro). Luego de solicitada y aprobada la subvención del HMGP-404, se consigue este financiamiento que busca la AAA para comenzar a trabajar este proyecto de mitigación de desastres para estas áreas de Puerto Rico.

Una vez referida la R. C. de la C. 209 a esta Comisión, se solicitaron comentarios a la AAA, a la COR3 y a los municipios de Aguada, Añasco, Mayagüez, Moca y Rincón. A continuación, un resumen de los memoriales recibidos por nuestra Comisión.

### **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)**

La Ing. Doriel Pagán Crespo, presidenta ejecutiva de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, sometió un memorial sobre la R.C. de la C. 209, brindando varios comentarios en cuanto a la medida. Expresan que, el embalse del Río Casey es parte del PMC de la AAA. Sin embargo, sus acciones están programadas para comenzar en el 2038, con una inversión proyectada de \$352,680,000.00, esto debido a que no tiene fuente de financiamiento actualmente.

ERW  
Luego de la declaración de emergencia presidencial por el paso del huracán María en el 2017, FEMA fue activada en Puerto Rico, dando la posibilidad de acceder fondos de diferentes programas. Entre estos fondos, se encuentra el HMGP, el cual tiene una aportación de \$3,000 millones en Puerto Rico. El sector del agua tiene una asignación de aproximadamente \$600 millones, con los cuales, la AAA presentó una lista de proyectos que mitigan riesgos en caso de futuros desastres que no están directamente relacionados con los daños ocurridos durante el paso del huracán María, pero que pudieran clasificar para los fondos de este programa.

La AAA hace mención que, ha sometido una solicitud para la construcción del Embalse Valenciano y esta se encuentra en proceso de evaluación detallada debido a que este programa de FEMA nunca ha subvencionado la construcción de un embalse para mitigar sequía. Por otro lado, mencionan que la AAA continúa buscando información que fundamente y valide solicitar la construcción del Embalse Casey; esta solicitud dependerá de lo que ocurra durante el proceso de evaluación y determinación del Embalse Valenciano, para así conocer si dicho proyecto cumple con los requisitos establecidos en el programa de mitigación 404.

Finalmente, expresan avalar que se continúe con el proceso de solicitud del Embalse Casey, sin embargo, no avalan la totalidad de la medida por las siguientes razones:

1. En cuanto a la Sección 1 y Sección 2, la AAA y el COR3 se encuentran en la posición donde, pueden presentar el proyecto y existe la posibilidad de que

este no cumpla con el requisito de razón costo/beneficio (BCA) como lo concierda FEMA.

2. En cuanto a la Sección 3, sobre el término de noventa (90) días para realizar el estudio sobre el Embalse Casey. Mencionan que estos estudios pueden ser desarrollados una vez la agencia tenga el financiamiento requerido para la contratación de expertos, y esto les tomará tiempo.
3. En cuanto a la Sección 4, expresan el costo de este proyecto puede estar actualmente en más de \$500 millones debido al aumento exponencial de los costos de construcción en Puerto Rico y el Mundo. Explican que, la mayor oportunidad construir este embalse es mediante los fondos del programa 404 de estar disponibles y así obtener el requisito de razón costo/beneficio (BCA) como determinado por FEMA.

### **Oficina Central de Recuperación y Reconstrucción de Puerto Rico**

El Ing. Manuel A. Laboy Rivera, director ejecutivo y la Arq. Margarita Mosquera Méndez, subdirectora ejecutiva de la Oficina Central de Recuperación y Reconstrucción de Puerto Rico, sometieron un memorial en cuanto a la R.C. de la C. 209. En los mismos, en síntesis, expresan estar de acuerdo con la medida. Encuentran pertinente mencionar que, la AAA ha mencionado el señalado proyecto de Río Casey, no obstante, este nunca se les ha sido presentado de manera oficial ante a COR3 como uno para ser desarrollado y presentado ante FEMA.

En cuanto a los fondos HMGP-404, expresan que estos fondos son otorgados a esta oficina y ellos se encargan de desembolsar el dinero a los solicitantes e implementar el programa. El COR3 funciona como intermediario entre las subreceptoras y FEMA, por lo que, para que esta oficina pueda buscar estos fondos, las subreceptores deben presentarles un proyecto oficial y así asistirle en presentarlo ante FEMA.

Expresan que, actualmente, la AAA tiene asignados más de mil millones en propuestas que han sido presentadas ante FEMA o bajo desarrollo para ser presentados. Esto significa que, la AAA debe presentar el proyecto del Río Casey como uno prioritario y presentarlo oficialmente ante esta oficina para ser evaluado. Asimismo, si el proyecto corresponde al desastre 4439 (María), tiene hasta el 31 de octubre de 2022 para someter los "Application Package" de FEMA.

Hacen la aclaración que, del proyecto presentarse y no quedar fondos disponibles bajo la asignación de DR-4439 (María), el proyecto de igual forma se presentaría ante FEMA como uno de "Back Up". En este caso, la aprobación de este dependería de varios factores como, por ejemplo, que este proyecto sustituyera a otro que no progresó que era prioritario. De quedarse como "Back up", se le pudiese presentar al Departamento de la Vivienda para la consideración bajo el programa CDMG-MIT. La oficina reitera su

compromiso de viabilizar la prestación de asistencia a sus subreceptores, una vez estos identifican los proyectos y se les informe sobre su intención de presentarlos.

### **Municipio de Mayagüez**

El alcalde interino, Jorge Luis Ramos Ruiz, sometió un memorial en cuanto a la R.C. de la C. 209, donde expresa su apoyo a la medida. Explica que, en Puerto Rico existen treinta y seis embalses principales, propiedad del Gobierno, y varios embalses privados. Indica que, la gran mayoría de estos han sido construidos en la zona montañosa para la retención de volumen máximo de agua. No obstante, la zona oeste de la Isla carece de un embalse mayor que atienda las necesidades de los residentes y el agua que se requiere.

Hace mención sobre las interrupciones de agua potable que sufre el Oeste luego del paso del huracán María, debido a los daños que sufrieron los embalses que le suplen este recurso a los residentes de la zona. Por esto, avalan la construcción de la represa en el Río Casey, pues ayudaría al suministro de agua potable en la región oeste, liberar la carga que actualmente tiene el embalse del Río Guajataca del cual se suplen una gran cantidad de municipios y podría sustituir el sistema de bombas del Río de Añasco, el cual ha brindado muchos problemas para la distribución de agua.

Finalmente, expresa que se debe aprovechar la oportunidad de utilizar fondos federales para la realización de este proyecto al hacerlo como uno de mitigación, de esta forma conseguir esos fondos que son necesarios para la construcción de esta represa.

*EW*

### **ENMIENDAS PROPUESTAS**

La Comisión introdujo varias enmiendas en el título, la exposición de motivos y la parte resolutive, para aclarar el lenguaje de la medida. Asimismo, se aclaró que la orden de solicitar fondos corresponde a los fondos HMGP-404 y a cualquier otro program al que cualifique el proyecto del embalse. Asimismo, se enmendó la Sección 3 de la medida, como sugerido por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, para otorgarle más tiempo a las agencias para rendir el informe de los resultados, hallazgos y recomendaciones.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 209**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ**  
Presidenta  
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 209

7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentada por los representantes *Cortes Ramos* y *Hernández Montañez*  
y suscrito por la representante *Rodríguez Negrón* y los representantes *Maldonado Martiz* y  
*Pérez Cordero*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

320  
Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (~~AAA~~), a agilizar y priorizar, con todas las salvaguardas necesarias, la construcción de una represa en el área donde se encuentra el Río Casey en el pueblo de Añasco, Puerto Rico, programada para el año 2038; ordenar la solicitud de fondos del Programa de Mitigación de Riesgos-404 (~~HMGP, por sus siglas en inglés~~) y de cualquier otro programa que cualifique; ordenar a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (~~COR3, por sus siglas en inglés~~) a priorizar la evaluación de la solicitud de los fondos HMGP-404; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por muchos años, el área oeste y noroeste de Puerto Rico ha venido arrastrando con un sinnúmero de problemas en el suministro de agua potable. Actualmente, el área noroeste y oeste se suple del embalse proveniente del Lago Guajataca, además del ~~rio-río~~ Añasco y de distintos sistemas de agua de pozo, creando en momentos, una congestión innecesaria en el suministro de agua potable.

Según la AAA, el embalse en el Río Río Casey es parte ~~del~~ de su Programa de Mejoras Capitales (PMC) ~~de la AAA~~. Sin embargo, sus acciones están programadas para

comenzar en el año 2038, con una inversión proyectada de \$352,680,000.00, ya que en este momento no tiene fuente de financiamiento.

Luego de la declaración de emergencia presidencial por el paso del huracán María en el 2017, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencia (FEMA, por sus siglas en inglés), se activó en Puerto Rico con la posibilidad de acceder a fondos de diferentes programas. El Programa de Mitigación de Riesgos - 404 (HMGP, por sus siglas en inglés) tiene una aportación de \$3,000 millones para en Puerto Rico, donde el sector de agua tiene una asignación de aproximadamente \$600 millones. La AAA presentó una lista con proyectos dirigidos a mitigar riesgos en caso de futuros desastres; ~~dic~~ los cuales no están directamente relacionados a los daños causados por el huracán María y ~~los mismos~~ pudieran cualificar para los fondos de este programa. La solicitud para varios de estos proyectos ya se ha presentado y están en evaluación por parte de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3, por sus siglas en inglés) y FEMA.

 La AAA trabajó la solicitud de fondos para el proyecto del Embalse Casey el 31 de octubre de 2021, ~~fecha límite para someter solicitudes~~. La programación del proyecto del Embalse Casey dependerá de que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el programa (HMGP-404), que es principalmente presentar una mitigación de un riesgo potencial para la población que esté validado por un análisis de costo-beneficio (BCA, siglas en inglés) según establecido por FEMA.

A esos efectos, y a pesar de que en el pasado se han realizado los estudios de viabilidad para dicha construcción, no se le ha dado la atención y urgencia que amerita, por lo que el trabajo realizado ha quedado desprovisto de confiabilidad y actualidad. Por otro lado, tras el paso de los huracanes Irma, y María, y Fiona, cambios geo-ambientales y de uso, han requerido la premura de un estudio que vaya de acuerdo con las necesidades en el suplido de agua presentes y futuras del oeste de la isla, pero en especial, de los pueblos que comprenden los ~~del~~ distritos representativos 16, 17, 18 y 19.

Para ello, estamos ordenando que se agilice y priorice, con todas las salvaguardas necesarias y estudios, la construcción de la represa del ~~rio~~ Río Casey en Añasco. Esto permitirá mejorar el suministro de agua potable de la región oeste y liberará de la carga que actualmente tiene, el embalse del ~~rio~~ Río Guajataca, del que tanto se ha hablado.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto
- 2 Rico, a agilizar y priorizar, con todas las salvaguardas necesarias, la construcción de una
- 3 represa en el área donde se encuentra el Río Casey en el pueblo de Añasco, Puerto Rico,
- 4 programada para el año 2038. Se ordena, además, que se realice; ~~ordenar~~ la solicitud de

1 fondos del Programa de Mitigación de Riesgos-404 (~~HMGP, por sus siglas en inglés~~), y a  
2 cualquier otro programa que cualifique. Asimismo, se ordena ; ~~ordenar~~ a la Oficina Central de  
3 Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (~~COR3, por sus siglas en inglés~~) a priorizar la  
4 evaluación de la solicitud de los fondos HMGP-404; ~~y para otros fines relacionados.~~

5 Sección 2.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y la  
6 Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (~~COR3, por sus siglas en~~  
7 ~~inglés~~) ~~realizarán~~ realizarán un informe sobre los resultados, hallazgos y  
8 recomendaciones, a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
9 a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa y a los Gobiernos Municipales de Aguada,  
10 Añasco, Rincón, Mayagüez y Moca, sobre lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución  
11 Conjunta.

12 Sección 3.- Este Informe se rendirá en un término de tiempo no mayor de ~~noventa~~  
13 ~~(90)~~ ciento ochenta (180) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, previo a  
14 cualquier decisión de política pública, de acuerdo con las leyes, normas y reglamentos  
15 establecidos por las agencias pertinentes.

16 Sección 4.- Se autoriza a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto  
17 Rico, a aceptar asignaciones estatales, municipales, federales ~~Estatales, Municipales,~~  
18 ~~Federales~~ y el pareo de estos fondos, para cumplir con los propósitos de esta Resolución  
19 Conjunta.

20 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
21 de su aprobación.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECEBIDO FEB27'24am11:30

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

de febrero de 2024

Informe Positivo sobre

la R. C. de la C. 345

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 345**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 345**, tiene como objetivo "ordenar al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 14,014, compuesta por el predio 1-B, del Proyecto Rosario, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 3 de agosto de 2010, a favor del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López (QEPD), a los fines de permitir su segregación a favor de sus herederos."

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. Expresa esta que, la señora María Socorro Rosario Morales y el señor Javier Rosario Morales, herederos del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López (QEPD), solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre la propiedad para proceder a la subdivisión de esta. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola

VATB

que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. El terreno se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran.

Consideramos meritorio y necesario en este caso que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, la Comisión, con las enmiendas incluidas en este informe estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto, a los fines de que pueda ser segregado a favor de los herederos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 345, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
ALBERT TORRES BERRÍOS

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(31 DE ENERO DE 2023)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 345**

6 DE JUNIO DE 2022

Presentada por el representante *Aponte Rosario*

Referida a la Comisión de Agricultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Secretario de Agricultura y al ~~Presidente de la Junta de Planificación~~ de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 14,014, compuesta por el predio 1-B, del Proyecto Rosario, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 3 de agosto de 2010, a favor del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López (QEPD), a los fines de permitir la segregación a favor de sus herederos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa se realizaba la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

ATTB

En el caso que nos ocupa la señora María Socorro Rosario Morales y el señor Javier Rosario Morales, herederos del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López (QEPD), solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de ~~la misma~~ esta. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Certificación otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico el 3 de agosto de 2010, firmada por el señor Javier Rivera Aquino, entonces Secretario de Agricultura. Consta inscrita la propiedad al Folio 214 Tomo 232 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 14,014.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

ATB  
El Artículo 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Consideramos meritorio y necesario en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.- Se ordena al Secretario de Agricultura ~~y al Presidente de la Junta de~~
- 2 ~~Planificación~~ de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones restrictivas
- 3 contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 14,014, compuesta por el

1 predio 1-B, del Proyecto Rosario, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis,  
2 Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día  
3 3 de agosto de 2010, que consta inscrita la propiedad al Folio 214 Tomo 232 de Orocovis,  
4 Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 14,014, a  
5 favor del señor Clotilde Rosario Rivera (QEPD) y la señora Ramona Morales López  
6 (QEPD), a los fines de permitir su segregación a favor de sus herederos.

7 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
8 de su aprobación.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO FEB 27 24 AM 11:36

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

27 de febrero de 2024

Informe Positivo sobre

la R. C. de la C. 404

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 404**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 404**, tiene como objetivo "ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta por catorce punto cinco mil trescientos dieciséis cuerdas (14.5316) equivalentes a cincuenta y siete mil ciento catorce punto ocho mil ochocientos ochenta y uno metros cuadrados (57.114.8881), en lindes por el Norte, con la finca individual número seis (6), por el Sur, con camino que lo separa de las fincas individuales nueve (9), ocho (8) y trece (13); por el Este, con quebrada que lo separa de la finca individual número doce (12), y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca número siete (7) y adquirida por don Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos."

## ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. Expresa esta que, el Sr. Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico.

Los señores Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García adquirieron la parcela antes descrita por compra de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según surge de la Escritura veintiséis (26) sobre Compraventa con Restricciones, otorgada el veinte (20) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) ante la Notario Sandra Sosa Hernández. Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer justicia y permitir que estas familias continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, , la Comisión, con las enmiendas incluidas en este informe estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto, a los fines de que pueda ser segregado por los herederos del matrimonio del señor Leopoldo Maldonado Santiago y la señora Carmen A. García.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 404, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**ALBERT TORRES BERRÍOS**  
Presidente  
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

**ENRITILLADO ELECTRÓNICO**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(22 DE JUNIO DE 2023)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 404**

25 DE OCTUBRE DE 2022

Presentada por el representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Agricultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

ATB  
Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta por catorce punto cinco mil trescientos dieciséis cuerdas (14.5316) equivalentes a cincuenta y siete mil ciento catorce punto ocho mil ochocientos ochenta y uno metros cuadrados (57,114.8881), en lindes por el Norte, con la finca individual número seis (6), por el Sur, con camino que lo separa de las fincas individuales nueve (9), ocho (8) y trece (13); por el Este, con quebrada que lo separa de la finca individual número doce (12), y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca número siete (7) y adquirida por don Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos..

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI

de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El Sr. Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

ATB  
---"**RUSTICA**: Predio de terreno marcado con el número DIEZ (10) en el Plano de Subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el barrio Algarrobo del término municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta por catorce punto cinco mil trescientos ~~dieciséis~~ dieciséis cuerdas (14.5316) equivalentes a cincuenta y siete mil ciento catorce punto ocho mil ochocientos ochenta y uno metros cuadrados (57,114.8881), en lindes por el Norte, con la finca individual número seis (6), por el Sur, con camino que lo separa de las fincas individuales nueve (9), ocho (8) y trece (13); por el Este, con quebrada que lo separa de la finca individual número doce (12), y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca número siete (7). -----

---Número de Catastro: 68-322-000-008-38-000.-----  
Esta propiedad no ha sido segregada ni tasada aún por el Centro de recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).-----

Consta inscrita dicha parcela al folio ciento sesenta (160) del tomo ciento noventa y tres (193) de Aibonito, finca nueve mil setecientos ~~setenta~~ setenta y uno (9,771), inscripción primera (1ra).

Los señores Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García adquirieron la parcela antes descrita por compra de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según surge de la Escritura ~~veintiseis~~ veintiséis (26) sobre Compraventa con Restricciones, otorgada el veinte (20) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) ante la Notario Sandra Sosa Hernández. Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer

justicia y permitir que estas familias continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

Por todo lo anterior y con gran preocupación, esta Cámara de Representantes atiende con la mayor seriedad la presente medida. ~~Las autoridades estatales y federales deben responder de inmediato sobre la validez de dicha fusión, de manera que se protejan los empleados y clientes afectados por la transacción.~~

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras  
2 proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e  
3 indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3  
4 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diez  
5 (10) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la  
6 ATB jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta por catorce punto cinco mil  
7 trescientos dieciséis cuerdas (14.5316) equivalentes a cincuenta y siete mil ciento catorce  
8 punto ocho mil ochocientos ochenta y uno metros cuadrados (57,114.8881), en lindes por  
9 el Norte, con la finca individual número seis (6), por el Sur, con camino que lo separa de  
10 las fincas individuales nueve (9), ocho (8) y trece (13); por el Este, con quebrada que lo  
11 separa de la finca individual número doce (12), y por el Oeste, con camino que lo separa  
12 de la finca número siete (7) y adquirida por don Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen  
13 A. García, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus  
14 hijos herederos.

15           Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su  
16 aprobación.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO NOV 9 23 PM 3:35

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. de la C. 481

#### INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 481**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 481** (en adelante, "**R. C. de la C. 481**"), según fuera aprobada por la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 20 de junio de 2023, busca denominar con el nombre del reconocido jinete toalteño, Juan Carlos Díaz, la Avenida Toa Alta Heights, sita en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

El pasado 11 de abril de 2023, el representante Er Yazzer Morales Díaz radicó la R. C. de la C. 481, con la finalidad de denominar la Avenida Toa Alta Heights en el Municipio de Toa Alta con el nombre del jinete toalteño, Juan Carlos Díaz; según se le da la facultad de dominar las calles y carreteras de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa. Junto al Municipio de Toa Alta, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), al momento de la aprobación de esta Resolución Conjunta, deberán tomar las medidas necesarias para cumplir con lo establecido en la medida.

Juan Carlos Díaz nació en el Municipio de Toa Alta y al pasar de los años, se convirtió en un reconocido jinete. Este realizó su debut en el año 1996 y en los primeros cinco años como jinete, ganó aproximadamente 249 carreras. Díaz es uno de los cinco jinetes en ganar cuatro clásicos consecutivos y el único en realizarlo doblemente. En el Caribe, el toalteño ha ganado la Copa Dama del Caribe y es el único en ganar el *Jockey Challenge* dos veces en la historia del deporte en Puerto Rico.

La medida fue referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado el 22 de junio de 2023 en primera instancia. El mismo día se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") y al Municipio de Toa Alta. Posteriormente, el 29 de junio de 2023, el DTOP sometió sus comentarios a esta Comisión. Luego, el 7 de julio de 2023 se recibieron los comentarios del Municipio de Toa Alta.

### **ANÁLISIS Y HALLAZGOS DE LA MEDIDA**

Conforme se establece en la medida ante la consideración de esta Comisión, se le ordena al DTOP y al Municipio de Toa Alta a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de la medida objeto de este informe. Además de nombrar la Avenida Toa Alta Heights del Municipio de Toa Alta con el nombre de Juan Carlos Díaz, jinete puertorriqueño oriundo de Toa Alta. A continuación, se expone un resumen de lo expresado por el DTOP y el Municipio de Toa Alta:

#### **Departamento de Transportación y Obras Públicas**

La Ing. Eileen M. Vélez Vega, secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. de la C. 481, explicando en síntesis que el DTOP no tiene jurisdicción sobre lo propuesto en la medida debido a que la Avenida Toa Alta Heights, la cual se pretende nombrar con el nombre del jinete Juan Carlos Díaz, le corresponde al Municipio de Toa Alta.

Además, el DTOP solicita que se elimine de la R.C. de la C. 481 todo lo que concierne al departamento, específicamente la Sección 2 de la medida.

#### **Municipio de Toa Alta**

El Hon. Clemente Agosto Lugardo, alcalde del Municipio de Toa Alta, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. de la C. 481, explicando en síntesis que el Municipio de Toa Alta había nombrado la Avenida Toa Alta Heights con el nombre de Avenida Dayanara Torres Delgado el 25 de mayo de 2023. Esto se realizó mediante la Ordenanza Municipal Núm. 18 Serie 2022-2023.

El Municipio de Toa Alta explica que reconocen las aportaciones del jinete toalteño Juan Carlos Díaz; sin embargo, debido a la aprobación de la ordenanza antes mencionada, entienden académica la R. C. de la C. 481 y no concurren con la medida.

Debido a que el representante Er Yazzer Morales Díaz no tenía conocimiento sobre lo previamente mencionado, éste desea enmendar la medida y nombrar la Carretera 828 como la Avenida Juan Carlos Díaz, actualmente conocida como la Avenida Los Palacios.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 481**, recomienda su aprobación.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 481

11 DE ABRIL DE 2023

Presentado por el representante *Morales Díaz*

Referido a la Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la  
Región Norte

RESOLUCIÓN CONJUNTA

*CFW*  
Para denominar con el nombre del reconocido jinete toalteño, Juan Carlos Díaz, la  
carretera PR-828, mejor conocida como la Avenida Toa Alta Heights Los Palacios, sita  
en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la información disponible, la primera década del siglo 21, en cuanto a  
victorias y gestas por un jinete, tienen nombre y apellido: Juan Carlos Díaz. Desde el  
2003, el toalteño lleva siete títulos consecutivos, algo nunca antes visto en nuestro  
hipismo. Pero no siempre fue así. (<http://famahipismo.pr.org/jinetes/juancarlosdiaz-jockey.htm>)

En sus comienzos, los triunfos eran escasos, pero su tesón y dedicación con el pasar de  
los años, rindieron frutos a la larga dieron fruto. Juan Carlos debutó el ~~1 de~~ 1 de enero de  
1996, llegando quinto lugar con Sr. Bibi Marrero. Seis días después, logró su primera  
victoria: Confiada, del Quality Stable y entrenada por Juan M. Rodríguez.  
(<http://famahipismo.pr.org/jinetes/juancarlosdiaz-jockey.htm>)

Cabe indicar que, en sus primeros cinco años ganó 249 carreras, pero el 2001 casi igualó ese total al ganar 217 eventos. ~~Ese año, también igualmente, durante ese año~~ logró su primer triunfo clásico, el Luis Muñoz Marín con Borinquen.

(<http://famahipismo.pr.org/jinetes/juancarlosdiaz-jockey.htm>)

Luego, en el 2003 conquistó su primer título de victorias el cual no ha cambiado de manos desde entonces. Durante esta década son muchas las hazañas alcanzadas. El 12 de octubre de 2003 se convirtió en el sexto jinete en ganar seis carreras en una tanda hípica. Posee las marcas de triunfos clásicos en un año con 16, victorias en un año con 339 y victorias de por vida con casi 2,700. Además, ocupa el segundo lugar en clásicos ganados. (<http://famahipismo.pr.org/jinetes/juancarlosdiaz-jockey.htm>)

Es uno de cinco jinetes en ganar cuatro clásicos consecutivos, único en hacerlo en dos ocasiones y único en ganar cinco clásicos consecutivos en una ocasión. En eventos caribeños tiene dos triunfos, ambos la Copa Dama del Caribe con Batalladora y Transformadora; y es el único en ganar el Jockey Challenge en dos ocasiones. ~~al~~ en la historia deportiva de nuestro país. (<http://famahipismo.pr.org/jinetes/juancarlosdiaz-jockey.htm>)

*ECW*  
La denominación de una carretera con el nombre de algún ciudadano que marcó la historia del país o de su municipio, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de sus residentes. Por esta razón, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, busca nombrar la carretera PR-828, mejor conocida como Avenida Los Palacios en el Municipio de Toa Alta para reconocer las aportaciones al deporte del Hipismo del jinete toalteño Juan Carlos Díaz.

~~Se sabe que, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la facultad de denominar estructuras gubernamentales y calles y carreteras, entre otros, reconociendo las aportaciones de ciudadanos distinguidos. Esto, con el fin de enaltecer y reconocer las ejecutorias de hombres y mujeres que realizaron con nobleza, rectitud y la tenacidad que rige a un ciudadano ejemplar.~~

~~Asimismo, la denominación de una carretera con el nombre de algún ciudadano que marcó la historia del país o de su municipio, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de sus residentes, por tal razón denominamos la Avenida Toa Alta Heights Los Palacios, sita en la Carretera PR-828 del Municipio de Toa Alta, con el nombre de Juan Carlos Díaz.~~

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Denominar con el nombre del reconocido jinete toalteño, Juan Carlos  
2 Díaz, la carretera PR-828, mejor conocida como Avenida ~~Toa Alta Heights~~ Los Palacios, sita  
3 en el Municipio de Toa Alta.

4 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, junto al Municipio  
5 de Toa Alta, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento con las  
6 disposiciones de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
8 su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2024

RECIBIDO 24 JUN 24 PM 12:31

Informe Positivo sobre

SENADO DE PR  
TRAMITES Y RECORD

la R. C. de la C. 548

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 548**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, SIN ENMIENDAS.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 548**, tiene como objetivo "denominar con el nombre de "Ángel "Cowy" Pérez Alers" la pista atlética del Complejo Deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicada en el Municipio de Bayamón; y para otros fines relacionados."

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. Surge de la Exposición de Motivos de la medida, que don "Ángel Luis Pérez Alers fue un destacado educador y entrenador nacido el 25 de julio de 1960 en San Juan. Cursó sus estudios primarios en la Escuela Santa Rosa y los estudios secundarios en la Pedro Albizu Campos. Fue allí donde descubrió su pasión por la educación y el deporte, lo que lo llevó a seguir estudios post secundarios en la Universidad Central de Bayamón, donde obtuvo un Bachillerato como maestro de educación física.

Asimismo, señala que “trabajó como maestro de educación física en los Colegios Santiago Apóstol y Nuestra Señora del Rosario. Además, se desempeñó como empleado de la Oficina de Recreación y Deportes del Municipio de Bayamón, donde ocupó el cargo de coordinador y entrenador del equipo de Atletismo Bayamón Club. También ejerció como entrenador en la Universidad Central de Bayamón y en la Universidad Interamericana.

Sus aportaciones y legado en el deporte lo llevaron a formar parte del cuerpo de entrenadores del Equipo Nacional de Atletismo durante muchos años. El legado y las contribuciones de Pérez Alers como entrenador ayudaron a cientos de jóvenes a llevar un estilo de vida saludable, enfocado en la disciplina que requiere un atleta, y creó oportunidades para que continuaran sus estudios universitarios mediante importantes becas deportivas.

Con su personalidad amable, estructurada y enfocada en lograr sus metas y objetivos, impactó a generaciones enteras de atletas y sus familias, quienes le estarán eternamente agradecidos. También fue un excelente esposo, padre, abuelo, mentor y ejemplo a seguir.

Para la evaluación de la medida la Comisión solicitó los comentarios recibidos en la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes, Estos enviaron comentarios del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), Municipio de Bayamón, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y Federación de Alcaldes.

El Departamento de Recreación y Deportes envió sus comentarios escritos resaltando las aportaciones y el legado de Ángel “Cowy” Pérez Alers en el deporte puertorriqueño. Señaló que no tiene objeción para que se le asigne a la pista atlética del complejo deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicado en el Municipio de Bayamón con el nombre de Ángel “Cowy” Pérez Alers, para dejar en la posteridad el nombre de un gran aliado del deporte puertorriqueño.

El Municipio de Bayamón, por conducto de su alcalde, Honorable Ramón Luis Rivera Cruz, resaltó la vida, obra y el legado deportivo de Ángel “Cowy” Pérez Alers y expresó no tener objeción con la aprobación de la Resolución conjunta de la Cámara 548.

La Asociación de alcaldes por conducto de su director ejecutivo Axel F. Roque García, endosó la Resolución Conjunta de la Cámara 548, ya que entiende que las ejecutorias de Ángel “Cowy” Pérez Alers, ameritan la aprobación y el reconocimiento de esta.

La Directora Ejecutiva de la Federación de Alcaldes, Verónica Rodríguez Irizarry, señaló que la federación no tiene objeción con la designación que persigue la resolución

ATB

conjunta que es objeto de este informe, por entender las grandes aportaciones de Ángel "Cowy" Pérez Alers al deporte y a la juventud.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 548, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**ALBERT TORRES BERRIOS**  
Presidente  
Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE MARZO DE 2024)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 548**

14 DE AGOSTO DE 2023

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Recreación y Deportes

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para denominar con el nombre de "Ángel "Cowy" Pérez Alers" la pista atlética del Complejo Deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicada en el Municipio de Bayamón; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ángel Luis Pérez Alers fue un destacado educador y entrenador, nacido el 25 de julio de 1960 en San Juan. Provenía de una familia humilde con sólidos valores, y tenía siete hermanos. Cursó sus estudios primarios en la Escuela Santa Rosa y los estudios secundarios en la Pedro Albizu Campos. Fue allí donde descubrió su pasión por la educación y el deporte, lo que lo llevó a seguir estudios post secundarios en la Universidad Central de Bayamón, donde obtuvo un Bachillerato como maestro de educación física.

Trabajó como maestro de educación física en los Colegios Santiago Apóstol y Nuestra Señora del Rosario. Además, se desempeñó como empleado de la Oficina de Recreación y Deportes del Municipio de Bayamón, donde ocupó el cargo de coordinador y entrenador del equipo de Atletismo Bayamón Club. También ejerció como entrenador en la Universidad Central de Bayamón y en la Universidad

ATB

Interamericana. Gracias a su experiencia y resultados en el deporte, formó parte del cuerpo de entrenadores del Equipo Nacional de Atletismo durante muchos años.

El legado y las contribuciones de Pérez Alers como entrenador, ayudaron a cientos de jóvenes, a llevar un estilo de vida saludable, enfocado en la disciplina que requiere un atleta, y creó oportunidades para que continuaran sus estudios universitarios mediante importantes becas deportivas. Varios de estos jóvenes tuvieron el honor de representar a Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos, Panamericanos, Iberoamericanos y Campeonatos Mundiales.

Con su personalidad amable, estructurada y enfocada en lograr sus metas y objetivos, impactó a generaciones enteras de atletas y sus familias, quienes le estarán eternamente agradecidos. También fue un excelente esposo, padre, abuelo, mentor y ejemplo a seguir.

El 6 de septiembre de 2022, Cowy (como se le conocía cariñosamente), falleció luego de una larga batalla contra el cáncer. Incluso en sus momentos más difíciles, mantuvo una sonrisa y energía, asistiendo a la pista de atletismo para guiar la carrera de sus pupilos. No hay duda alguna de que fue un baluarte de nuestra sociedad y será siempre recordado en las páginas de la historia del deporte puertorriqueño.

Por todo lo anteriormente mencionado, esta Asamblea Legislativa, como reconocimiento de la aportación y compromiso de este gran bayamonés, denomina la pista atlética del Complejo Deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicada en el Municipio de Bayamón con el nombre de Ángel "Cowy" Pérez Alers".

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se denomina con el nombre de Ángel "Cowy" Perez Alers la pista  
2 atlética del Complejo Deportivo Efraín Calcaño Alicea, ubicada en el Municipio de  
3 Bayamón.

4 Artículo 2.-El Departamento de Recreación y Deportes en coordinación con la  
5 Administración Municipal de Bayamón tomarán las medidas necesarias para dar  
6 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución.

7 Artículo 3.-A fin lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Departamento  
8 de Recreación y Deportes, y a la Administración Municipal de Bayamón a aceptar,

ATB

1 recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de  
2 fuentes públicas y privadas; para parear fondos disponibles de aportaciones federales,  
3 estatales, municipales o del sector privado; así como entrar en acuerdos colaborativos  
4 con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta  
5 rotulación.

6 Artículo 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego  
7 de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. de la C. 570

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR *Jed*

RECIBIDO 17 JUN 24 PM 5:18

#### INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

17 de junio de 2024

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

HST  
La Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 570**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 570** (en adelante, "**R. C. de la C. 570**"), tiene como fin designar la Planta de Filtración del Barrio Farallón ubicada en el Municipio Autónomo de Cayey con el nombre de Daniel "Junior" Oquendo Figueroa, en reconocimiento a su trayectoria y aportaciones como alcalde y funcionario público; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

#### INTRODUCCIÓN

Daniel "Junior" Oquendo Figueroa nació el 28 de julio de 1939 en el Barrio San Tomás del Municipio Autónomo de Cayey, Puerto Rico. Era el mayor de seis hermanos, hijo de Don Daniel Oquendo Báez y Doña Felícita Figueroa. Falleció el 29 de agosto de 2016 en su amado Cayey, tras enfrentar complicaciones de salud.

Inició su educación en la Escuela Ramón Frade, la Escuela Luis Muñoz Rivera, la Escuela Benigno Fernández García y la Escuela Benjamín Harrison. Luego, prosiguió con estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, donde se graduó como Ingeniero Civil. Además, obtuvo su licencia de tasador en el Liceo de

Arte y Tecnología, habilitándolo para ejercer tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos.

Apasionado del deporte, dedicó gran parte de su vida a su promoción y desarrollo en Cayey. En 1977, tomó el liderazgo de la franquicia de béisbol Doble A Juvenil de Cayey, rescatándola del borde de la extinción y manteniéndola activa por una década. Su esfuerzo contribuyó a retener el talento local, evitando que los jugadores emigraran a ligas de otros municipios.

Fue pionero en la creación de la Liga "Big League" y en la introducción de la primera franquicia de béisbol de la Liga Palomino en Cayey, atrayendo a jóvenes talentosos y fortaleciendo los equipos locales. Además, presidió eventos como el Torneo Latinoamericano de Pequeñas Ligas y el Primer Torneo Latinoamericano de Softball Femenino.

HST  
Su compromiso con el servicio público y su dedicación a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, lo llevaron a incursionar en la política. Desde 1989 hasta 1996, fue el alcalde de Cayey, transformando los servicios municipales hacia la excelencia y atendiendo las necesidades básicas de los más necesitados. Su empatía y su pasión por ayudar le ganaron el cariño de la comunidad, que lo veía como un líder genuino preocupado por el bienestar de todos.

Uno de sus mayores logros fue garantizar el acceso al agua potable para todos los residentes de Cayey. Su gestión llevó a la construcción de la Planta de Filtración del Barrio Farallón, inaugurada en 1998, que provee agua potable a más de 21,000 abonados en los municipios de Cayey, Cidra, Caguas y Guayama.

En reconocimiento a su destacada labor como alcalde y su dedicación al servicio público, se propone designar la Planta de Filtración del Barrio Farallón como Daniel "Junior" Oquendo Figueroa. Esta acción no solo honra su legado, sino que también resalta la contribución de un ser humano excepcional que dedicó su vida al servicio de los demás.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la Comisión el 4 de abril de 2024, y se le solicitaron comentarios a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cual no sometió memorial explicativo. En dicha solicitud de comentarios, se le percibió a la autoridad de que, de no recibir respuesta dentro del tiempo indicado, entenderíamos que está de acuerdo con la medida tal y como está redactada. Al no recibir respuesta, entendemos que no se oponen a la medida. Además, la Comisión realizó investigaciones y recopiló información pertinente con relación a Daniel "Junior" Oquendo Figueroa. A continuación, se expone un resumen de los resultados obtenidos.

### Datos recopilados referentes a Daniel "Junior" Oquendo Figueroa

**Daniel "Junior" Oquendo Figueroa** fue un destacado líder comunitario y ex alcalde de Cayey, Puerto Rico, cuyo legado perdura en la memoria de aquellos a quienes sirvió con dedicación y pasión. Nació el 28 de julio de 1939 en la comunidad de San Tomás de Cayey, siendo el mayor de seis hermanos.

Desde una edad temprana, Oquendo Figueroa demostró una gran determinación y compromiso con su comunidad. Tras completar sus estudios en instituciones locales, continuó su formación académica en el Recinto de la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez, donde obtuvo su grado en Ingeniería Civil. Además, se especializó en tasación de bienes raíces en Puerto Rico y Estados Unidos, consolidando así una sólida base educativa para sus futuras empresas.

HST  
Su dedicación al servicio público se manifestó en múltiples facetas a lo largo de su vida. En 1975, fue galardonado con el premio Manuel A. Pérez por su excelencia en el servicio público, seguido por el reconocimiento como "Cayeyano Destacado" por la Cámara Junior de Cayey en 1976. Su notable trayectoria como ingeniero civil fue honrada en 1990 con el premio de "Ingeniero Distinguido" otorgado por el Capítulo de Caguas, y en 1991 recibió el premio Agüeybaná en reconocimiento a sus contribuciones sobresalientes.

Sin embargo, fue en el ámbito político donde Oquendo Figueroa dejó una huella indeleble en la historia de Cayey. A finales de los años ochenta, asumió el cargo de alcalde de la ciudad, liderando con visión y determinación durante un período crucial en el desarrollo de la comunidad. Durante su mandato, destacó por su compromiso con el desarrollo de infraestructuras, la promoción del deporte y el bienestar general de los ciudadanos.

Su amor por el deporte lo llevó a ser exaltado al Salón de la Fama del Deporte Cayeyano en 2013, en reconocimiento a su incansable apoyo y promoción del atletismo local. Más allá de sus logros profesionales, Oquendo Figueroa será recordado por su dedicación a su familia y su comunidad. Estuvo casado durante 42 años con Elvira Berríos González, con quien tuvo tres hijos: Carmen, Daniel y Ramón Luis.

El 29 de agosto de 2022, Daniel "Junior" Oquendo Figueroa falleció en el Hospital Menonita de Cayey, dejando un legado de servicio, compromiso y amor por su tierra natal. Su contribución a la ciudad de Cayey y a Puerto Rico en su conjunto perdurará como un testimonio de dedicación y liderazgo ejemplar.

## ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia.

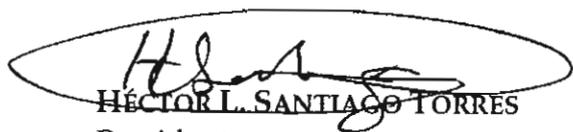
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la R. C. de la C. 570 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 570**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sureste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(2 DE ABRIL DE 2024)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 570**

12 DE OCTUBRE DE 2023

Presentada por la representante *Hau*

HST  
Referido a la Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la  
Región Sureste

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar la Planta de Filtración del Barrio Farallón ubicada en el Municipio Autónomo de Cayey con el nombre de Daniel "Junior" Oquendo Figueroa, en reconocimiento a su trayectoria y aportaciones como alcalde y funcionario público; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Daniel "Junior" Oquendo Figueroa nació el 28 de julio de 1939 en el Barrio San Tomás del Municipio Autónomo de Cayey. Sus padres fueron Don Daniel Oquendo Báez y Doña Felícita Figueroa y era el mayor de seis hermanos. Debido a complicaciones de salud, falleció el 29 de agosto de 2016 en Cayey, Puerto Rico.

Cursó sus estudios ~~la Escuela~~ en las escuelas Ramón Frade, ~~la Escuela~~ Luis Muñoz Rivera, ~~la Escuela~~ Benigno Fernández García y ~~en la Escuela~~ Benjamín Harrison. Posteriormente, continuó estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, ~~recinto~~ Recinto de Mayagüez, donde obtuvo el grado de Ingeniería ~~Civil~~ Civil, y en el Liceo de Arte y Tecnología, donde obtuvo su licencia para ejercer como tasador, tanto en Puerto Rico como en Estado Unidos.

Como fiel creyente del deporte, participó activamente y trabajó incansablemente por su desarrollo y permanencia en el municipio de Cayey. En el año 1977, asumió las riendas de la franquicia de Beisbol Doble A Juvenil de Cayey, la cual estuvo a punto de desaparecer y la cual logró ~~desarrollarse y mantenerse~~ desarrollar y mantener por un espacio de 10 años. Para esa época, era común que los peloteros cayeyanos emigraran a ligas establecidas en otros municipios, dejando a Cayey sin talento para desarrollar sus propias ligas.

De esa manera, fue el propulsor de la ~~Liga Big League~~ "Big League" en el pueblo de Cayey y logró traer la primera franquicia de béisbol de la Liga Palomino. Esto, atrajo un sinnúmero de jóvenes talentosos y contribuyó a nutrir a los equipos de la Federación de Béisbol Aficionado, así como de la COLICEBA. Presidió la Organización del Torneo Latinoamericano de Pequeñas Ligas, así como el comité del Primer Torneo Latinoamericano de Softball Femenino.

HST  
Desarrolló su vida profesional alrededor del servicio de los demás e hizo del servicio público su pasión. Su trayectoria y su aportación al País le merecieron que en el año 1975 fuese reconocido con el Premio Manuel A. Pérez, por su excelencia y por su enorme contribución al servicio público. Además, fue reconocido como Ingeniero Distinguido en el año 1990.

Sin embargo, su interés por procurar el mejor bienestar de todas y todos los cayeyanos lo motivó a aspirar a la Alcaldía de Cayey, siendo electo desde el año 1989 hasta el 1996 como primer ejecutivo municipal. En dicho periodo, en donde fungió como alcalde, "Junior" Oquendo transformó el servicio a la ciudadanía, llevándolo a un punto de excelencia, y siempre teniendo en cuenta las necesidades básicas de los más necesitados. Como parte de sus características, su pasión por ayudar a los demás hizo que se ganara el cariño de todo un pueblo que vio en él un ser humano genuino cuyo norte siempre fue procurar el mejor bienestar de sus ciudadanos.

Como parte de sus más recordados esfuerzos, la lucha para que no hubiese ninguna persona sin acceso al servicio o instalaciones de agua fue una de las más notables. Así, emprendió un camino dirigido a que todos los cayeyanos tuvieran acceso a un recurso tan esencial como lo es el servicio de agua potable.

Con dicha trayectoria, y como si fuera una estructura que nos trae a nuestro recuerdo su ardua gestión, la Planta de Filtración del Barrio Farallón del Municipio Autónomo de Cayey es una de esas estructuras que representan su gestión y su empeño en promover el mejor bienestar social ~~de nuestra gente~~. Representa, además, una iniciativa de justicia social. Inaugurada en el año 1998, sule agua potable a alrededor de 21,000 abonados que se distribuyen entre los municipios de Cayey, Cidra, Caguas y Guayama.

Conscientes de su incuestionable y ardua labor como alcalde, resulta meritorio darle su nombre a dicha instalación pública en reconocimiento a su firme y precisa gestión gubernamental. Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente designar la Planta de Filtración del Barrio Farallón del Municipio Autónomo de Cayey como Daniel "Junior" Oquendo Figueroa. Además de rendirle tributo a su nombre, se reconoce el esfuerzo de un gran ser humano que dedicó su vida al servicio de los demás.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.- A tenor con la Ley 55-2021, según enmendada, se designa la Planta de  
2 Filtración del Barrio Farallón ubicada en el Municipio Autónomo de Cayey con el nombre  
3 de Daniel "Junior" Oquendo Figueroa.

4 Sección 2.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados tomará las medidas legales  
5 y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución  
6 Conjunta.

7 La Junta de Directores de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados llevará  
8 ~~acabo~~ a cabo todas las gestiones administrativas necesarias, promulgará cualquier Acta,  
9 Resolución o cualquier otro mecanismo disponible para cumplir con lo dispuesto en esta  
10 Resolución Conjunta.

11 Sección 3.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados instalará a su costo los  
12 rótulos correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta.  
13 Realizará, además, una actividad oficial para la rotulación de dicha estructura, en  
14 coordinación con el Municipio Autónomo de Cayey.

15 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza a la Autoridad  
16 de Acueductos y Alcantarillados a petionar, aceptar, recibir, preparar y someter  
17 propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas;

1 parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales  
2 o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente,  
3 público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

4 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
5 su aprobación.

HST